

ÍNDICE ACUMULADO DE DOCTRINA TEAC ENERO A FEBRERO 2007

01) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Nº	RECLAMACIÓN	RESUMEN	MES	PÁG.
27	02/02/2007 R.G. 00/1571/2005 Vocalía 6ª	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION DE RENTAS. (01-03-03) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. VALORACION E IMPUTACION. OTROS SUBGRUPO 13. (01-03-10) La imputación al socio persona física de la base imponible de la entidad en régimen de transparencia fiscal de la que era socio en el ejercicio 1998 debe realizarse, aplicando la Ley 40/1998 y no la Ley 18/1991, en el ejercicio 1999. En el caso concreto, la entidad decidió escindirse en octubre de 1998 en otras dos de nueva creación, pero mientras no se haya producido la inscripción de la escisión de la sociedad en el Registro Mercantil se mantiene a efectos fiscales la personalidad jurídica de la sociedad escindida, debiendo por tanto cumplir con sus obligaciones tributarias en el correspondiente periodo impositivo, que se entenderá concluido, conforme al artículo 24.2.a) de la LIS (Ley 43/1995), cuando la sociedad se extinga, en este caso en la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil de la escisión que tuvo lugar el 21 de diciembre de 1998. Se ha producido la falta de aprobación de las correspondientes cuentas anuales que abarquen la totalidad de los periodos impositivos de las sociedades que finalizaron respectivamente el 21 de diciembre de 1998 para la escindida y el 31 de diciembre de 1998 para las beneficiarias de la operación de escisión que hubieran debido aprobarse en el ejercicio siguiente de 1999.	Febrero	1

27	02/02/2007 R.G. 00/1571/2005 Vocalía 6ª	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. VALORACION E IMPUTACION. OTROS SUBGRUPO 13. (01-03-10) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION DE RENTAS. (01-03-03) La imputación al socio persona física de la base imponible de la entidad en régimen de transparencia fiscal de la que era socio en el ejercicio 1998 debe realizarse, aplicando la Ley 40/1998 y no la Ley 18/1991, en el ejercicio 1999. En el caso concreto, la entidad decidió escindirse en octubre de 1998 en otras dos de nueva creación, pero mientras no se haya producido la inscripción de la escisión de la sociedad en el Registro Mercantil se mantiene a efectos fiscales la personalidad jurídica de la sociedad escindida, debiendo por tanto cumplir con sus obligaciones tributarias en el correspondiente periodo impositivo, que se entenderá concluido, conforme al artículo 24.2.a) de la LIS (Ley 43/1995), cuando la sociedad se extinga, en este caso en la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil de la escisión que tuvo lugar el 21 de diciembre de 1998. Se ha producido la falta de aprobación de las correspondientes cuentas anuales que abarquen la totalidad de los periodos impositivos de las sociedades que finalizaron respectivamente el 21 de diciembre de 1998 para la escindida y el 31 de diciembre de 1998 para las beneficiarias de la operación de escisión que hubieran debido aprobarse en el ejercicio siguiente de 1999.	Febrero	1
28	02/02/2007 R.G. 00/471/2005 Vocalía 1ª	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE TRABAJO. (01-04-01) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE LIQUIDABLE Y DEUDA TRIBUTARIA. RENTAS IRREGULARES. (01-06-02) Resulta aplicable a una indemnización por despido devengado el 20 de diciembre de 1999, fecha en que tuvo lugar el acto de conciliación, el límite para la reducción del 30% establecido en el artículo 17.2.a) de la Ley de IRPF (Ley 40/1998), en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley 55/1999, pues resulta aplicable a partir de 1 de octubre de 1999, según la Disposición Transitoria Duodécima de dicha Ley.	Febrero	8

29	15/02/2007 R.G. 00/520/2005 Vocalía 1ª	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE TRABAJO. (01-04-01) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. PAGOS A CUENTA. INGRESOS A CUENTA: RETRIBUCIONES EN ESPECIE Y OTROS. (01-09-01) La operación consistente en la entrega de opciones sobre acciones de la entidad que son transmisibles a partir del cuarto año supone para el trabajador una retribución en especie exclusivamente en el momento de la concesión de las opciones y el posterior ejercicio de las mismas supuso incrementos de patrimonio para los titulares de las opciones, sin que existiese en ese momento obligación alguna de realización de ingreso a cuenta para la entidad concedente de las opciones. Por tanto, el correspondiente ingreso procedería en el momento de la concesión de la opción sobre el valor del derecho de opción, y por ello procede la devolución de los ingresos a cuenta realizados por referencia a 1999 con ocasión del ejercicio de las opciones, y del recargo liquidado, dado que el ingreso a cuenta se determinó sobre la base de considerar como renta en especie del período la diferencia existente entre el valor de mercado de las acciones en el momento del ejercicio y el precio del ejercicio establecido en su día al concederse las opciones. Procede el ingreso a cuenta por las retribuciones en especie consistentes en la utilización de vehículos y en la entrega de vales de economato.	Febrero	12
----	--	---	---------	----

1	19/01/2007 R.G. 00/3778/2004 Vocalía 1ª	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES. (01-04-04) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. OTRAS ACTUACIONES INSPECTORAS. (08-02-03) LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. COMPROBACION DE VALORES. (10-05-03) La venta del 55% de la oficina de farmacia por el titular a su hijo y la posterior constitución de una comunidad de bienes para continuar explotando el negocio, supone la transmisión de una parte del negocio en funcionamiento con todo el activo material e inmaterial del mismo, por lo que resulta aplicable el artículo 41.dos de la Ley del IRPF (Ley 18/1991), transmisión inter vivos de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional, precepto que debe entenderse como la transmisión de la empresa como tal, es decir como conjunto organizado de elementos patrimoniales, susceptible de ser inmediatamente explotado. Dicha transmisión constituye un incremento o disminución de patrimonio que se calcula y se incluye en el rendimiento neto de la actividad y en ningún caso tiene el tratamiento de renta irregular. Es competente el subinspector para valorar el negocio de farmacia, ya que es un funcionario de la Inspección de los Tributos, con titulación suficiente para la valoración que se realiza, al estar titulado en una licenciatura de Ciencias Económicas.	Enero	1
---	---	---	-------	---

2	19/01/2007 R.G. 00/4374/2004 Vocalía 1ª	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES. (01-04-04) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 15. (01-05-10) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. PRUEBA. (08-01-06) La finca aportada a una sociedad se considera afecta a actividades empresariales, porque la actividad agrícola que se realizaba en ella no cesó en la fecha pretendida por el interesado, según pruebas aportadas por la Inspección. En todo caso, dicha finca nunca estuvo desafectada del ejercicio de la actividad económica, porque se dedicó a la promoción de un plan parcial en el ámbito inmobiliario. El valor de mercado de la finca aportada es el reflejado en la escritura pública por la cual la entidad beneficiaria de la aportación la enajena a otra entidad, teniendo en cuenta que unos días antes de la aportación se había adquirido por contrato privado celebrado con la entidad beneficiaria de la aportación por un precio aún superior, que debía concretarse.	Enero	7
30	02/02/2007 R.G. 00/370/2004 Vocalía 6ª	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. VALORES MOBILIARIOS. (01-05-02) LEY GENERAL TRIBUTARIA. APLICACION DE NORMAS Y CALIFICACION. FRAUDE DE LEY Y SIMULACION. (10-02-04) En el caso concreto, las partes simularon repetidas transacciones con la finalidad de determinar una cotización de acciones en Bolsa, por lo que al ser fruto de negocios jurídicos simulados no puede tenerse en cuenta. La valoración de las acciones ha de realizarse según lo establecido en el art. 9.b) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al que se remite el artículo 47 de la Ley 18/1991, del IRPF, es decir, por su valor real. Por ello, se estima conforme a Derecho la valoración efectuada por la Inspección al considerar que el valor adoptado, el valor liquidativo, calculado en función del valor patrimonial de la sociedad participada derivado de su contabilidad (esto es, el que se desprende del balance de la participada al cierre de su ejercicio económico debidamente formulado por los administradores de acuerdo con lo dispuesto en las normas mercantiles) es fiel reflejo del valor real preceptuado por los preceptos citados, teniendo en cuenta además el artículo 48.Uno.b) de la Ley 19/1991.	Febrero	22

2	19/01/2007 R.G. 00/4374/2004 Vocalía 1ª	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 15. (01-05-10) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES. (01-04-04)PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. PRUEBA. (08-01-06) La finca aportada a una sociedad se considera afecta a actividades empresariales, porque la actividad agrícola que se realizaba en ella no cesó en la fecha pretendida por el interesado, según pruebas aportadas por la Inspección. En todo caso, dicha finca nunca estuvo desafectada del ejercicio de la actividad económica, porque se dedicó a la promoción de un plan parcial en el ámbito inmobiliario. El valor de mercado de la finca aportada es el reflejado en la escritura pública por la cual la entidad beneficiaria de la aportación la enajena a otra entidad, teniendo en cuenta que unos días antes de la aportación se había adquirido por contrato privado celebrado con la entidad beneficiaria de la aportación por un precio aún superior, que debía concretarse.	Enero	7
28	02/02/2007 R.G. 00/471/2005 Vocalía 1ª	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE LIQUIDABLE Y DEUDA TRIBUTARIA. RENTAS IRREGULARES. (01-06-02) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE TRABAJO. (01-04-01) Resulta aplicable a una indemnización por despido devengado el 20 de diciembre de 1999, fecha en que tuvo lugar el acto de conciliación, el límite para la reducción del 30% establecido en el artículo 17.2.a) de la Ley de IRPF (Ley 40/1998), en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley 55/1999, pues resulta aplicable a partir de 1 de octubre de 1999, según la Disposición Transitoria Duodécima de dicha Ley.	Febrero	8

29	15/02/2007 R.G. 00/520/2005 Vocalía 1ª	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. PAGOS A CUENTA. INGRESOS A CUENTA: RETRIBUCIONES EN ESPECIE Y OTROS. (01-09-01) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE TRABAJO. (01-04-01) La operación consistente en la entrega de opciones sobre acciones de la entidad que son transmisibles a partir del cuarto año supone para el trabajador una retribución en especie exclusivamente en el momento de la concesión de las opciones y el posterior ejercicio de las mismas supuso incrementos de patrimonio para los titulares de las opciones, sin que existiese en ese momento obligación alguna de realización de ingreso a cuenta para la entidad concedente de las opciones. Por tanto, el correspondiente ingreso procedería en el momento de la concesión de la opción sobre el valor del derecho de opción, y por ello procede la devolución de los ingresos a cuenta realizados por referencia a 1999 con ocasión del ejercicio de las opciones, y del recargo liquidado, dado que el ingreso a cuenta se determinó sobre la base de considerar como renta en especie del período la diferencia existente entre el valor de mercado de las acciones en el momento del ejercicio y el precio del ejercicio establecido en su día al concederse las opciones. Procede el ingreso a cuenta por las retribuciones en especie consistentes en la utilización de vehículos y en la entrega de vales de economato.	Febrero	12
----	--	---	---------	----

02) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Nº	RECLAMACIÓN	RESUMEN	MES	PÁG.
----	-------------	---------	-----	------

3	19/01/2007 R.G. 00/1680/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. VALORACION DE INGRESOS Y GASTOS. (02-02-01) Al no ser aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, no es requisito legal para determinar el valor de mercado en las operaciones el procedimiento previsto en el artículo 15 del RIS (Real Decreto 537/1997), exclusivo para operaciones vinculadas. Las actuaciones de comprobación y valoración se encuentran incluidas en el ámbito de funciones atribuidas a la Inspección de los Tributos y la valoración del patrimonio escindido se efectúa en el acta por la jefa de Unidad y se confirma posteriormente en el acuerdo de liquidación por el Inspector Jefe, funcionarios ambos pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, de forma motivada y teniendo en cuenta el lapso temporal que existe entre el momento de la venta y el momento en que la escisión tiene lugar a efectos fiscales, para realizar una corrección en función del importe de los beneficios de explotación obtenidos por las sociedades integrantes del Grupo industrial en el periodo de tiempo que media entre ambas fechas. La entidad no hizo objeciones al minucioso análisis de la Inspección, ni consta que haya solicitado la tasación pericial contradictoria, sino que ha aportado ante el Tribunal un dictamen emitido posteriormente por un catedrático de Economía de la Empresa, en el que se apunta a justificar un supuesto sobreprecio pagado, que no desvirtúa la valoración realizada. No se aprecia que se haya causado indefensión. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) No es aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores previsto en el Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995). En el caso concreto, la propia entidad señala que la finalidad de la escisión parcial fue separar dos sectores productivos diferenciados. Sin embargo, lo que denomina ramas de actividad no son sino participaciones en otras entidades y no cabe hablar de sectores productivos diferenciados en una sociedad cuyo activo está formado mayoritariamente por participaciones en otras empresas. La separación de tales participaciones en nada afecta a la rentabilidad de la cartera, ya que no puede contribuir la escisión a mejorar la productividad de los sectores. El objetivo final de las operaciones realizadas era poder realizar la venta de unas participaciones indirectamente a través de la venta de otras, figurando como vendedores en último término personas físicas que, por aplicación de los coeficientes de reducción, evitaran o minoraran sustancialmente la tributación. Tales ventajas fiscales obtenidas deben incardinarse en el concepto de evasión fiscal, pues se obtienen como consecuencia de un artificio de operaciones o negocios jurídicos, cuyo único fin es evitar o minorar la carga tributaria que normalmente correspondería por la	Enero	12
---	--	---	-------	----

31	02/02/2007 R.G. 00/3716/2004 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. VALORACION DE INGRESOS Y GASTOS. (02-02-01) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OTROS SUBGRUPO 22. (02-02-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INGRESOS. OTROS SUBGRUPO 24. (02-04-10) No procede un ajuste negativo al resultado contable por una subvención percibida del MAPA por la constitución de una sociedad mixta para la actividad pesquera, con el fin de explotar caladeros extracomunitarios, en cuanto al importe adicionado a la misma por lo percibido con anterioridad por la constitución de una Asociación Temporal de Empresas, según la D.A.10ª de la LIS (Ley 43/1995).	Febrero	28
32	15/02/2007 R.G. 00/1607/2004 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. VALORACION DE INGRESOS Y GASTOS. (02-02-01) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OPERACIONES VINCULADAS. (02-02-02) No cabe entender, como hizo la Inspección, en una transmisión de acciones cotizadas en Bolsa cuya cotización se manipula a través de una serie de operaciones “circulares”, que el acto formalmente oneroso tenía un elemento de gratuidad y aplicar el artículo 15 de la LIS (Ley 43/1995) para determinar el valor del mercado, ya que al tratarse de operaciones vinculadas debió acudirse para ello al procedimiento regulado en el artículo 16 del RIS.	Febrero	41

4	19/01/2007 R.G. 00/4114/2004 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OPERACIONES VINCULADAS. (02-02-02) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. OTROS SUBGRUPO 25. (02-05-10) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. PRUEBA. (08-01-06) En la venta de acciones por una entidad a otra entidad vinculada, dentro de una compleja operación en que la Inspección aprecia simulación, reduce el coste de adquisición de las acciones iniciales en el importe que correspondería al derecho de suscripción preferente, reduce la provisión en esa proporción y a la venta aplica el artículo 16 de la LIS (Ley 61/1978), se concluye que no es posible aplicar dicho precepto teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2000. Sin embargo, como la entidad que vende conocía el verdadero valor del patrimonio de la otra entidad, se considera que la pérdida generada en la venta es una liberalidad. Existe también una provisión por la depreciación de la participación en otra entidad que supera a lo que resultaría del valor teórico contable, pero no se acepta porque la entidad no ha probado suficientemente que se deba a pérdidas de las filiales de la entidad participada que la misma no provisionó.	Enero	23
33	02/02/2007 R.G. 00/1822/2004 Vocalía 2ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OPERACIONES VINCULADAS. (02-02-02) LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA. (10-05-04) Para determinar el valor de mercado en operaciones vinculadas debe utilizarse el procedimiento del artículo 15 del RIS (aprobado por el Real Decreto 536/1997), sin que deje de aplicarse por calificar la operación como transmisión parcialmente lucrativa, según el artículo 16.1 de la LIS (Ley 43/1995), pues en toda operación vinculada pactada a valor distinto del de mercado hay una parte lucrativa y nunca resultaría aplicable el referido artículo 15 RIS, a lo que cabe añadir que para poder decir que hay transmisión en parte lucrativa primero hay que valorar a precio de mercado. Respecto a la solicitud de que se promueva tasación pericial contradictoria el artículo 52.2 de la LGT (Ley 230/1963) permite instar dicho procedimiento dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación resultante de la comprobación realizada por la Administración, por lo que habiéndose solicitado en primera instancia, no sería viable su solicitud en vía de alzada. No obstante, debiéndose practicar una nueva comprobación de valores, podrá solicitarla en su caso dentro del indicado plazo legal.	Febrero	52

32	15/02/2007 R.G. 00/1607/2004 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OPERACIONES VINCULADAS. (02-02-02) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. VALORACION DE INGRESOS Y GASTOS. (02-02-01) No cabe entender, como hizo la Inspección, en una transmisión de acciones cotizadas en Bolsa cuya cotización se manipula a través de una serie de operaciones “circulares”, que el acto formalmente oneroso tenía un elemento de gratuidad y aplicar el artículo 15 de la LIS (Ley 43/1995) para determinar el valor del mercado, ya que al tratarse de operaciones vinculadas debió acudirse para ello al procedimiento regulado en el artículo 16 del RIS.	Febrero	41
----	---	---	---------	----

5	19/01/2007 R.G. 00/1832/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION TEMPORAL. (02-02-04) Las ventas mediante escrituras públicas otorgadas en el año 2001, que fueron imputadas por la entidad al año 2002 por considerar aplicable la norma de valoración 18ª del PGC de las empresas inmobiliarias y porque no se habían incorporado en 2001 el 80% de los costes, deben imputarse al citado año 2001, ya que debe prevalecer la existencia de escrituras de venta otorgadas en 2001. Las compraventas se perfeccionaron en el año 2001 y en virtud del principio de imagen fiel, las cuentas anuales deben reflejar fielmente el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ACTIVO Y PASIVO. EXISTENCIAS. (02-03-05) La calificación de un activo como fijo o circulante debe hacerse atendiendo a su función dentro del ciclo económico de la empresa y no a la condición del elemento en sí mismo considerado. En el caso de las empresas inmobiliarias, la calificación de los inmuebles como inmovilizado o circulante debe hacerse según su destino inicial previsible, siendo inmovilizado si se destinan al arrendamiento o al uso propio y existencias si se destinan a la venta. En el caso concreto, la entidad como promotor inmobiliario adquirió los terrenos para llevar a cabo su urbanización, constituyendo a tal fin una Junta de Compensación, procediendo a la venta de los mismos una vez urbanizados y la compra se realiza en el marco de la actividad promotora-urbanizadora de la entidad, por lo que debieron contabilizarse como existencias, no estando justificada su calificación como inmovilizado. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) La transmisión debió estar sujeta a ITP y no a IVA, por lo que el pago del IVA indebidamente soportado constituye un ingreso indebido y puede solicitarse la devolución, no constituyendo un gasto. La falta de ejercicio de un derecho de crédito, como es el de la devolución de ingresos indebidos, por falta de diligencia del acreedor que deja prescribir tal derecho, en ningún caso puede suponer el reconocimiento de un gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. OTROS SUBGRUPO 25. (02-05-10) La imputación de los costes de urbanización a las distintas parcelas debe hacerse en base a criterios objetivos, habituales en el sector y que permitan guardar una proporción entre el precio de mercado de cada parte vendida y los costes imputados a cada una de ellas, por lo que se considera correcto el criterio de imputación aplicado por la Inspección en función de los metros cuadrados edificables, toda vez que el valor de realización de las parcelas será mayor cuanto mayor sea su grado de edificabilidad, debiendo asignarse en tal caso mayor proporción de costes de urbanización. Se rechaza la posibilidad de que a las parcelas sin cargas	Enero	32
---	--	---	-------	----

34	02/02/2007 R.G. 00/2411/2004 Vocalía 2ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION TEMPORAL. (02-02-04) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PROVISION POR INSOLVENCIAS. (02-05-07) El Tribunal Económico-Administrativo Regional no admite la deducibilidad de la provisión por insolvencias entre entidades vinculadas dotada en 1996 porque en dicho ejercicio no existía insolvencia judicialmente declarada. Respecto de su deducibilidad en 1997, aunque tampoco existe declaración judicial de insolvencia, la propia AEAT ha declarado insolvente al deudor, pero tampoco se admite la deducibilidad, ya que no se contabilizó la dotación en el mismo. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 19.3 de la LIS (Ley 43/1995) la dotación contabilizada en 1996 sí resultaría deducible en el ejercicio de 1997, ya que los gastos contabilizados en la cuenta de Pérdida y Ganancias en periodo distinto al de su devengo se imputarán a efectos fiscales en el periodo que corresponda, esto es el del devengo. Y únicamente escapan a esta norma los gastos contabilizados en periodo impositivo posterior al de su devengo, que en principio surtirán efectos fiscales en el periodo en que se hayan contabilizado, caso éste exactamente contrario al que nos ocupa en el que el gasto se ha contabilizado en el ejercicio anterior al procedente.	Febrero	58
35	02/02/2007 R.G. 00/4000/2004 Vocalía 2ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION TEMPORAL. (02-02-04) Aprobadas definitivamente las cuentas de un ejercicio, la rectificación de las mismas en un ejercicio posterior tiene efecto contable y fiscal en el posterior ejercicio en que se aprecian y corrigen los errores cometidos, por lo que no es procedente la regularización practicada por la Inspección en la que se admite la rectificación en el ejercicio al que se refieren las cuentas de la parte de la deuda de los acreedores que al cierre de dicho ejercicio no intervinieron en la elaboración de las cuentas ni en su aprobación, si bien por la aplicación del principio "non reformatio in peius" se confirma la regularización practicada.	Febrero	63

36	02/02/2007 R.G. 00/2767/2004 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OTROS SUBGRUPO 22. (02-02-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. INVERSIONES Y EMPLEO. (02-07-06) Es improcedente la deducción por inversiones en actividades exportadoras al no tratarse de exportación de mercancías fabricadas en España, sino importadas previamente de otro país. Además, por lo que hace a lo invertido en la creación de filiales, no hubo realmente inversión, al recuperarse inmediatamente los recursos transferidos a tal fin. Finalmente, tampoco procede la deducción por un estudio de mercado que se refería al mercado nacional.	Febrero	69
31	02/02/2007 R.G. 00/3716/2004 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OTROS SUBGRUPO 22. (02-02-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. VALORACION DE INGRESOS Y GASTOS. (02-02-01)IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INGRESOS. OTROS SUBGRUPO 24. (02-04-10) No procede un ajuste negativo al resultado contable por una subvención percibida del MAPA por la constitución de una sociedad mixta para la actividad pesquera, con el fin de explotar caladeros extracomunitarios, en cuanto al importe adicionado a la misma por lo percibido con anterioridad por la constitución de una Asociación Temporal de Empresas, según la D.A.10ª de la LIS (Ley 43/1995).	Febrero	28

5	19/01/2007 R.G. 00/1832/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ACTIVO Y PASIVO. EXISTENCIAS. (02-03-05) La calificación de un activo como fijo o circulante debe hacerse atendiendo a su función dentro del ciclo económico de la empresa y no a la condición del elemento en sí mismo considerado. En el caso de las empresas inmobiliarias, la calificación de los inmuebles como inmovilizado o circulante debe hacerse según su destino inicial previsible, siendo inmovilizado si se destinan al arrendamiento o al uso propio y existencias si se destinan a la venta. En el caso concreto, la entidad como promotor inmobiliario adquirió los terrenos para llevar a cabo su urbanización, constituyendo a tal fin una Junta de Compensación, procediendo a la venta de los mismos una vez urbanizados y la compra se realiza en el marco de la actividad promotora-urbanizadora de la entidad, por lo que debieron contabilizarse como existencias, no estando justificada su calificación como inmovilizado. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION TEMPORAL. (02-02-04) Las ventas mediante escrituras públicas otorgadas en el año 2001, que fueron imputadas por la entidad al año 2002 por considerar aplicable la norma de valoración 18ª del PGC de las empresas inmobiliarias y porque no se habían incorporado en 2001 el 80% de los costes, deben imputarse al citado año 2001, ya que debe prevalecer la existencia de escrituras de venta otorgadas en 2001. Las compraventas se perfeccionaron en el año 2001 y en virtud del principio de imagen fiel, las cuentas anuales deben reflejar fielmente el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) La transmisión debió estar sujeta a ITP y no a IVA, por lo que el pago del IVA indebidamente soportado constituye un ingreso indebido y puede solicitarse la devolución, no constituyendo un gasto. La falta de ejercicio de un derecho de crédito, como es el de la devolución de ingresos indebidos, por falta de diligencia del acreedor que deja prescribir tal derecho, en ningún caso puede suponer el reconocimiento de un gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. OTROS SUBGRUPO 25. (02-05-10) La imputación de los costes de urbanización a las distintas parcelas debe hacerse en base a criterios objetivos, habituales en el sector y que permitan guardar una proporción entre el precio de mercado de cada parte vendida y los costes imputados a cada una de ellas, por lo que se considera correcto el criterio de imputación aplicado por la Inspección en función de los metros cuadrados edificables, toda vez que el valor de realización de las parcelas será mayor cuanto mayor sea su grado de edificabilidad, debiendo asignarse en tal caso mayor proporción de costes de urbanización. Se rechaza la posibilidad de que a las parcelas sin cargas urbanísticas se les libere de costes, acumulándose	Enero	32
---	--	--	-------	----

31	02/02/2007 R.G. 00/3716/2004 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INGRESOS. OTROS SUBGRUPO 24. (02-04-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. VALORACION DE INGRESOS Y GASTOS. (02-02-01) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OTROS SUBGRUPO 22. (02-02-10) No procede un ajuste negativo al resultado contable por una subvención percibida del MAPA por la constitución de una sociedad mixta para la actividad pesquera, con el fin de explotar caladeros extracomunitarios, en cuanto al importe adicionado a la misma por lo percibido con anterioridad por la constitución de una Asociación Temporal de Empresas, según la D.A.10ª de la LIS (Ley 43/1995).	Febrero	28
6	19/01/2007 R.G. 00/3560/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. AMORTIZACIONES. (02-05-06) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. OTROS GRUPO 2. (02-10-10) Resulta aplicable al lease-back el párrafo cuarto del artículo 11.3 de la LIS (Ley 43/1995) y el cesionario continuará la amortización en idénticas condiciones y valor que antes de la transmisión, aun cuando el arrendamiento financiero posterior a la transmisión reúna las condiciones para ser un contrato de leasing de los contemplados en el artículo 128 de la LIS, pues este precepto no contempla dicha operación.	Enero	44

34	02/02/2007 R.G. 00/2411/2004 Vocalía 2ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PROVISION POR INSOLVENCIAS. (02-05-07) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION TEMPORAL. (02-02-04) El Tribunal Económico-Administrativo Regional no admite la deducibilidad de la provisión por insolvencias entre entidades vinculadas dotada en 1996 porque en dicho ejercicio no existía insolvencia judicialmente declarada. Respecto de su deducibilidad en 1997, aunque tampoco existe declaración judicial de insolvencia, la propia AEAT ha declarado insolvente al deudor, pero tampoco se admite la deducibilidad, ya que no se contabilizó la dotación en el mismo. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 19.3 de la LIS (Ley 43/1995) la dotación contabilizada en 1996 sí resultaría deducible en el ejercicio de 1997, ya que los gastos contabilizados en la cuenta de Pérdida y Ganancias en periodo distinto al de su devengo se imputarán a efectos fiscales en el periodo que corresponda, esto es el del devengo. Y únicamente escapan a esta norma los gastos contabilizados en periodo impositivo posterior al de su devengo, que en principio surtirán efectos fiscales en el periodo en que se hayan contabilizado, caso éste exactamente contrario al que nos ocupa en el que el gasto se ha contabilizado en el ejercicio anterior al procedente.	Febrero	58
----	---	---	---------	----

5	19/01/2007 R.G. 00/1832/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) La transmisión debió estar sujeta a ITP y no a IVA, por lo que el pago del IVA indebidamente soportado constituye un ingreso indebido y puede solicitarse la devolución, no constituyendo un gasto. La falta de ejercicio de un derecho de crédito, como es el de la devolución de ingresos indebidos, por falta de diligencia del acreedor que deja prescribir tal derecho, en ningún caso puede suponer el reconocimiento de un gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION TEMPORAL. (02-02-04) Las ventas mediante escrituras públicas otorgadas en el año 2001, que fueron imputadas por la entidad al año 2002 por considerar aplicable la norma de valoración 18ª del PGC de las empresas inmobiliarias y porque no se habían incorporado en 2001 el 80% de los costes, deben imputarse al citado año 2001, ya que debe prevalecer la existencia de escrituras de venta otorgadas en 2001. Las compraventas se perfeccionaron en el año 2001 y en virtud del principio de imagen fiel, las cuentas anuales deben reflejar fielmente el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ACTIVO Y PASIVO. EXISTENCIAS. (02-03-05) La calificación de un activo como fijo o circulante debe hacerse atendiendo a su función dentro del ciclo económico de la empresa y no a la condición del elemento en sí mismo considerado. En el caso de las empresas inmobiliarias, la calificación de los inmuebles como inmovilizado o circulante debe hacerse según su destino inicial previsible, siendo inmovilizado si se destinan al arrendamiento o al uso propio y existencias si se destinan a la venta. En el caso concreto, la entidad como promotor inmobiliario adquirió los terrenos para llevar a cabo su urbanización, constituyendo a tal fin una Junta de Compensación, procediendo a la venta de los mismos una vez urbanizados y la compra se realiza en el marco de la actividad promotora-urbanizadora de la entidad, por lo que debieron contabilizarse como existencias, no estando justificada su calificación como inmovilizado. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. OTROS SUBGRUPO 25. (02-05-10) La imputación de los costes de urbanización a las distintas parcelas debe hacerse en base a criterios objetivos, habituales en el sector y que permitan guardar una proporción entre el precio de mercado de cada parte vendida y los costes imputados a cada una de ellas, por lo que se considera correcto el criterio de imputación aplicado por la Inspección en función de los metros cuadrados edificables, toda vez que el valor de realización de las parcelas será mayor cuanto mayor sea su grado de edificabilidad, debiendo asignarse en tal caso mayor proporción de costes de urbanización. Se rechaza la	Enero	32
---	--	--	-------	----

37	15/02/2007 R.G. 00/4365/2004 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL. (02-07-05) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 27. (02-07-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. DECLARACION CONSOLIDADA. (02-10-06) La deducción por doble imposición debe aplicar el Impuesto que hubiera correspondido satisfacer en España, sobre la base de un rendimiento neto. En la deducción por actividad exportadora se ha incumplido el grado de participación de la entidad española, ya que no alcanza en los primeros ejercicios el 25% del capital social. La circunstancia de que por las peculiaridades de la legislación extranjera sólo pueda accederse en el momento de la privatización a un porcentaje inferior a través de un consorcio con entidades extranjeras y en ejercicios posteriores se pueda llegar al 25% no impide dicha conclusión. No se admite la deducción de gastos por los directivos que se desvinculan de la entidad con anterioridad al vencimiento de los planes retributivos de la entidad, pues la propia empresa hace ajustes a los gastos contabilizados en cada ejercicio, que son los únicos que considera por toda la operación como consecuencia de los contratos de cobertura de riesgos de dichos planes con dos entidades, llevándolos al ejercicio 2000, en el que son admitidos por la Inspección. No son admisibles determinados gastos correspondientes a excesos no justificados contractualmente abonados a altos directivos que se van del grupo. Se confirma la regularización de la permuta de acciones, en la que la Inspección procede a la determinación del valor de mercado de las acciones recibidas.	Febrero	77
----	--	--	---------	----

38	15/02/2007 R.G. 00/380/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. OTROS SUBGRUPO 82. (08-02-10) La inspección de Hacienda es competente para comprobar la situación tributaria de una mutualidad de previsión social y no la Dirección General de Seguros, ya que la actuación de ésta se limita al ámbito de los aspectos contables, sin afectar a los tributarios, propios de la actuación de la citada Inspección de Hacienda, pues el principio de personalidad jurídica única de la Administración debe entenderse sin perjuicio de las competencias de cada órgano. Tampoco la actuación de la entidad ha sido avalada por la Dirección General de Seguros, pues se podría más bien afirmar que la actuación de la Inspección de Hacienda se ve respaldada por las observaciones de las Actas de la Inspección de los Seguros, puesto que si se trata de una prestación financiera, no puede ser deducible al amparo del artículo 13 de la LIS. Las dotaciones al fondo de jubilación en formación no son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, ya que no existe riesgo, al tratarse meramente de una operación financiera.	Febrero	102
4	19/01/2007 R.G. 00/4114/2004 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. OTROS SUBGRUPO 25. (02-05-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OPERACIONES VINCULADAS. (02-02-02) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. PRUEBA. (08-01-06) En la venta de acciones por una entidad a otra entidad vinculada, dentro de una compleja operación en que la Inspección aprecia simulación, reduce el coste de adquisición de las acciones iniciales en el importe que correspondería al derecho de suscripción preferente, reduce la provisión en esa proporción y a la venta aplica el artículo 16 de la LIS (Ley 61/1978), se concluye que no es posible aplicar dicho precepto teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2000. Sin embargo, como la entidad que vende conocía el verdadero valor del patrimonio de la otra entidad, se considera que la pérdida generada en la venta es una liberalidad. Existe también una provisión por la depreciación de la participación en otra entidad que supera a lo que resultaría del valor teórico contable, pero no se acepta porque la entidad no ha probado suficientemente que se deba a pérdidas de las filiales de la entidad participada que la misma no provisionó.	Enero	23

5	19/01/2007 R.G. 00/1832/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. OTROS SUBGRUPO 25. (02-05-10) La imputación de los costes de urbanización a las distintas parcelas debe hacerse en base a criterios objetivos, habituales en el sector y que permitan guardar una proporción entre el precio de mercado de cada parte vendida y los costes imputados a cada una de ellas, por lo que se considera correcto el criterio de imputación aplicado por la Inspección en función de los metros cuadrados edificables, toda vez que el valor de realización de las parcelas será mayor cuanto mayor sea su grado de edificabilidad, debiendo asignarse en tal caso mayor proporción de costes de urbanización. Se rechaza la posibilidad de que a las parcelas sin cargas urbanísticas se les libere de costes, acumulándose tales costes a las que sí tienen tales cargas, ya que las obras de urbanización tienen por objeto dotar a todo el conjunto de los llamados sistemas generales (saneamiento, suministros, pavimentación, etc) y benefician por igual a las distintas parcelas. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION TEMPORAL. (02-02-04) Las ventas mediante escrituras públicas otorgadas en el año 2001, que fueron imputadas por la entidad al año 2002 por considerar aplicable la norma de valoración 18ª del PGC de las empresas inmobiliarias y porque no se habían incorporado en 2001 el 80% de los costes, deben imputarse al citado año 2001, ya que debe prevalecer la existencia de escrituras de venta otorgadas en 2001. Las compraventas se perfeccionaron en el año 2001 y en virtud del principio de imagen fiel, las cuentas anuales deben reflejar fielmente el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ACTIVO Y PASIVO. EXISTENCIAS. (02-03-05) La calificación de un activo como fijo o circulante debe hacerse atendiendo a su función dentro del ciclo económico de la empresa y no a la condición del elemento en sí mismo considerado. En el caso de las empresas inmobiliarias, la calificación de los inmuebles como inmovilizado o circulante debe hacerse según su destino inicial previsible, siendo inmovilizado si se destinan al arrendamiento o al uso propio y existencias si se destinan a la venta. En el caso concreto, la entidad como promotor inmobiliario adquirió los terrenos para llevar a cabo su urbanización, constituyendo a tal fin una Junta de Compensación, procediendo a la venta de los mismos una vez urbanizados y la compra se realiza en el marco de la actividad promotora-urbanizadora de la entidad, por lo que debieron contabilizarse como existencias, no estando justificada su calificación como inmovilizado. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) La transmisión debió estar sujeta a ITP y no a IVA, por lo que el pago del IVA indebidamente soportado constituye un ingreso indebido y puede	Enero	32
---	--	---	-------	----

7	19/01/2007 R.G. 00/2147/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. OTROS SUBGRUPO 25. (02-05-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. OTROS GRUPO 2. (02-10-10) El beneficio del factor de agotamiento se deriva del aprovechamiento de los recursos comprendidos en la Ley 22/1973, de Minas, o de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias en el Plan Nacional de Abastecimiento. El criterio de aprovechamiento como equivalente a extracción u obtención y distinto de la actividad de tratamiento, beneficio o primera transformación queda claro en el artículo 2 de la Ley 6/1977, de Fomento de la Minería, en el que se menciona distinguiéndolo claramente del resto de las actividades. Si una entidad realiza sólo actividades de beneficio o tratamiento, pero no de aprovechamiento no puede acogerse al beneficio del factor de agotamiento. En el caso concreto, la entidad realiza ambas actividades, explotación y tratamiento o beneficio de la pizarra y se produce consumo del mineral por parte de la empresa y la pizarra obtenida es objeto de un tratamiento o beneficio posterior, obteniéndose un producto distinto, por lo que se entiende que hay autoconsumo de este mineral en la propia entidad. Según el artículo 112.3 de la LIS (Ley 43/1995), cuando se trata de materias primas minerales declaradas prioritarias, las entidades podrán disfrutar del incentivo del factor agotamiento, cuando extraigan dichas materias primas para su venta y también cuando decidan realizar por sí mismas la actividad de beneficio de las propias materias primas extraídas. El importe máximo en que se puede reducir la base imponible del Impuesto sobre Sociedades por el factor de agotamiento de la minería no es el importe de la base imponible previa a la mencionada reducción sino la base imponible una vez practicada la misma, lo que implica hacer un cálculo matemático, ya que el límite máximo de dotación al factor de agotamiento que puede reducir la base imponible es una magnitud que se obtiene a su vez después de aplicar dicho beneficio fiscal.	Enero	52
---	---	--	-------	----

39	15/02/2007 R.G. 00/381/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. EXENCION POR REINVERSION. (02-06-07) No procede aplicar el tipo impositivo del 30% previsto para el régimen especial de las empresas de reducida dimensión, al no tratarse de una empresa, ya que no realiza ningún tipo de actividad económica. No se puede considerar que el beneficio extraordinario, los ingresos por arrendamientos y los ingresos financieros declarados por la entidad recurrente procedan de la realización de una actividad económica de naturaleza empresarial, por lo que no pueden acogerse a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Tampoco procede la rectificación de la autoliquidación pretendida por la entidad y la solicitud de confirmar la autoliquidación complementaria presentada, ya que no es aplicable el diferimiento previsto en el artículo 21 de la LIS (Ley 43/1995), ni el citado tipo impositivo del 30%. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. CUOTA INTEGRA. (02-07-02) No procede aplicar el tipo impositivo del 30% previsto para el régimen especial de las empresas de reducida dimensión, al no tratarse de una empresa, ya que no realiza ningún tipo de actividad económica. No se puede considerar que el beneficio extraordinario, los ingresos por arrendamientos y los ingresos financieros declarados por la entidad recurrente procedan de la realización de una actividad económica de naturaleza empresarial, por lo que no pueden acogerse a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Tampoco procede la rectificación de la autoliquidación pretendida por la entidad y la solicitud de confirmar la autoliquidación complementaria presentada, ya que no es aplicable el diferimiento previsto en el artículo 21 de la LIS (Ley 43/1995), ni el citado tipo impositivo del 30%. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. CANARIAS. (02-09-07) No procede aplicar el tipo impositivo del 30% previsto para el régimen especial de las empresas de reducida dimensión, al no tratarse de una empresa, ya que no realiza ningún tipo de actividad económica. No se puede considerar que el beneficio extraordinario, los ingresos por arrendamientos y los ingresos financieros declarados por la entidad recurrente procedan de la realización de una actividad económica de naturaleza empresarial, por lo que no pueden acogerse a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Tampoco procede la rectificación de la autoliquidación pretendida por la entidad y la solicitud de confirmar la autoliquidación complementaria presentada, ya que no es aplicable el diferimiento previsto en el artículo 21 de la LIS (Ley 43/1995), ni el citado tipo impositivo del 30%.	Febrero	113
----	--	--	---------	-----

8	19/01/2007 R.G. 00/1201/2005 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) La entidad contabilizó correctamente la adquisición a título gratuito, sin que en el ejercicio 1996 estuviera vigente norma fiscal alguna en otro sentido, ya que los preceptos sobre imputación del resultado derivado de estas adquisiciones, según los artículos 15.3 y 19.8 de la LIS (Ley 43/1995) se introdujeron por la Ley 13/1996, con efectos de 1 de enero de 1997. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. EXTENSION DE LA REVISION. (09-03-02) No se admiten las alegaciones referidas a la aplicación del régimen de transparencia fiscal pues no se trata de un asunto o razonamiento que sirva de apoyo a una argumentación alegada anteriormente por el interesado sobre un tema contradictorio, sino que se trata de una nueva alegación o cuestión controvertida, que debió ser planteada en el correspondiente procedimiento inspector, otorgando de este modo la posibilidad al órgano gestor de pronunciarse sobre el asunto, ni tampoco se trata de alegaciones relativas a hechos sobrevenidos con posterioridad a la finalización del procedimiento de comprobación, por lo que el Tribunal no puede entrar a examinar cual es el régimen aplicable puesto que supondría la realización de actividades de comprobación que no le competen. LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. COMPROBACION DE VALORES. (10-05-03) Es procedente la valoración de los bienes efectuada por la AEAT, ya que no estaba vinculada por el fijado por el Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.	Enero	60
---	---	--	-------	----

5	19/01/2007 R.G. 00/1832/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) La valoración de mercado a efectos de la deducibilidad de la pérdida del inmovilizado material derivada de una aportación no dineraria no debe incluir los gastos en que incurrió la entidad en la adquisición, porque supondría concluir, sin prueba alguna, que el bien se ha revalorizado justamente en el importe de los gastos de adquisición. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION TEMPORAL. (02-02-04) Las ventas mediante escrituras públicas otorgadas en el año 2001, que fueron imputadas por la entidad al año 2002 por considerar aplicable la norma de valoración 18ª del PGC de las empresas inmobiliarias y porque no se habían incorporado en 2001 el 80% de los costes, deben imputarse al citado año 2001, ya que debe prevalecer la existencia de escrituras de venta otorgadas en 2001. Las compraventas se perfeccionaron en el año 2001 y en virtud del principio de imagen fiel, las cuentas anuales deben reflejar fielmente el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ACTIVO Y PASIVO. EXISTENCIAS. (02-03-05) La calificación de un activo como fijo o circulante debe hacerse atendiendo a su función dentro del ciclo económico de la empresa y no a la condición del elemento en sí mismo considerado. En el caso de las empresas inmobiliarias, la calificación de los inmuebles como inmovilizado o circulante debe hacerse según su destino inicial previsible, siendo inmovilizado si se destinan al arrendamiento o al uso propio y existencias si se destinan a la venta. En el caso concreto, la entidad como promotor inmobiliario adquirió los terrenos para llevar a cabo su urbanización, constituyendo a tal fin una Junta de Compensación, procediendo a la venta de los mismos una vez urbanizados y la compra se realiza en el marco de la actividad promotora-urbanizadora de la entidad, por lo que debieron contabilizarse como existencias, no estando justificada su calificación como inmovilizado. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) La transmisión debió estar sujeta a ITP y no a IVA, por lo que el pago del IVA indebidamente soportado constituye un ingreso indebido y puede solicitarse la devolución, no constituyendo un gasto. La falta de ejercicio de un derecho de crédito, como es el de la devolución de ingresos indebidos, por falta de diligencia del acreedor que deja prescribir tal derecho, en ningún caso puede suponer el reconocimiento de un gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. OTROS SUBGRUPO 25. (02-05-10) La imputación de los costes de urbanización a las distintas parcelas debe hacerse en base a criterios	Enero	32
---	--	---	-------	----

37	15/02/2007 R.G. 00/4365/2004 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL. (02-07-05) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 27. (02-07-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. DECLARACION CONSOLIDADA. (02-10-06) La deducción por doble imposición debe aplicar el Impuesto que hubiera correspondido satisfacer en España, sobre la base de un rendimiento neto. En la deducción por actividad exportadora se ha incumplido el grado de participación de la entidad española, ya que no alcanza en los primeros ejercicios el 25% del capital social. La circunstancia de que por las peculiaridades de la legislación extranjera sólo pueda accederse en el momento de la privatización a un porcentaje inferior a través de un consorcio con entidades extranjeras y en ejercicios posteriores se pueda llegar al 25% no impide dicha conclusión. No se admite la deducción de gastos por los directivos que se desvinculan de la entidad con anterioridad al vencimiento de los planes retributivos de la entidad, pues la propia empresa hace ajustes a los gastos contabilizados en cada ejercicio, que son los únicos que considera por toda la operación como consecuencia de los contratos de cobertura de riesgos de dichos planes con dos entidades, llevándolos al ejercicio 2000, en el que son admitidos por la Inspección. No son admisibles determinados gastos correspondientes a excesos no justificados contractualmente abonados a altos directivos que se van del grupo. Se confirma la regularización de la permuta de acciones, en la que la Inspección procede a la determinación del valor de mercado de las acciones recibidas.	Febrero	77
----	--	--	---------	----

40	15/02/2007 R.G. 00/3854/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) La renuncia al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores del Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995) resulta incompatible con la aplicación del régimen de diferimiento por reinversión del artículo 21 de la LIS, por el mero hecho de la operación de fusión, en relación con los bienes transmitidos en ella. La renuncia a dicho régimen especial conlleva la aplicación del régimen general del artículo 15.2.d) de la LIS. En consecuencia, caso de ejercitarse la renuncia al régimen especial de fusiones es condición para su ejercicio que la renta no diferida, generada en la operación, se integre en la base imponible de la entidad transmitente, lo cual impediría que tales rentas puedan acogerse al régimen de reinversión de beneficios extraordinarios, mediante la reinversión en los propios bienes adquiridos en la operación, por cuanto dicho régimen supone la no integración de tales rentas en la base imponible correspondiente al período impositivo en el que se realiza la aportación, rentas que se difieren a ejercicios futuros. Procede la sanción, ya que la entidad eludió la tributación de las rentas resultantes de la fusión, acogiéndose indebidamente a un régimen de diferimiento inaplicable, sin que pueda admitirse que el incumplimiento de las obligaciones fiscales por el sujeto pasivo esté justificado por una interpretación jurídica razonable de las normas tributarias aplicables, existiendo por tanto culpabilidad.	Febrero	128
----	--	--	---------	-----

41	15/02/2007 R.G. 00/2311/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. COMPENSACION DE PERDIDAS. (02-07-01) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. DECLARACION CONSOLIDADA. (02-10- 06) En tributación consolidada la compensación de las bases imponibles negativas procedentes de ejercicios anteriores a la integración en el grupo de la sociedad que las generó, según el artículo 85.1 de la LIS (Ley 43/1995), en la redacción dada por la Ley 24/2001, está sometida a un doble límite del importe de la base imponible positiva de la propia sociedad en el ejercicio (artículo 88.2 LIS) y del importe de la base imponible positiva del grupo antes de que se realice dicha compensación, siendo, por tanto, el importe a compensar, el menor de los dos, puesto que en otro caso no se cumpliría el requisito de que la base previa del grupo sea positiva.	Febrero	135
----	---	--	---------	-----

39	15/02/2007 R.G. 00/381/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. CUOTA INTEGRAL. (02-07-02) No procede aplicar el tipo impositivo del 30% previsto para el régimen especial de las empresas de reducida dimensión, al no tratarse de una empresa, ya que no realiza ningún tipo de actividad económica. No se puede considerar que el beneficio extraordinario, los ingresos por arrendamientos y los ingresos financieros declarados por la entidad recurrente procedan de la realización de una actividad económica de naturaleza empresarial, por lo que no pueden acogerse a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Tampoco procede la rectificación de la autoliquidación pretendida por la entidad y la solicitud de confirmar la autoliquidación complementaria presentada, ya que no es aplicable el diferimiento previsto en el artículo 21 de la LIS (Ley 43/1995), ni el citado tipo impositivo del 30%. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. EXENCION POR REINVERSION. (02-06-07) No procede aplicar el tipo impositivo del 30% previsto para el régimen especial de las empresas de reducida dimensión, al no tratarse de una empresa, ya que no realiza ningún tipo de actividad económica. No se puede considerar que el beneficio extraordinario, los ingresos por arrendamientos y los ingresos financieros declarados por la entidad recurrente procedan de la realización de una actividad económica de naturaleza empresarial, por lo que no pueden acogerse a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Tampoco procede la rectificación de la autoliquidación pretendida por la entidad y la solicitud de confirmar la autoliquidación complementaria presentada, ya que no es aplicable el diferimiento previsto en el artículo 21 de la LIS (Ley 43/1995), ni el citado tipo impositivo del 30%. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. CANARIAS. (02-09-07) No procede aplicar el tipo impositivo del 30% previsto para el régimen especial de las empresas de reducida dimensión, al no tratarse de una empresa, ya que no realiza ningún tipo de actividad económica. No se puede considerar que el beneficio extraordinario, los ingresos por arrendamientos y los ingresos financieros declarados por la entidad recurrente procedan de la realización de una actividad económica de naturaleza empresarial, por lo que no pueden acogerse a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Tampoco procede la rectificación de la autoliquidación pretendida por la entidad y la solicitud de confirmar la autoliquidación complementaria presentada, ya que no es aplicable el diferimiento previsto en el artículo 21 de la LIS (Ley 43/1995), ni el citado tipo impositivo del 30%.	Febrero	113
---------------	---	--	--------------------	----------------

37	15/02/2007 R.G. 00/4365/2004 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL. (02-07-05) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 27. (02-07-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. DECLARACION CONSOLIDADA. (02-10-06) La deducción por doble imposición debe aplicar el Impuesto que hubiera correspondido satisfacer en España, sobre la base de un rendimiento neto. En la deducción por actividad exportadora se ha incumplido el grado de participación de la entidad española, ya que no alcanza en los primeros ejercicios el 25% del capital social. La circunstancia de que por las peculiaridades de la legislación extranjera sólo pueda accederse en el momento de la privatización a un porcentaje inferior a través de un consorcio con entidades extranjeras y en ejercicios posteriores se pueda llegar al 25% no impide dicha conclusión. No se admite la deducción de gastos por los directivos que se desvinculan de la entidad con anterioridad al vencimiento de los planes retributivos de la entidad, pues la propia empresa hace ajustes a los gastos contabilizados en cada ejercicio, que son los únicos que considera por toda la operación como consecuencia de los contratos de cobertura de riesgos de dichos planes con dos entidades, llevándolos al ejercicio 2000, en el que son admitidos por la Inspección. No son admisibles determinados gastos correspondientes a excesos no justificados contractualmente abonados a altos directivos que se van del grupo. Se confirma la regularización de la permuta de acciones, en la que la Inspección procede a la determinación del valor de mercado de las acciones recibidas.	Febrero	77
----	--	--	---------	----

36	02/02/2007 R.G. 00/2767/2004 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. INVERSIONES Y EMPLEO. (02-07-06) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OTROS SUBGRUPO 22. (02-02-10) Es improcedente la deducción por inversiones en actividades exportadoras al no tratarse de exportación de mercancías fabricadas en España, sino importadas previamente de otro país. Además, por lo que hace a lo invertido en la creación de filiales, no hubo realmente inversión, al recuperarse inmediatamente los recursos transferidos a tal fin. Finalmente, tampoco procede la deducción por un estudio de mercado que se refería al mercado nacional.	Febrero	69
----	---	---	---------	----

37	15/02/2007 R.G. 00/4365/2004 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 27. (02-07-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL. (02-07-05) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. DECLARACION CONSOLIDADA. (02-10-06) La deducción por doble imposición debe aplicar el Impuesto que hubiera correspondido satisfacer en España, sobre la base de un rendimiento neto. En la deducción por actividad exportadora se ha incumplido el grado de participación de la entidad española, ya que no alcanza en los primeros ejercicios el 25% del capital social. La circunstancia de que por las peculiaridades de la legislación extranjera sólo pueda accederse en el momento de la privatización a un porcentaje inferior a través de un consorcio con entidades extranjeras y en ejercicios posteriores se pueda llegar al 25% no impide dicha conclusión. No se admite la deducción de gastos por los directivos que se desvinculan de la entidad con anterioridad al vencimiento de los planes retributivos de la entidad, pues la propia empresa hace ajustes a los gastos contabilizados en cada ejercicio, que son los únicos que considera por toda la operación como consecuencia de los contratos de cobertura de riesgos de dichos planes con dos entidades, llevándolos al ejercicio 2000, en el que son admitidos por la Inspección. No son admisibles determinados gastos correspondientes a excesos no justificados contractualmente abonados a altos directivos que se van del grupo. Se confirma la regularización de la permuta de acciones, en la que la Inspección procede a la determinación del valor de mercado de las acciones recibidas.	Febrero	77
----	--	--	---------	----

42	02/02/2007 R.G. 00/291/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. OBLIGACION REAL. (02-09-01) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES. (02- 09-04) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. INICIACION Y DESARROLLO DE LA COMPROBACION. (08-02-05) Puede exigirse la responsabilidad solidaria del pagador de los rendimientos obtenidos por sujetos pasivos no residentes sin mediación de establecimiento permanente, sin ser necesario acto administrativo previo de derivación de responsabilidad solidaria y pudiendo, a estos efectos, entenderse las actuaciones de la Administración tributaria directamente con el responsable, de acuerdo con el artículo 41 de la LIS (Ley 43/1995). Es correcta la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras, ya que las mismas se pueden realizar con el responsable solidario. Las rentas obtenidas por las entidades no residentes irlandesas están sometidas a tributación en España por obligación real en el Impuesto sobre Sociedades, ya que derivan o están relacionadas con la actuación en España de un grupo musical. El artículo 17.2 del Convenio para evitar la Doble Imposición entre España e Irlanda y el artículo 45.1.d) de la LIS (Ley 43/1995) no exigen que la Inspección tenga que probar que se han interpuesto sociedades con el propósito de eludir el pago de las rentas del apartado 1 del artículo 17 del Convenio.	Febrero	138
----	--	--	---------	-----

43	15/02/2007 R.G. 00/2045/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. OBLIGACION REAL. (02-09-01) La entidad no residente en España durante los años 1996 y 1997 tuvo en España un establecimiento permanente, ya que ha dispuesto de unas instalaciones o de un lugar de negocios, constituido por los almacenes del depósito aduanero y del depósito distinto del aduanero del que es titular una entidad residente y por todo el control y realización de las actividades necesarias para poder realizarse efectivamente la actividad de compraventa internacional de mercancías, por medio de un contrato de depósito y otro contrato de servicios de forma verbal. Como no ha aportado ningún certificado de residencia fiscal en Irlanda o Suiza es de plena aplicación la regulación de la tributación de las entidades no residentes en la LIS (Ley 43/1995). PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) Es reclamable en vía económico-administrativa la resolución del recurso de reposición que anula el acto de liquidación y la devolución del expediente a la Inspectora actuarial a los meros efectos de determinación de la base imponible, en particular considerando los gastos que el sujeto pasivo acredite en el curso de las nuevas actuaciones, pero en que también se acuerda confirmar que la entidad recurrente actuó por medio de establecimiento permanente en España.	Febrero	145
----	---	---	---------	-----

42	02/02/2007 R.G. 00/291/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES. (02-09-04) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. OBLIGACION REAL. (02-09-01)PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. INICIACION Y DESARROLLO DE LA COMPROBACION. (08-02-05) Puede exigirse la responsabilidad solidaria del pagador de los rendimientos obtenidos por sujetos pasivos no residentes sin mediación de establecimiento permanente, sin ser necesario acto administrativo previo de derivación de responsabilidad solidaria y pudiendo, a estos efectos, entenderse las actuaciones de la Administración tributaria directamente con el responsable, de acuerdo con el artículo 41 de la LIS (Ley 43/1995). Es correcta la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras, ya que las mismas se pueden realizar con el responsable solidario. Las rentas obtenidas por las entidades no residentes irlandesas están sometidas a tributación en España por obligación real en el Impuesto sobre Sociedades, ya que derivan o están relacionadas con la actuación en España de un grupo musical. El artículo 17.2 del Convenio para evitar la Doble Imposición entre España e Irlanda y el artículo 45.1.d) de la LIS (Ley 43/1995) no exigen que la Inspección tenga que probar que se han interpuesto sociedades con el propósito de eludir el pago de las rentas del apartado 1 del artículo 17 del Convenio.	Febrero	138
----	--	---	---------	-----

44	15/02/2007 R.G. 00/3730/2004 Vocalía 1ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES. (02-09-04) Los pagos efectuados a una entidad de Estados Unidos, cedente de un programa informático de información de la que es titular y que permite acceder a los usuarios a determinada base de datos, tienen la consideración de canon, ya se considere como software, como consideró la Inspección, o incluso si se considera que éste es accesorio de la información que se suministra, porque la base de datos a la que se accede estaría comprendida en el concepto de "derechos de autor" a que se refiere el artículo 12 del Convenio con Estados Unidos cuando define los cánones. Los pagos efectuados a una entidad de Belgica, por la prestación de un servicio encriptado de intercomunicación, consistente en un sistema de transmisión de mensajes seguros sobre determinadas transmisiones se consideran cánones, según lo previsto en el artículo 12 del Convenio Hispano-Belga porque supone la cesión de uso de tecnología propia protegida de la cedente.	Febrero	154
----	---	---	---------	-----

39	15/02/2007 R.G. 00/381/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. CANARIAS. (02-09-07) No procede aplicar el tipo impositivo del 30% previsto para el régimen especial de las empresas de reducida dimensión, al no tratarse de una empresa, ya que no realiza ningún tipo de actividad económica. No se puede considerar que el beneficio extraordinario, los ingresos por arrendamientos y los ingresos financieros declarados por la entidad recurrente procedan de la realización de una actividad económica de naturaleza empresarial, por lo que no pueden acogerse a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Tampoco procede la rectificación de la autoliquidación pretendida por la entidad y la solicitud de confirmar la autoliquidación complementaria presentada, ya que no es aplicable el diferimiento previsto en el artículo 21 de la LIS (Ley 43/1995), ni el citado tipo impositivo del 30%. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. EXENCION POR REINVERSION. (02-06-07) No procede aplicar el tipo impositivo del 30% previsto para el régimen especial de las empresas de reducida dimensión, al no tratarse de una empresa, ya que no realiza ningún tipo de actividad económica. No se puede considerar que el beneficio extraordinario, los ingresos por arrendamientos y los ingresos financieros declarados por la entidad recurrente procedan de la realización de una actividad económica de naturaleza empresarial, por lo que no pueden acogerse a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Tampoco procede la rectificación de la autoliquidación pretendida por la entidad y la solicitud de confirmar la autoliquidación complementaria presentada, ya que no es aplicable el diferimiento previsto en el artículo 21 de la LIS (Ley 43/1995), ni el citado tipo impositivo del 30%. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. CUOTA INTEGRAL. (02-07-02) No procede aplicar el tipo impositivo del 30% previsto para el régimen especial de las empresas de reducida dimensión, al no tratarse de una empresa, ya que no realiza ningún tipo de actividad económica. No se puede considerar que el beneficio extraordinario, los ingresos por arrendamientos y los ingresos financieros declarados por la entidad recurrente procedan de la realización de una actividad económica de naturaleza empresarial, por lo que no pueden acogerse a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Tampoco procede la rectificación de la autoliquidación pretendida por la entidad y la solicitud de confirmar la autoliquidación complementaria presentada, ya que no es aplicable el diferimiento previsto en el artículo 21 de la LIS (Ley 43/1995), ni el citado tipo impositivo del 30%.	Febrero	113
---------------	---	--	--------------------	----------------

9	19/01/2007 R.G. 00/527/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. ENTIDADES EXENTAS. (02-10-01) No es aplicable la exención plena en el Impuesto sobre Sociedades a la entidad recurrente, que es una sociedad anónima de capital íntegramente suscrito por un Ayuntamiento a la que el mismo encarga la gestión directa de un servicio, ya que la Disposición Transitoria Decimotercera de la LIS (Ley 43/1995) es una norma con rango de Ley que regula en especial los efectos del artículo 50 del Decreto 1674/1963 en el ámbito exclusivamente del Impuesto sobre Sociedades y no derogó ni modificó dicho precepto. En relación con la exención plena en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades la mencionada Disposición Transitoria establece que todas las normas que extendieran la exención de cualquier entidad exenta (que se señalan en el artículo 9 de la Ley 43/1995) a cualquier otra entidad no tendrían aplicación en el Impuesto sobre Sociedades en los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 1999. No es aplicable la doctrina reiterada del TS que se alega, ya que se refiere al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980), que no establecía la citada especialidad temporal.	Enero	69
10	19/01/2007 R.G. 00/3310/2004 Vocalía 2ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. RESOLUCION. (09-06-06) Es correcta la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional que anula el acuerdo denegatorio de aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores del Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995), por falta de motivación y además ordena que se sustituya por otro que se pronuncie motivadamente respecto a la procedencia de la opción, ya que la falta de motivación es una causa de anulabilidad y permite a la Administración tributaria dictar otro acuerdo debidamente motivado.	Enero	72

11	19/01/2007 R.G. 00/3412/2004 Vocalía 2ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) No resulta aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores del Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995) a la escisión de parte de una cartera de acciones y de créditos a corto plazo, ya que dichos activos no pueden ser calificados como una rama de la actividad, entendida ésta como una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica.	Enero	75
-----------	---	--	--------------	-----------

3	19/01/2007 R.G. 00/1680/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) No es aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores previsto en el Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995). En el caso concreto, la propia entidad señala que la finalidad de la escisión parcial fue separar dos sectores productivos diferenciados. Sin embargo, lo que denomina ramas de actividad no son sino participaciones en otras entidades y no cabe hablar de sectores productivos diferenciados en una sociedad cuyo activo está formado mayoritariamente por participaciones en otras empresas. La separación de tales participaciones en nada afecta a la rentabilidad de la cartera, ya que no puede contribuir la escisión a mejorar la productividad de los sectores. El objetivo final de las operaciones realizadas era poder realizar la venta de unas participaciones indirectamente a través de la venta de otras, figurando como vendedores en último término personas físicas que, por aplicación de los coeficientes de reducción, evitaran o minoraran sustancialmente la tributación. Tales ventajas fiscales obtenidas deben incardinarse en el concepto de evasión fiscal, pues se obtienen como consecuencia de un artificio de operaciones o negocios jurídicos, cuyo único fin es evitar o minorar la carga tributaria que normalmente correspondería por la operación realizada.	Enero	12
		IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. VALORACION DE INGRESOS Y GASTOS. (02-02-01) Al no ser aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, no es requisito legal para determinar el valor de mercado en las operaciones el procedimiento previsto en el artículo 15 del RIS (Real Decreto 537/1997), exclusivo para operaciones vinculadas. Las actuaciones de comprobación y valoración se encuentran incluidas en el ámbito de funciones atribuidas a la Inspección de los Tributos y la valoración del patrimonio escindido se efectúa en el acta por la jefa de Unidad y se confirma posteriormente en el acuerdo de liquidación por el Inspector Jefe, funcionarios ambos pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, de forma motivada y teniendo en cuenta el lapso temporal que existe entre el momento de la venta y el momento en que la escisión tiene lugar a efectos fiscales, para realizar una corrección en función del importe de los beneficios de explotación obtenidos por las sociedades integrantes del Grupo industrial en el periodo de tiempo que media entre ambas fechas. La entidad no hizo objeciones al minucioso análisis de la Inspección, ni consta que haya solicitado la tasación pericial contradictoria, sino que ha aportado ante el Tribunal un dictamen emitido posteriormente por un catedrático de Economía de la Empresa, en el que se apunta a justificar un supuesto sobreprecio pagado, que no desvirtúa la valoración realizada. No se aprecia que se haya		

40	15/02/2007 R.G. 00/3854/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) La renuncia al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores del Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995) resulta incompatible con la aplicación del régimen de diferimiento por reinversión del artículo 21 de la LIS, por el mero hecho de la operación de fusión, en relación con los bienes transmitidos en ella. La renuncia a dicho régimen especial conlleva la aplicación del régimen general del artículo 15.2.d) de la LIS. En consecuencia, caso de ejercitarse la renuncia al régimen especial de fusiones es condición para su ejercicio que la renta no diferida, generada en la operación, se integre en la base imponible de la entidad transmitente, lo cual impediría que tales rentas puedan acogerse al régimen de reinversión de beneficios extraordinarios, mediante la reinversión en los propios bienes adquiridos en la operación, por cuanto dicho régimen supone la no integración de tales rentas en la base imponible correspondiente al período impositivo en el que se realiza la aportación, rentas que se difieren a ejercicios futuros. Procede la sanción, ya que la entidad eludió la tributación de las rentas resultantes de la fusión, acogiéndose indebidamente a un régimen de diferimiento inaplicable, sin que pueda admitirse que el incumplimiento de las obligaciones fiscales por el sujeto pasivo esté justificado por una interpretación jurídica razonable de las normas tributarias aplicables, existiendo por tanto culpabilidad.	Febrero	128
----	--	--	---------	-----

37	15/02/2007 R.G. 00/4365/2004 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. DECLARACION CONSOLIDADA. (02-10-06) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL. (02-07-05) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 27. (02-07-10) La deducción por doble imposición debe aplicar el Impuesto que hubiera correspondido satisfacer en España, sobre la base de un rendimiento neto. En la deducción por actividad exportadora se ha incumplido el grado de participación de la entidad española, ya que no alcanza en los primeros ejercicios el 25% del capital social. La circunstancia de que por las peculiaridades de la legislación extranjera sólo pueda accederse en el momento de la privatización a un porcentaje inferior a través de un consorcio con entidades extranjeras y en ejercicios posteriores se pueda llegar al 25% no impide dicha conclusión. No se admite la deducción de gastos por los directivos que se desvinculan de la entidad con anterioridad al vencimiento de los planes retributivos de la entidad, pues la propia empresa hace ajustes a los gastos contabilizados en cada ejercicio, que son los únicos que considera por toda la operación como consecuencia de los contratos de cobertura de riesgos de dichos planes con dos entidades, llevándolos al ejercicio 2000, en el que son admitidos por la Inspección. No son admisibles determinados gastos correspondientes a excesos no justificados contractualmente abonados a altos directivos que se van del grupo. Se confirma la regularización de la permuta de acciones, en la que la Inspección procede a la determinación del valor de mercado de las acciones recibidas.	Febrero	77
----	--	--	---------	----

41	15/02/2007 R.G. 00/2311/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. DECLARACION CONSOLIDADA. (02-10-06) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. COMPENSACION DE PERDIDAS. (02-07-01) En tributación consolidada la compensación de las bases imponible negativas procedentes de ejercicios anteriores a la integración en el grupo de la sociedad que las generó, según el artículo 85.1 de la LIS (Ley 43/1995), en la redacción dada por la Ley 24/2001, está sometida a un doble límite del importe de la base imponible positiva de la propia sociedad en el ejercicio (artículo 88.2 LIS) y del importe de la base imponible positiva del grupo antes de que se realice dicha compensación, siendo, por tanto, el importe a compensar, el menor de los dos, puesto que en otro caso no se cumpliría el requisito de que la base previa del grupo sea positiva.	Febrero	135
----	---	---	---------	-----

7	19/01/2007 R.G. 00/2147/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. OTROS GRUPO 2. (02-10-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. OTROS SUBGRUPO 25. (02-05-10) El beneficio del factor de agotamiento se deriva del aprovechamiento de los recursos comprendidos en la Ley 22/1973, de Minas, o de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias en el Plan Nacional de Abastecimiento. El criterio de aprovechamiento como equivalente a extracción u obtención y distinto de la actividad de tratamiento, beneficio o primera transformación queda claro en el artículo 2 de la Ley 6/1977, de Fomento de la Minería, en el que se menciona distinguiéndolo claramente del resto de las actividades. Si una entidad realiza sólo actividades de beneficio o tratamiento, pero no de aprovechamiento no puede acogerse al beneficio del factor de agotamiento. En el caso concreto, la entidad realiza ambas actividades, explotación y tratamiento o beneficio de la pizarra y se produce consumo del mineral por parte de la empresa y la pizarra obtenida es objeto de un tratamiento o beneficio posterior, obteniéndose un producto distinto, por lo que se entiende que hay autoconsumo de este mineral en la propia entidad. Según el artículo 112.3 de la LIS (Ley 43/1995), cuando se trata de materias primas minerales declaradas prioritarias, las entidades podrán disfrutar del incentivo del factor agotamiento, cuando extraigan dichas materias primas para su venta y también cuando decidan realizar por sí mismas la actividad de beneficio de las propias materias primas extraídas. El importe máximo en que se puede reducir la base imponible del Impuesto sobre Sociedades por el factor de agotamiento de la minería no es el importe de la base imponible previa a la mencionada reducción sino la base imponible una vez practicada la misma, lo que implica hacer un cálculo matemático, ya que el límite máximo de dotación al factor de agotamiento que puede reducir la base imponible es una magnitud que se obtiene a su vez después de aplicar dicho beneficio fiscal.	Enero	52
6	19/01/2007 R.G. 00/3560/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. OTROS GRUPO 2. (02-10-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. AMORTIZACIONES. (02-05-06) Resulta aplicable al lease-back el párrafo cuarto del artículo 11.3 de la LIS (Ley 43/1995) y el cesionario continuará la amortización en idénticas condiciones y valor que antes de la transmisión, aun cuando el arrendamiento financiero posterior a la transmisión reúna las condiciones para ser un contrato de leasing de los contemplados en el artículo 128 de la LIS, pues este precepto no contempla dicha operación.	Enero	44

45	02/02/2007 R.G. 00/1929/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. OTROS GRUPO 2. (02-10-10) Procede la aplicación a la entidad de los beneficios fiscales establecidos para el “Forum Universal de las Culturas Barcelona 2004”. No existe falta de aportación de documentos, pues la certificación del Consorcio Organizador no incluye la mención de la puesta en funcionamiento y si se necesitaba debía haberse requerido en el trámite de subsanación, lo que no se hizo. En cuanto a la resolución de aprobación y calificación del Consorcio, no resulta de aportación obligada en el caso concreto, pues se refiere a otro tipo de inversiones, los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual. Tampoco puede admitirse que, pese a la sentencia del Tribunal Supremo de 20-1-2004 que anula el párrafo segundo del artículo 2.1 del Real Decreto 1070/2002, al considerar que existe extralimitación del Reglamento al excluir de los beneficios fiscales a las empresas suministradoras de servicios, la Ley 49/2002 (que entró en vigor el 25-12-2002) haya dado cobertura legal a dicha exclusión en su artículo 27.3 primero a). La entidad reclamante inició unas inversiones que, de acuerdo con la Ley 14/2000, sí podían acogerse a los beneficios fiscales y en ese momento no habían sido aprobados ni el Real Decreto 1070/2002, ni la Ley 49/2002, por lo que existían unas expectativas de derecho, vinculadas a unas inversiones ya realizadas, o cuanto menos iniciadas, que no pueden verse truncadas por una ley posterior.	Febrero	159
46	02/02/2007 R.G. 00/2251/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. OTROS GRUPO 2. (02-10-10) Es correcto el acuerdo de la Dirección General de Tributos que deniega en el año 2005 la autorización para aplicar el Régimen de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje, previsto en el Título VIII del capítulo XVII de la LIS (Ley 43/1995), ya que los buques por los que se solicita la inclusión en dicho régimen no cumplen el requisito de ser aptos para la navegación por alta mar, según informe técnico del Director General de Desarrollo Industrial. No resulta aplicable a la solicitud la nueva redacción dada al artículo 124.2.b) de la LIS por la Ley 4/2006, ya que entró en vigor el 31 de marzo de 2006, no siendo competencia del Tribunal Económico-Administrativo Central atender a la pretensión de que se incluyan los buques en dicho régimen especial de tributación.	Febrero	166

03) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Nº	RECLAMACIÓN	RESUMEN	MES	PÁG.
47	14/02/2007 R.G. 00/1462/2005 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. PRESTACION DE SERVICIOS. (03-01-04) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. EXENCIONES. OPERACIONES FINANCIERAS. (03-02-05) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. OTROS SUBGRUPO 82. (08-02-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) La existencia de un acta de comprobado y conforme de los ejercicios 1998 y 1999 incoada a la entidad reclamante, como sucesora legal de otra entidad, no impide la regularización de la entidad reclamante, pues en ningún caso pudo comprender la comprobación de las operaciones desarrolladas por ésta, que percibió la contraprestación por la cesión de red comercial con posterioridad al momento en que se produjo la extinción por adscripción de la entidad regularizada en el acta. No resulta de aplicación la exención regulada en el artículo 20.Uno.16º de la Ley del IVA (Ley 37/1992) en el caso concreto, ya que las operaciones no consisten en prestaciones de servicios relativas a operaciones de seguros, sino que suponen cesiones de redes de distribución de seguros, teniendo como cedentes y cesionarias a entidades de seguros y las entidades cesionarias son las que asumen las responsabilidades administrativas inherentes a las operaciones de seguros desarrolladas. Del nexo surgido de los contratos suscritos entre las entidades cedentes y cesionarias no se desprende la relación contractual entre los aseguradores y los asegurados que el Tribunal de Justicia de Luxemburgo considera básico a efectos de la definición del tipo de servicios que pueden ser acreedores de la aplicación de la exención del artículo 13, parte B de la Sexta Directiva. En el caso concreto, no se aprecia que exista la conducta como mínimo culpable que la imposición de sanción requiere para asegurar la consecución de las finalidades del Derecho sancionador.	Febrero	171

48	14/02/2007 R.G. 00/904/2006 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. PRESTACION DE SERVICIOS. (03-01-04) Un contrato de opción de compra tiene la consideración a efectos de IVA de prestación de servicios. En el caso concreto, se pretende que el contrato celebrado es una venta celebrada a término, pero las cláusulas del mismo no lo permiten. Las partes pudieron, en virtud del principio de libertad de pactos previsto en el artículo 1255 del Código Civil, fijar las estipulaciones que entendieran más adecuadas para reflejar sus respectivos intereses económicos en el negocio que concertaron, pero la fórmula jurídica constituye un contrato de opción de compra.	Febrero	185
-----------	--	--	----------------	------------

47	14/02/2007 R.G. 00/1462/2005 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. EXENCIONES. OPERACIONES FINANCIERAS. (03-02-05) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. PRESTACION DE SERVICIOS. (03-01-04)PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. OTROS SUBGRUPO 82. (08-02-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) La existencia de un acta de comprobado y conforme de los ejercicios 1998 y 1999 incoada a la entidad reclamante, como sucesora legal de otra entidad, no impide la regularización de la entidad reclamante, pues en ningún caso pudo comprender la comprobación de las operaciones desarrolladas por ésta, que percibió la contraprestación por la cesión de red comercial con posterioridad al momento en que se produjo la extinción por adsorción de la entidad regularizada en el acta. No resulta de aplicación la exención regulada en el artículo 20.Uno.16º de la Ley del IVA (Ley 37/1992) en el caso concreto, ya que las operaciones no consisten en prestaciones de servicios relativas a operaciones de seguros, sino que suponen cesiones de redes de distribución de seguros, teniendo como cedentes y cesionarias a entidades de seguros y las entidades cesionarias son las que asumen las responsabilidades administrativas inherentes a las operaciones de seguros desarrolladas. Del nexo surgido de los contratos suscritos entre las entidades cedentes y cesionarias no se desprende la relación contractual entre los aseguradores y los asegurados que el Tribunal de Justicia de Luxemburgo considera básico a efectos de la definición del tipo de servicios que pueden ser acreedores de la aplicación de la exención del artículo 13, parte B de la Sexta Directiva. En el caso concreto, no se aprecia que exista la conducta como mínimo culposa que la imposición de sanción requiere para asegurar la consecución de las finalidades del Derecho sancionador.	Febrero	171
----	---	--	---------	-----

49	01/02/2007 R.G. 00/3/2005 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. EXENCIONES. OTROS SUBGRUPO 32. (03-02-10) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. RESOLUCION. (09-06-06) Se inadmite de acuerdo con el artículo 239.4 de la LGT (Ley 58/2003) la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución desestimatoria presunta del Jefe de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, referida a una solicitud de devolución de IVA soportado, en adquisiciones de carburantes y lubricantes del Cuartel General de la OTAN en Madrid, dado que no existe acto reclamable en vía administrativa. La exención prevista en el Acuerdo entre el Reino de España y la OTAN, relativo a las condiciones especiales aplicables al establecimiento y explotación en territorio español de un Cuartel General Militar Internacional, de 27 de marzo de 2000 y el posterior Canje de Cartas, incluye el IVA y no sólo el Impuesto Especial. Sin embargo, en el caso concreto, la denegación del derecho a la devolución de las cuotas de IVA soportadas no se había producido en la fecha de interposición de la reclamación pues, a falta de plazo expreso para resolver en el Real Decreto 1967/1999, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31, 103, 104 y 126 de la LGT (Ley 58/2003) debe aplicarse el plazo de seis meses para resolver desde la entrada del documento en el Registro del órgano competente para su tramitación. La falta de resolución por parte de la Administración en nada prejuzga el derecho del interesado, puesto que aquélla se halla obligada a adoptar resolución expresa en todo caso, abriéndose plazo para la interposición de nuevo recurso a partir de la notificación de tal resolución expresa.	Febrero	189
50	14/02/2007 R.G. 00/3752/2004 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES. CUOTAS DEDUCIBLES. (03-07-01) El servicio de transporte que la entidad pone a disposición de sus trabajadores constituye un servicio que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, satisface necesidades propias de la empresa, por lo que las cuotas de IVA soportadas con motivo de los gastos en los que incurre por dicho servicio de transporte deben considerarse deducibles.	Febrero	195

12	17/01/2007 R.G. 00/623/2005 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES. DEVOLUCIONES. (03-07-07) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA. OTROS SUBGRUPO 08. (10-08-10) Devoluciones a no residentes establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea. A efectos de la presentación de escritos tanto el Reglamento de Servicios de Correos, como la Ley 30/1992, hacen referencia al servicio de correos español y no al de otros países de la Unión Europea, por lo que debe tomarse como fecha de presentación de la solicitud de devolución del IVA la de entrada en la Delegación correspondiente en España y no la de presentación en oficinas de correos de otros países.	Enero	79
----	--	---	-------	----

51	14/02/2007 R.G. 00/266/2006 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. GESTION. OBLIGACIONES FORMALES. (03-08-02) Según el artículo 121 de la Ley del IVA (Ley 37/1992) debe tenerse en cuenta el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo, por lo que no debe computarse el importe de las operaciones no sujetas al Impuesto, recogidas en el artículo 7 de la Ley, ya que no constituyen entregas de bienes ni prestaciones de servicios y en ningún momento se realiza el hecho imponible cualquiera que sea el lugar que se considere. Sin embargo, no debe darse el mismo trato a las operaciones no sujetas al IVA español por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible, pero que sí quedan gravadas en otro Estado atendiendo a dichas reglas de localización. En este caso, a diferencia de la no sujeción del citado artículo 7, se realiza el hecho imponible pero no se grava la operación con IVA español por cuanto el lugar de realización se entiende producido en otro Estado. Esta singularidad de las operaciones realizadas en otro territorio lleva al legislador a que deban tenerse en cuenta a todos los efectos y el artículo 94.Uno de la Ley en su apartado segundo permite a los sujetos pasivos deducirse las cuotas soportadas en el territorio de aplicación del Impuesto por operaciones realizadas fuera del mismo, dándoles el mismo tratamiento que a las realizadas en el interior al indicar que procederá la deducción por las operaciones que originarían el derecho a la deducción si se hubieran efectuado en el interior del territorio de aplicación del IVA español. Como el importe de las operaciones no sujetas por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible debe entenderse incluido en lo dispuesto en el primer apartado del artículo 121 de la Ley y no quedan excluidas por aplicación de lo dispuesto en el apartado tercero, debe tenerse en cuenta para calcular el volumen de operaciones, lo que en el caso concreto de la entidad reclamante conlleva su calificación como gran empresa.	Febrero	204
52	01/02/2007 R.G. 00/1786/2006 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. REGIMENES ESPECIALES. AGENCIAS DE VIAJE. (03-09-01) Resulta aplicable el régimen especial de las agencias de viaje en el IVA cuando las agencias contraten en nombre propio respecto de los viajeros o de otras agencias y utilicen para la realización del viaje, bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales. Por ello, se aplica dicho régimen especial a las ventas por la agencia de viajes de reservas de plazas hoteleras efectuadas directamente a otras agencias de viajes y a la venta de reservas de plazas hoteleras efectuadas a través de otras agencias minoristas.	Febrero	209

05) TRAFICO EXTERIOR

Nº	RECLAMACIÓN	RESUMEN	MES	PÁG.
53	01/02/2007 R.G. 00/3144/2005 Vocalía 8ª Unificación de criterio	TRAFICO EXTERIOR. DEUDA ADUANERA. DERECHOS DE IMPORTACION. (05-07-03) La mercancía declarada como "impresoras" descrita como un dispositivo digital portátil de captura, procesamiento y salida de datos que incorpora una unidad de proceso, un teclado, un visualizador, un lector láser, así como una impresora térmica que tiene función propia (aparato portátil de toma de datos para la gestión stoks), se clasifica en el código arancelario (8543.89-95) conforme a las Reglas Generales Interpretativas de la Nomenclatura Combinada 1ª y 6ª y según la Nota 5 E) del Capítulo 84 de dicha normativa, atendiendo al Código NC 8543 "Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo" y acudiendo a "los demás" (8543.89) y en particular a "los demás" de éstos (8543.89-95).	Febrero	213

06) IMPUESTOS ESPECIALES

Nº	RECLAMACIÓN	RESUMEN	MES	PÁG.
54	14/02/2007 R.G. 00/3221/2006 Vocalía 8ª	IMPUESTOS ESPECIALES. IMPUESTOS DE FABRICACION, EN GENERAL. NORMAS GENERALES DE GESTION. (06-01-05) Es necesario aportar nuevas garantías para la renovación de la tarjeta de suministro de alcohol y la permanencia en el Registro Territorial cuando se ha producido la ejecución de las garantías presentadas por la entidad, según el artículo 43 del Reglamento de los Impuestos Especiales (aprobado por el Real Decreto 1165/1995), para su aplicación a responsabilidades tributarias derivadas de la actividad de fabricación, determinadas por la liquidación resultante de diversas actas y superior al importe de dichas garantías, puesto que la ejecutividad de la deuda tributaria se proyecta sobre ellas hasta agotarlas.	Febrero	216
13	17/01/2007 R.G. 00/333/2006 Vocalía 8ª	IMPUESTOS ESPECIALES. IMPUESTOS SOBRE EL ALCOHOL Y LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS. IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS. (06-02-05) IMPUESTOS ESPECIALES. IMPUESTOS SOBRE EL ALCOHOL Y LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS. NORMAS PARTICULARES DE GESTION. (06-02-07) Devolución del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, según el artículo 43 de la Ley 38/1992, en los supuestos de utilización de alcohol en procesos de fabricación en los que no sea posible la utilización de alcohol desnaturalizado y siempre que el alcohol no se incorpore al producto resultante del proceso. Entre las condiciones reglamentarias para la devolución que establece el artículo 80 del Reglamento del Impuesto (aprobado por el Real Decreto 1165/1995) se encuentra la de comunicar a la Administración las modificaciones que pudieran producirse en el proceso industrial descrito en la memoria así como los productos señalados en el mismo, entre las que se incluye las previsiones de consumo de alcohol, dato que figura en la autorización, para que, en su caso, la Administración pueda autorizarlas y pueda obtenerse la correspondiente devolución del Impuesto.	Enero	83

13	17/01/2007 R.G. 00/333/2006 Vocalía 8ª	IMPUESTOS ESPECIALES. IMPUESTOS SOBRE EL ALCOHOL Y LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS. NORMAS PARTICULARES DE GESTION. (06-02-07) IMPUESTOS ESPECIALES. IMPUESTOS SOBRE EL ALCOHOL Y LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS. IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS. (06-02-05) Devolución del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, según el artículo 43 de la Ley 38/1992, en los supuestos de utilización de alcohol en procesos de fabricación en los que no sea posible la utilización de alcohol desnaturalizado y siempre que el alcohol no se incorpore al producto resultante del proceso. Entre las condiciones reglamentarias para la devolución que establece el artículo 80 del Reglamento del Impuesto (aprobado por el Real Decreto 1165/1995) se encuentra la de comunicar a la Administración las modificaciones que pudieran producirse en el proceso industrial descrito en la memoria así como los productos señalados en el mismo, entre las que se incluye las previsiones de consumo de alcohol, dato que figura en la autorización, para que, en su caso, la Administración pueda autorizarlas y pueda obtenerse la correspondiente devolución del Impuesto.	Enero	83
55	14/02/2007 R.G. 00/3448/2006 Vocalía 8ª Unificación de criterio	IMPUESTOS ESPECIALES. OTRAS MATERIAS IMPUESTOS ESPECIALES. IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE. (06-10-01) Los vehículos ordinarios (camiones, autobuses, turismos, etc) cuyas características y configuración objetiva los hacen susceptibles de ser autorizados para circular por vías y terrenos públicos como vehículos distintos de los vehículos especiales, no podrán utilizar, en ningún caso, gasóleo con aplicación del tipo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1ª del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, ni siquiera en el caso de que no estuvieran matriculados.	Febrero	219

07) OTROS TRIBUTOS Y EXACCIONES

Nº	RECLAMACIÓN	RESUMEN	MES	PÁG.
56	01/02/2007 R.G. 00/2940/2006 Vocalía 9ª	OTROS TRIBUTOS Y EXACCIONES. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. BASE IMPONIBLE. (07-02-04) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. PRUEBA. (08-01-06) Se confirma la liquidación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que tipifica una parte del edificio como cafetería para los empleados y no como uso industrial, ya que las pruebas aportadas por la entidad para desvirtuar que sea una cafetería son insuficientes, al no unir informe técnico y fotográfico del local que demuestre que su construcción carece de instalaciones que precisa una cafetería, siendo a la interesada a quien incumbe la carga de la prueba, según el artículo 105 de la LGT (Ley 58/2003).	Febrero	222

57	01/02/2007 R.G. 00/2347/2006 Vocalía 9ª	OTROS TRIBUTOS Y EXACCIONES. TASAS. CANON DE REGULACION. (07-03-01) Se confirma la liquidación practicada por la Confederación Hidrográfica en concepto de canon de regulación general indirecta, usos industriales, aunque el río en que se encuentra el complejo industrial no cuenta con obra alguna de regulación, ya que en aras del principio de unidad de cuenca, toda obra de regulación realizada en cualquier afluente beneficia a toda la cuenca del río por lo que debe considerarse a quien ostente la condición de concesionario de aguas del río beneficiado indirectamente del Sistema de Regulación General. Además el beneficio indirecto fue cuantificado a través de los criterios y coeficientes de ponderación aprobados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 302 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, sin que la reclamante formulase alegación alguna. La regulación jurídica del canon no conculca el principio de reserva de Ley tributaria, pues el artículo 114.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas establece que la distribución individual del importe global del canon entre todos los beneficiados por las obras se realizará con arreglo a criterios de racionalización del uso del agua, equidad en el reparto de las obligaciones y autofinanciación del servicio, en la forma que reglamentariamente se determine. No existe falta de motivación de la liquidación, ya que el artículo 102.2.c) de la LGT (Ley 58/2003) la circunscribe a los supuestos en los que las liquidaciones tributarias no se ajusten a los datos consignados por los obligados tributarios o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, lo que no se produce en el presente caso, en que el Texto Refundido de la Ley de Aguas contiene, en sus artículos 114 y concordantes, todos los elementos esenciales reguladores del canon de forma que las liquidaciones no son más que el resultado de su aplicación por el órgano gestor a las condiciones concretas de las concesiones de aprovechamiento de aguas.	Febrero	225
----	---	--	---------	-----

58	14/02/2007 R.G. 00/2000/2006 Vocalía 9ª	OTROS TRIBUTOS Y EXACCIONES. TASAS. TASA SOBRE EL JUEGO. (07-03-04) Los sorteos realizados en las televisiones a través de mensajes SMS o llamadas telefónicas con tarificación adicional constituyen rifas a efectos de la tasa de juegos de suerte, envite o azar, ya que aunque incorporen en ocasiones un componente de habilidad para poder acceder al premio, no desvirtúa el hecho imponible, por tener un mero carácter accesorio y su finalidad es incentivar la participación en las indicadas rifas y, en todo caso, quien realiza la llamada o envía el mensaje, abona igualmente su importe, supere o no las citadas pruebas. Las televisiones son sujetos pasivos de la tasa, ya que constan en los expedientes los contratos celebrados con las plataformas telefónicas en los que se determina que es la entidad la que contrata en su propio nombre y por su cuenta los servicios telefónicos y SMS necesarios para la organización de los sorteos y contienen una cláusula que impide a la entidad ceder o subrogar a terceros en los derechos y/o obligaciones derivados de los mismos y en ellos se determina también que el perceptor de los ingresos que constituyen la base imponible de la tasa sobre rifas es exclusivamente la entidad reclamante. En cuanto a la base imponible, debe distinguirse en esta clase de sorteos el negocio principal del accesorio o instrumental. El primero está constituido por la participación en la rifa y su contraprestación es la tarificación adicional del coste de las llamadas telefónicas o de los mensajes SMS, mientras que el segundo es el simple servicio telefónico o de mensajería cuya contraprestación es la tarifa ordinaria, por lo que sólo el importe total del primero constituye la base imponible de la tasa.	Febrero	228
59	01/02/2007 R.G. 00/1419/2006 Vocalía 9ª	OTROS TRIBUTOS Y EXACCIONES. PRECIOS PUBLICOS. CANON RESERVA DOMINIO PUBLICO RADIOELECTRICO. (07-04-03) Se confirma la liquidación de la tasa por Reserva del Dominio Público Radioeléctrico a la entidad, en base a lo establecido en la concesión demanial otorgada, según el número de U.R.R.s y el código de modalidad de servicio. Éste número se calcula como el producto de la superficie en Kilómetros cuadrados de la zona de servicio por el ancho de banda expresado en kHz, según establece el artículo 63 de la Ley 61/2003, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, por lo que en el caso concreto al tratarse de estaciones móviles que tienen capacidad de comunicación en cualquier punto de la zona de servicio debe tenerse en cuenta la totalidad de la superficie de la zona de servicios para el cálculo de las U.R.R.s.	Febrero	232

08) PROCEDIMIENTOS DE GESTION

Nº	RECLAMACIÓN	RESUMEN	MES	PÁG.
60	14/02/2007 R.G. 00/1840/2006 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. COMPETENCIA ORGANOS. (08-01-02) Es competente la Delegación Central de Grandes Contribuyentes para dictar los actos administrativos impugnados, ya que en el presente caso la competencia para dictar los actos de recaudación corresponde a la Oficina Nacional de Recaudación, de conformidad con lo que establece el apartado tercero de la Resolución de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 5 de marzo de 2004, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del Departamento de Recaudación, que fue derogada por Resolución de 26 de diciembre de 2005 de la misma autoridad, que suprime las Oficinas Nacionales y establece la estructura orgánica de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) Resulta correcta la liquidación de intereses de demora según el artículo 26.2 de la LGT (Ley 58/2003) exigidos por el tiempo que duró la suspensión, es decir, desde la fecha del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de alzada de la suspensión, como consecuencia de acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo que deniega la suspensión conforme al artículo 76 del RPREA de 1996, aplicable en virtud de la D.T.1ª del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (aprobado por el Real Decreto 520/2005). LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) Resulta correcta la liquidación de intereses de demora según el artículo 26.2 de la LGT (Ley 58/2003) exigidos por el tiempo que duró la suspensión, es decir, desde la fecha del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de alzada de la suspensión, como consecuencia de acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo que deniega la suspensión conforme al artículo 76 del RPREA de 1996, aplicable en virtud de la D.T.1ª del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (aprobado por el Real Decreto 520/2005).	Febrero	234

4	19/01/2007 R.G. 00/4114/2004 Vocalía 4ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. PRUEBA. (08-01-06) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OPERACIONES VINCULADAS. (02-02-02) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. OTROS SUBGRUPO 25. (02-05-10) En la venta de acciones por una entidad a otra entidad vinculada, dentro de una compleja operación en que la Inspección aprecia simulación, reduce el coste de adquisición de las acciones iniciales en el importe que correspondería al derecho de suscripción preferente, reduce la provisión en esa proporción y a la venta aplica el artículo 16 de la LIS (Ley 61/1978), se concluye que no es posible aplicar dicho precepto teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2000. Sin embargo, como la entidad que vende conocía el verdadero valor del patrimonio de la otra entidad, se considera que la pérdida generada en la venta es una liberalidad. Existe también una provisión por la depreciación de la participación en otra entidad que supera a lo que resultaría del valor teórico contable, pero no se acepta porque la entidad no ha probado suficientemente que se deba a pérdidas de las filiales de la entidad participada que la misma no provisionó.	Enero	23
2	19/01/2007 R.G. 00/4374/2004 Vocalía 1ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. PRUEBA. (08-01-06) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES. (01-04- 04) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 15. (01-05-10) La finca aportada a una sociedad se considera afecta a actividades empresariales, porque la actividad agrícola que se realizaba en ella no cesó en la fecha pretendida por el interesado, según pruebas aportadas por la Inspección. En todo caso, dicha finca nunca estuvo desafectada del ejercicio de la actividad económica, porque se dedicó a la promoción de un plan parcial en el ámbito inmobiliario. El valor de mercado de la finca aportada es el reflejado en la escritura pública por la cual la entidad beneficiaria de la aportación la enajena a otra entidad, teniendo en cuenta que unos días antes de la aportación se había adquirido por contrato privado celebrado con la entidad beneficiaria de la aportación por un precio aún superior, que debía concretarse.	Enero	7

56	01/02/2007 R.G. 00/2940/2006 Vocalía 9ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. PRUEBA. (08-01-06) OTROS TRIBUTOS Y EXACCIONES. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. BASE IMPONIBLE. (07-02-04) Se confirma la liquidación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que tipifica una parte del edificio como cafetería para los empleados y no como uso industrial, ya que las pruebas aportadas por la entidad para desvirtuar que sea una cafetería son insuficientes, al no unir informe técnico y fotográfico del local que demuestre que su construcción carece de instalaciones que precisa una cafetería, siendo a la interesada a quien incumbe la carga de la prueba, según el artículo 105 de la LGT (Ley 58/2003).	Febrero	222
14	17/01/2007 R.G. 00/3093/2006 Vocalía 8ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. NOTIFICACIONES. (08-01-08) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. INICIACIÓN. (09-06-01) LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. REPRESENTACIÓN , EN GENERAL. (10-04-05) Reclamación económico-administrativa inadmisble por extemporánea al haberse superado el plazo de un mes establecido en el artículo 235.1 de la LGT (Ley 58/2003), desde la notificación del acuerdo que resuelve el recurso de reposición a quien figura en representación de la entidad en las actuaciones y en el domicilio señalado al efecto. La circunstancia de que la entidad tuviera un letrado encargado de las relaciones con la Administración que por razones de enfermedad no pudo redactar en plazo la reclamación y aparece por primera vez en vía económico-administrativa, no afecta a la declaración de extemporaneidad de la reclamación que se realiza en base al artículo 239.4.b) de la LGT.	Enero	87

12	17/01/2007 R.G. 00/623/2005 Vocalía 5ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES. DEVOLUCIONES. (03-07-07)LEY GENERAL TRIBUTARIA. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA. OTROS SUBGRUPO 08. (10-08-10) Devoluciones a no residentes establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea. A efectos de la presentación de escritos tanto el Reglamento de Servicios de Correos, como la Ley 30/1992, hacen referencia al servicio de correos español y no al de otros países de la Unión Europea, por lo que debe tomarse como fecha de presentación de la solicitud de devolución del IVA la de entrada en la Delegación correspondiente en España y no la de presentación en oficinas de correos de otros países.	Enero	79
10	19/01/2007 R.G. 00/3310/2004 Vocalía 2ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04)PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. RESOLUCION. (09-06-06) Es correcta la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional que anula el acuerdo denegatorio de aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores del Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995), por falta de motivación y además ordena que se sustituya por otro que se pronuncie motivadamente respecto a la procedencia de la opción, ya que la falta de motivación es una causa de anulabilidad y permite a la Administración tributaria dictar otro acuerdo debidamente motivado.	Enero	72

49	01/02/2007 R.G. 00/3/2005 Vocalía 5ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. EXENCIONES. OTROS SUBGRUPO 32. (03-02-10)PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. RESOLUCION. (09-06-06) Se inadmite de acuerdo con el artículo 239.4 de la LGT (Ley 58/2003) la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución desestimatoria presunta del Jefe de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, referida a una solicitud de devolución de IVA soportado, en adquisiciones de carburantes y lubricantes del Cuartel General de la OTAN en Madrid, dado que no existe acto reclamable en vía administrativa. La exención prevista en el Acuerdo entre el Reino de España y la OTAN, relativo a las condiciones especiales aplicables al establecimiento y explotación en territorio español de un Cuartel General Militar Internacional, de 27 de marzo de 2000 y el posterior Canje de Cartas, incluye el IVA y no sólo el Impuesto Especial. Sin embargo, en el caso concreto, la denegación del derecho a la devolución de las cuotas de IVA soportadas no se había producido en la fecha de interposición de la reclamación pues, a falta de plazo expreso para resolver en el Real Decreto 1967/1999, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31, 103, 104 y 126 de la LGT (Ley 58/2003) debe aplicarse el plazo de seis meses para resolver desde la entrada del documento en el Registro del órgano competente para su tramitación. La falta de resolución por parte de la Administración en nada prejuzga el derecho del interesado, puesto que aquélla se halla obligada a adoptar resolución expresa en todo caso, abriéndose plazo para la interposición de nuevo recurso a partir de la notificación de tal resolución expresa.	Febrero	189
----	--	--	---------	-----

1	19/01/2007 R.G. 00/3778/2004 Vocalía 1ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. OTRAS ACTUACIONES INSPECTORAS. (08-02-03) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES. (01-04-04)LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. COMPROBACION DE VALORES. (10-05-03) La venta del 55% de la oficina de farmacia por el titular a su hijo y la posterior constitución de una comunidad de bienes para continuar explotando el negocio, supone la transmisión de una parte del negocio en funcionamiento con todo el activo material e inmaterial del mismo, por lo que resulta aplicable el artículo 41.dos de la Ley del IRPF (Ley 18/1991), transmisión inter vivos de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional, precepto que debe entenderse como la transmisión de la empresa como tal, es decir como conjunto organizado de elementos patrimoniales, susceptible de ser inmediatamente explotado. Dicha transmisión constituye un incremento o disminución de patrimonio que se calcula y se incluye en el rendimiento neto de la actividad y en ningún caso tiene el tratamiento de renta irregular. Es competente el subinspector para valorar el negocio de farmacia, ya que es un funcionario de la Inspección de los Tributos, con titulación suficiente para la valoración que se realiza, al estar titulado en una licenciatura de Ciencias Económicas.	Enero	1
---	---	--	-------	---

42	02/02/2007 R.G. 00/291/2005 Vocalía 4ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. INICIACION Y DESARROLLO DE LA COMPROBACION. (08-02-05) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. OBLIGACION REAL. (02-09-01) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES. (02-09-04) Puede exigirse la responsabilidad solidaria del pagador de los rendimientos obtenidos por sujetos pasivos no residentes sin mediación de establecimiento permanente, sin ser necesario acto administrativo previo de derivación de responsabilidad solidaria y pudiendo, a estos efectos, entenderse las actuaciones de la Administración tributaria directamente con el responsable, de acuerdo con el artículo 41 de la LIS (Ley 43/1995). Es correcta la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras, ya que las mismas se pueden realizar con el responsable solidario. Las rentas obtenidas por las entidades no residentes irlandesas están sometidas a tributación en España por obligación real en el Impuesto sobre Sociedades, ya que derivan o están relacionadas con la actuación en España de un grupo musical. El artículo 17.2 del Convenio para evitar la Doble Imposición entre España e Irlanda y el artículo 45.1.d) de la LIS (Ley 43/1995) no exigen que la Inspección tenga que probar que se han interpuesto sociedades con el propósito de eludir el pago de las rentas del apartado 1 del artículo 17 del Convenio.	Febrero	138
----	--	--	---------	-----

47	14/02/2007 R.G. 00/1462/2005 Vocalía 5ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. OTROS SUBGRUPO 82. (08-02-10) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. PRESTACION DE SERVICIOS. (03-01-04) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. EXENCIONES. OPERACIONES FINANCIERAS. (03-02-05) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) La existencia de un acta de comprobado y conforme de los ejercicios 1998 y 1999 incoada a la entidad reclamante, como sucesora legal de otra entidad, no impide la regularización de la entidad reclamante, pues en ningún caso pudo comprender la comprobación de las operaciones desarrolladas por ésta, que percibió la contraprestación por la cesión de red comercial con posterioridad al momento en que se produjo la extinción por adscripción de la entidad regularizada en el acta. No resulta de aplicación la exención regulada en el artículo 20.Uno.16º de la Ley del IVA (Ley 37/1992) en el caso concreto, ya que las operaciones no consisten en prestaciones de servicios relativas a operaciones de seguros, sino que suponen cesiones de redes de distribución de seguros, teniendo como cedentes y cesionarias a entidades de seguros y las entidades cesionarias son las que asumen las responsabilidades administrativas inherentes a las operaciones de seguros desarrolladas. Del nexo surgido de los contratos suscritos entre las entidades cedentes y cesionarias no se desprende la relación contractual entre los aseguradores y los asegurados que el Tribunal de Justicia de Luxemburgo considera básico a efectos de la definición del tipo de servicios que pueden ser acreedores de la aplicación de la exención del artículo 13, parte B de la Sexta Directiva. En el caso concreto, no se aprecia que exista la conducta como mínimo culpable que la imposición de sanción requiere para asegurar la consecución de las finalidades del Derecho sancionador.	Febrero	171
----	---	--	---------	-----

38	15/02/2007 R.G. 00/380/2005 Vocalía 4ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. OTROS SUBGRUPO 82. (08-02-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) La inspección de Hacienda es competente para comprobar la situación tributaria de una mutualidad de previsión social y no la Dirección General de Seguros, ya que la actuación de ésta se limita al ámbito de los aspectos contables, sin afectar a los tributarios, propios de la actuación de la citada Inspección de Hacienda, pues el principio de personalidad jurídica única de la Administración debe entenderse sin perjuicio de las competencias de cada órgano. Tampoco la actuación de la entidad ha sido avalada por la Dirección General de Seguros, pues se podría más bien afirmar que la actuación de la Inspección de Hacienda se ve respaldada por las observaciones de las Actas de la Inspección de los Seguros, puesto que si se trata de una prestación financiera, no puede ser deducible al amparo del artículo 13 de la LIS. Las dotaciones al fondo de jubilación en formación no son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, ya que no existe riesgo, al tratarse meramente de una operación financiera.	Febrero	102
15	17/01/2007 R.G. 00/1034/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VOLUNTARIA. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO. (08-05-05) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) Se confirma la providencia de apremio impugnada, ya que el incumplimiento del pago de cualquiera de los vencimientos del aplazamiento concedido determinaba la aplicación del artículo 57 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1684/1990). En el caso concreto la cesión de crédito fue requisito imprescindible para obtener la garantía, pero al no suponer el pago de la deuda tributaria ni liberar al deudor de efectuar por sí o a través de tercero el pago de cada plazo, el incumplimiento de uno de ellos origina la aplicación del precepto citado y en consecuencia el inicio del procedimiento ejecutivo, con la exigencia de los intereses y recargo correspondientes.	Enero	89

61	01/02/2007 R.G. 00/1035/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VOLUNTARIA. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO. (08-05-05) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) Se confirma la providencia de apremio impugnada, ya que el incumplimiento del pago de cualquiera de los vencimientos del aplazamiento concedido determinaba la aplicación del artículo 57 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1684/1990). En el caso concreto la cesión de crédito fue requisito imprescindible para obtener la garantía, pero al no suponer el pago de la deuda tributaria ni liberar al deudor de efectuar por sí o a través de tercero el pago de cada plazo, el incumplimiento de uno de ellos origina la aplicación del precepto citado y en consecuencia el inicio del procedimiento ejecutivo, con la exigencia de los intereses y recargo correspondientes.	Febrero	237
62	01/02/2007 R.G. 00/3656/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VOLUNTARIA. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO. (08-05-05) Para el aplazamiento o fraccionamiento del pago la exigencia de que la situación de dificultad del obligado al pago tenga carácter coyuntural y no estructural, más que un requisito de procedimiento, constituye presupuesto y razón de ser del aplazamiento mismo de suerte que, de no concurrir, huelga el examen de los restantes condicionamientos. En el caso concreto, la entidad reclamante no presenta dificultades de tesorería de carácter transitorio, ya que la situación de la empresa hace que sea incierta la posibilidad de que aplazados los pagos, pueda llegar a cobrarse la deuda tributaria, tal y como se deduce de la documentación obrante al expediente aportada por la propia reclamante. En cuanto a la dispensa de garantías en base al artículo 53.1 del Reglamento General de Recaudación, la posibilidad de que el aplazamiento pudiera producir quebrantos puede y debe ser ponderada por la Administración tributaria al hacer uso de sus facultades discrecionales en materia de aplazamiento de deudas y decidir en base a ello su denegación, sin necesidad de examinar otras circunstancias tales como la carencia o no de medios para garantizar la deuda.	Febrero	240

63	14/02/2007 R.G. 00/2413/2004 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VOLUNTARIA. COMPENSACIÓN, CONDONACIÓN E INSOLVENCIA. (08-05-06) Se anula el acuerdo de compensación de oficio de una nueva deuda liquidada, pero no notificada, consecuencia de la ejecución de una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, con el ingreso que la interesada efectuó en su día a cuenta de la antigua liquidación anulada. Según el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación de 1990 y el artículo 2 del Real Decreto 1163/1990, que regula el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, procede la compensación de créditos a favor de los interesados con las deudas tributarias de las que sean obligados al pago, pero en el caso concreto, al no haber sido notificada la deuda tributaria, no cabe su compensación con ningún crédito del sujeto pasivo.	Febrero	242
15	17/01/2007 R.G. 00/1034/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VOLUNTARIA. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO. (08-05-05) Se confirma la providencia de apremio impugnada, ya que el incumplimiento del pago de cualquiera de los vencimientos del aplazamiento concedido determinaba la aplicación del artículo 57 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1684/1990). En el caso concreto la cesión de crédito fue requisito imprescindible para obtener la garantía, pero al no suponer el pago de la deuda tributaria ni liberar al deudor de efectuar por sí o a través de tercero el pago de cada plazo, el incumplimiento de uno de ellos origina la aplicación del precepto citado y en consecuencia el inicio del procedimiento ejecutivo, con la exigencia de los intereses y recargo correspondientes.	Enero	89

16	17/01/2007 R.G. 00/3621/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) Procede la anulación de la providencia de apremio y de la posterior diligencia de embargo impugnada, de acuerdo con los artículos 167.3 y 170.3 de la LGT (Ley 58/2003), ya que se obtuvo la suspensión de la liquidación en periodo voluntario, con efectos en la fecha en que solicitó y aportó la garantía, fecha ésta asimismo de la interposición de la reclamación económico-administrativa contra la misma, de conformidad con el artículo 75.3 del Reglamento de Procedimiento de 1996 y el artículo 42.1 del Reglamento General de Revisión (aprobado por Real Decreto 520/1995).	Enero	92
61	01/02/2007 R.G. 00/1035/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VOLUNTARIA. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO. (08-05-05) Se confirma la providencia de apremio impugnada, ya que el incumplimiento del pago de cualquiera de los vencimientos del aplazamiento concedido determinaba la aplicación del artículo 57 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1684/1990). En el caso concreto la cesión de crédito fue requisito imprescindible para obtener la garantía, pero al no suponer el pago de la deuda tributaria ni liberar al deudor de efectuar por sí o a través de tercero el pago de cada plazo, el incumplimiento de uno de ellos origina la aplicación del precepto citado y en consecuencia el inicio del procedimiento ejecutivo, con la exigencia de los intereses y recargo correspondientes.	Febrero	237

64	01/02/2007 R.G. 00/1499/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) Los actos impugnados son la diligencia de embargo de bienes inmuebles y la resolución desestimatoria del recurso de reposición presentado contra la misma, objeto de reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo y cuya resolución es objeto de recurso de alzada. En el caso concreto, la diligencia de embargo ha sido tramitada de conformidad con los artículos 110 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de 1990. No obstante, el Tribunal Regional ha anulado la liquidación tributaria correspondiente al préstamo hipotecario por prescripción de la acción de la Administración para exigir su pago a través del procedimiento de apremio, lo que implica respecto de la diligencia de embargo impugnada, la modificación de la cuantía total de la deuda garantizada, según el artículo 94 del Reglamento de Recaudación de 1990.	Febrero	246
65	01/02/2007 R.G. 00/1551/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) Resultan procedentes las providencias de apremio al no concurrir ninguno de los motivos de oposición previstos en el artículo 99.1 del Reglamento General de Recaudación (aprobado por el Real Decreto 1684/1990), sin perjuicio de que, una vez acordada la suspensión por el Tribunal Superior de Justicia, no proceda la realización de actos ejecutivos contra el patrimonio de la reclamante desde la fecha en que se dicte la providencia de suspensión hasta el levantamiento de la misma.	Febrero	249
66	01/02/2007 R.G. 00/2977/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) Se anula la providencia de apremio impugnada, al concurrir el motivo de oposición previsto en la letra d) del apartado 3 del artículo 167 de la LGT (Ley 58/2003), es decir la anulación de la liquidación que ha dado origen a la providencia de apremio.	Febrero	252

67	14/02/2007 R.G. 00/1996/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCION. (10-06-05) Se confirma el acuerdo y providencia de subasta efectuados según el artículo 145 del Reglamento General de Recaudación (aprobado por el Real Decreto 1684/1990). En trámite de subasta, no es momento de alegar la nulidad de un acta de inspección. Tampoco procede la alegación de falta de notificación de la providencia de apremio por IRPF, ya que consta en el expediente que se notificó debidamente al domicilio fiscal del interesado y firmado el acuse de recibo por la esposa del reclamante. Finalmente las diligencias de embargo constan también en el expediente debidamente notificadas y contra alguna de ellas y sobre el acuerdo de valoración de bienes, el interesado interpuso recurso de reposición que fue desestimado y ha devenido firme. No existe la prescripción alegada, ya que existen numerosos actos interruptivos de la prescripción y entre ellos no ha transcurrido el plazo de cuatro años del artículo 66 de la LGT (Ley 230/1963, redacción Ley 1/1998).	Febrero	254
----	--	--	---------	-----

68	14/02/2007 R.G. 00/3199/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) Se confirma la providencia de apremio, pues no concurre ninguno de los motivos de oposición al apremio del artículo 167.3 de la LGT (Ley 58/2003). No se ha pagado la deuda proveniente del acta de inspección, sino que está impugnando la procedencia de ésta. Tampoco se encuentra suspendida, pues tras haberse solicitado al Tribunal Económico-Administrativo en virtud del artículo 76 del RPREA de 1996, la suspensión cesó desde el momento en que se notificó a la entidad interesada el acuerdo de denegación de la suspensión, por lo que una vez transcurrido el plazo correspondiente al periodo voluntario de pago sin que se hubiera producido el ingreso de la deuda resulta correcta la providencia de apremio. No suspende la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la denegación de suspensión, ya que al haber sido alzada la suspensión de la deuda con anterioridad a la interposición del mencionado recurso contencioso-administrativo, no resulta de aplicación al caso concreto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20.8 del Reglamento General de Recaudación de 1990. Resulta correcta la liquidación de intereses de demora exigidos por el tiempo que duró la suspensión, es decir, desde la fecha del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de alzada de la suspensión.	Febrero	256
17	17/01/2007 R.G. 00/2634/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) El acto impugnado es la resolución desestimatoria del recurso de reposición referida a un requerimiento de información de bienes y derechos que integran el patrimonio del interesado según el artículo 133.2 de la LGT (Ley 230/1963), que se confirma pues existe una previa providencia de embargo, que es el requisito legal necesario para formular dicho requerimiento de información. La falta de inclusión en el requerimiento de las posibilidades de impugnación del mismo no ha causado indefensión, ya que el interesado ha hecho uso de su derecho al recurso.	Enero	94

16	17/01/2007 R.G. 00/3621/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) Procede la anulación de la providencia de apremio y de la posterior diligencia de embargo impugnada, de acuerdo con los artículos 167.3 y 170.3 de la LGT (Ley 58/2003), ya que se obtuvo la suspensión de la liquidación en periodo voluntario, con efectos en la fecha en que solicitó y aportó la garantía, fecha ésta asimismo de la interposición de la reclamación económico-administrativa contra la misma, de conformidad con el artículo 75.3 del Reglamento de Procedimiento de 1996 y el artículo 42.1 del Reglamento General de Revisión (aprobado por Real Decreto 520/1995).	Enero	92
18	17/01/2007 R.G. 00/4131/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) No abonada la deuda apremiada en el plazo señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación (aprobado por Real Decreto 1684/1990), proceden la providencias de embargo, en este caso referidas a bienes inmuebles. Sin embargo, como son consecuencia de una deuda proveniente de actas de la inspección levantadas a la interesada, junto a otros, en calidad de heredera del deudor/causante y la herencia se aceptó a beneficio de inventario, es preciso determinar si los bienes inmuebles embargados eran bienes privados de la interesada o formaban parte de la herencia. Según consta en el expediente, dichos bienes forman parte de la herencia del causante, por lo que se confirman las diligencias de embargo.	Enero	97
69	01/02/2007 R.G. 00/3695/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) Resulta procedente la diligencia de embargo impugnada ante el impago de las providencias de apremio practicadas en los plazos establecidos. No concurre ninguno de los motivos de oposición a la diligencia de embargo contemplados en el artículo 170.3 de la LGT (Ley 58/2003). No existe suspensión del procedimiento de recaudación, como se ha pronunciado la Oficina Nacional de Recaudación al resolver los recursos de reposición interpuestos contra las providencias de apremio y posteriormente el Tribunal Económico-Administrativo Central, que confirmó lo resuelto en reposición, todo ello sin perjuicio de lo que pueda resolverse en la Audiencia Nacional en cuanto a la derivación de responsabilidad.	Febrero	259

67	14/02/2007 R.G. 00/1996/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCION. (10-06-05) Se confirma el acuerdo y providencia de subasta efectuados según el artículo 145 del Reglamento General de Recaudación (aprobado por el Real Decreto 1684/1990). En trámite de subasta, no es momento de alegar la nulidad de un acta de inspección. Tampoco procede la alegación de falta de notificación de la providencia de apremio por IRPF, ya que consta en el expediente que se notificó debidamente al domicilio fiscal del interesado y firmado el acuse de recibo por la esposa del reclamante. Finalmente las diligencias de embargo constan también en el expediente debidamente notificadas y contra alguna de ellas y sobre el acuerdo de valoración de bienes, el interesado interpuso recurso de reposición que fue desestimado y ha devenido firme. No existe la prescripción alegada, ya que existen numerosos actos interruptivos de la prescripción y entre ellos no ha transcurrido el plazo de cuatro años del artículo 66 de la LGT (Ley 230/1963, redacción Ley 1/1998).	Febrero	254
70	14/02/2007 R.G. 00/6/2006 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EJECUCION DE AVALES Y OTRAS GARANTIAS. (08-06-05) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) No es reclamable en vía económico-administrativa la notificación al avalado de la orden de ejecución de garantías dirigida a la entidad que prestó el aval, ya que no existe necesidad de notificar la ejecución de la garantía al obligado tributario. En consecuencia, aunque la notificación impugnada dio pie a la interposición de reclamación económico-administrativa, el Tribunal Regional debió haberla declarado inadmisibile.	Febrero	261

71	01/02/2007 R.G. 00/2572/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. OTROS SUBGRUPO 86. (08-06-10) Se confirma el requerimiento de deuda en vía de apremio de la que es acreedor un Estado miembro de la Unión Europea, efectuada por la AEAT en virtud de asistencia mutua en materia de recaudación. Respecto a la traducción en la lengua oficial del Estado requerido a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto 704/2002 no puede interpretarse que el Estado acreedor deba facilitar al contribuyente una traducción a la que estaría obligado de exigirle el pago de la deuda directamente, como hace con el resto de los contribuyentes, ni que sea una obligación de la Autoridad requirente dirigirse a sus deudores tributarios en una lengua distinta a la suya nacional. Respecto a que la deuda requerida ha sido impugnada en el Estado requirente, donde se ha efectuado una anotación preventiva de embargo de un inmueble, por lo que no procede formular a España la petición de cobro, en el caso concreto la Autoridad requirente solicitó la continuación del procedimiento de acuerdo con el artículo 26 del Real Decreto 704/2002, puesto que según el artículo 20.b), el Estado miembro requirente puso en práctica los procedimientos de cobro pertinentes sobre la base del título mencionado en el artículo 18 del mismo Real Decreto y mediante las medidas adoptadas no logró el pago del crédito.	Febrero	263
----	--	--	---------	-----

09) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

Nº	RECLAMACIÓN	RESUMEN	MES	PÁG.
72	01/02/2007 R.G. 00/3487/2006 Vocalía 9ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. AMBITO DE APLICACION Y ORGANIZACIÓN. COMPETENCIA TEAC/TEARS. (09-01-02) Se declara inadmisibile el recurso de alzada interpuesto contra resolución del Tribunal Regional, sobre valor catastral, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ya que el Tribunal Económico-Administrativo Central no es competente para conocer dicho recurso de alzada, al no superar el valor catastral impugnado la cantidad de 1.800.000 euros, según los artículos 229.1.c) de la LGT (Ley 58/2003) y 36 del Reglamento General de Revisión (aprobado por el Real Decreto 520/2005).	Febrero	265
73	14/02/2007 R.G. 00/3598/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. INTERESADOS. LEGITIMACION. (09-02-02) LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESTORES. (10-04-02) Es inadmisibile la reclamación económico-administrativa, ya que no está legitimada la entidad para discutir el acuerdo de derivación de responsabilidad a su administrador y además en la vía contencioso-administrativa impugnó en su día la sanción que se le impuso que ha devenido firme.	Febrero	267
17	17/01/2007 R.G. 00/2634/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) El acto impugnado es la resolución desestimatoria del recurso de reposición referida a un requerimiento de información de bienes y derechos que integran el patrimonio del interesado según el artículo 133.2 de la LGT (Ley 230/1963), que se confirma pues existe una previa providencia de embargo, que es el requisito legal necesario para formular dicho requerimiento de información. La falta de inclusión en el requerimiento de las posibilidades de impugnación del mismo no ha causado indefensión, ya que el interesado ha hecho uso de su derecho al recurso.	Enero	94

49	01/02/2007 R.G. 00/3/2005 Vocalía 5ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. EXENCIONES. OTROS SUBGRUPO 32. (03-02-10) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. RESOLUCION. (09-06-06) Se inadmite de acuerdo con el artículo 239.4 de la LGT (Ley 58/2003) la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución desestimatoria presunta del Jefe de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, referida a una solicitud de devolución de IVA soportado, en adquisiciones de carburantes y lubricantes del Cuartel General de la OTAN en Madrid, dado que no existe acto reclamable en vía administrativa. La exención prevista en el Acuerdo entre el Reino de España y la OTAN, relativo a las condiciones especiales aplicables al establecimiento y explotación en territorio español de un Cuartel General Militar Internacional, de 27 de marzo de 2000 y el posterior Canje de Cartas, incluye el IVA y no sólo el Impuesto Especial. Sin embargo, en el caso concreto, la denegación del derecho a la devolución de las cuotas de IVA soportadas no se había producido en la fecha de interposición de la reclamación pues, a falta de plazo expreso para resolver en el Real Decreto 1967/1999, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31, 103, 104 y 126 de la LGT (Ley 58/2003) debe aplicarse el plazo de seis meses para resolver desde la entrada del documento en el Registro del órgano competente para su tramitación. La falta de resolución por parte de la Administración en nada prejuzga el derecho del interesado, puesto que aquélla se halla obligada a adoptar resolución expresa en todo caso, abriéndose plazo para la interposición de nuevo recurso a partir de la notificación de tal resolución expresa.	Febrero	189
----	--	---	---------	-----

74	01/02/2007 R.G. 00/2633/2006 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) Es inadmisibles la reclamación económico-administrativa contra acuerdo dictado por una Directora General de una Comunidad Autónoma que inadmite el recurso de reposición presentado contra la resolución administrativa previa a la acción civil de tercería de dominio, contra la que consta que se ha interpuesto procedimiento judicial ante un Juzgado de Primera Instancia, pues según el artículo 277.5 de la LGT (Ley 58/2003) no se admitirá reclamación económico-administrativa de los actos que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial, civil o laboral, o pongan fin a dicha vía.	Febrero	269
75	14/02/2007 R.G. 00/3553/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) No constituye acto administrativo reclamable en vía económico-administrativa, de acuerdo con el artículo 227 de la LGT (Ley 58/2003), el escrito notificado en el trámite de audiencia previa a la derivación de responsabilidad subsidiaria, al no tratarse de actos que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber o los de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o pongan término al procedimiento.	Febrero	271
70	14/02/2007 R.G. 00/6/2006 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EJECUCION DE AVALES Y OTRAS GARANTIAS. (08-06-05) No es reclamable en vía económico-administrativa la notificación al avalado de la orden de ejecución de garantías dirigida a la entidad que prestó el aval, ya que no existe necesidad de notificar la ejecución de la garantía al obligado tributario. En consecuencia, aunque la notificación impugnada dio pie a la interposición de reclamación económico-administrativa, el Tribunal Regional debió haberla declarado inadmisibles.	Febrero	261

43	15/02/2007 R.G. 00/2045/2005 Vocalía 4ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) Es reclamable en vía económico-administrativa la resolución del recurso de reposición que anula el acto de liquidación y la devolución del expediente a la Inspectoría actuaria a los meros efectos de determinación de la base imponible, en particular considerando los gastos que el sujeto pasivo acredite en el curso de las nuevas actuaciones, pero en que también se acuerda confirmar que la entidad recurrente actuó por medio de establecimiento permanente en España. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. OBLIGACION REAL. (02-09-01) La entidad no residente en España durante los años 1996 y 1997 tuvo en España un establecimiento permanente, ya que ha dispuesto de unas instalaciones o de un lugar de negocios, constituido por los almacenes del depósito aduanero y del depósito distinto del aduanero del que es titular una entidad residente y por todo el control y realización de las actividades necesarias para poder realizarse efectivamente la actividad de compraventa internacional de mercancías, por medio de un contrato de depósito y otro contrato de servicios de forma verbal. Como no ha aportado ningún certificado de residencia fiscal en Irlanda o Suiza es de plena aplicación la regulación de la tributación de las entidades no residentes en la LIS (Ley 43/1995).	Febrero	145
----	---	---	---------	-----

8	19/01/2007 R.G. 00/1201/2005 Vocalía 3ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. EXTENSION DE LA REVISION. (09-03-02) No se admiten las alegaciones referidas a la aplicación del régimen de transparencia fiscal pues no se trata de un asunto o razonamiento que sirva de apoyo a una argumentación alegada anteriormente por el interesado sobre un tema contradictorio, sino que se trata de una nueva alegación o cuestión controvertida, que debió ser planteada en el correspondiente procedimiento inspector, otorgando de este modo la posibilidad al órgano gestor de pronunciarse sobre el asunto, ni tampoco se trata de alegaciones relativas a hechos sobrevenidos con posterioridad a la finalización del procedimiento de comprobación, por lo que el Tribunal no puede entrar a examinar cual es el régimen aplicable puesto que supondría la realización de actividades de comprobación que no le competen. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) La entidad contabilizó correctamente la adquisición a título gratuito, sin que en el ejercicio 1996 estuviera vigente norma fiscal alguna en otro sentido, ya que los preceptos sobre imputación del resultado derivado de estas adquisiciones, según los artículos 15.3 y 19.8 de la LIS (Ley 43/1995) se introdujeron por la Ley 13/1996, con efectos de 1 de enero de 1997. LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. COMPROBACION DE VALORES. (10-05-03) Es procedente la valoración de los bienes efectuada por la AEAT, ya que no estaba vinculada por el fijado por el Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.	Enero	60
---	---	--	-------	----

19	17/01/2007 R.G. 00/2701/2006 Vocalía 7ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) CLASES PASIVAS. PENSIÓN ORFANDAD. INCOMPATIBILIDADES. (11-06-11) CLASES PASIVAS. PENSIÓN ORFANDAD. REINTEGROS. (11-06-13) Se confirma la declaración de incompatibilidad de la pensión de orfandad con la percepción de ingresos que dan lugar a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 670/1987. Como consecuencia de lo anterior, se confirma asimismo el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, según el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 670/1987 y Real Decreto 1134/1997. Por último, se deniega la suspensión del acuerdo impugnado, ya que no se aprecia la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, en base al artículo 233 de la LGT (Ley 58/2003).	Enero	100
76	01/02/2007 R.G. 00/60/2007 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) Se inadmite a trámite la solicitud de suspensión del acto impugnado consistente en un requerimiento de información, en el que se solicitaba la relación de titulares (así como de autorizados para la apertura) de contratos de alquiler de cajas de seguridad concertados con una entidad financiera, con expresión del número y localización física de las mismas, ya que de las alegaciones formuladas por la entidad no se deduce que de la ejecución del acto impugnado pudieran derivarse perjuicios que revistan el carácter de irreparabilidad o difícil reparación que exige el artículo 233 de la LGT (Ley 58/2003). Siendo el contenido del requerimiento facilitar una determinada información, la posible estimación de la reclamación no produciría una situación irreversible, ya que de prosperar la Administración no podría nunca utilizar los datos facilitados mediante un requerimiento ilegal, ni basar actuación alguna en los mismos a no ser que se los procurase por vías legales, es decir, la información no produciría efectos con lo cual desaparecería todo posible perjuicio. No resulta aplicable como fundamento para la suspensión solicitada la doctrina de la apariencia de buen derecho.	Febrero	273

68	14/02/2007 R.G. 00/3199/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSIÓN. SUSPENSIÓN DE LOS TEA'S. (09-05-03) PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VÍA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) Se confirma la providencia de apremio, pues no concurre ninguno de los motivos de oposición al apremio del artículo 167.3 de la LGT (Ley 58/2003). No se ha pagado la deuda proveniente del acta de inspección, sino que está impugnando la procedencia de ésta. Tampoco se encuentra suspendida, pues tras haberse solicitado al Tribunal Económico-Administrativo en virtud del artículo 76 del RPREA de 1996, la suspensión cesó desde el momento en que se notificó a la entidad interesada el acuerdo de denegación de la suspensión, por lo que una vez transcurrido el plazo correspondiente al periodo voluntario de pago sin que se hubiera producido el ingreso de la deuda resulta correcta la providencia de apremio. No suspende la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la denegación de suspensión, ya que al haber sidoalzada la suspensión de la deuda con anterioridad a la interposición del mencionado recurso contencioso-administrativo, no resulta de aplicación al caso concreto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20.8 del Reglamento General de Recaudación de 1990. Resulta correcta la liquidación de intereses de demora exigidos por el tiempo que duró la suspensión, es decir, desde la fecha del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de alzada de la suspensión.	Febrero	256
----	--	--	---------	-----

60	14/02/2007 R.G. 00/1840/2006 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) Resulta correcta la liquidación de intereses de demora según el artículo 26.2 de la LGT (Ley 58/2003) exigidos por el tiempo que duró la suspensión, es decir, desde la fecha del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de alzada de la suspensión, como consecuencia de acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo que deniega la suspensión conforme al artículo 76 del RPREA de 1996, aplicable en virtud de la D.T.1ª del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (aprobado por el Real Decreto 520/2005). PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. COMPETENCIA ORGANOS. (08-01-02) Es competente la Delegación Central de Grandes Contribuyentes para dictar los actos administrativos impugnados, ya que en el presente caso la competencia para dictar los actos de recaudación corresponde a la Oficina Nacional de Recaudación, de conformidad con lo que establece el apartado tercero de la Resolución de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 5 de marzo de 2004, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del Departamento de Recaudación, que fue derogada por Resolución de 26 de diciembre de 2005 de la misma autoridad, que suprime las Oficinas Nacionales y establece la estructura orgánica de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes. LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) Resulta correcta la liquidación de intereses de demora según el artículo 26.2 de la LGT (Ley 58/2003) exigidos por el tiempo que duró la suspensión, es decir, desde la fecha del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de alzada de la suspensión, como consecuencia de acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo que deniega la suspensión conforme al artículo 76 del RPREA de 1996, aplicable en virtud de la D.T.1ª del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (aprobado por el Real Decreto 520/2005).	Febrero	234
----	--	---	---------	-----

77	14/02/2007 R.G. 00/4182/2006 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA. (10-05-04) Se inadmite a trámite la solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo en el que se declaran responsables solidarios de las deudas por colaboración en la enajenación patrimonial fraudulenta del obligado principal, en base a que se ha solicitado tasación pericial contradictoria según el artículo 135.1 de la LGT (Ley 58/2003). La simple solicitud de práctica de tasación pericial contradictoria no supone, sin más, la suspensión, ya que se produce únicamente en aquellos supuestos en que la Administración tributaria haya procedido a la práctica de la comprobación de valores, circunstancia que no consta se haya producido en el presente caso en que se ha limitado a aceptar como valor de mercado de las participaciones el fijado por las partes intervinientes en los documentos que se han formalizado. Además, mediante acuerdo no ha sido admitida la petición de tasación pericial contradictoria solicitada.	Febrero	276
78	14/02/2007 R.G. 00/4205/2006 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) Se inadmite a trámite la solicitud de suspensión del acto impugnado en base a perjuicios de imposible o difícil reparación según los artículos 233 de la LGT (Ley 58/2003) y 46 del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (aprobado por el Real Decreto 520/2005). En el supuesto concreto, la entidad se ha limitado a invocar los perjuicios de imposible o difícil reparación que la ejecución del acto impugnado le ocasionaría pero sin aportar documento alguno en orden a justificar, como sería necesario, el carácter irreparable o de difícil reparación de los perjuicios que de la ejecución del mismo pudieran derivarse, que sólo se argumenta en que las declaraciones-liquidaciones del AIEM produciría una absoluta pérdida de competitividad en los precios, así como en el margen comercial, perdiéndose, durante la tramitación de la reclamación presentada, las correspondientes ventas destinadas a una clientela absolutamente pasajera respecto a la Autorización del Régimen Especial de almacenamiento con exención de tributos derivados del REF de Canarias.	Febrero	278

14	17/01/2007 R.G. 00/3093/2006 Vocalía 8ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. INICIACIÓN. (09-06-01) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. NOTIFICACIONES. (08-01-08)LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. REPRESENTACIÓN , EN GENERAL. (10-04-05) Reclamación económica-administrativa inadmisibile por extemporánea al haberse superado el plazo de un mes establecido en el artículo 235.1 de la LGT (Ley 58/2003), desde la notificación del acuerdo que resuelve el recurso de reposición a quien figura en representación de la entidad en las actuaciones y en el domicilio señalado al efecto. La circunstancia de que la entidad tuviera un letrado encargado de las relaciones con la Administración que por razones de enfermedad no pudo redactar en plazo la reclamación y aparece por primera vez en vía económico-administrativa, no afecta a la declaración de extemporaneidad de la reclamación que se realiza en base al artículo 239.4.b) de la LGT.	Enero	87
10	19/01/2007 R.G. 00/3310/2004 Vocalía 2ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. RESOLUCION. (09-06-06) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) Es correcta la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional que anula el acuerdo denegatorio de aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores del Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995), por falta de motivación y además ordena que se sustituya por otro que se pronuncie motivadamente respecto a la procedencia de la opción, ya que la falta de motivación es una causa de anulabilidad y permite a la Administración tributaria dictar otro acuerdo debidamente motivado.	Enero	72

49	01/02/2007 R.G. 00/3/2005 Vocalía 5ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA. RESOLUCION. (09-06-06) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. EXENCIONES. OTROS SUBGRUPO 32. (03-02-10) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) Se inadmite de acuerdo con el artículo 239.4 de la LGT (Ley 58/2003) la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución desestimatoria presunta del Jefe de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, referida a una solicitud de devolución de IVA soportado, en adquisiciones de carburantes y lubricantes del Cuartel General de la OTAN en Madrid, dado que no existe acto reclamable en vía administrativa. La exención prevista en el Acuerdo entre el Reino de España y la OTAN, relativo a las condiciones especiales aplicables al establecimiento y explotación en territorio español de un Cuartel General Militar Internacional, de 27 de marzo de 2000 y el posterior Canje de Cartas, incluye el IVA y no sólo el Impuesto Especial. Sin embargo, en el caso concreto, la denegación del derecho a la devolución de las cuotas de IVA soportadas no se había producido en la fecha de interposición de la reclamación pues, a falta de plazo expreso para resolver en el Real Decreto 1967/1999, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31, 103, 104 y 126 de la LGT (Ley 58/2003) debe aplicarse el plazo de seis meses para resolver desde la entrada del documento en el Registro del órgano competente para su tramitación. La falta de resolución por parte de la Administración en nada prejuzga el derecho del interesado, puesto que aquélla se halla obligada a adoptar resolución expresa en todo caso, abriéndose plazo para la interposición de nuevo recurso a partir de la notificación de tal resolución expresa.	Febrero	189
----	--	---	---------	-----

79	01/02/2007 R.G. 00/2978/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. OTRAS FORMAS DE TERMINACION. (09-06-07) El procedimiento económico-administrativo finaliza por renuncia al derecho en que la reclamación económico-administrativa se fundamente, por desistimiento de la petición o instancia, por caducidad de ésta, por satisfacción extraprocesal y mediante resolución, según el artículo 238.1 de la LGT (Ley 58/2003). En el caso concreto, la entidad ha presentado renuncia a la reclamación económico-administrativa formulada, por lo que procede declarar concluso el procedimiento con el archivo de las actuaciones.	Febrero	281
20	17/01/2007 R.G. 00/3240/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. EJECUCION. (09-06-08) Se inadmite el incidente de ejecución, en el que se reclama la anulación de una diligencia de embargo, por no corresponder su tramitación al Tribunal Económico-Administrativo Central, sino al Tribunal Económico-Administrativo Regional, ya que se trata de la ejecución de una resolución del Tribunal Regional, de acuerdo con el artículo 111 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas de 1996 (aprobado por el Real Decreto 391/1996), aplicable dada la fecha de interposición del incidente.	Enero	108
21	17/01/2007 R.G. 00/3279/2004 Vocalía 5ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. RECURSOS. EXTRAORDINARIO DE REVISION. (09-08-03) Resulta inadmisibile el recurso extraordinario de revisión en vía económico-administrativa contra un acto administrativo que ha sido objeto de recurso contencioso-administrativo y que, al no ser recurrida la sentencia, adquiere la condición de cosa juzgada.	Enero	109

22	17/01/2007 R.G. 00/573/2006 Vocalía 7ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. RECURSOS. EXTRAORDINARIO DE REVISION. (09-08-03) CLASES PASIVAS. DERECHOS PASIVOS. REVISIÓN ART. 13 R.D. 5/1993. (11-01-22) Maestro jubilado forzoso que solicitó que se le computaran en el grupo A los servicios prestados en el Servicio de Orientación Escolar, dando así cumplimiento a una sentencia del Tribunal Superior de Justicia, siendo confirmada la denegación por una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, que no fue recurrida ante la Audiencia Nacional. En septiembre de 2004 dirige al Tribunal Económico-Administrativo Central y al Centro Gestor dos escritos iguales pidiendo que se tenga en consideración un auto de ejecución de la referida sentencia y el primero remite el escrito al segundo, quien desestima la solicitud, que no es recurrida. El interesado continúa insistiendo para que el Tribunal Económico-Administrativo Central se pronuncie sobre su petición y se aclara que los actos firmes sólo pueden ser revisados a través del recurso ordinario de revisión del artículo 13 del Real Decreto 5/1993 y del recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de la LGT (Ley 58/2003). En el caso concreto, no cabe el citado recurso ordinario de revisión, pues existe resolución económico-administrativa que ha alcanzado la condición de cosa juzgada administrativa. Además, se declara inadmisibile el recurso extraordinario de revisión, ya que la causa alegada encajaría en el artículo 244.1.a) de la LGT (Ley 58/2003), que aparezcan documentos de valor esencial, pero entre los beneficiarios del auto del Tribunal Superior de Justicia no se encuentra el reclamante.	Enero	112
23	19/01/2007 R.G. 00/1062/2005 Vocalía 6ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. RECURSOS. EXTRAORDINARIO DE REVISION. (09-08-03) Se estima como documento de valor esencial de imposible aportación al expediente, a efectos del recurso extraordinario de revisión referido a una sanción impuesta por no haber declarado correctamente las retenciones e ingresos del capital inmobiliario, la resolución de la Administración de la AEAT por la que se acuerda la devolución de ingresos indebidos al cónyuge del contribuyente al que se impuso la sanción, referida a los mismos rendimientos del capital inmobiliario.	Enero	120

80	14/02/2007 R.G. 00/4063/2006 Vocalía 8ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. RECURSOS. OTROS SUBGRUPO 98. (09-08-10) Según el artículo 60.4 del Reglamento General de Revisión (aprobado por el Real Decreto 520/2005) la resolución del recurso de anulación sólo podrá ser impugnada mediante el mismo recurso que pudiera proceder contra el acuerdo o la resolución de la reclamación. En el caso concreto, la reclamación interpuesta ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional no era susceptible de recurso de alzada, dada su cuantía, por lo que sólo era susceptible de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, como se indicaba en la notificación al interesado, de forma que la resolución del recurso de anulación sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo.	Febrero	283
-----------	---	---	----------------	------------

10) LEY GENERAL TRIBUTARIA

Nº	RECLAMACIÓN	RESUMEN	MES	PÁG.
----	-------------	---------	-----	------

3	19/01/2007 R.G. 00/1680/2005 Vocalía 10ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. APLICACION DE NORMAS Y CALIFICACION. FRAUDE DE LEY Y SIMULACION. (10-02-04) Procede la sanción al apreciarse en el caso concreto que existe culpabilidad, sin que resulte aplicable al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores la figura del fraude de ley y la exclusión que se establece en la misma para las sanciones. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. VALORACION DE INGRESOS Y GASTOS. (02-02-01) Al no ser aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, no es requisito legal para determinar el valor de mercado en las operaciones el procedimiento previsto en el artículo 15 del RIS (Real Decreto 537/1997), exclusivo para operaciones vinculadas. Las actuaciones de comprobación y valoración se encuentran incluidas en el ámbito de funciones atribuidas a la Inspección de los Tributos y la valoración del patrimonio escindido se efectúa en el acta por la jefa de Unidad y se confirma posteriormente en el acuerdo de liquidación por el Inspector Jefe, funcionarios ambos pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, de forma motivada y teniendo en cuenta el lapso temporal que existe entre el momento de la venta y el momento en que la escisión tiene lugar a efectos fiscales, para realizar una corrección en función del importe de los beneficios de explotación obtenidos por las sociedades integrantes del Grupo industrial en el periodo de tiempo que media entre ambas fechas. La entidad no hizo objeciones al minucioso análisis de la Inspección, ni consta que haya solicitado la tasación pericial contradictoria, sino que ha aportado ante el Tribunal un dictamen emitido posteriormente por un catedrático de Economía de la Empresa, en el que se apunta a justificar un supuesto sobrepago, que no desvirtúa la valoración realizada. No se aprecia que se haya causado indefensión. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) No es aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores previsto en el Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995). En el caso concreto, la propia entidad señala que la finalidad de la escisión parcial fue separar dos sectores productivos diferenciados. Sin embargo, lo que denomina ramas de actividad no son sino participaciones en otras entidades y no cabe hablar de sectores productivos diferenciados en una sociedad cuyo activo está formado mayoritariamente por participaciones en otras empresas. La separación de tales participaciones en nada afecta a la rentabilidad de la cartera, ya que no puede contribuir la escisión a mejorar la productividad de los sectores. El objetivo final de las operaciones realizadas era poder realizar la venta de unas participaciones indirectamente a	Enero	12
---	--	--	-------	----

30	02/02/2007 R.G. 00/370/2004 Vocalía 6ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. APLICACION DE NORMAS Y CALIFICACION. FRAUDE DE LEY Y SIMULACION. (10-02-04) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. VALORES MOBILIARIOS. (01-05-02) En el caso concreto, las partes simularon repetidas transacciones con la finalidad de determinar una cotización de acciones en Bolsa, por lo que al ser fruto de negocios jurídicos simulados no puede tenerse en cuenta. La valoración de las acciones ha de realizarse según lo establecido en el art. 9.b) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al que se remite el artículo 47 de la Ley 18/1991, del IRPF, es decir, por su valor real. Por ello, se estima conforme a Derecho la valoración efectuada por la Inspección al considerar que el valor adoptado, el valor liquidativo, calculado en función del valor patrimonial de la sociedad participada derivado de su contabilidad (esto es, el que se desprende del balance de la participada al cierre de su ejercicio económico debidamente formulado por los administradores de acuerdo con lo dispuesto en las normas mercantiles) es fiel reflejo del valor real preceptuado por los preceptos citados, teniendo en cuenta además el artículo 48.Uno.b) de la Ley 19/1991.	Febrero	22
----	--	---	---------	----

81	01/02/2007 R.G. 00/4312/2005 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESORES. (10-04-02) Desde el devengo existe un vínculo jurídico entre el deudor tributario y la Hacienda Pública que permite a ésta, una vez que la deuda es exigible, actuar sobre los bienes existentes en el patrimonio del deudor en el momento de la realización del hecho imponible, pues éstos siguen afectos a su pago aun cuando en virtud de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales hayan visto modificada su naturaleza originaria, es decir que los bienes que como gananciales hubieran de responder de la obligación tributaria, no se eximen de tal responsabilidad por el hecho de haber sido adjudicados como privativos al cónyuge deudor o a su consorte, por lo que la Administración puede dirigir la acción ejecutiva contra los bienes recibidos por los esposos que tenía la sociedad de gananciales al liquidarse. No existe ningún precepto legal ni reglamentario que determine la obligación por parte de la Administración tributaria de efectuar la notificación al cónyuge no deudor del acuerdo de declaración de la responsabilidad solidaria de su esposo en las deudas de la entidad para adquirir así los derechos del sujeto pasivo y tener la posibilidad de impugnar tanto las liquidaciones como el acuerdo de declaración de responsabilidad.	Febrero	286
82	14/02/2007 R.G. 00/3076/2005 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESORES. (10-04-02) Procede el acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria al reclamante, pese a la presunta celebración de Junta General en la que se acordó el cese del Consejo de Administración, pues los miembros del mismo siguieron ejerciendo funciones de administración y el nuevo nombramiento de Administrador Único no vincula a la Hacienda Pública (tercero de buena fe) sino desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública. Tampoco el posible desconocimiento del idioma y de la normativa legal supone en sí causa exonerante de su responsabilidad.	Febrero	290

83	14/02/2007 R.G. 00/3128/2005 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESORES. (10-04-02) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCION. (10-06-05) Los responsables tienen frente a la Hacienda Pública una obligación distinta a la del deudor principal, aunque accesoria a la misma, lo que implica que han de estar pendientes las deudas tributarias de este último para poder exigirles a aquellos algún tipo de responsabilidad, por lo que interrumpida la prescripción respecto del deudor principal, esta interrupción será también eficaz respecto de los demás obligados al pago. Respecto de los responsables subsidiarios, la declaración de falencia del deudor principal y, en su caso, de los responsables solidarios, y la derivación de la acción administrativa se configuran como una conditio iuris para la exigibilidad de la deuda, pero la obligación ex lege de aquéllos surge con la realización del presupuesto de hecho de la responsabilidad establecida por la Ley. En consecuencia, el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias ya liquidadas a los responsables subsidiarios no puede ser otro que cuando se produce la declaración de fallido del deudor principal, puesto que es entonces cuando la Hacienda Pública tiene la posibilidad de dirigirse contra los administradores de la sociedad.	Febrero	294
73	14/02/2007 R.G. 00/3598/2005 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESORES. (10-04-02) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO- ADMINISTRATIVO. INTERESADOS. LEGITIMACION. (09-02-02) Es inadmisibile la reclamación económico-administrativa, ya que no está legitimada la entidad para discutir el acuerdo de derivación de responsabilidad a su administrador y además en la vía contencioso-administrativa impugnó en su día la sanción que se le impuso que ha devenido firme.	Febrero	267

84	14/02/2007 R.G. 00/3665/2005 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESORES. (10-04-02) Se confirma la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional, que anulaba el acuerdo de derivación de responsabilidad al administrador de la entidad así como las liquidaciones practicadas. En el caso concreto, el Tribunal Regional reconoce que el responsable subsidiario puede impugnar las liquidaciones y las actas, al no estar motivadas. Asimismo existe prescripción del derecho de la Administración a practicar las liquidaciones del Impuesto de Sociedades de 1989 y del IVA de 1990. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requiere un acto administrativo, en el que, previa audiencia del interesado se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto debe notificarse con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, según el artículo 37.4 de la LGT (Ley 230/1963).	Febrero	297
----	--	--	---------	-----

85	14/02/2007 R.G. 00/3716/2005 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESORES. (10-04-02) En la derivación de responsabilidad subsidiaria a un administrador por deudas de una entidad en que se discute qué criterio de responsabilidad, mancomunada o solidaria, ha de aplicarse entre los responsables subsidiarios respecto a una deuda por retenciones del IRPF del 1999, para determinar la legislación aplicable es necesario pronunciarse sobre cuál es el momento que ha de considerarse, es decir, el momento en que se producen los hechos generadores de responsabilidad o infracción tributaria o el momento en que se acuerda la derivación de responsabilidad. El criterio que ha venido manteniendo este Tribunal Económico-Administrativo Central es el de que la norma aplicable es la vigente en el momento en que se produce el acuerdo de derivación de responsabilidad, porque es precisamente en virtud del mismo que se establece esa responsabilidad. En todo caso, en el momento en que finaliza el período establecido en el caso concreto para el cumplimiento de la obligación tributaria relativa a las retenciones, la norma vigente era el artículo 11.4 del RGR de 1968 (aprobado por Decreto 3154/1968) que establecía que si los responsables subsidiarios, simultáneamente y en el mismo grado, son varios respecto de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a Hacienda será solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente lo contrario. Esta norma, que no fue declarada contraria al ordenamiento jurídico y que se aplicó mientras estuvo en vigor, estuvo precisamente en vigor hasta el 1 de mayo de 1991, en que entró en vigor el Real Decreto 1684/1990 que aprueba el RGR de 1990.	Febrero	299
----	--	--	---------	-----

86	14/02/2007 R.G. 00/3270/2006 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESORES. (10-04-02) Al haberse anulado por sentencias de la Audiencia Nacional algunas deudas de la entidad, deben excluirse las mismas del acuerdo de derivación de responsabilidad de determinados administradores y respecto a un administrador no se dan los requisitos del supuesto de responsabilidad previsto y procede excluir al mismo del acuerdo de derivación. La vía económico-administrativa es incompetente para conocer las incidencias que puedan haberse planteado en una reclamación previa de tercera de dominio según el artículo 227.5 de la LGT (Ley 58/2003), debiendo las mismas ser conocidas por los juzgados y tribunales civiles. Del mismo modo debe ser rechazada la alegación de que existían bienes embargados cuya ejecución no se llevó a cabo antes de la declaración de fallido, ya que el bien al que se refieren los reclamantes tuvo un valor de tasación de 0 euros. Se han seguido todos los trámites del procedimiento exigidos en los artículos 41.5, 174 y 176 de la LGT (Ley 58/2003) y 124 del RGR de 2005 (aprobado por el Real Decreto 939/2005).	Febrero	303
14	17/01/2007 R.G. 00/3093/2006 Vocalía 8ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. REPRESENTACIÓN, EN GENERAL. (10-04-05) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. NOTIFICACIONES. (08-01-08) PROCEDIMIENTO ECONOMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. INICIACIÓN. (09-06-01) Reclamación económico-administrativa inadmisble por extemporánea al haberse superado el plazo de un mes establecido en el artículo 235.1 de la LGT (Ley 58/2003), desde la notificación del acuerdo que resuelve el recurso de reposición a quien figura en representación de la entidad en las actuaciones y en el domicilio señalado al efecto. La circunstancia de que la entidad tuviera un letrado encargado de las relaciones con la Administración que por razones de enfermedad no pudo redactar en plazo la reclamación y aparece por primera vez en vía económico-administrativa, no afecta a la declaración de extemporaneidad de la reclamación que se realiza en base al artículo 239.4.b) de la LGT.	Enero	87

24	17/01/2007 R.G. 00/2551/2005 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. OTROS SUBGRUPO 04. (10-04-10) Puede coincidir en una misma persona la condición de obligado tributario y de tercero que cumple la obligación de un sujeto distinto, aún cuando la deuda tributaria cuyo pago constituye el objeto de dichas obligaciones sea en ambos casos la misma. En el caso concreto, el ingreso de la deuda por la entidad se realizó como tercero en virtud del artículo 18 del Reglamento General de Recaudación de 1990 y no en calidad de responsable tributario, ni obligado al pago, por lo que se revoca la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional que establecía la devolución de lo ingresado, como consecuencia de la anulación por dicho Tribunal Regional de la declaración de responsabilidad de la entidad.	Enero	124
1	19/01/2007 R.G. 00/3778/2004 Vocalía 1ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. COMPROBACION DE VALORES. (10-05-03) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES. (01-04-04) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. OTRAS ACTUACIONES INSPECTORAS. (08-02-03) La venta del 55% de la oficina de farmacia por el titular a su hijo y la posterior constitución de una comunidad de bienes para continuar explotando el negocio, supone la transmisión de una parte del negocio en funcionamiento con todo el activo material e inmaterial del mismo, por lo que resulta aplicable el artículo 41.dos de la Ley del IRPF (Ley 18/1991), transmisión inter vivos de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional, precepto que debe entenderse como la transmisión de la empresa como tal, es decir como conjunto organizado de elementos patrimoniales, susceptible de ser inmediatamente explotado. Dicha transmisión constituye un incremento o disminución de patrimonio que se calcula y se incluye en el rendimiento neto de la actividad y en ningún caso tiene el tratamiento de renta irregular. Es competente el subinspector para valorar el negocio de farmacia, ya que es un funcionario de la Inspección de los Tributos, con titulación suficiente para la valoración que se realiza, al estar titulado en una licenciatura de Ciencias Económicas.	Enero	1

8	19/01/2007 R.G. 00/1201/2005 Vocalía 3ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. COMPROBACION DE VALORES. (10-05-03) Es procedente la valoración de los bienes efectuada por la AEAT, ya que no estaba vinculada por el fijado por el Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) La entidad contabilizó correctamente la adquisición a título gratuito, sin que en el ejercicio 1996 estuviera vigente norma fiscal alguna en otro sentido, ya que los preceptos sobre imputación del resultado derivado de estas adquisiciones, según los artículos 15.3 y 19.8 de la LIS (Ley 43/1995) se introdujeron por la Ley 13/1996, con efectos de 1 de enero de 1997. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. EXTENSION DE LA REVISION. (09-03-02) No se admiten las alegaciones referidas a la aplicación del régimen de transparencia fiscal pues no se trata de un asunto o razonamiento que sirva de apoyo a una argumentación alegada anteriormente por el interesado sobre un tema contradictorio, sino que se trata de una nueva alegación o cuestión controvertida, que debió ser planteada en el correspondiente procedimiento inspector, otorgando de este modo la posibilidad al órgano gestor de pronunciarse sobre el asunto, ni tampoco se trata de alegaciones relativas a hechos sobrevenidos con posterioridad a la finalización del procedimiento de comprobación, por lo que el Tribunal no puede entrar a examinar cual es el régimen aplicable puesto que supondría la realización de actividades de comprobación que no le competen.	Enero	60
---	---	--	-------	----

33	02/02/2007 R.G. 00/1822/2004 Vocalía 2ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA. (10-05-04) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OPERACIONES VINCULADAS. (02-02-02) Para determinar el valor de mercado en operaciones vinculadas debe utilizarse el procedimiento del artículo 15 del RIS (aprobado por el Real Decreto 536/1997), sin que deje de aplicarse por calificar la operación como transmisión parcialmente lucrativa, según el artículo 16.1 de la LIS (Ley 43/1995), pues en toda operación vinculada pactada a valor distinto del de mercado hay una parte lucrativa y nunca resultaría aplicable el referido artículo 15 RIS, a lo que cabe añadir que para poder decir que hay transmisión en parte lucrativa primero hay que valorar a precio de mercado. Respecto a la solicitud de que se promueva tasación pericial contradictoria el artículo 52.2 de la LGT (Ley 230/1963) permite instar dicho procedimiento dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación resultante de la comprobación realizada por la Administración, por lo que habiéndose solicitado en primera instancia, no sería viable su solicitud en vía de alzada. No obstante, debiéndose practicar una nueva comprobación de valores, podrá solicitarla en su caso dentro del indicado plazo legal.	Febrero	52
77	14/02/2007 R.G. 00/4182/2006 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA. (10-05-04) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) Se inadmite a trámite la solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo en el que se declaran responsables solidarios de las deudas por colaboración en la enajenación patrimonial fraudulenta del obligado principal, en base a que se ha solicitado tasación pericial contradictoria según el artículo 135.1 de la LGT (Ley 58/2003). La simple solicitud de práctica de tasación pericial contradictoria no supone, sin más, la suspensión, ya que se produce únicamente en aquellos supuestos en que la Administración tributaria haya procedido a la práctica de la comprobación de valores, circunstancia que no consta se haya producido en el presente caso en que se ha limitado a aceptar como valor de mercado de las participaciones el fijado por las partes intervinientes en los documentos que se han formalizado. Además, mediante acuerdo no ha sido admitida la petición de tasación pericial contradictoria solicitada.	Febrero	276

68	14/02/2007 R.G. 00/3199/2005 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) Se confirma la providencia de apremio, pues no concurre ninguno de los motivos de oposición al apremio del artículo 167.3 de la LGT (Ley 58/2003). No se ha pagado la deuda proveniente del acta de inspección, sino que está impugnando la procedencia de ésta. Tampoco se encuentra suspendida, pues tras haberse solicitado al Tribunal Económico-Administrativo en virtud del artículo 76 del RPREA de 1996, la suspensión cesó desde el momento en que se notificó a la entidad interesada el acuerdo de denegación de la suspensión, por lo que una vez transcurrido el plazo correspondiente al periodo voluntario de pago sin que se hubiera producido el ingreso de la deuda resulta correcta la providencia de apremio. No suspende la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la denegación de suspensión, ya que al haber sido alzada la suspensión de la deuda con anterioridad a la interposición del mencionado recurso contencioso-administrativo, no resulta de aplicación al caso concreto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20.8 del Reglamento General de Recaudación de 1990. Resulta correcta la liquidación de intereses de demora exigidos por el tiempo que duró la suspensión, es decir, desde la fecha del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de alzada de la suspensión.	Febrero	256
----	--	---	---------	-----

60	14/02/2007 R.G. 00/1840/2006 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) Resulta correcta la liquidación de intereses de demora según el artículo 26.2 de la LGT (Ley 58/2003) exigidos por el tiempo que duró la suspensión, es decir, desde la fecha del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de alzada de la suspensión, como consecuencia de acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo que deniega la suspensión conforme al artículo 76 del RPREA de 1996, aplicable en virtud de la D.T.1ª del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (aprobado por el Real Decreto 520/2005). PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. COMPETENCIA ORGANOS. (08-01-02) Es competente la Delegación Central de Grandes Contribuyentes para dictar los actos administrativos impugnados, ya que en el presente caso la competencia para dictar los actos de recaudación corresponde a la Oficina Nacional de Recaudación, de conformidad con lo que establece el apartado tercero de la Resolución de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 5 de marzo de 2004, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del Departamento de Recaudación, que fue derogada por Resolución de 26 de diciembre de 2005 de la misma autoridad, que suprime las Oficinas Nacionales y establece la estructura orgánica de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) Resulta correcta la liquidación de intereses de demora según el artículo 26.2 de la LGT (Ley 58/2003) exigidos por el tiempo que duró la suspensión, es decir, desde la fecha del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de alzada de la suspensión, como consecuencia de acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo que deniega la suspensión conforme al artículo 76 del RPREA de 1996, aplicable en virtud de la D.T.1ª del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (aprobado por el Real Decreto 520/2005).	Febrero	234
----	--	---	---------	-----

87	15/02/2007 R.G. 00/550/2006 Vocalía 2ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. OTROS SUBGRUPO 07. (10-07-10) La interposición de recursos y reclamaciones en vía administrativa contra una sanción tributaria produce la suspensión de la misma y no su inejecutividad. Sin embargo, son exigibles intereses de demora cuando las sanciones sean firmes en vía administrativa, entendiéndose producida dicha firmeza cuando los actos administrativos causen estado en dicha vía o bien cuando el órgano jurisdiccional competente se pronuncie sobre la pieza separada de suspensión en aquellos supuestos en los que se haya ejercido el derecho a recurrir en vía jurisdiccional los actos dictados y se haya solicitado la suspensión de la ejecución. Por tanto, resulta admisible la procedencia de exigir intereses de demora desde ese momento hasta el día en que se deba ejecutar la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional.	Febrero	308
67	14/02/2007 R.G. 00/1996/2005 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCION. (10-06-05) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) Se confirma el acuerdo y providencia de subasta efectuados según el artículo 145 del Reglamento General de Recaudación (aprobado por el Real Decreto 1684/1990). En trámite de subasta, no es momento de alegar la nulidad de un acta de inspección. Tampoco procede la alegación de falta de notificación de la providencia de apremio por IRPF, ya que consta en el expediente que se notificó debidamente al domicilio fiscal del interesado y firmado el acuse de recibo por la esposa del reclamante. Finalmente las diligencias de embargo constan también en el expediente debidamente notificadas y contra alguna de ellas y sobre el acuerdo de valoración de bienes, el interesado interpuso recurso de reposición que fue desestimado y ha devenido firme. No existe la prescripción alegada, ya que existen numerosos actos interruptivos de la prescripción y entre ellos no ha transcurrido el plazo de cuatro años del artículo 66 de la LGT (Ley 230/1963, redacción Ley 1/1998).	Febrero	254

83	14/02/2007 R.G. 00/3128/2005 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCIÓN. (10-06-05) LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESORES. (10-04-02) Los responsables tienen frente a la Hacienda Pública una obligación distinta a la del deudor principal, aunque accesoria a la misma, lo que implica que han de estar pendientes las deudas tributarias de este último para poder exigirles a aquellos algún tipo de responsabilidad, por lo que interrumpida la prescripción respecto del deudor principal, esta interrupción será también eficaz respecto de los demás obligados al pago. Respecto de los responsables subsidiarios, la declaración de falencia del deudor principal y, en su caso, de los responsables solidarios, y la derivación de la acción administrativa se configuran como una conditio iuris para la exigibilidad de la deuda, pero la obligación ex lege de aquéllos surge con la realización del presupuesto de hecho de la responsabilidad establecida por la Ley. En consecuencia, el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias ya liquidadas a los responsables subsidiarios no puede ser otro que cuando se produce la declaración de fallido del deudor principal, puesto que es entonces cuando la Hacienda Pública tiene la posibilidad de dirigirse contra los administradores de la sociedad.	Febrero	294
25	19/01/2007 R.G. 00/763/2004 Vocalía 2ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. OTROS SUBGRUPO 07. (10-07-10) Existe culpabilidad en la conducta de la entidad, ya que los gastos de desmantelamiento de explotaciones, que son superiores a los establecidos en el Plan aprobado por la Administración, son gastos fiscalmente no deducibles reconocidos como tales por el propio reclamante e improcedentemente compensados en las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores que, aunque rectificada mediante declaración complementaria, fue presentada una vez iniciadas las actuaciones inspectoras. No es aplicable la reducción del 25% del artículo 188.3 de la LGT (Ley 58/2003), en base a la D.T.3ª. 2.c) de la misma LGT, ya que exige que se desista de la reclamación interpuesta frente a la sanción y ello no se produce en el caso concreto. Se aplica el régimen sancionador de la nueva LGT (Ley 58/2003) dado que resulta más favorable teniendo en cuenta que reduce el plazo para apreciar la “reincidencia” a cuatro años.	Enero	128

47	14/02/2007 R.G. 00/1462/2005 Vocalía 5ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. PRESTACION DE SERVICIOS. (03-01-04) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. EXENCIONES. OPERACIONES FINANCIERAS. (03-02-05) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. OTROS SUBGRUPO 82. (08-02-10) La existencia de un acta de comprobado y conforme de los ejercicios 1998 y 1999 incoada a la entidad reclamante, como sucesora legal de otra entidad, no impide la regularización de la entidad reclamante, pues en ningún caso pudo comprender la comprobación de las operaciones desarrolladas por ésta, que percibió la contraprestación por la cesión de red comercial con posterioridad al momento en que se produjo la extinción por adscripción de la entidad regularizada en el acta. No resulta de aplicación la exención regulada en el artículo 20.Uno.16º de la Ley del IVA (Ley 37/1992) en el caso concreto, ya que las operaciones no consisten en prestaciones de servicios relativas a operaciones de seguros, sino que suponen cesiones de redes de distribución de seguros, teniendo como cedentes y cesionarias a entidades de seguros y las entidades cesionarias son las que asumen las responsabilidades administrativas inherentes a las operaciones de seguros desarrolladas. Del nexo surgido de los contratos suscritos entre las entidades cedentes y cesionarias no se desprende la relación contractual entre los aseguradores y los asegurados que el Tribunal de Justicia de Luxemburgo considera básico a efectos de la definición del tipo de servicios que pueden ser acreedores de la aplicación de la exención del artículo 13, parte B de la Sexta Directiva. En el caso concreto, no se aprecia que exista la conducta como mínimo culpable que la imposición de sanción requiere para asegurar la consecución de las finalidades del Derecho sancionador.	Febrero	171
----	---	--	---------	-----

88	15/02/2007 R.G. 00/3540/2005 Vocalía 10ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. OTROS SUBGRUPO 07. (10-07-10) Las sanciones impuestas a una entidad disuelta, sin liquidación, se transmiten a la entidad que la suceda o sea absorbente o adquirente en supuestos de reestructuración empresarial. La conducta de la entidad es culpable, de acuerdo con las circunstancias que concurren en el caso concreto, pues se utiliza un valor único para las materias sin ningún tipo de distinción ni detalle, no se explicita posteriormente el detalle de los cálculos que sirvieron de base a los valores contabilizados, etc., sin que la “complejidad técnica” que se invoca pueda aceptarse. Concorre la circunstancia de ocultación en el supuesto, ya que el sujeto infractor ocultó la renta verdaderamente obtenida causada por una valoración incorrecta de los inventarios. El origen de la ocultación se halla en la llevanza incorrecta de los libros de contabilidad, en cuanto a la determinación de un valor de las existencias finales de materias primas, productos en curso y semiterminados que no respondía a la realidad conforme a las normas mercantiles, trasladando a sus declaraciones esos resultados inferiores, derivándose de ello una disminución de la deuda tributaria, ocultación que resultaba especialmente dificultosa de detectar y cuantificar por la Inspección.	Febrero	313
----	--	--	---------	-----

40	15/02/2007 R.G. 00/3854/2005 Vocalía 10ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) La renuncia al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores del Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995) resulta incompatible con la aplicación del régimen de diferimiento por reinversión del artículo 21 de la LIS, por el mero hecho de la operación de fusión, en relación con los bienes transmitidos en ella. La renuncia a dicho régimen especial conlleva la aplicación del régimen general del artículo 15.2.d) de la LIS. En consecuencia, caso de ejercitarse la renuncia al régimen especial de fusiones es condición para su ejercicio que la renta no diferida, generada en la operación, se integre en la base imponible de la entidad transmitente, lo cual impediría que tales rentas puedan acogerse al régimen de reinversión de beneficios extraordinarios, mediante la reinversión en los propios bienes adquiridos en la operación, por cuanto dicho régimen supone la no integración de tales rentas en la base imponible correspondiente al período impositivo en el que se realiza la aportación, rentas que se difieren a ejercicios futuros. Procede la sanción, ya que la entidad eludió la tributación de las rentas resultantes de la fusión, acogiéndose indebidamente a un régimen de diferimiento inaplicable, sin que pueda admitirse que el incumplimiento de las obligaciones fiscales por el sujeto pasivo esté justificado por una interpretación jurídica razonable de las normas tributarias aplicables, existiendo por tanto culpabilidad.	Febrero	128
----	--	--	---------	-----

89	15/02/2007 R.G. 00/1667/2006 Vocalía 10ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. OTROS SUBGRUPO 07. (10-07-10) Se confirma la procedencia de la sanción y su calificación de grave, ya que el obligado tributario debió practicar retención e ingresar su importe en el Tesoro, con motivo de los pagos realizados a no residentes por prestaciones de servicios utilizados en territorio español en unos casos o por el uso o concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias artísticas o científicas (cánones). Asimismo es aplicable el criterio de graduación por perjuicio económico, pero no el criterio por comisión repetida de infracciones tributarias, pues el acuerdo carece de la fundamentación y motivación necesaria, por lo que debe anularse la sanción y calcularse de nuevo sin aplicar dicho criterio de graduación.	Febrero	326
25	19/01/2007 R.G. 00/763/2004 Vocalía 2ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. OTROS SUBGRUPO 07. (10-07-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) Existe culpabilidad en la conducta de la entidad, ya que los gastos de desmantelamiento de explotaciones, que son superiores a los establecidos en el Plan aprobado por la Administración, son gastos fiscalmente no deducibles reconocidos como tales por el propio reclamante e improcedentemente compensados en las bases impositivas negativas de ejercicios anteriores que, aunque rectificada mediante declaración complementaria, fue presentada una vez iniciadas las actuaciones inspectoras. No es aplicable la reducción del 25% del artículo 188.3 de la LGT (Ley 58/2003), en base a la D.T.3ª. 2.c) de la misma LGT, ya que exige que se desista de la reclamación interpuesta frente a la sanción y ello no se produce en el caso concreto. Se aplica el régimen sancionador de la nueva LGT (Ley 58/2003) dado que resulta más favorable teniendo en cuenta que reduce el plazo para apreciar la “reincidencia” a cuatro años.	Enero	128

3	19/01/2007 R.G. 00/1680/2005 Vocalía 10ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. OTROS SUBGRUPO 07. (10-07-10) Procede la sanción al apreciarse en el caso concreto que existe culpabilidad, sin que resulte aplicable al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores la figura del fraude de ley y la exclusión que se establece en la misma para las sanciones. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. VALORACION DE INGRESOS Y GASTOS. (02-02-01) Al no ser aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, no es requisito legal para determinar el valor de mercado en las operaciones el procedimiento previsto en el artículo 15 del RIS (Real Decreto 537/1997), exclusivo para operaciones vinculadas. Las actuaciones de comprobación y valoración se encuentran incluidas en el ámbito de funciones atribuidas a la Inspección de los Tributos y la valoración del patrimonio escindido se efectúa en el acta por la jefa de Unidad y se confirma posteriormente en el acuerdo de liquidación por el Inspector Jefe, funcionarios ambos pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, de forma motivada y teniendo en cuenta el lapso temporal que existe entre el momento de la venta y el momento en que la escisión tiene lugar a efectos fiscales, para realizar una corrección en función del importe de los beneficios de explotación obtenidos por las sociedades integrantes del Grupo industrial en el periodo de tiempo que media entre ambas fechas. La entidad no hizo objeciones al minucioso análisis de la Inspección, ni consta que haya solicitado la tasación pericial contradictoria, sino que ha aportado ante el Tribunal un dictamen emitido posteriormente por un catedrático de Economía de la Empresa, en el que se apunta a justificar un supuesto sobreprecio pagado, que no desvirtúa la valoración realizada. No se aprecia que se haya causado indefensión. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) No es aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores previsto en el Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995). En el caso concreto, la propia entidad señala que la finalidad de la escisión parcial fue separar dos sectores productivos diferenciados. Sin embargo, lo que denomina ramas de actividad no son sino participaciones en otras entidades y no cabe hablar de sectores productivos diferenciados en una sociedad cuyo activo está formado mayoritariamente por participaciones en otras empresas. La separación de tales participaciones en nada afecta a la rentabilidad de la cartera, ya que no puede contribuir la escisión a mejorar la productividad de los sectores. El objetivo final de las operaciones realizadas era poder realizar la venta de unas participaciones indirectamente a través de la venta de otras, figurando como	Enero	12
---	--	---	-------	----

90	14/02/2007 R.G. 00/776/2006 Vocalía 8ª Unificación de criterio	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. OTROS SUBGRUPO 07. (10-07-10) Según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, se consideran suficientemente motivadas las resoluciones sancionadoras que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuales han sido los criterios en los que se fundamenta la decisión.	Febrero	331
88	15/02/2007 R.G. 00/3540/2005 Vocalía 10ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. OTROS SUBGRUPO 07. (10-07-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) Las sanciones impuestas a una entidad disuelta, sin liquidación, se transmiten a la entidad que la suceda o sea absorbente o adquirente en supuestos de reestructuración empresarial. La conducta de la entidad es culpable, de acuerdo con las circunstancias que concurren en el caso concreto, pues se utiliza un valor único para las materias sin ningún tipo de distinción ni detalle, no se explicita posteriormente el detalle de los cálculos que sirvieron de base a los valores contabilizados, etc., sin que la “complejidad técnica” que se invoca pueda aceptarse. Concorre la circunstancia de ocultación en el supuesto, ya que el sujeto infractor ocultó la renta verdaderamente obtenida causada por una valoración incorrecta de los inventarios. El origen de la ocultación se halla en la llevanza incorrecta de los libros de contabilidad, en cuanto a la determinación de un valor de las existencias finales de materias primas, productos en curso y semiterminados que no respondía a la realidad conforme a las normas mercantiles, trasladando a sus declaraciones esos resultados inferiores, derivándose de ello una disminución de la deuda tributaria, ocultación que resultaba especialmente dificultosa de detectar y cuantificar por la Inspección.	Febrero	313

87	15/02/2007 R.G. 00/550/2006 Vocalía 2ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. OTROS SUBGRUPO 07. (10-07-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) La interposición de recursos y reclamaciones en vía administrativa contra una sanción tributaria produce la suspensión de la misma y no su inejecutividad. Sin embargo, son exigibles intereses de demora cuando las sanciones sean firmes en vía administrativa, entendiéndose producida dicha firmeza cuando los actos administrativos causen estado en dicha vía o bien cuando el órgano jurisdiccional competente se pronuncie sobre la pieza separada de suspensión en aquellos supuestos en los que se haya ejercido el derecho a recurrir en vía jurisdiccional los actos dictados y se haya solicitado la suspensión de la ejecución. Por tanto, resulta admisible la procedencia de exigir intereses de demora desde ese momento hasta el día en que se deba ejecutar la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional.	Febrero	308
89	15/02/2007 R.G. 00/1667/2006 Vocalía 10ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. OTROS SUBGRUPO 07. (10-07-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) Se confirma la procedencia de la sanción y su calificación de grave, ya que el obligado tributario debió practicar retención e ingresar su importe en el Tesoro, con motivo de los pagos realizados a no residentes por prestaciones de servicios utilizados en territorio español en unos casos o por el uso o concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias artísticas o científicas (cánones). Asimismo es aplicable el criterio de graduación por perjuicio económico, pero no el criterio por comisión repetida de infracciones tributarias, pues el acuerdo carece de la fundamentación y motivación necesaria, por lo que debe anularse la sanción y calcularse de nuevo sin aplicar dicho criterio de graduación.	Febrero	326
26	19/01/2007 R.G. 00/2360/2005 Vocalía 10ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA. RECTIFICACION DE ERRORES. (10-08-02) No concurren los requisitos establecidos en el artículo 220 de la LGT (Ley 58/2003) para la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, ya que no sólo se modifican los valores de mercado y contable del patrimonio transmitido, fijados en la liquidación inicial, sino que hace un análisis de cómo debe afectar la carga tributaria derivada de una escisión previa a tales valores, utilizando un nuevo criterio jurídico.	Enero	133

91	01/02/2007 R.G. 00/5/2005 Vocalía 5ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA. RECURSO DE REPOSICION. (10-08-04) El recurso de reposición se ha interpuesto fuera de plazo, ya que no resulta válida a efectos de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 la fecha en que la reclamante franquea en una empresa privada de mensajería el recurso, sino la de entrada en el registro de la Delegación de la AEAT, ya que el mecanismo empleado no se encuentra entre los mencionados en el citado artículo 38.4 de la Ley 30/1992.	Febrero	333
92	01/02/2007 R.G. 00/6/2005 Vocalía 5ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA. RECURSO DE REPOSICION. (10-08-04) El recurso de reposición se ha interpuesto fuera de plazo, ya que no resulta válida a efectos de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 la fecha en que la reclamante deposita el recurso en papel oficial de la Embajada de Austria en España dirigido a la AEAT, firmado por el reclamante y con el sello de la Oficina Comercial de la Embajada de Austria, ya que la Embajada de Austria no se encuentra dentro del elenco de oficinas y registros a que refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, pues no puede ser considerada Órgano administrativo del Estado español, ni consta la presentación en Correos.	Febrero	337
12	17/01/2007 R.G. 00/623/2005 Vocalía 5ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA. OTROS SUBGRUPO 08. (10-08-10) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES. DEVOLUCIONES. (03-07-07) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) Devoluciones a no residentes establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea. A efectos de la presentación de escritos tanto el Reglamento de Servicios de Correos, como la Ley 30/1992, hacen referencia al servicio de correos español y no al de otros países de la Unión Europea, por lo que debe tomarse como fecha de presentación de la solicitud de devolución del IVA la de entrada en la Delegación correspondiente en España y no la de presentación en oficinas de correos de otros países.	Enero	79

11) CLASES PASIVAS

Nº	RECLAMACIÓN	RESUMEN	MES	PÁG.
93	01/02/2007 R.G. 00/4205/2005 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. DERECHOS PASIVOS. MINORACIONES. (11-01-14) La pensión de mutilación reconocida al amparo de la Ley 5/1976 no puede considerarse como una pensión aneja a la medalla de mutilado, por lo que no está incluida en la Disposición Adicional 40 de la Ley 50/1998, y por lo tanto, concurre con el resto de las pensiones que percibe el interesado a efectos del límite máximo de percepción.	Febrero	341
22	17/01/2007 R.G. 00/573/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. DERECHOS PASIVOS. REVISIÓN ART. 13 R.D. 5/1993. (11-01-22) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. RECURSOS. EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. (09-08-03) Maestro jubilado forzoso que solicitó que se le computaran en el grupo A los servicios prestados en el Servicio de Orientación Escolar, dando así cumplimiento a una sentencia del Tribunal Superior de Justicia, siendo confirmada la denegación por una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, que no fue recurrida ante la Audiencia Nacional. En septiembre de 2004 dirige al Tribunal Económico-Administrativo Central y al Centro Gestor dos escritos iguales pidiendo que se tenga en consideración un auto de ejecución de la referida sentencia y el primero remite el escrito al segundo, quien desestima la solicitud, que no es recurrida. El interesado continúa insistiendo para que el Tribunal Económico-Administrativo Central se pronuncie sobre su petición y se aclara que los actos firmes sólo pueden ser revisados a través del recurso ordinario de revisión del artículo 13 del Real Decreto 5/1993 y del recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de la LGT (Ley 58/2003). En el caso concreto, no cabe el citado recurso ordinario de revisión, pues existe resolución económico-administrativa que ha alcanzado la condición de cosa juzgada administrativa. Además, se declara inadmisibile el recurso extraordinario de revisión, ya que la causa alegada encajaría en el artículo 244.1.a) de la LGT (Ley 58/2003), que aparezcan documentos de valor esencial, pero entre los beneficiarios del auto del Tribunal Superior de Justicia no se encuentra el reclamante.	Enero	112

94	01/02/2007 R.G. 00/2888/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. DERECHOS PASIVOS. OTROS. (11-01-30) Resulta correcto el embargo retenido por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, como Caja Pagadora de Clases Pasivas, de la nómina de un pensionista de jubilación, como consecuencia de la solicitud de un Ayuntamiento por impago de una liquidación de tributos municipales. La normativa de Clases Pasivas obliga a las Cajas Pagadoras a atender los embargos ordenados por las autoridades locales y se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para la retención por embargo de los haberes pasivos, especialmente lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 27 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en lo que refiere a la porción de bienes embargables. Si el reclamante no está de acuerdo con el embargo debe dirigirse a la Unidad de Recaudación del Ayuntamiento, tal y como señaló el Centro Gestor en el acuerdo impugnado.	Febrero	357
95	14/02/2007 R.G. 00/1410/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. DERECHOS PASIVOS. OTROS. (11-01-30) De conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 del Real Decreto 1134/1997, la rehabilitación del pago de una pensión que ha sido baja en nómina, cuando hubieran transcurrido más de cinco años desde que tuvo lugar, se producirá desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó la correspondiente solicitud.	Febrero	360
96	14/02/2007 R.G. 00/1465/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. OTROS COLECTIVOS. DOCENTES. (11-02-04) Funcionaria a la que se señala la pensión computando los servicios prestados como Maestra en el Grupo B y solicita que el tiempo en que perteneció al Servicio de Orientación Escolar y Vocacional (SOEV) se compute en el Grupo A, para lo cual invoca sentencia de un Tribunal Superior de Justicia. Por resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central se desestimó la reclamación que no fue recurrida ante la Audiencia Nacional y devino firme. Mientras está pendiente de resolverse un recurso extraordinario de revisión, la interesada solicita al Centro Gestor que en base a un auto del año 2005 de otro Tribunal Superior de Justicia distinto al anterior se le aplique la referida sentencia a efectos pasivos y se compute en el Grupo A el periodo servido en el SOEV, pero se deniega por el Centro Gestor, lo que se confirma pues examinada la documentación aportada se deduce que no afecta a la reclamante. No obstante, publicada en el BOE la Orden de integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de determinados Maestros, entre los que se encuentra la reclamante, ésta podrá dirigirse al Centro Gestor a los efectos pertinentes.	Febrero	365

97	01/02/2007 R.G. 00/1427/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. PENSIÓN ORFANDAD. ADOPCIÓN. (11-06-02) La reclamante no tiene derecho a la pensión de orfandad solicitada como huérfana, ya que la adopción tuvo naturaleza de menos plena. Fallecido el causante en el año 1971, sus derechos pasivos se regulan en el Texto Refundido de 1966. El artículo 32.1 de dicho Texto Refundido se modificó por el artículo 41.2 del Texto Refundido de 1987, que incluía en la relación paterno-filial, a efectos de Clases Pasivas, la legal por adopción plena, aunque el calificativo de plena se suprimió por el artículo 129.cinco de la Ley 13/1996, como consecuencia de la modificación operada por el artículo 3 de la Ley 21/1987, de modificación de determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que la adopción plena se entiende sustituida por la adopción a la que se refiere dicha Ley, en su Disposición Transitoria Segunda, al determinar que las adopciones simples o menos plenas subsistirán con los efectos que les reconozca la legislación anterior, sin perjuicio de que pueda llevarse a cabo la adopción regulada por dicha Ley, si para ello se cumplen los requisitos exigidos en la misma. Por tanto, los regímenes de la adopción plena y de la adopción simple son distintos, de ellos nacen efectos de desigual contenido para los adoptados, sin que estos regímenes sean atentatorios a la igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución Española. Pues bien, si en el régimen civil los derechos derivados de una y otra forma de adopción no son equiparables, en el régimen de pasivos, en el que la pensión, además, tiene naturaleza propia y "ex lege", no "iure successionis", sea perfectamente legítimo un sistema en que se reconozca pensión sólo a los huérfanos que sean hijos adoptivos en la modalidad de plena y aún que se condicione ésta a que la adopción sea anterior en un determinado tiempo.	Febrero	372
----	---	--	---------	-----

19	17/01/2007 R.G. 00/2701/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. PENSIÓN ORFANDAD. INCOMPATIBILIDADES. (11-06-11) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) CLASES PASIVAS. PENSIÓN ORFANDAD. REINTEGROS. (11-06-13) Se confirma la declaración de incompatibilidad de la pensión de orfandad con la percepción de ingresos que dan lugar a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 670/1987. Como consecuencia de lo anterior, se confirma asimismo el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, según el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 670/1987 y Real Decreto 1134/1997. Por último, se deniega la suspensión del acuerdo impugnado, ya que no se aprecia la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, en base al artículo 233 de la LGT (Ley 58/2003).	Enero	100
19	17/01/2007 R.G. 00/2701/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. PENSIÓN ORFANDAD. REINTEGROS. (11-06-13) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) CLASES PASIVAS. PENSIÓN ORFANDAD. INCOMPATIBILIDADES. (11-06-11) Se confirma la declaración de incompatibilidad de la pensión de orfandad con la percepción de ingresos que dan lugar a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 670/1987. Como consecuencia de lo anterior, se confirma asimismo el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, según el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 670/1987 y Real Decreto 1134/1997. Por último, se deniega la suspensión del acuerdo impugnado, ya que no se aprecia la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, en base al artículo 233 de la LGT (Ley 58/2003).	Enero	100

98	14/02/2007 R.G. 00/1328/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. SEGURIDAD SOCIAL. COTIZACIONES COMPUTABLES. (11-11-01) Funcionario jubilado voluntariamente con 60 años y más de 30 de servicios que alega tener reconocidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar dos años y diez meses de bonificación en la edad de jubilación y solicita que se consideren como cotizados en aplicación del Real Decreto 691/1991. El Régimen Especial de Trabajadores del Mar rebaja la edad mínima de jubilación según se hayan realizado ciertos trabajos, conforme a determinados coeficientes y este tiempo de rebaja se considera como cotizado, pero el interesado no se ha jubilado en este Régimen Especial sino en el Régimen de Clases Pasivas y con las condiciones en él establecidas para la jubilación voluntaria, por lo que no puede considerarse ese período que solicita como cotizado y no es aplicable el Real Decreto 691/1991 sobre cómputo recíproco de cotización entre Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.	Febrero	376
-----------	---	--	----------------	------------

ÍNDICE ACUMULADO DE DOCTRINA TEAC ENERO A MARZO 2007

01) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Nº	RECLAMACIÓN	RESUMEN	MES	PÁG.
27	02/02/2007 R.G. 00/1571/2005 Vocalía 6ª	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION DE RENTAS. (01-03-03) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. VALORACION E IMPUTACION. OTROS SUBGRUPO 13. (01-03-10) La imputación al socio persona física de la base imponible de la entidad en régimen de transparencia fiscal de la que era socio en el ejercicio 1998 debe realizarse, aplicando la Ley 40/1998 y no la Ley 18/1991, en el ejercicio 1999. En el caso concreto, la entidad decidió escindirse en octubre de 1998 en otras dos de nueva creación, pero mientras no se haya producido la inscripción de la escisión de la sociedad en el Registro Mercantil se mantiene a efectos fiscales la personalidad jurídica de la sociedad escindida, debiendo por tanto cumplir con sus obligaciones tributarias en el correspondiente periodo impositivo, que se entenderá concluido, conforme al artículo 24.2.a) de la LIS (Ley 43/1995), cuando la sociedad se extinga, en este caso en la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil de la escisión que tuvo lugar el 21 de diciembre de 1998. Se ha producido la falta de aprobación de las correspondientes cuentas anuales que abarquen la totalidad de los periodos impositivos de las sociedades que finalizaron respectivamente el 21 de diciembre de 1998 para la escindida y el 31 de diciembre de 1998 para las beneficiarias de la operación de escisión que hubieran debido aprobarse en el ejercicio siguiente de 1999.	Febrero	1

27	02/02/2007 R.G. 00/1571/2005 Vocalía 6ª	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. VALORACION E IMPUTACION. OTROS SUBGRUPO 13. (01-03-10) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION DE RENTAS. (01-03-03) La imputación al socio persona física de la base imponible de la entidad en régimen de transparencia fiscal de la que era socio en el ejercicio 1998 debe realizarse, aplicando la Ley 40/1998 y no la Ley 18/1991, en el ejercicio 1999. En el caso concreto, la entidad decidió escindirse en octubre de 1998 en otras dos de nueva creación, pero mientras no se haya producido la inscripción de la escisión de la sociedad en el Registro Mercantil se mantiene a efectos fiscales la personalidad jurídica de la sociedad escindida, debiendo por tanto cumplir con sus obligaciones tributarias en el correspondiente periodo impositivo, que se entenderá concluido, conforme al artículo 24.2.a) de la LIS (Ley 43/1995), cuando la sociedad se extinga, en este caso en la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil de la escisión que tuvo lugar el 21 de diciembre de 1998. Se ha producido la falta de aprobación de las correspondientes cuentas anuales que abarquen la totalidad de los periodos impositivos de las sociedades que finalizaron respectivamente el 21 de diciembre de 1998 para la escindida y el 31 de diciembre de 1998 para las beneficiarias de la operación de escisión que hubieran debido aprobarse en el ejercicio siguiente de 1999.	Febrero	1
28	02/02/2007 R.G. 00/471/2005 Vocalía 1ª	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE TRABAJO. (01-04-01) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE LIQUIDABLE Y DEUDA TRIBUTARIA. RENTAS IRREGULARES. (01-06-02) Resulta aplicable a una indemnización por despido devengado el 20 de diciembre de 1999, fecha en que tuvo lugar el acto de conciliación, el límite para la reducción del 30% establecido en el artículo 17.2.a) de la Ley de IRPF (Ley 40/1998), en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley 55/1999, pues resulta aplicable a partir de 1 de octubre de 1999, según la Disposición Transitoria Duodécima de dicha Ley.	Febrero	8

29	15/02/2007 R.G. 00/520/2005 Vocalía 1ª	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE TRABAJO. (01-04-01) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. PAGOS A CUENTA. INGRESOS A CUENTA: RETRIBUCIONES EN ESPECIE Y OTROS. (01-09-01) La operación consistente en la entrega de opciones sobre acciones de la entidad que son transmisibles a partir del cuarto año supone para el trabajador una retribución en especie exclusivamente en el momento de la concesión de las opciones y el posterior ejercicio de las mismas supuso incrementos de patrimonio para los titulares de las opciones, sin que existiese en ese momento obligación alguna de realización de ingreso a cuenta para la entidad concedente de las opciones. Por tanto, el correspondiente ingreso procedería en el momento de la concesión de la opción sobre el valor del derecho de opción, y por ello procede la devolución de los ingresos a cuenta realizados por referencia a 1999 con ocasión del ejercicio de las opciones, y del recargo liquidado, dado que el ingreso a cuenta se determinó sobre la base de considerar como renta en especie del período la diferencia existente entre el valor de mercado de las acciones en el momento del ejercicio y el precio del ejercicio establecido en su día al concederse las opciones. Procede el ingreso a cuenta por las retribuciones en especie consistentes en la utilización de vehículos y en la entrega de vales de economato.	Febrero	12
99	15/03/2007 R.G. 00/244/2007 Vocalía 1ª Unificación de criterio	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO. (01-04-03) Las rentas procedentes de la inversión en valores filatélicos en las condiciones a que este expediente se refiere, tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.	Marzo	1

1	19/01/2007 R.G. 00/3778/2004 Vocalía 1ª	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES. (01-04-04) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. OTRAS ACTUACIONES INSPECTORAS. (08-02-03) LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. COMPROBACION DE VALORES. (10-05-03) La venta del 55% de la oficina de farmacia por el titular a su hijo y la posterior constitución de una comunidad de bienes para continuar explotando el negocio, supone la transmisión de una parte del negocio en funcionamiento con todo el activo material e inmaterial del mismo, por lo que resulta aplicable el artículo 41.dos de la Ley del IRPF (Ley 18/1991), transmisión inter vivos de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional, precepto que debe entenderse como la transmisión de la empresa como tal, es decir como conjunto organizado de elementos patrimoniales, susceptible de ser inmediatamente explotado. Dicha transmisión constituye un incremento o disminución de patrimonio que se calcula y se incluye en el rendimiento neto de la actividad y en ningún caso tiene el tratamiento de renta irregular. Es competente el subinspector para valorar el negocio de farmacia, ya que es un funcionario de la Inspección de los Tributos, con titulación suficiente para la valoración que se realiza, al estar titulado en una licenciatura de Ciencias Económicas.	Enero	1
---	---	---	-------	---

2	19/01/2007 R.G. 00/4374/2004 Vocalía 1ª	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES. (01-04-04) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 15. (01-05-10) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. PRUEBA. (08-01-06) La finca aportada a una sociedad se considera afecta a actividades empresariales, porque la actividad agrícola que se realizaba en ella no cesó en la fecha pretendida por el interesado, según pruebas aportadas por la Inspección. En todo caso, dicha finca nunca estuvo desafectada del ejercicio de la actividad económica, porque se dedicó a la promoción de un plan parcial en el ámbito inmobiliario. El valor de mercado de la finca aportada es el reflejado en la escritura pública por la cual la entidad beneficiaria de la aportación la enajena a otra entidad, teniendo en cuenta que unos días antes de la aportación se había adquirido por contrato privado celebrado con la entidad beneficiaria de la aportación por un precio aún superior, que debía concretarse.	Enero	7
30	02/02/2007 R.G. 00/370/2004 Vocalía 6ª	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. VALORES MOBILIARIOS. (01-05-02) LEY GENERAL TRIBUTARIA. APLICACION DE NORMAS Y CALIFICACION. FRAUDE DE LEY Y SIMULACION. (10-02-04) En el caso concreto, las partes simularon repetidas transacciones con la finalidad de determinar una cotización de acciones en Bolsa, por lo que al ser fruto de negocios jurídicos simulados no puede tenerse en cuenta. La valoración de las acciones ha de realizarse según lo establecido en el art. 9.b) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al que se remite el artículo 47 de la Ley 18/1991, del IRPF, es decir, por su valor real. Por ello, se estima conforme a Derecho la valoración efectuada por la Inspección al considerar que el valor adoptado, el valor liquidativo, calculado en función del valor patrimonial de la sociedad participada derivado de su contabilidad (esto es, el que se desprende del balance de la participada al cierre de su ejercicio económico debidamente formulado por los administradores de acuerdo con lo dispuesto en las normas mercantiles) es fiel reflejo del valor real preceptuado por los preceptos citados, teniendo en cuenta además el artículo 48.Uno.b) de la Ley 19/1991.	Febrero	22

2	19/01/2007 R.G. 00/4374/2004 Vocalía 1ª	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 15. (01-05-10) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES. (01-04-04)PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. PRUEBA. (08-01-06) La finca aportada a una sociedad se considera afecta a actividades empresariales, porque la actividad agrícola que se realizaba en ella no cesó en la fecha pretendida por el interesado, según pruebas aportadas por la Inspección. En todo caso, dicha finca nunca estuvo desafectada del ejercicio de la actividad económica, porque se dedicó a la promoción de un plan parcial en el ámbito inmobiliario. El valor de mercado de la finca aportada es el reflejado en la escritura pública por la cual la entidad beneficiaria de la aportación la enajena a otra entidad, teniendo en cuenta que unos días antes de la aportación se había adquirido por contrato privado celebrado con la entidad beneficiaria de la aportación por un precio aún superior, que debía concretarse.	Enero	7
28	02/02/2007 R.G. 00/471/2005 Vocalía 1ª	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE LIQUIDABLE Y DEUDA TRIBUTARIA. RENTAS IRREGULARES. (01-06-02) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE TRABAJO. (01-04-01) Resulta aplicable a una indemnización por despido devengado el 20 de diciembre de 1999, fecha en que tuvo lugar el acto de conciliación, el límite para la reducción del 30% establecido en el artículo 17.2.a) de la Ley de IRPF (Ley 40/1998), en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley 55/1999, pues resulta aplicable a partir de 1 de octubre de 1999, según la Disposición Transitoria Duodécima de dicha Ley.	Febrero	8

29	15/02/2007 R.G. 00/520/2005 Vocalía 1ª	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. PAGOS A CUENTA. INGRESOS A CUENTA: RETRIBUCIONES EN ESPECIE Y OTROS. (01-09-01) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE TRABAJO. (01-04-01) La operación consistente en la entrega de opciones sobre acciones de la entidad que son transmisibles a partir del cuarto año supone para el trabajador una retribución en especie exclusivamente en el momento de la concesión de las opciones y el posterior ejercicio de las mismas supuso incrementos de patrimonio para los titulares de las opciones, sin que existiese en ese momento obligación alguna de realización de ingreso a cuenta para la entidad concedente de las opciones. Por tanto, el correspondiente ingreso procedería en el momento de la concesión de la opción sobre el valor del derecho de opción, y por ello procede la devolución de los ingresos a cuenta realizados por referencia a 1999 con ocasión del ejercicio de las opciones, y del recargo liquidado, dado que el ingreso a cuenta se determinó sobre la base de considerar como renta en especie del período la diferencia existente entre el valor de mercado de las acciones en el momento del ejercicio y el precio del ejercicio establecido en su día al concederse las opciones. Procede el ingreso a cuenta por las retribuciones en especie consistentes en la utilización de vehículos y en la entrega de vales de economato.	Febrero	12
----	--	---	---------	----

02) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Nº	RECLAMACIÓN	RESUMEN	MES	PÁG.
100	02/03/2007 R.G. 00/2484/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ASPECTOS GENERALES. SUJETOS PASIVOS. (02-01-03) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. CUOTA INTEGRAL. (02-07- 02) El tipo de gravamen aplicable a las entidades de Derecho Público Puertos del Estado y Autoridades Portuarias es el 25% según la Disposición Final Primera de la Ley 25/2006 y el apartado cuatro de la Disposición Final Cuarta de la misma Ley 25/2006 añade que dicho tipo de gravamen es aplicable con carácter retroactivo a los tipos impositivos iniciados a partir del año 2000.	Marzo	6

3	19/01/2007 R.G. 00/1680/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. VALORACION DE INGRESOS Y GASTOS. (02-02-01) Al no ser aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, no es requisito legal para determinar el valor de mercado en las operaciones el procedimiento previsto en el artículo 15 del RIS (Real Decreto 537/1997), exclusivo para operaciones vinculadas. Las actuaciones de comprobación y valoración se encuentran incluidas en el ámbito de funciones atribuidas a la Inspección de los Tributos y la valoración del patrimonio escindido se efectúa en el acta por la jefa de Unidad y se confirma posteriormente en el acuerdo de liquidación por el Inspector Jefe, funcionarios ambos pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, de forma motivada y teniendo en cuenta el lapso temporal que existe entre el momento de la venta y el momento en que la escisión tiene lugar a efectos fiscales, para realizar una corrección en función del importe de los beneficios de explotación obtenidos por las sociedades integrantes del Grupo industrial en el periodo de tiempo que media entre ambas fechas. La entidad no hizo objeciones al minucioso análisis de la Inspección, ni consta que haya solicitado la tasación pericial contradictoria, sino que ha aportado ante el Tribunal un dictamen emitido posteriormente por un catedrático de Economía de la Empresa, en el que se apunta a justificar un supuesto sobreprecio pagado, que no desvirtúa la valoración realizada. No se aprecia que se haya causado indefensión. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) No es aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores previsto en el Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995). En el caso concreto, la propia entidad señala que la finalidad de la escisión parcial fue separar dos sectores productivos diferenciados. Sin embargo, lo que denomina ramas de actividad no son sino participaciones en otras entidades y no cabe hablar de sectores productivos diferenciados en una sociedad cuyo activo está formado mayoritariamente por participaciones en otras empresas. La separación de tales participaciones en nada afecta a la rentabilidad de la cartera, ya que no puede contribuir la escisión a mejorar la productividad de los sectores. El objetivo final de las operaciones realizadas era poder realizar la venta de unas participaciones indirectamente a través de la venta de otras, figurando como vendedores en último término personas físicas que, por aplicación de los coeficientes de reducción, evitaran o minoraran sustancialmente la tributación. Tales ventajas fiscales obtenidas deben incardinarse en el concepto de evasión fiscal, pues se obtienen como consecuencia de un artificio de operaciones o negocios jurídicos, cuyo único fin es evitar o minorar la carga tributaria que normalmente correspondería por la	Enero	12
---	--	---	-------	----

31	02/02/2007 R.G. 00/3716/2004 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. VALORACION DE INGRESOS Y GASTOS. (02-02-01) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OTROS SUBGRUPO 22. (02-02-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INGRESOS. OTROS SUBGRUPO 24. (02-04-10) No procede un ajuste negativo al resultado contable por una subvención percibida del MAPA por la constitución de una sociedad mixta para la actividad pesquera, con el fin de explotar caladeros extracomunitarios, en cuanto al importe adicionado a la misma por lo percibido con anterioridad por la constitución de una Asociación Temporal de Empresas, según la D.A.10ª de la LIS (Ley 43/1995).	Febrero	28
32	15/02/2007 R.G. 00/1607/2004 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. VALORACION DE INGRESOS Y GASTOS. (02-02-01) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OPERACIONES VINCULADAS. (02-02-02) No cabe entender, como hizo la Inspección, en una transmisión de acciones cotizadas en Bolsa cuya cotización se manipula a través de una serie de operaciones “circulares”, que el acto formalmente oneroso tenía un elemento de gratuidad y aplicar el artículo 15 de la LIS (Ley 43/1995) para determinar el valor del mercado, ya que al tratarse de operaciones vinculadas debió acudirse para ello al procedimiento regulado en el artículo 16 del RIS.	Febrero	41

4	19/01/2007 R.G. 00/4114/2004 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OPERACIONES VINCULADAS. (02-02-02) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. OTROS SUBGRUPO 25. (02-05-10) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. PRUEBA. (08-01-06) En la venta de acciones por una entidad a otra entidad vinculada, dentro de una compleja operación en que la Inspección aprecia simulación, reduce el coste de adquisición de las acciones iniciales en el importe que correspondería al derecho de suscripción preferente, reduce la provisión en esa proporción y a la venta aplica el artículo 16 de la LIS (Ley 61/1978), se concluye que no es posible aplicar dicho precepto teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2000. Sin embargo, como la entidad que vende conocía el verdadero valor del patrimonio de la otra entidad, se considera que la pérdida generada en la venta es una liberalidad. Existe también una provisión por la depreciación de la participación en otra entidad que supera a lo que resultaría del valor teórico contable, pero no se acepta porque la entidad no ha probado suficientemente que se deba a pérdidas de las filiales de la entidad participada que la misma no provisionó.	Enero	23
33	02/02/2007 R.G. 00/1822/2004 Vocalía 2ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OPERACIONES VINCULADAS. (02-02-02) LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA. (10-05-04) Para determinar el valor de mercado en operaciones vinculadas debe utilizarse el procedimiento del artículo 15 del RIS (aprobado por el Real Decreto 536/1997), sin que deje de aplicarse por calificar la operación como transmisión parcialmente lucrativa, según el artículo 16.1 de la LIS (Ley 43/1995), pues en toda operación vinculada pactada a valor distinto del de mercado hay una parte lucrativa y nunca resultaría aplicable el referido artículo 15 RIS, a lo que cabe añadir que para poder decir que hay transmisión en parte lucrativa primero hay que valorar a precio de mercado. Respecto a la solicitud de que se promueva tasación pericial contradictoria el artículo 52.2 de la LGT (Ley 230/1963) permite instar dicho procedimiento dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación resultante de la comprobación realizada por la Administración, por lo que habiéndose solicitado en primera instancia, no sería viable su solicitud en vía de alzada. No obstante, debiéndose practicar una nueva comprobación de valores, podrá solicitarla en su caso dentro del indicado plazo legal.	Febrero	52

32	15/02/2007 R.G. 00/1607/2004 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OPERACIONES VINCULADAS. (02-02-02) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. VALORACION DE INGRESOS Y GASTOS. (02-02-01) No cabe entender, como hizo la Inspección, en una transmisión de acciones cotizadas en Bolsa cuya cotización se manipula a través de una serie de operaciones “circulares”, que el acto formalmente oneroso tenía un elemento de gratuidad y aplicar el artículo 15 de la LIS (Ley 43/1995) para determinar el valor del mercado, ya que al tratarse de operaciones vinculadas debió acudir para ello al procedimiento regulado en el artículo 16 del RIS.	Febrero	41
101	15/03/2007 R.G. 00/490/2004 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OPERACIONES VINCULADAS. (02-02-02) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ACTIVO Y PASIVO. EXISTENCIAS. (02-03-05) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. ESTIMACION INDIRECTA. (10-05-02) La existencia de anomalías contables no es suficiente para la aplicación inmediata del régimen de estimación indirecta, pues es necesario que dichas anomalías impidan o dificulten gravemente la posibilidad de determinar la base imponible de forma directa y en el caso concreto, pese a las omisiones y anomalías constatadas, la Inspección pudo practicar la estimación de la base imponible por el régimen de estimación directa. En cuanto a la regularización de las existencias, dado que la entidad no aporta libro de inventarios, acredita las existencias finales de cada promoción y su valoración con los saldos que constan en el balance de sumas y saldos a 31 de diciembre y no justifica los criterios utilizados para valorar las existencias, ni diferencia entre las unidades que integran cada promoción, es procedente la redistribución de costes entre las distintas promociones que efectúa el arquitecto de Hacienda. Se confirma el tratamiento de permuta de determinadas operaciones y se aplica el artículo 15.2 de la LIS (Ley 43/1995), valoración de mercado. Las valoraciones efectuadas por el arquitecto de Hacienda en operaciones vinculadas están suficientemente motivadas y no es necesario que el informe esté visado por el Colegio de arquitectos. No es aplicable el diferimiento de las plusvalías por reinversión.	Marzo	9

5	19/01/2007 R.G. 00/1832/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION TEMPORAL. (02-02-04) Las ventas mediante escrituras públicas otorgadas en el año 2001, que fueron imputadas por la entidad al año 2002 por considerar aplicable la norma de valoración 18ª del PGC de las empresas inmobiliarias y porque no se habían incorporado en 2001 el 80% de los costes, deben imputarse al citado año 2001, ya que debe prevalecer la existencia de escrituras de venta otorgadas en 2001. Las compraventas se perfeccionaron en el año 2001 y en virtud del principio de imagen fiel, las cuentas anuales deben reflejar fielmente el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ACTIVO Y PASIVO. EXISTENCIAS. (02-03-05) La calificación de un activo como fijo o circulante debe hacerse atendiendo a su función dentro del ciclo económico de la empresa y no a la condición del elemento en sí mismo considerado. En el caso de las empresas inmobiliarias, la calificación de los inmuebles como inmovilizado o circulante debe hacerse según su destino inicial previsible, siendo inmovilizado si se destinan al arrendamiento o al uso propio y existencias si se destinan a la venta. En el caso concreto, la entidad como promotor inmobiliario adquirió los terrenos para llevar a cabo su urbanización, constituyendo a tal fin una Junta de Compensación, procediendo a la venta de los mismos una vez urbanizados y la compra se realiza en el marco de la actividad promotora-urbanizadora de la entidad, por lo que debieron contabilizarse como existencias, no estando justificada su calificación como inmovilizado. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) La transmisión debió estar sujeta a ITP y no a IVA, por lo que el pago del IVA indebidamente soportado constituye un ingreso indebido y puede solicitarse la devolución, no constituyendo un gasto. La falta de ejercicio de un derecho de crédito, como es el de la devolución de ingresos indebidos, por falta de diligencia del acreedor que deja prescribir tal derecho, en ningún caso puede suponer el reconocimiento de un gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. OTROS SUBGRUPO 25. (02-05-10) La imputación de los costes de urbanización a las distintas parcelas debe hacerse en base a criterios objetivos, habituales en el sector y que permitan guardar una proporción entre el precio de mercado de cada parte vendida y los costes imputados a cada una de ellas, por lo que se considera correcto el criterio de imputación aplicado por la Inspección en función de los metros cuadrados edificables, toda vez que el valor de realización de las parcelas será mayor cuanto mayor sea su grado de edificabilidad, debiendo asignarse en tal caso mayor proporción de costes de urbanización. Se rechaza la posibilidad de que a las parcelas sin cargas	Enero	32
---	--	---	-------	----

34	02/02/2007 R.G. 00/2411/2004 Vocalía 2ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION TEMPORAL. (02-02-04) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PROVISION POR INSOLVENCIAS. (02-05-07) El Tribunal Económico-Administrativo Regional no admite la deducibilidad de la provisión por insolvencias entre entidades vinculadas dotada en 1996 porque en dicho ejercicio no existía insolvencia judicialmente declarada. Respecto de su deducibilidad en 1997, aunque tampoco existe declaración judicial de insolvencia, la propia AEAT ha declarado insolvente al deudor, pero tampoco se admite la deducibilidad, ya que no se contabilizó la dotación en el mismo. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 19.3 de la LIS (Ley 43/1995) la dotación contabilizada en 1996 sí resultaría deducible en el ejercicio de 1997, ya que los gastos contabilizados en la cuenta de Pérdida y Ganancias en periodo distinto al de su devengo se imputarán a efectos fiscales en el periodo que corresponda, esto es el del devengo. Y únicamente escapan a esta norma los gastos contabilizados en periodo impositivo posterior al de su devengo, que en principio surtirán efectos fiscales en el periodo en que se hayan contabilizado, caso éste exactamente contrario al que nos ocupa en el que el gasto se ha contabilizado en el ejercicio anterior al precedente.	Febrero	58
35	02/02/2007 R.G. 00/4000/2004 Vocalía 2ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION TEMPORAL. (02-02-04) Aprobadas definitivamente las cuentas de un ejercicio, la rectificación de las mismas en un ejercicio posterior tiene efecto contable y fiscal en el posterior ejercicio en que se aprecian y corrigen los errores cometidos, por lo que no es procedente la regularización practicada por la Inspección en la que se admite la rectificación en el ejercicio al que se refieren las cuentas de la parte de la deuda de los acreedores que al cierre de dicho ejercicio no intervinieron en la elaboración de las cuentas ni en su aprobación, si bien por la aplicación del principio "non reformatio in peius" se confirma la regularización practicada.	Febrero	63
102	15/03/2007 R.G. 00/2242/2005 Vocalía 4ª Unificación de criterio	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION TEMPORAL. (02-02-04) Las cantidades devueltas en concepto de Gravamen Complementario de la Tasa Fiscal sobre el Juego tienen la consideración de ingreso en el ejercicio en que se reconoce el derecho a su devolución y los intereses de demora abonados también tienen la consideración de ingreso del mismo ejercicio en que se reconoce aquel derecho.	Marzo	35

103	29/03/2007 R.G. 00/3321/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION TEMPORAL. (02-02-04) No se admite la deducción de unas facturas que no se incluyeron en un ejercicio por error u omisión y que tampoco se incluyeron en el ejercicio siguiente al no haberse presentado declaración. La excepción al principio de devengo prevista en el artículo 19.3 de la LIS (Ley 43/1995) exige en todo caso que el gasto esté imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias, si bien de un periodo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal y en el caso concreto no hay contabilización alguna de los gastos omitidos, ni en el año de su devengo, ni en el siguiente. Por otra parte, la disolución de una entidad no sólo no impide sino que, antes al contrario, obliga a presentar declaración-liquidación por el último periodo impositivo, el cual finaliza con la extinción de la entidad (artículo 24.2.a) LIS), incumbiendo dicha obligación al liquidador. LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. COMPROBACION DE VALORES. (10-05-03) Se rechaza la falta de motivación de la valoración de unos inmuebles, realizada por la Administración, ya que en el caso concreto fueron efectuadas por Arquitectos de Hacienda teniendo en cuenta su condición de locales y las circunstancias de los mismos a la fecha de realización del hecho imponible. LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) La aplicación de la regla de valoración del artículo 15.2 de la LIS (Ley 43/1995) no excluye, en todos los casos, la posibilidad de apreciar ánimo de ocultación, debiendo atenderse a las circunstancias concurrentes de cada supuesto. En el caso concreto, la falta de presentación de declaración por el Impuesto sobre Sociedades evidencia el ánimo de ocultación del hecho imponible, concurriendo el elemento subjetivo de la infracción.	Marzo	38
-----	--	---	-------	----

36	02/02/2007 R.G. 00/2767/2004 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OTROS SUBGRUPO 22. (02-02-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. INVERSIONES Y EMPLEO. (02-07-06) Es improcedente la deducción por inversiones en actividades exportadoras al no tratarse de exportación de mercancías fabricadas en España, sino importadas previamente de otro país. Además, por lo que hace a lo invertido en la creación de filiales, no hubo realmente inversión, al recuperarse inmediatamente los recursos transferidos a tal fin. Finalmente, tampoco procede la deducción por un estudio de mercado que se refería al mercado nacional.	Febrero	69
31	02/02/2007 R.G. 00/3716/2004 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OTROS SUBGRUPO 22. (02-02-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. VALORACION DE INGRESOS Y GASTOS. (02-02-01)IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INGRESOS. OTROS SUBGRUPO 24. (02-04-10) No procede un ajuste negativo al resultado contable por una subvención percibida del MAPA por la constitución de una sociedad mixta para la actividad pesquera, con el fin de explotar caladeros extracomunitarios, en cuanto al importe adicionado a la misma por lo percibido con anterioridad por la constitución de una Asociación Temporal de Empresas, según la D.A.10ª de la LIS (Ley 43/1995).	Febrero	28
104	29/03/2007 R.G. 00/1413/2005 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ACTIVO Y PASIVO. OTROS INMOVILIZADOS. (02-03-02) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. VALORES MOBILIARIOS. (02-06-02) No es deducible la dotación por depreciación de valores mobiliarios por cuanto no hubo tal depreciación considerando el valor teórico de las acciones de la participada al comienzo del ejercicio y al cierre del mismo. No ha de considerarse la fecha de adquisición de los valores. En la valoración de la cartera en el momento de su adquisición no procede efectuar minoración alguna por dividendos a percibir por cuanto no se habían devengado en tal fecha. Por ello, es procedente la deducción por doble imposición de dividendos.	Marzo	48

5	19/01/2007 R.G. 00/1832/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ACTIVO Y PASIVO. EXISTENCIAS. (02-03-05) La calificación de un activo como fijo o circulante debe hacerse atendiendo a su función dentro del ciclo económico de la empresa y no a la condición del elemento en sí mismo considerado. En el caso de las empresas inmobiliarias, la calificación de los inmuebles como inmovilizado o circulante debe hacerse según su destino inicial previsible, siendo inmovilizado si se destinan al arrendamiento o al uso propio y existencias si se destinan a la venta. En el caso concreto, la entidad como promotor inmobiliario adquirió los terrenos para llevar a cabo su urbanización, constituyendo a tal fin una Junta de Compensación, procediendo a la venta de los mismos una vez urbanizados y la compra se realiza en el marco de la actividad promotora-urbanizadora de la entidad, por lo que debieron contabilizarse como existencias, no estando justificada su calificación como inmovilizado. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION TEMPORAL. (02-02-04) Las ventas mediante escrituras públicas otorgadas en el año 2001, que fueron imputadas por la entidad al año 2002 por considerar aplicable la norma de valoración 18ª del PGC de las empresas inmobiliarias y porque no se habían incorporado en 2001 el 80% de los costes, deben imputarse al citado año 2001, ya que debe prevalecer la existencia de escrituras de venta otorgadas en 2001. Las compraventas se perfeccionaron en el año 2001 y en virtud del principio de imagen fiel, las cuentas anuales deben reflejar fielmente el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) La transmisión debió estar sujeta a ITP y no a IVA, por lo que el pago del IVA indebidamente soportado constituye un ingreso indebido y puede solicitarse la devolución, no constituyendo un gasto. La falta de ejercicio de un derecho de crédito, como es el de la devolución de ingresos indebidos, por falta de diligencia del acreedor que deja prescribir tal derecho, en ningún caso puede suponer el reconocimiento de un gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. OTROS SUBGRUPO 25. (02-05-10) La imputación de los costes de urbanización a las distintas parcelas debe hacerse en base a criterios objetivos, habituales en el sector y que permitan guardar una proporción entre el precio de mercado de cada parte vendida y los costes imputados a cada una de ellas, por lo que se considera correcto el criterio de imputación aplicado por la Inspección en función de los metros cuadrados edificables, toda vez que el valor de realización de las parcelas será mayor cuanto mayor sea su grado de edificabilidad, debiendo asignarse en tal caso mayor proporción de costes de urbanización. Se rechaza la posibilidad de que a las parcelas sin cargas urbanísticas se les libere de costes, acumulándose	Enero	32
---	--	--	-------	----

101	15/03/2007 R.G. 00/490/2004 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ACTIVO Y PASIVO. EXISTENCIAS. (02-03-05) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OPERACIONES VINCULADAS. (02-02-02)IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. ESTIMACION INDIRECTA. (10-05-02) La existencia de anomalías contables no es suficiente para la aplicación inmediata del régimen de estimación indirecta, pues es necesario que dichas anomalías impidan o dificulten gravemente la posibilidad de determinar la base imponible de forma directa y en el caso concreto, pese a las omisiones y anomalías constatadas, la Inspección pudo practicar la estimación de la base imponible por el régimen de estimación directa. En cuanto a la regularización de las existencias, dado que la entidad no aporta libro de inventarios, acredita las existencias finales de cada promoción y su valoración con los saldos que constan en el balance de sumas y saldos a 31 de diciembre y no justifica los criterios utilizados para valorar las existencias, ni diferencia entre las unidades que integran cada promoción, es procedente la redistribución de costes entre las distintas promociones que efectúa el arquitecto de Hacienda. Se confirma el tratamiento de permuta de determinadas operaciones y se aplica el artículo 15.2 de la LIS (Ley 43/1995), valoración de mercado. Las valoraciones efectuadas por el arquitecto de Hacienda en operaciones vinculadas están suficientemente motivadas y no es necesario que el informe esté visado por el Colegio de arquitectos. No es aplicable el diferimiento de las plusvalías por reinversión.	Marzo	9
-----	--	--	-------	---

31	02/02/2007 R.G. 00/3716/2004 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INGRESOS. OTROS SUBGRUPO 24. (02-04-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. VALORACION DE INGRESOS Y GASTOS. (02-02-01) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OTROS SUBGRUPO 22. (02-02-10) No procede un ajuste negativo al resultado contable por una subvención percibida del MAPA por la constitución de una sociedad mixta para la actividad pesquera, con el fin de explotar caladeros extracomunitarios, en cuanto al importe adicionado a la misma por lo percibido con anterioridad por la constitución de una Asociación Temporal de Empresas, según la D.A.10ª de la LIS (Ley 43/1995).	Febrero	28
105	15/03/2007 R.G. 00/1472/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INGRESOS. OTROS SUBGRUPO 24. (02-04-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL. (02-07-05) Procede la tributación de la entidad residente en España por la renuncia al dividendo de otra entidad residente en las Islas Malvinas, que sí fue cobrado por otra entidad socia, igualmente residente en las Islas Malvinas. En el caso concreto, se alega un derecho extranjero, por lo que la reclamante debió, de acuerdo con el artículo 114.1 de la LGT (Ley 230/1963), aportar prueba de tal legislación, tanto en lo referente a su contenido como a su vigencia, en el trámite de alegaciones concedido. No siendo así, el Tribunal Económico-Administrativo Central no puede sino resolver la reclamación aplicando la normativa española, única normativa a cuyo conocimiento resulta obligado. Cuando se distribuye un dividendo sólo a uno de los socios, el que renuncia al mismo realiza un acto de liberalidad a favor de la entidad que lo reparte, no a favor del socio que sí lo percibe. No procede la deducción por doble imposición internacional del artículo 30 de la LIS (Ley 43/1995), pues en la medida en que se entiende que los importes no incluyen el dividendo devengado para la entidad residente en España sino sólo el dividendo del otro socio, se debe concluir que no se ha pagado ningún impuesto por el beneficio con cargo al cual se devenga el dividendo de la entidad española.	Marzo	52

6	19/01/2007 R.G. 00/3560/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. AMORTIZACIONES. (02-05-06) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. OTROS GRUPO 2. (02-10-10) Resulta aplicable al lease-back el párrafo cuarto del artículo 11.3 de la LIS (Ley 43/1995) y el cesionario continuará la amortización en idénticas condiciones y valor que antes de la transmisión, aun cuando el arrendamiento financiero posterior a la transmisión reúna las condiciones para ser un contrato de leasing de los contemplados en el artículo 128 de la LIS, pues este precepto no contempla dicha operación.	Enero	44
106	15/03/2007 R.G. 00/922/2003 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. AMORTIZACIONES. (02-05-06) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. OTROS GRUPO 2. (02-10-10) Cuando los bienes adquiridos mediante un contrato de arrendamiento financiero (leasing) son utilizados en más de un turno de trabajo, la limitación establecida en el artículo 128 de la LIS (Ley 43/1995) debe entenderse en el sentido de que la parte de la cuota que puede ser deducida será como máximo el doble de la amortización que según tablas sería aplicable al activo, y siendo esta amortización la resultante de aplicar los coeficientes determinados de conformidad con el artículo 2.3 del RIS. Sin embargo, ello no resulta aplicable a la deducibilidad de las cuotas de arrendamiento financiero correspondientes al coste de recuperación de los bienes.	Marzo	60
107	15/03/2007 R.G. 00/2699/2003 Vocalía 2ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. AMORTIZACIONES. (02-05-06) No se admite la amortización de los elementos informáticos "ordenador central", "ampliación del mismo", "Equipos para procesos de datos", "Sistemas de almacenamiento" y "Servidores" en base a que se justifican en más de un turno de trabajo, ya que se trata de elementos que por su propia naturaleza técnica deben ser utilizados de forma continuada. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. INVERSIONES Y EMPLEO. (02-07-06) No se admite la deducción I+D de un conjunto de proyectos en los que la entidad no crea software o lenguajes informáticos nuevos sino que utiliza los ya existentes en el mercado para, primero salir, y luego prestar cada vez más servicios vía internet. Se confirma que la liquidación es provisional porque el reclamante es socio de sociedades transparentes pendientes de comprobar.	Marzo	69

108	15/03/2007 R.G. 00/3603/2005 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. AMORTIZACIONES. (02-05-06) El principio de inscripción contable previsto en el artículo 19.3 de la LIS (Ley 43/1995) impide efectuar ajustes negativos al resultado contable por la diferencia entre la amortización contabilizada y la máxima admisible fiscalmente según tablas. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. EXTENSION DE LA REVISION. (09-03-02) No es el procedimiento económico-administrativo el adecuado para introducir “ex novo” las cuestiones relativas al tipo de maquinaria productiva y a si se trabajó o no a más de un turno, pues ello excede de la índole revisora de los Tribunales Económico-Administrativos e implica la realización de actividades comprobadoras. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. FASE PROBATORIA. (09-06-04) No es el procedimiento económico-administrativo el adecuado para introducir “ex novo” las cuestiones relativas al tipo de maquinaria productiva y a si se trabajó o no a más de un turno, pues ello excede de la índole revisora de los Tribunales Económico-Administrativos e implica la realización de actividades comprobadoras.	Marzo	79
-----	---	--	-------	----

34	02/02/2007 R.G. 00/2411/2004 Vocalía 2ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PROVISION POR INSOLVENCIAS. (02-05-07) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION TEMPORAL. (02-02-04) El Tribunal Económico-Administrativo Regional no admite la deducibilidad de la provisión por insolvencias entre entidades vinculadas dotada en 1996 porque en dicho ejercicio no existía insolvencia judicialmente declarada. Respecto de su deducibilidad en 1997, aunque tampoco existe declaración judicial de insolvencia, la propia AEAT ha declarado insolvente al deudor, pero tampoco se admite la deducibilidad, ya que no se contabilizó la dotación en el mismo. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 19.3 de la LIS (Ley 43/1995) la dotación contabilizada en 1996 sí resultaría deducible en el ejercicio de 1997, ya que los gastos contabilizados en la cuenta de Pérdida y Ganancias en periodo distinto al de su devengo se imputarán a efectos fiscales en el periodo que corresponda, esto es el del devengo. Y únicamente escapan a esta norma los gastos contabilizados en periodo impositivo posterior al de su devengo, que en principio surtirán efectos fiscales en el periodo en que se hayan contabilizado, caso éste exactamente contrario al que nos ocupa en el que el gasto se ha contabilizado en el ejercicio anterior al procedente.	Febrero	58
----	---	--	---------	----

5	19/01/2007 R.G. 00/1832/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) La transmisión debió estar sujeta a ITP y no a IVA, por lo que el pago del IVA indebidamente soportado constituye un ingreso indebido y puede solicitarse la devolución, no constituyendo un gasto. La falta de ejercicio de un derecho de crédito, como es el de la devolución de ingresos indebidos, por falta de diligencia del acreedor que deja prescribir tal derecho, en ningún caso puede suponer el reconocimiento de un gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION TEMPORAL. (02-02-04) Las ventas mediante escrituras públicas otorgadas en el año 2001, que fueron imputadas por la entidad al año 2002 por considerar aplicable la norma de valoración 18ª del PGC de las empresas inmobiliarias y porque no se habían incorporado en 2001 el 80% de los costes, deben imputarse al citado año 2001, ya que debe prevalecer la existencia de escrituras de venta otorgadas en 2001. Las compraventas se perfeccionaron en el año 2001 y en virtud del principio de imagen fiel, las cuentas anuales deben reflejar fielmente el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ACTIVO Y PASIVO. EXISTENCIAS. (02-03-05) La calificación de un activo como fijo o circulante debe hacerse atendiendo a su función dentro del ciclo económico de la empresa y no a la condición del elemento en sí mismo considerado. En el caso de las empresas inmobiliarias, la calificación de los inmuebles como inmovilizado o circulante debe hacerse según su destino inicial previsible, siendo inmovilizado si se destinan al arrendamiento o al uso propio y existencias si se destinan a la venta. En el caso concreto, la entidad como promotor inmobiliario adquirió los terrenos para llevar a cabo su urbanización, constituyendo a tal fin una Junta de Compensación, procediendo a la venta de los mismos una vez urbanizados y la compra se realiza en el marco de la actividad promotora-urbanizadora de la entidad, por lo que debieron contabilizarse como existencias, no estando justificada su calificación como inmovilizado. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. OTROS SUBGRUPO 25. (02-05-10) La imputación de los costes de urbanización a las distintas parcelas debe hacerse en base a criterios objetivos, habituales en el sector y que permitan guardar una proporción entre el precio de mercado de cada parte vendida y los costes imputados a cada una de ellas, por lo que se considera correcto el criterio de imputación aplicado por la Inspección en función de los metros cuadrados edificables, toda vez que el valor de realización de las parcelas será mayor cuanto mayor sea su grado de edificabilidad, debiendo asignarse en tal caso mayor proporción de costes de urbanización. Se rechaza la	Enero	32
---	--	--	-------	----

37	15/02/2007 R.G. 00/4365/2004 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL. (02-07-05) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 27. (02-07-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. DECLARACION CONSOLIDADA. (02-10-06) La deducción por doble imposición debe aplicar el Impuesto que hubiera correspondido satisfacer en España, sobre la base de un rendimiento neto. En la deducción por actividad exportadora se ha incumplido el grado de participación de la entidad española, ya que no alcanza en los primeros ejercicios el 25% del capital social. La circunstancia de que por las peculiaridades de la legislación extranjera sólo pueda accederse en el momento de la privatización a un porcentaje inferior a través de un consorcio con entidades extranjeras y en ejercicios posteriores se pueda llegar al 25% no impide dicha conclusión. No se admite la deducción de gastos por los directivos que se desvinculan de la entidad con anterioridad al vencimiento de los planes retributivos de la entidad, pues la propia empresa hace ajustes a los gastos contabilizados en cada ejercicio, que son los únicos que considera por toda la operación como consecuencia de los contratos de cobertura de riesgos de dichos planes con dos entidades, llevándolos al ejercicio 2000, en el que son admitidos por la Inspección. No son admisibles determinados gastos correspondientes a excesos no justificados contractualmente abonados a altos directivos que se van del grupo. Se confirma la regularización de la permuta de acciones, en la que la Inspección procede a la determinación del valor de mercado de las acciones recibidas.	Febrero	77
----	--	--	---------	----

38	15/02/2007 R.G. 00/380/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. OTROS SUBGRUPO 82. (08-02-10) La inspección de Hacienda es competente para comprobar la situación tributaria de una mutualidad de previsión social y no la Dirección General de Seguros, ya que la actuación de ésta se limita al ámbito de los aspectos contables, sin afectar a los tributarios, propios de la actuación de la citada Inspección de Hacienda, pues el principio de personalidad jurídica única de la Administración debe entenderse sin perjuicio de las competencias de cada órgano. Tampoco la actuación de la entidad ha sido avalada por la Dirección General de Seguros, pues se podría más bien afirmar que la actuación de la Inspección de Hacienda se ve respaldada por las observaciones de las Actas de la Inspección de los Seguros, puesto que si se trata de una prestación financiera, no puede ser deducible al amparo del artículo 13 de la LIS. Las dotaciones al fondo de jubilación en formación no son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, ya que no existe riesgo, al tratarse meramente de una operación financiera.	Febrero	102
104	29/03/2007 R.G. 00/1413/2005 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ACTIVO Y PASIVO. OTROS INMOVILIZADOS. (02-03-02) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. VALORES MOBILIARIOS. (02-06-02) No es deducible la dotación por depreciación de valores mobiliarios por cuanto no hubo tal depreciación considerando el valor teórico de las acciones de la participada al comienzo del ejercicio y al cierre del mismo. No ha de considerarse la fecha de adquisición de los valores. En la valoración de la cartera en el momento de su adquisición no procede efectuar minoración alguna por dividendos a percibir por cuanto no se habían devengado en tal fecha. Por ello, es procedente la deducción por doble imposición de dividendos.	Marzo	48

4	19/01/2007 R.G. 00/4114/2004 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. OTROS SUBGRUPO 25. (02-05-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OPERACIONES VINCULADAS. (02-02-02)PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. PRUEBA. (08-01-06) En la venta de acciones por una entidad a otra entidad vinculada, dentro de una compleja operación en que la Inspección aprecia simulación, reduce el coste de adquisición de las acciones iniciales en el importe que correspondería al derecho de suscripción preferente, reduce la provisión en esa proporción y a la venta aplica el artículo 16 de la LIS (Ley 61/1978), se concluye que no es posible aplicar dicho precepto teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2000. Sin embargo, como la entidad que vende conocía el verdadero valor del patrimonio de la otra entidad, se considera que la pérdida generada en la venta es una liberalidad. Existe también una provisión por la depreciación de la participación en otra entidad que supera a lo que resultaría del valor teórico contable, pero no se acepta porque la entidad no ha probado suficientemente que se deba a pérdidas de las filiales de la entidad participada que la misma no provisionó.	Enero	23
---	---	---	-------	----

5	19/01/2007 R.G. 00/1832/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. OTROS SUBGRUPO 25. (02-05-10) La imputación de los costes de urbanización a las distintas parcelas debe hacerse en base a criterios objetivos, habituales en el sector y que permitan guardar una proporción entre el precio de mercado de cada parte vendida y los costes imputados a cada una de ellas, por lo que se considera correcto el criterio de imputación aplicado por la Inspección en función de los metros cuadrados edificables, toda vez que el valor de realización de las parcelas será mayor cuanto mayor sea su grado de edificabilidad, debiendo asignarse en tal caso mayor proporción de costes de urbanización. Se rechaza la posibilidad de que a las parcelas sin cargas urbanísticas se les libere de costes, acumulándose tales costes a las que sí tienen tales cargas, ya que las obras de urbanización tienen por objeto dotar a todo el conjunto de los llamados sistemas generales (saneamiento, suministros, pavimentación, etc) y benefician por igual a las distintas parcelas. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION TEMPORAL. (02-02-04) Las ventas mediante escrituras públicas otorgadas en el año 2001, que fueron imputadas por la entidad al año 2002 por considerar aplicable la norma de valoración 18ª del PGC de las empresas inmobiliarias y porque no se habían incorporado en 2001 el 80% de los costes, deben imputarse al citado año 2001, ya que debe prevalecer la existencia de escrituras de venta otorgadas en 2001. Las compraventas se perfeccionaron en el año 2001 y en virtud del principio de imagen fiel, las cuentas anuales deben reflejar fielmente el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ACTIVO Y PASIVO. EXISTENCIAS. (02-03-05) La calificación de un activo como fijo o circulante debe hacerse atendiendo a su función dentro del ciclo económico de la empresa y no a la condición del elemento en sí mismo considerado. En el caso de las empresas inmobiliarias, la calificación de los inmuebles como inmovilizado o circulante debe hacerse según su destino inicial previsible, siendo inmovilizado si se destinan al arrendamiento o al uso propio y existencias si se destinan a la venta. En el caso concreto, la entidad como promotor inmobiliario adquirió los terrenos para llevar a cabo su urbanización, constituyendo a tal fin una Junta de Compensación, procediendo a la venta de los mismos una vez urbanizados y la compra se realiza en el marco de la actividad promotora-urbanizadora de la entidad, por lo que debieron contabilizarse como existencias, no estando justificada su calificación como inmovilizado. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) La transmisión debió estar sujeta a ITP y no a IVA, por lo que el pago del IVA indebidamente soportado constituye un ingreso indebido y puede	Enero	32
---	--	---	-------	----

7	19/01/2007 R.G. 00/2147/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. OTROS SUBGRUPO 25. (02-05-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. OTROS GRUPO 2. (02-10-10) El beneficio del factor de agotamiento se deriva del aprovechamiento de los recursos comprendidos en la Ley 22/1973, de Minas, o de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias en el Plan Nacional de Abastecimiento. El criterio de aprovechamiento como equivalente a extracción u obtención y distinto de la actividad de tratamiento, beneficio o primera transformación queda claro en el artículo 2 de la Ley 6/1977, de Fomento de la Minería, en el que se menciona distinguiéndolo claramente del resto de las actividades. Si una entidad realiza sólo actividades de beneficio o tratamiento, pero no de aprovechamiento no puede acogerse al beneficio del factor de agotamiento. En el caso concreto, la entidad realiza ambas actividades, explotación y tratamiento o beneficio de la pizarra y se produce consumo del mineral por parte de la empresa y la pizarra obtenida es objeto de un tratamiento o beneficio posterior, obteniéndose un producto distinto, por lo que se entiende que hay autoconsumo de este mineral en la propia entidad. Según el artículo 112.3 de la LIS (Ley 43/1995), cuando se trata de materias primas minerales declaradas prioritarias, las entidades podrán disfrutar del incentivo del factor agotamiento, cuando extraigan dichas materias primas para su venta y también cuando decidan realizar por sí mismas la actividad de beneficio de las propias materias primas extraídas. El importe máximo en que se puede reducir la base imponible del Impuesto sobre Sociedades por el factor de agotamiento de la minería no es el importe de la base imponible previa a la mencionada reducción sino la base imponible una vez practicada la misma, lo que implica hacer un cálculo matemático, ya que el límite máximo de dotación al factor de agotamiento que puede reducir la base imponible es una magnitud que se obtiene a su vez después de aplicar dicho beneficio fiscal.	Enero	52
---	---	--	-------	----

104	29/03/2007 R.G. 00/1413/2005 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. VALORES MOBILIARIOS. (02-06-02) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ACTIVO Y PASIVO. OTROS INMOVILIZADOS. (02-03-02) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) No es deducible la dotación por depreciación de valores mobiliarios por cuanto no hubo tal depreciación considerando el valor teórico de las acciones de la participada al comienzo del ejercicio y al cierre del mismo. No ha de considerarse la fecha de adquisición de los valores. En la valoración de la cartera en el momento de su adquisición no procede efectuar minoración alguna por dividendos a percibir por cuanto no se habían devengado en tal fecha. Por ello, es procedente la deducción por doble imposición de dividendos.	Marzo	48
------------	---	--	--------------	-----------

39	15/02/2007 R.G. 00/381/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. EXENCION POR REINVERSION. (02-06-07) No procede aplicar el tipo impositivo del 30% previsto para el régimen especial de las empresas de reducida dimensión, al no tratarse de una empresa, ya que no realiza ningún tipo de actividad económica. No se puede considerar que el beneficio extraordinario, los ingresos por arrendamientos y los ingresos financieros declarados por la entidad recurrente procedan de la realización de una actividad económica de naturaleza empresarial, por lo que no pueden acogerse a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Tampoco procede la rectificación de la autoliquidación pretendida por la entidad y la solicitud de confirmar la autoliquidación complementaria presentada, ya que no es aplicable el diferimiento previsto en el artículo 21 de la LIS (Ley 43/1995), ni el citado tipo impositivo del 30%. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. CUOTA INTEGRA. (02-07-02) No procede aplicar el tipo impositivo del 30% previsto para el régimen especial de las empresas de reducida dimensión, al no tratarse de una empresa, ya que no realiza ningún tipo de actividad económica. No se puede considerar que el beneficio extraordinario, los ingresos por arrendamientos y los ingresos financieros declarados por la entidad recurrente procedan de la realización de una actividad económica de naturaleza empresarial, por lo que no pueden acogerse a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Tampoco procede la rectificación de la autoliquidación pretendida por la entidad y la solicitud de confirmar la autoliquidación complementaria presentada, ya que no es aplicable el diferimiento previsto en el artículo 21 de la LIS (Ley 43/1995), ni el citado tipo impositivo del 30%. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. CANARIAS. (02-09-07) No procede aplicar el tipo impositivo del 30% previsto para el régimen especial de las empresas de reducida dimensión, al no tratarse de una empresa, ya que no realiza ningún tipo de actividad económica. No se puede considerar que el beneficio extraordinario, los ingresos por arrendamientos y los ingresos financieros declarados por la entidad recurrente procedan de la realización de una actividad económica de naturaleza empresarial, por lo que no pueden acogerse a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Tampoco procede la rectificación de la autoliquidación pretendida por la entidad y la solicitud de confirmar la autoliquidación complementaria presentada, ya que no es aplicable el diferimiento previsto en el artículo 21 de la LIS (Ley 43/1995), ni el citado tipo impositivo del 30%.	Febrero 113
------------------	---	---	---

109	02/03/2007 R.G. 00/1688/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. EXENCION POR REINVERSION. (02-06-07) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA. (10-05-04) La práctica de la tasación pericial contradictoria es incompatible con la reclamación económico-administrativa, pues resulta que al suspenderse el plazo de ingreso y para recurrir (art. 135.1 LGT), la valoración y la liquidación fundada en dicha valoración, en tanto no resulten confirmadas por la tasación pericial contradictoria, no son definitivos en vía de gestión y por tanto no son susceptibles de reclamación. Consecuencia de esta incompatibilidad es que al haber solicitado la interesada la tasación pericial contradictoria contra la liquidación, debió quedar suspendida la misma hasta que, como consecuencia de su resultado, fuese confirmada o sustituida por otra, como de hecho ocurrió, por lo que procede el archivo por falta de objeto de la reclamación contra la liquidación inicial. No concurre causa de nulidad en la tramitación del procedimiento de tasación pericial contradictoria por el hecho de incumplir la Administración el plazo de 10 días para el depósito de la provisión del perito tercero, pues no es equiparable a la falta de depósito. En una operación de escisión que pretende acogerse al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores en el Impuesto sobre Sociedades la normativa aplicable a la escisión es la aplicable al tiempo de la inscripción en el Registro, por lo que al incumplir el requisito de proporcionalidad en el reparto de las participaciones es necesario que los patrimonios transmitidos constituyan rama de actividad y su falta supone la denegación del régimen especial y la integración de las rentas ha de producirse en el periodo en que se realicen las operaciones, pues por el mero hecho de la transmisión de los mismos bienes objeto de la escisión no hay derecho a aplicar el diferimento por reinversión.	Marzo	87
-----	--	--	-------	----

8	19/01/2007 R.G. 00/1201/2005 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) La entidad contabilizó correctamente la adquisición a título gratuito, sin que en el ejercicio 1996 estuviera vigente norma fiscal alguna en otro sentido, ya que los preceptos sobre imputación del resultado derivado de estas adquisiciones, según los artículos 15.3 y 19.8 de la LIS (Ley 43/1995) se introdujeron por la Ley 13/1996, con efectos de 1 de enero de 1997. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. EXTENSION DE LA REVISION. (09-03-02) No se admiten las alegaciones referidas a la aplicación del régimen de transparencia fiscal pues no se trata de un asunto o razonamiento que sirva de apoyo a una argumentación alegada anteriormente por el interesado sobre un tema contradictorio, sino que se trata de una nueva alegación o cuestión controvertida, que debió ser planteada en el correspondiente procedimiento inspector, otorgando de este modo la posibilidad al órgano gestor de pronunciarse sobre el asunto, ni tampoco se trata de alegaciones relativas a hechos sobrevenidos con posterioridad a la finalización del procedimiento de comprobación, por lo que el Tribunal no puede entrar a examinar cual es el régimen aplicable puesto que supondría la realización de actividades de comprobación que no le competen. LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. COMPROBACION DE VALORES. (10-05-03) Es procedente la valoración de los bienes efectuada por la AEAT, ya que no estaba vinculada por el fijado por el Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.	Enero	60
---	---	--	-------	----

5	19/01/2007 R.G. 00/1832/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) La valoración de mercado a efectos de la deducibilidad de la pérdida del inmovilizado material derivada de una aportación no dineraria no debe incluir los gastos en que incurrió la entidad en la adquisición, porque supondría concluir, sin prueba alguna, que el bien se ha revalorizado justamente en el importe de los gastos de adquisición. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION TEMPORAL. (02-02-04) Las ventas mediante escrituras públicas otorgadas en el año 2001, que fueron imputadas por la entidad al año 2002 por considerar aplicable la norma de valoración 18ª del PGC de las empresas inmobiliarias y porque no se habían incorporado en 2001 el 80% de los costes, deben imputarse al citado año 2001, ya que debe prevalecer la existencia de escrituras de venta otorgadas en 2001. Las compraventas se perfeccionaron en el año 2001 y en virtud del principio de imagen fiel, las cuentas anuales deben reflejar fielmente el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ACTIVO Y PASIVO. EXISTENCIAS. (02-03-05) La calificación de un activo como fijo o circulante debe hacerse atendiendo a su función dentro del ciclo económico de la empresa y no a la condición del elemento en sí mismo considerado. En el caso de las empresas inmobiliarias, la calificación de los inmuebles como inmovilizado o circulante debe hacerse según su destino inicial previsible, siendo inmovilizado si se destinan al arrendamiento o al uso propio y existencias si se destinan a la venta. En el caso concreto, la entidad como promotor inmobiliario adquirió los terrenos para llevar a cabo su urbanización, constituyendo a tal fin una Junta de Compensación, procediendo a la venta de los mismos una vez urbanizados y la compra se realiza en el marco de la actividad promotora-urbanizadora de la entidad, por lo que debieron contabilizarse como existencias, no estando justificada su calificación como inmovilizado. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) La transmisión debió estar sujeta a ITP y no a IVA, por lo que el pago del IVA indebidamente soportado constituye un ingreso indebido y puede solicitarse la devolución, no constituyendo un gasto. La falta de ejercicio de un derecho de crédito, como es el de la devolución de ingresos indebidos, por falta de diligencia del acreedor que deja prescribir tal derecho, en ningún caso puede suponer el reconocimiento de un gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. OTROS SUBGRUPO 25. (02-05-10) La imputación de los costes de urbanización a las distintas parcelas debe hacerse en base a criterios	Enero	32
---	--	---	-------	----

37	15/02/2007 R.G. 00/4365/2004 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL. (02-07-05) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 27. (02-07-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. DECLARACION CONSOLIDADA. (02-10-06) La deducción por doble imposición debe aplicar el Impuesto que hubiera correspondido satisfacer en España, sobre la base de un rendimiento neto. En la deducción por actividad exportadora se ha incumplido el grado de participación de la entidad española, ya que no alcanza en los primeros ejercicios el 25% del capital social. La circunstancia de que por las peculiaridades de la legislación extranjera sólo pueda accederse en el momento de la privatización a un porcentaje inferior a través de un consorcio con entidades extranjeras y en ejercicios posteriores se pueda llegar al 25% no impide dicha conclusión. No se admite la deducción de gastos por los directivos que se desvinculan de la entidad con anterioridad al vencimiento de los planes retributivos de la entidad, pues la propia empresa hace ajustes a los gastos contabilizados en cada ejercicio, que son los únicos que considera por toda la operación como consecuencia de los contratos de cobertura de riesgos de dichos planes con dos entidades, llevándolos al ejercicio 2000, en el que son admitidos por la Inspección. No son admisibles determinados gastos correspondientes a excesos no justificados contractualmente abonados a altos directivos que se van del grupo. Se confirma la regularización de la permuta de acciones, en la que la Inspección procede a la determinación del valor de mercado de las acciones recibidas.	Febrero	77
----	--	--	---------	----

40	15/02/2007 R.G. 00/3854/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) La renuncia al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores del Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995) resulta incompatible con la aplicación del régimen de diferimiento por reinversión del artículo 21 de la LIS, por el mero hecho de la operación de fusión, en relación con los bienes transmitidos en ella. La renuncia a dicho régimen especial conlleva la aplicación del régimen general del artículo 15.2.d) de la LIS. En consecuencia, caso de ejercitarse la renuncia al régimen especial de fusiones es condición para su ejercicio que la renta no diferida, generada en la operación, se integre en la base imponible de la entidad transmitente, lo cual impediría que tales rentas puedan acogerse al régimen de reinversión de beneficios extraordinarios, mediante la reinversión en los propios bienes adquiridos en la operación, por cuanto dicho régimen supone la no integración de tales rentas en la base imponible correspondiente al período impositivo en el que se realiza la aportación, rentas que se difieren a ejercicios futuros. Procede la sanción, ya que la entidad eludió la tributación de las rentas resultantes de la fusión, acogiéndose indebidamente a un régimen de diferimiento inaplicable, sin que pueda admitirse que el incumplimiento de las obligaciones fiscales por el sujeto pasivo esté justificado por una interpretación jurídica razonable de las normas tributarias aplicables, existiendo por tanto culpabilidad.	Febrero	128
----	--	--	---------	-----

101	15/03/2007 R.G. 00/490/2004 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OPERACIONES VINCULADAS. (02-02-02) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ACTIVO Y PASIVO. EXISTENCIAS. (02-03-05) LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. ESTIMACION INDIRECTA. (10-05-02) La existencia de anomalías contables no es suficiente para la aplicación inmediata del régimen de estimación indirecta, pues es necesario que dichas anomalías impidan o dificulten gravemente la posibilidad de determinar la base imponible de forma directa y en el caso concreto, pese a las omisiones y anomalías constatadas, la Inspección pudo practicar la estimación de la base imponible por el régimen de estimación directa. En cuanto a la regularización de las existencias, dado que la entidad no aporta libro de inventarios, acredita las existencias finales de cada promoción y su valoración con los saldos que constan en el balance de sumas y saldos a 31 de diciembre y no justifica los criterios utilizados para valorar las existencias, ni diferencia entre las unidades que integran cada promoción, es procedente la redistribución de costes entre las distintas promociones que efectúa el arquitecto de Hacienda. Se confirma el tratamiento de permuta de determinadas operaciones y se aplica el artículo 15.2 de la LIS (Ley 43/1995), valoración de mercado. Las valoraciones efectuadas por el arquitecto de Hacienda en operaciones vinculadas están suficientemente motivadas y no es necesario que el informe esté visado por el Colegio de arquitectos. No es aplicable el diferimiento de las plusvalías por reinversión.	Marzo	9
-----	--	---	-------	---

110	15/03/2007 R.G. 00/2851/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 27. (02-07-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. DECLARACION CONSOLIDADA. (02-10-06) Los ajustes realizados en la base imponible por las ventas de activos susceptibles de acogerse al diferimiento por reinversión deben realizarse en el ejercicio en que, de acuerdo con las reglas contables y fiscales del Impuesto sobre Sociedades, haya que tributar por el beneficio obtenido y la opción por el diferimiento debe también materializarse en dicho ejercicio. En la provisión por depreciación de valores de una entidad no residente, que realiza la entidad residente, dominante del grupo consolidado, ha de atenderse a los datos obtenidos del balance individual para conocer la verdadera pérdida de valor de la entidad participada y no a los datos del balance consolidado de la sociedad participada.	Marzo	99
111	29/03/2007 R.G. 00/676/2005 Vocalía 1ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) Para la determinación del valor de transmisión de acciones no admitidas a negociación, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley del IRPF (Ley 18/1991), para obtener el resultado de capitalizar el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del IRPF, sólo han de tomarse los beneficios (resultados positivos) y se han de dividir por tres, pero no se restan de dichos beneficios las pérdidas de los otros ejercicios y en el concepto de beneficios se incluyen no sólo los distribuidos y las asignaciones a reservas, sino otras partidas, como los resultados pendientes de aplicación.	Marzo	113

112	29/03/2007 R.G. 00/3843/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 27. (02-07-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCION. (10-06-05) No resultan aplicables a los beneficios extraordinarios procedentes de la transmisión de inmuebles adjudicados por impago de créditos los coeficientes de corrección monetaria del artículo 15.11 de la LIS (Ley 43/1995 redacción Ley 40/1998) y la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del artículo 36 ter de la LIS (redacción Ley 24/2001). Aunque es evidente que la LIS vigente (Ley 43/1995) es más amplia en su pura dicción literal que la anterior (Ley 61/1978) en cuanto al elemento objetivo del beneficio fiscal (antes exención por reinversión, posteriormente diferimiento y a partir de la redacción dada por la Ley 24/2001 deducción en cuota), tal amplitud literal no puede llevarse a una "contradictio in terminis" como sería calificar de inmovilizado a bienes que están destinados a la enajenación por la propia empresa. La prescripción o firmeza de ejercicios anteriores no impide la regularización de posteriores ejercicios en relación con las correcciones como consecuencia de rectificación de la aplicación de la opción de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 24/2001 y el incremento de los resultados contables en el importe de los beneficios diferidos que se habían reinvertido. La circunstancia de que la Inspección realice un juicio acerca de los bienes y considere que no forman parte del inmovilizado de la entidad no implica que haya comprobado un ejercicio prescrito. Proceden los ajustes relativos a reinversión y corrección monetaria en relación con determinadas parcelas que inicialmente se adquirieron para ser sede social de la entidad, pero que como consecuencia de la posterior catalogación desde el punto de vista urbanístico resultaban de uso residencial.	Marzo	120
-----	--	---	-------	-----

41	15/02/2007 R.G. 00/2311/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. COMPENSACION DE PERDIDAS. (02-07-01) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. DECLARACION CONSOLIDADA. (02-10-06) En tributación consolidada la compensación de las bases imponible negativas procedentes de ejercicios anteriores a la integración en el grupo de la sociedad que las generó, según el artículo 85.1 de la LIS (Ley 43/1995), en la redacción dada por la Ley 24/2001, está sometida a un doble límite del importe de la base imponible positiva de la propia sociedad en el ejercicio (artículo 88.2 LIS) y del importe de la base imponible positiva del grupo antes de que se realice dicha compensación, siendo, por tanto, el importe a compensar, el menor de los dos, puesto que en otro caso no se cumpliría el requisito de que la base previa del grupo sea positiva.	Febrero	135
113	02/03/2007 R.G. 00/1257/2005 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. COMPENSACION DE PERDIDAS. (02-07-01) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. DECLARACION CONSOLIDADA. (02-10-06) No procede deducir de la base imponible del grupo la pérdida experimentada por la dominante al enajenar las acciones de una participada, en la cantidad coincidente con las bases imponible negativas generadas por ésta mientras estuvo en el grupo, pues como ya se integraron en la base imponible de éste, sería computar dos veces las mismas pérdidas. Ahora bien, la pérdida deducida e imputada en ejercicio ya prescrito no puede modificarse.	Marzo	129

39	15/02/2007 R.G. 00/381/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. CUOTA INTEGRAL. (02-07-02) No procede aplicar el tipo impositivo del 30% previsto para el régimen especial de las empresas de reducida dimensión, al no tratarse de una empresa, ya que no realiza ningún tipo de actividad económica. No se puede considerar que el beneficio extraordinario, los ingresos por arrendamientos y los ingresos financieros declarados por la entidad recurrente procedan de la realización de una actividad económica de naturaleza empresarial, por lo que no pueden acogerse a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Tampoco procede la rectificación de la autoliquidación pretendida por la entidad y la solicitud de confirmar la autoliquidación complementaria presentada, ya que no es aplicable el diferimiento previsto en el artículo 21 de la LIS (Ley 43/1995), ni el citado tipo impositivo del 30%. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. EXENCION POR REINVERSION. (02-06-07) No procede aplicar el tipo impositivo del 30% previsto para el régimen especial de las empresas de reducida dimensión, al no tratarse de una empresa, ya que no realiza ningún tipo de actividad económica. No se puede considerar que el beneficio extraordinario, los ingresos por arrendamientos y los ingresos financieros declarados por la entidad recurrente procedan de la realización de una actividad económica de naturaleza empresarial, por lo que no pueden acogerse a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Tampoco procede la rectificación de la autoliquidación pretendida por la entidad y la solicitud de confirmar la autoliquidación complementaria presentada, ya que no es aplicable el diferimiento previsto en el artículo 21 de la LIS (Ley 43/1995), ni el citado tipo impositivo del 30%. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. CANARIAS. (02-09-07) No procede aplicar el tipo impositivo del 30% previsto para el régimen especial de las empresas de reducida dimensión, al no tratarse de una empresa, ya que no realiza ningún tipo de actividad económica. No se puede considerar que el beneficio extraordinario, los ingresos por arrendamientos y los ingresos financieros declarados por la entidad recurrente procedan de la realización de una actividad económica de naturaleza empresarial, por lo que no pueden acogerse a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Tampoco procede la rectificación de la autoliquidación pretendida por la entidad y la solicitud de confirmar la autoliquidación complementaria presentada, ya que no es aplicable el diferimiento previsto en el artículo 21 de la LIS (Ley 43/1995), ni el citado tipo impositivo del 30%.	Febrero	113
----	--	---	---------	-----

100	02/03/2007 R.G. 00/2484/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. CUOTA INTEGRAL. (02-07-02) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ASPECTOS GENERALES. SUJETOS PASIVOS. (02-01-03) El tipo de gravamen aplicable a las entidades de Derecho Público Puertos del Estado y Autoridades Portuarias es el 25% según la Disposición Final Primera de la Ley 25/2006 y el apartado cuatro de la Disposición Final Cuarta de la misma Ley 25/2006 añade que dicho tipo de gravamen es aplicable con carácter retroactivo a los tipos impositivos iniciados a partir del año 2000.	Marzo	6
------------	---	--	--------------	----------

37	15/02/2007 R.G. 00/4365/2004 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL. (02-07-05) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 27. (02-07-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. DECLARACION CONSOLIDADA. (02-10-06) La deducción por doble imposición debe aplicar el Impuesto que hubiera correspondido satisfacer en España, sobre la base de un rendimiento neto. En la deducción por actividad exportadora se ha incumplido el grado de participación de la entidad española, ya que no alcanza en los primeros ejercicios el 25% del capital social. La circunstancia de que por las peculiaridades de la legislación extranjera sólo pueda accederse en el momento de la privatización a un porcentaje inferior a través de un consorcio con entidades extranjeras y en ejercicios posteriores se pueda llegar al 25% no impide dicha conclusión. No se admite la deducción de gastos por los directivos que se desvinculan de la entidad con anterioridad al vencimiento de los planes retributivos de la entidad, pues la propia empresa hace ajustes a los gastos contabilizados en cada ejercicio, que son los únicos que considera por toda la operación como consecuencia de los contratos de cobertura de riesgos de dichos planes con dos entidades, llevándolos al ejercicio 2000, en el que son admitidos por la Inspección. No son admisibles determinados gastos correspondientes a excesos no justificados contractualmente abonados a altos directivos que se van del grupo. Se confirma la regularización de la permuta de acciones, en la que la Inspección procede a la determinación del valor de mercado de las acciones recibidas.	Febrero	77
----	--	--	---------	----

114	15/03/2007 R.G. 00/1922/2004 Vocalía 2ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL. (02-07-05) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES. (02-09-04) Es correcta la eliminación de la deducción por doble imposición internacional que realiza la Inspección. El Convenio para evitar la doble imposición aplicable es el suscrito entre España y Portugal, ya que, la entidad prestataria es un establecimiento permanente en Madeira (Portugal) de una entidad residente en Brasil y, de acuerdo con el artículo 11.5 del Convenio con Portugal, los intereses se considerarán procedentes de este país. Por tanto, no puede considerarse a efectos de la deducción por doble imposición internacional, la existencia de un impuesto pagado en Brasil del 20% como pretende la reclamante. Una vez determinada la cifra de ingresos que debe incluirse en la base imponible, que es distinta a la reflejada por la entidad, la base sobre la que debe calcularse el límite de la cantidad que correspondería pagar en España si la renta se hubiese obtenido no son los ingresos íntegros sino la renta neta obtenida de la diferencia entre los ingresos menos los gastos. En el caso concreto, el importe de los gastos supera el de los ingresos, por lo que la renta neta obtenida es negativa, lo que determina un Impuesto sobre Sociedades en España de 0 ptas. y que el límite de la cantidad que se puede deducir por doble imposición es de 0 ptas. y sea improcedente la deducción por doble imposición.	Marzo	138
-----	---	---	-------	-----

105	15/03/2007 R.G. 00/1472/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL. (02-07-05) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INGRESOS. OTROS SUBGRUPO 24. (02-04-10) Procede la tributación de la entidad residente en España por la renuncia al dividendo de otra entidad residente en las Islas Malvinas, que sí fue cobrado por otra entidad socia, igualmente residente en las Islas Malvinas. En el caso concreto, se alega un derecho extranjero, por lo que la reclamante debió, de acuerdo con el artículo 114.1 de la LGT (Ley 230/1963), aportar prueba de tal legislación, tanto en lo referente a su contenido como a su vigencia, en el trámite de alegaciones concedido. No siendo así, el Tribunal Económico-Administrativo Central no puede sino resolver la reclamación aplicando la normativa española, única normativa a cuyo conocimiento resulta obligado. Cuando se distribuye un dividendo sólo a uno de los socios, el que renuncia al mismo realiza un acto de liberalidad a favor de la entidad que lo reparte, no a favor del socio que sí lo percibe. No procede la deducción por doble imposición internacional del artículo 30 de la LIS (Ley 43/1995), pues en la medida en que se entiende que los importes no incluyen el dividendo devengado para la entidad residente en España sino sólo el dividendo del otro socio, se debe concluir que no se ha pagado ningún impuesto por el beneficio con cargo al cual se devenga el dividendo de la entidad española.	Marzo	52
36	02/02/2007 R.G. 00/2767/2004 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. INVERSIONES Y EMPLEO. (02-07-06) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OTROS SUBGRUPO 22. (02-02-10) Es improcedente la deducción por inversiones en actividades exportadoras al no tratarse de exportación de mercancías fabricadas en España, sino importadas previamente de otro país. Además, por lo que hace a lo invertido en la creación de filiales, no hubo realmente inversión, al recuperarse inmediatamente los recursos transferidos a tal fin. Finalmente, tampoco procede la deducción por un estudio de mercado que se refería al mercado nacional.	Febrero	69

115	02/03/2007 R.G. 00/3461/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. INVERSIONES Y EMPLEO. (02-07-06) En las deducciones por inversiones en bienes de activo material destinadas a la protección del medio ambiente reguladas en el artículo 35.4 de la LIS (Ley 43/1995 redacción Ley 66/1997) y desarrolladas en el Real Decreto 1594/1997 no ha de limitarse la deducción en un ejercicio a aquellas inversiones respecto de las cuales el contribuyente aporte la correspondiente certificación de convalidación, sino que la deducción en dicho ejercicio es también procedente en relación con aquellas otras inversiones, en relación con las cuales la entidad hubiera solicitado a la Administración competente la expedición del referido certificado de convalidación antes del primer día del plazo de presentación de la declaración, y éste no se hubiera emitido por causa no imputable al sujeto pasivo, sin perjuicio de la regularización de la deducción que, en su caso, proceda en la liquidación correspondiente al ejercicio en que la Administración competente notifique al interesado la no convalidación de la inversión. El mero hecho de tratarse de residuos ajenos y no propios no permite negar la deducibilidad a la entidad que, entre otras actividades, tiene por objeto social la recuperación y tratamiento de residuos industriales, sino que ha de verificarse el cumplimiento de los requisitos. En cuanto a las instalaciones, ha de tratarse de un conjunto de elementos integrados que, aunque físicamente separables e individualizables, responden a una unidad funcional, pero no es imprescindible el carácter de fijeza, pues el hecho de ser móviles no es obstáculo para que tenga derecho a la deducción si cumplen las condiciones exigidas por la normativa	Marzo	148
-----	--	---	-------	-----

107	15/03/2007 R.G. 00/2699/2003 Vocalía 2ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. INVERSIONES Y EMPLEO. (02-07-06) No se admite la deducción I+D de un conjunto de proyectos en los que la entidad no crea software o lenguajes informáticos nuevos sino que utiliza los ya existentes en el mercado para, primero salir, y luego prestar cada vez más servicios vía internet. Se confirma que la liquidación es provisional porque el reclamante es socio de sociedades transparentes pendientes de comprobar. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. AMORTIZACIONES. (02-05-06) No se admite la amortización de los elementos informáticos "ordenador central", "ampliación del mismo", "Equipos para procesos de datos", "Sistemas de almacenamiento" y "Servidores" en base a que se justifican en más de un turno de trabajo, ya que se trata de elementos que por su propia naturaleza técnica deben ser utilizados de forma continuada.	Marzo	69
-----	---	---	-------	----

116	29/03/2007 R.G. 00/2312/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. INVERSIONES Y EMPLEO. (02-07-06) En la deducción por actividades de exportación regulada en el artículo 34.1.b) de la LIS (Ley 43/1995), cuando se trata de empresas de ingeniería que llevan a cabo obras en el extranjero e incurren en gastos relacionados con la preparación y obtención de los contratos, hay que tener en cuenta las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de febrero y 22 de mayo de 2003. Éstas sentencias desestiman los recursos de casación interpuestos por el abogado del Estado, se refieren a la deducción por inversiones de empresas exportadoras regulada en el artículo 26.2 de la anterior LIS (Ley 61/1978) y el artículo 234 del RIS (Real Decreto 2631/82) con regulación similar, si bien teniendo en cuenta que en las mismas no se discute la realidad de los gastos, sino sólo su calificación a efectos de su acogimiento a la deducción por inversiones de exportación y que se aportaron no sólo los justificantes de los gastos cuestionados sino también una relación detallada de los asuntos explorados, autoridades visitadas, compañías y directivos contactados, visitas realizadas, etc. No todos los gastos en que incurren las empresas de ingeniería en la preparación de ofertas formarán parte de la base de deducción, sino sólo aquellos que resulten imprescindibles y estén relacionados con la actividad exportadora. En definitiva, habrá que probar que los gastos van dirigidos al desarrollo de la actividad exportadora, a fomentar la actividad exportadora, es decir, a la exportación desde España de bienes y servicios y también habrá que comprobar si se cumple o no lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 34 de la LIS (Ley 43/1995).	Marzo	171
-----	---	--	-------	-----

37	15/02/2007 R.G. 00/4365/2004 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 27. (02-07-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL. (02-07-05) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. DECLARACION CONSOLIDADA. (02-10-06) La deducción por doble imposición debe aplicar el Impuesto que hubiera correspondido satisfacer en España, sobre la base de un rendimiento neto. En la deducción por actividad exportadora se ha incumplido el grado de participación de la entidad española, ya que no alcanza en los primeros ejercicios el 25% del capital social. La circunstancia de que por las peculiaridades de la legislación extranjera sólo pueda accederse en el momento de la privatización a un porcentaje inferior a través de un consorcio con entidades extranjeras y en ejercicios posteriores se pueda llegar al 25% no impide dicha conclusión. No se admite la deducción de gastos por los directivos que se desvinculan de la entidad con anterioridad al vencimiento de los planes retributivos de la entidad, pues la propia empresa hace ajustes a los gastos contabilizados en cada ejercicio, que son los únicos que considera por toda la operación como consecuencia de los contratos de cobertura de riesgos de dichos planes con dos entidades, llevándolos al ejercicio 2000, en el que son admitidos por la Inspección. No son admisibles determinados gastos correspondientes a excesos no justificados contractualmente abonados a altos directivos que se van del grupo. Se confirma la regularización de la permuta de acciones, en la que la Inspección procede a la determinación del valor de mercado de las acciones recibidas.	Febrero	77
----	--	--	---------	----

110	15/03/2007 R.G. 00/2851/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 27. (02-07-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10)IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. DECLARACION CONSOLIDADA. (02-10-06) Los ajustes realizados en la base imponible por las ventas de activos susceptibles de acogerse al diferimiento por reinversión deben realizarse en el ejercicio en que, de acuerdo con las reglas contables y fiscales del Impuesto sobre Sociedades, haya que tributar por el beneficio obtenido y la opción por el diferimiento debe también materializarse en dicho ejercicio. En la provisión por depreciación de valores de una entidad no residente, que realiza la entidad residente, dominante del grupo consolidado, ha de atenderse a los datos obtenidos del balance individual para conocer la verdadera pérdida de valor de la entidad participada y no a los datos del balance consolidado de la sociedad participada.	Marzo	99
117	29/03/2007 R.G. 00/1854/2004 Vocalía 2ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 27. (02-07-10) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. COMPETENCIA ORGANOS. (08-01-02) La Inspección de Hacienda es competente para regularizar la situación tributaria de la entidad, aunque las inversiones acogidas a la deducción por exportación las realizó una entidad domiciliada en una Diputación Foral, antes de que dichas deducciones se aplicaran en el ejercicio económico al que se refieren las actuaciones, ya que dicha entidad fue absorbida por la entidad reclamante, no domiciliada en dicha Diputación Foral. No se admite la deducción por actividad exportadora, aunque el sujeto pasivo invierte en la creación de filiales en el extranjero, ya que se limita a efectuar una función de mera intermediación entre las filiales extranjeras a las que se comunican los siniestros y los profesionales extranjeros encargados de hacer las reparaciones en relación con los siniestros, sin que se exporten servicios desde España.	Marzo	178

112	29/03/2007 R.G. 00/3843/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 27. (02-07-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCION. (10-06-05) No resultan aplicables a los beneficios extraordinarios procedentes de la transmisión de inmuebles adjudicados por impago de créditos los coeficientes de corrección monetaria del artículo 15.11 de la LIS (Ley 43/1995 redacción Ley 40/1998) y la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del artículo 36 ter de la LIS (redacción Ley 24/2001). Aunque es evidente que la LIS vigente (Ley 43/1995) es más amplia en su pura dicción literal que la anterior (Ley 61/1978) en cuanto al elemento objetivo del beneficio fiscal (antes exención por reinversión, posteriormente diferimiento y a partir de la redacción dada por la Ley 24/2001 deducción en cuota), tal amplitud literal no puede llevarse a una "contradictio in terminis" como sería calificar de inmovilizado a bienes que están destinados a la enajenación por la propia empresa. La prescripción o firmeza de ejercicios anteriores no impide la regularización de posteriores ejercicios en relación con las correcciones como consecuencia de rectificación de la aplicación de la opción de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 24/2001 y el incremento de los resultados contables en el importe de los beneficios diferidos que se habían reinvertido. La circunstancia de que la Inspección realice un juicio acerca de los bienes y considere que no forman parte del inmovilizado de la entidad no implica que haya comprobado un ejercicio prescrito. Proceden los ajustes relativos a reinversión y corrección monetaria en relación con determinadas parcelas que inicialmente se adquirieron para ser sede social de la entidad, pero que como consecuencia de la posterior catalogación desde el punto de vista urbanístico resultaban de uso residencial.	Marzo	120
-----	--	---	-------	-----

118	15/03/2007 R.G. 00/1414/2005 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GESTION. LIQUIDACIONES PROVISIONALES Y DEVOLUCIONES. (02-08-04) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GESTION. OTROS SUBGRUPO 28. (02-08-10) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. INFORMACION: DECLARACIONES Y REQUERIMIENTOS. (08-01-01) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) Carece de fundamento la actuación de la Administración que “suspendió” la devolución resultante de la autoliquidación porque no se cumplimentó un requisito de aportación de la totalidad de los certificados de retenciones. Por lo mismo, se reconoce el derecho a percibir intereses de demora por la dilación, según lo previsto en el artículo 145 de la LIS (Ley 43/1995), esto es, la del fin de plazo para practicar liquidación provisional y efectuar, en su caso, la devolución procedente seis meses después del término del plazo establecido para la presentación de la declaración del Impuesto.	Marzo	182
119	29/03/2007 R.G. 00/1540/2005 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GESTION. OBLIGACIONES FORMALES. (02-08-05) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. INFRACCIONES SIMPLES. (10-07-02) Procedencia de sanción por infracción simple relativa al incumplimiento del deber de expedir factura en forma, por cuanto las emitidas no reflejaban la descripción de la operación, siendo imposible determinar su objeto.	Marzo	185

118	15/03/2007 R.G. 00/1414/2005 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GESTION. OTROS SUBGRUPO 28. (02-08-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GESTION. LIQUIDACIONES PROVISIONALES Y DEVOLUCIONES. (02-08-04)PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. INFORMACION: DECLARACIONES Y REQUERIMIENTOS. (08-01-01) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) Carece de fundamento la actuación de la Administración que “suspendió” la devolución resultante de la autoliquidación porque no se cumplimentó un requisito de aportación de la totalidad de los certificados de retenciones. Por lo mismo, se reconoce el derecho a percibir intereses de demora por la dilación, según lo previsto en el artículo 145 de la LIS (Ley 43/1995), esto es, la del fin de plazo para practicar liquidación provisional y efectuar, en su caso, la devolución procedente seis meses después del término del plazo establecido para la presentación de la declaración del Impuesto.	Marzo	182
-----	---	--	-------	-----

42	02/02/2007 R.G. 00/291/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. OBLIGACION REAL. (02-09-01) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES. (02-09-04) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. INICIACION Y DESARROLLO DE LA COMPROBACION. (08-02-05) Puede exigirse la responsabilidad solidaria del pagador de los rendimientos obtenidos por sujetos pasivos no residentes sin mediación de establecimiento permanente, sin ser necesario acto administrativo previo de derivación de responsabilidad solidaria y pudiendo, a estos efectos, entenderse las actuaciones de la Administración tributaria directamente con el responsable, de acuerdo con el artículo 41 de la LIS (Ley 43/1995). Es correcta la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras, ya que las mismas se pueden realizar con el responsable solidario. Las rentas obtenidas por las entidades no residentes irlandesas están sometidas a tributación en España por obligación real en el Impuesto sobre Sociedades, ya que derivan o están relacionadas con la actuación en España de un grupo musical. El artículo 17.2 del Convenio para evitar la Doble Imposición entre España e Irlanda y el artículo 45.1.d) de la LIS (Ley 43/1995) no exigen que la Inspección tenga que probar que se han interpuesto sociedades con el propósito de eludir el pago de las rentas del apartado 1 del artículo 17 del Convenio.	Febrero	138
----	--	--	---------	-----

43	15/02/2007 R.G. 00/2045/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. OBLIGACION REAL. (02-09-01) La entidad no residente en España durante los años 1996 y 1997 tuvo en España un establecimiento permanente, ya que ha dispuesto de unas instalaciones o de un lugar de negocios, constituido por los almacenes del depósito aduanero y del depósito distinto del aduanero del que es titular una entidad residente y por todo el control y realización de las actividades necesarias para poder realizarse efectivamente la actividad de compraventa internacional de mercancías, por medio de un contrato de depósito y otro contrato de servicios de forma verbal. Como no ha aportado ningún certificado de residencia fiscal en Irlanda o Suiza es de plena aplicación la regulación de la tributación de las entidades no residentes en la LIS (Ley 43/1995). PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) Es reclamable en vía económico-administrativa la resolución del recurso de reposición que anula el acto de liquidación y la devolución del expediente a la Inspectora actuaria a los meros efectos de determinación de la base imponible, en particular considerando los gastos que el sujeto pasivo acredite en el curso de las nuevas actuaciones, pero en que también se acuerda confirmar que la entidad recurrente actuó por medio de establecimiento permanente en España.	Febrero	145
----	---	--	---------	-----

120	29/03/2007 R.G. 00/1757/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. OBLIGACION REAL. (02-09-01) En relación con otro ejercicio económico es correcta la calificación y la liquidación de la Dependencia de Inspección, ya que la actividad realizada para la entidad española por la entidad no residente es una prestación de servicios cuya contraprestación o renta fue obtenida en territorio español y por ello sometida a imposición y el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de la entidad no residente trae como consecuencia la exigencia del pago de la deuda a la entidad residente, como obligada a practicar retención sobre las cantidades satisfechas y efectuar el correspondiente ingreso. La existencia de liquidaciones realizadas por la Dependencia Regional de Aduanas referidas a ejercicios anteriores con distinta calificación no son obstáculo para la liquidación del posterior ejercicio, aunque contemple supuestos análogos, pues no se refieren a los mismos hechos y periodos y los criterios de la Aduana no vinculan a la Inspección, por lo que no se conculcan los principios de buena fe, cosa juzgada, ni respeto a los actos propios. Se ha motivado el cambio de criterio realizado por la Administración. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) El Inspector-Jefe dejó sin efecto la propuesta de regularización formulada en el acta respecto de un ejercicio ante la doble tributación que la práctica de un acuerdo liquidatorio podría producir, como consecuencia de que existe una previa liquidación de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales por los conceptos Aduana-Tarifa Exterior Común y de Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, que califica la operación como compraventa de mercancías. Es decir no adopta decisión alguna sobre el fondo del asunto ni pone término al procedimiento, por lo que no existe acto reclamable en vía económico-administrativa.	Marzo	190
-----	--	--	-------	-----

42	02/02/2007 R.G. 00/291/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES. (02-09-04) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. OBLIGACION REAL. (02-09-01)PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. INICIACION Y DESARROLLO DE LA COMPROBACION. (08-02-05) Puede exigirse la responsabilidad solidaria del pagador de los rendimientos obtenidos por sujetos pasivos no residentes sin mediación de establecimiento permanente, sin ser necesario acto administrativo previo de derivación de responsabilidad solidaria y pudiendo, a estos efectos, entenderse las actuaciones de la Administración tributaria directamente con el responsable, de acuerdo con el artículo 41 de la LIS (Ley 43/1995). Es correcta la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras, ya que las mismas se pueden realizar con el responsable solidario. Las rentas obtenidas por las entidades no residentes irlandesas están sometidas a tributación en España por obligación real en el Impuesto sobre Sociedades, ya que derivan o están relacionadas con la actuación en España de un grupo musical. El artículo 17.2 del Convenio para evitar la Doble Imposición entre España e Irlanda y el artículo 45.1.d) de la LIS (Ley 43/1995) no exigen que la Inspección tenga que probar que se han interpuesto sociedades con el propósito de eludir el pago de las rentas del apartado 1 del artículo 17 del Convenio.	Febrero	138
----	--	---	---------	-----

44	15/02/2007 R.G. 00/3730/2004 Vocalía 1ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES. (02-09-04) Los pagos efectuados a una entidad de Estados Unidos, cedente de un programa informático de información de la que es titular y que permite acceder a los usuarios a determinada base de datos, tienen la consideración de canon, ya se considere como software, como consideró la Inspección, o incluso si se considera que éste es accesorio de la información que se suministra, porque la base de datos a la que se accede estaría comprendida en el concepto de "derechos de autor" a que se refiere el artículo 12 del Convenio con Estados Unidos cuando define los cánones. Los pagos efectuados a una entidad de Belgica, por la prestación de un servicio encriptado de intercomunicación, consistente en un sistema de transmisión de mensajes seguros sobre determinadas transmisiones se consideran cánones, según lo previsto en el artículo 12 del Convenio Hispano-Belga porque supone la cesión de uso de tecnología propia protegida de la cedente.	Febrero	154
----	---	---	---------	-----

114	15/03/2007 R.G. 00/1922/2004 Vocalía 2ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES. (02-09-04) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL. (02-07-05) Es correcta la eliminación de la deducción por doble imposición internacional que realiza la Inspección. El Convenio para evitar la doble imposición aplicable es el suscrito entre España y Portugal, ya que, la entidad prestataria es un establecimiento permanente en Madeira (Portugal) de una entidad residente en Brasil y, de acuerdo con el artículo 11.5 del Convenio con Portugal, los intereses se considerarán procedentes de este país. Por tanto, no puede considerarse a efectos de la deducción por doble imposición internacional, la existencia de un impuesto pagado en Brasil del 20% como pretende la reclamante. Una vez determinada la cifra de ingresos que debe incluirse en la base imponible, que es distinta a la reflejada por la entidad, la base sobre la que debe calcularse el límite de la cantidad que correspondería pagar en España si la renta se hubiese obtenido no son los ingresos íntegros sino la renta neta obtenida de la diferencia entre los ingresos menos los gastos. En el caso concreto, el importe de los gastos supera el de los ingresos, por lo que la renta neta obtenida es negativa, lo que determina un Impuesto sobre Sociedades en España de 0 ptas. y que el límite de la cantidad que se puede deducir por doble imposición es de 0 ptas. y sea improcedente la deducción por doble imposición.	Marzo	138
-----	---	---	-------	-----

39	15/02/2007 R.G. 00/381/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. CANARIAS. (02-09-07) No procede aplicar el tipo impositivo del 30% previsto para el régimen especial de las empresas de reducida dimensión, al no tratarse de una empresa, ya que no realiza ningún tipo de actividad económica. No se puede considerar que el beneficio extraordinario, los ingresos por arrendamientos y los ingresos financieros declarados por la entidad recurrente procedan de la realización de una actividad económica de naturaleza empresarial, por lo que no pueden acogerse a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Tampoco procede la rectificación de la autoliquidación pretendida por la entidad y la solicitud de confirmar la autoliquidación complementaria presentada, ya que no es aplicable el diferimiento previsto en el artículo 21 de la LIS (Ley 43/1995), ni el citado tipo impositivo del 30%. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. EXENCION POR REINVERSION. (02-06-07) No procede aplicar el tipo impositivo del 30% previsto para el régimen especial de las empresas de reducida dimensión, al no tratarse de una empresa, ya que no realiza ningún tipo de actividad económica. No se puede considerar que el beneficio extraordinario, los ingresos por arrendamientos y los ingresos financieros declarados por la entidad recurrente procedan de la realización de una actividad económica de naturaleza empresarial, por lo que no pueden acogerse a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Tampoco procede la rectificación de la autoliquidación pretendida por la entidad y la solicitud de confirmar la autoliquidación complementaria presentada, ya que no es aplicable el diferimiento previsto en el artículo 21 de la LIS (Ley 43/1995), ni el citado tipo impositivo del 30%. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. CUOTA INTEGRA. (02-07-02) No procede aplicar el tipo impositivo del 30% previsto para el régimen especial de las empresas de reducida dimensión, al no tratarse de una empresa, ya que no realiza ningún tipo de actividad económica. No se puede considerar que el beneficio extraordinario, los ingresos por arrendamientos y los ingresos financieros declarados por la entidad recurrente procedan de la realización de una actividad económica de naturaleza empresarial, por lo que no pueden acogerse a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Tampoco procede la rectificación de la autoliquidación pretendida por la entidad y la solicitud de confirmar la autoliquidación complementaria presentada, ya que no es aplicable el diferimiento previsto en el artículo 21 de la LIS (Ley 43/1995), ni el citado tipo impositivo del 30%.	Febrero	113
----	--	--	---------	-----

121	15/03/2007 R.G. 00/1537/2005 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. CANARIAS. (02-09-07) La Inspección no dio por válidas las dotaciones a la RIC, pero como el Tribunal Regional sí las declaró válidas, la consecuencia es que no podía comprobarse por aquélla la materialización, pues los ejercicios en que vencían los plazos para ello no estaban comprendidos en los comprobados y no se amplió a ellos la inspección.	Marzo	197
122	29/03/2007 R.G. 00/3448/2004 Vocalía 2ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. CANARIAS. (02-09-07) La normativa aplicable para la deducción por inversiones en Canarias para el ejercicio 1996 y ejercicios siguientes es la recogida en la Disposición Adicional 12 y Transitoria 11 de la LIS (Ley 43/1995), con las peculiaridades contenidas en el artículo 94 de la Ley 20/1991, resultando por tanto un límite de deducción del 70% sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición, y, en su caso, las bonificaciones.	Marzo	205
9	19/01/2007 R.G. 00/527/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. ENTIDADES EXENTAS. (02-10-01) No es aplicable la exención plena en el Impuesto sobre Sociedades a la entidad recurrente, que es una sociedad anónima de capital íntegramente suscrito por un Ayuntamiento a la que el mismo encarga la gestión directa de un servicio, ya que la Disposición Transitoria Decimotercera de la LIS (Ley 43/1995) es una norma con rango de Ley que regula en especial los efectos del artículo 50 del Decreto 1674/1963 en el ámbito exclusivamente del Impuesto sobre Sociedades y no derogó ni modificó dicho precepto. En relación con la exención plena en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades la mencionada Disposición Transitoria establece que todas las normas que extendieran la exención de cualquier entidad exenta (que se señalan en el artículo 9 de la Ley 43/1995) a cualquier otra entidad no tendrían aplicación en el Impuesto sobre Sociedades en los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 1999. No es aplicable la doctrina reiterada del TS que se alega, ya que se refiere al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980), que no establecía la citada especialidad temporal.	Enero	69

10	19/01/2007 R.G. 00/3310/2004 Vocalía 2ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. RESOLUCION. (09-06-06) Es correcta la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional que anula el acuerdo denegatorio de aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores del Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995), por falta de motivación y además ordena que se sustituya por otro que se pronuncie motivadamente respecto a la procedencia de la opción, ya que la falta de motivación es una causa de anulabilidad y permite a la Administración tributaria dictar otro acuerdo debidamente motivado.	Enero	72
11	19/01/2007 R.G. 00/3412/2004 Vocalía 2ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) No resulta aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores del Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995) a la escisión de parte de una cartera de acciones y de créditos a corto plazo, ya que dichos activos no pueden ser calificados como una rama de la actividad, entendida ésta como una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica.	Enero	75

3	19/01/2007 R.G. 00/1680/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) No es aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores previsto en el Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995). En el caso concreto, la propia entidad señala que la finalidad de la escisión parcial fue separar dos sectores productivos diferenciados. Sin embargo, lo que denomina ramas de actividad no son sino participaciones en otras entidades y no cabe hablar de sectores productivos diferenciados en una sociedad cuyo activo está formado mayoritariamente por participaciones en otras empresas. La separación de tales participaciones en nada afecta a la rentabilidad de la cartera, ya que no puede contribuir la escisión a mejorar la productividad de los sectores. El objetivo final de las operaciones realizadas era poder realizar la venta de unas participaciones indirectamente a través de la venta de otras, figurando como vendedores en último término personas físicas que, por aplicación de los coeficientes de reducción, evitaran o minoraran sustancialmente la tributación. Tales ventajas fiscales obtenidas deben incardinarse en el concepto de evasión fiscal, pues se obtienen como consecuencia de un artificio de operaciones o negocios jurídicos, cuyo único fin es evitar o minorar la carga tributaria que normalmente correspondería por la operación realizada. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. VALORACION DE INGRESOS Y GASTOS. (02-02-01) Al no ser aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, no es requisito legal para determinar el valor de mercado en las operaciones el procedimiento previsto en el artículo 15 del RIS (Real Decreto 537/1997), exclusivo para operaciones vinculadas. Las actuaciones de comprobación y valoración se encuentran incluidas en el ámbito de funciones atribuidas a la Inspección de los Tributos y la valoración del patrimonio escindido se efectúa en el acta por la jefa de Unidad y se confirma posteriormente en el acuerdo de liquidación por el Inspector Jefe, funcionarios ambos pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, de forma motivada y teniendo en cuenta el lapso temporal que existe entre el momento de la venta y el momento en que la escisión tiene lugar a efectos fiscales, para realizar una corrección en función del importe de los beneficios de explotación obtenidos por las sociedades integrantes del Grupo industrial en el periodo de tiempo que media entre ambas fechas. La entidad no hizo objeciones al minucioso análisis de la Inspección, ni consta que haya solicitado la tasación pericial contradictoria, sino que ha aportado ante el Tribunal un dictamen emitido posteriormente por un catedrático de Economía de la Empresa, en el que se apunta a justificar un supuesto sobreprecio pagado, que no desvirtúa la valoración realizada. No se aprecia	Enero	12
---	--	---	-------	----

40	15/02/2007 R.G. 00/3854/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) La renuncia al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores del Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995) resulta incompatible con la aplicación del régimen de diferimiento por reinversión del artículo 21 de la LIS, por el mero hecho de la operación de fusión, en relación con los bienes transmitidos en ella. La renuncia a dicho régimen especial conlleva la aplicación del régimen general del artículo 15.2.d) de la LIS. En consecuencia, caso de ejercitarse la renuncia al régimen especial de fusiones es condición para su ejercicio que la renta no diferida, generada en la operación, se integre en la base imponible de la entidad transmitente, lo cual impediría que tales rentas puedan acogerse al régimen de reinversión de beneficios extraordinarios, mediante la reinversión en los propios bienes adquiridos en la operación, por cuanto dicho régimen supone la no integración de tales rentas en la base imponible correspondiente al período impositivo en el que se realiza la aportación, rentas que se difieren a ejercicios futuros. Procede la sanción, ya que la entidad eludió la tributación de las rentas resultantes de la fusión, acogiéndose indebidamente a un régimen de diferimiento inaplicable, sin que pueda admitirse que el incumplimiento de las obligaciones fiscales por el sujeto pasivo esté justificado por una interpretación jurídica razonable de las normas tributarias aplicables, existiendo por tanto culpabilidad.	Febrero	128
----	--	--	---------	-----

109	02/03/2007 R.G. 00/1688/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. EXENCION POR REINVERSION. (02-06-07) LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA. (10-05-04) La práctica de la tasación pericial contradictoria es incompatible con la reclamación económico-administrativa, pues resulta que al suspenderse el plazo de ingreso y para recurrir (art. 135.1 LGT), la valoración y la liquidación fundada en dicha valoración, en tanto no resulten confirmadas por la tasación pericial contradictoria, no son definitivos en vía de gestión y por tanto no son susceptibles de reclamación. Consecuencia de esta incompatibilidad es que al haber solicitado la interesada la tasación pericial contradictoria contra la liquidación, debió quedar suspendida la misma hasta que, como consecuencia de su resultado, fuese confirmada o sustituida por otra, como de hecho ocurrió, por lo que procede el archivo por falta de objeto de la reclamación contra la liquidación inicial. No concurre causa de nulidad en la tramitación del procedimiento de tasación pericial contradictoria por el hecho de incumplir la Administración el plazo de 10 días para el depósito de la provisión del perito tercero, pues no es equiparable a la falta de depósito. En una operación de escisión que pretende acogerse al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores en el Impuesto sobre Sociedades la normativa aplicable a la escisión es la aplicable al tiempo de la inscripción en el Registro, por lo que al incumplir el requisito de proporcionalidad en el reparto de las participaciones es necesario que los patrimonios transmitidos constituyan rama de actividad y su falta supone la denegación del régimen especial y la integración de las rentas ha de producirse en el periodo en que se realicen las operaciones, pues por el mero hecho de la transmisión de los mismos bienes objeto de la escisión no hay derecho a aplicar el diferimento por reinversión.	Marzo	87
-----	--	--	-------	----

123	02/03/2007 R.G. 00/2233/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) No es aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores del Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995) en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la propia LIS, porque no hay motivo económico válido, ya que la entidad absorbente es una entidad sin actividad que únicamente posee el 100% del capital de la entidad absorbida y la nueva entidad realiza la misma actividad que venía desarrollando la entidad absorbida y toma el nombre de la misma. Con la operación proyectada no se aprecia que se pretenda llevar a cabo ninguna operación de reestructuración o racionalización de las actividades que permita conseguir una mayor eficiencia en la gestión o funcionamiento de la actividad desarrollada. En definitiva, no parece necesario realizar una operación como la que se propone para lograr el fin económico perseguido, lo que unido a que de los datos aportados no cabe deducir la existencia de un motivo económico válido que justifique la realización de la operación, permite presumir que su finalidad no es otra que la de aprovechar las ventajas fiscales del citado régimen especial de la LIS.	Marzo	209
-----	---	---	-------	-----

37	15/02/2007 R.G. 00/4365/2004 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. DECLARACION CONSOLIDADA. (02-10-06) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL. (02-07-05) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 27. (02-07-10) La deducción por doble imposición debe aplicar el Impuesto que hubiera correspondido satisfacer en España, sobre la base de un rendimiento neto. En la deducción por actividad exportadora se ha incumplido el grado de participación de la entidad española, ya que no alcanza en los primeros ejercicios el 25% del capital social. La circunstancia de que por las peculiaridades de la legislación extranjera sólo pueda accederse en el momento de la privatización a un porcentaje inferior a través de un consorcio con entidades extranjeras y en ejercicios posteriores se pueda llegar al 25% no impide dicha conclusión. No se admite la deducción de gastos por los directivos que se desvinculan de la entidad con anterioridad al vencimiento de los planes retributivos de la entidad, pues la propia empresa hace ajustes a los gastos contabilizados en cada ejercicio, que son los únicos que considera por toda la operación como consecuencia de los contratos de cobertura de riesgos de dichos planes con dos entidades, llevándolos al ejercicio 2000, en el que son admitidos por la Inspección. No son admisibles determinados gastos correspondientes a excesos no justificados contractualmente abonados a altos directivos que se van del grupo. Se confirma la regularización de la permuta de acciones, en la que la Inspección procede a la determinación del valor de mercado de las acciones recibidas.	Febrero	77
----	--	--	---------	----

41	15/02/2007 R.G. 00/2311/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. DECLARACION CONSOLIDADA. (02-10-06) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. COMPENSACION DE PERDIDAS. (02-07-01) En tributación consolidada la compensación de las bases imponibles negativas procedentes de ejercicios anteriores a la integración en el grupo de la sociedad que las generó, según el artículo 85.1 de la LIS (Ley 43/1995), en la redacción dada por la Ley 24/2001, está sometida a un doble límite del importe de la base imponible positiva de la propia sociedad en el ejercicio (artículo 88.2 LIS) y del importe de la base imponible positiva del grupo antes de que se realice dicha compensación, siendo, por tanto, el importe a compensar, el menor de los dos, puesto que en otro caso no se cumpliría el requisito de que la base previa del grupo sea positiva.	Febrero	135
113	02/03/2007 R.G. 00/1257/2005 Vocalía 3ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. DECLARACION CONSOLIDADA. (02-10-06) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. COMPENSACION DE PERDIDAS. (02-07-01) No procede deducir de la base imponible del grupo la pérdida experimentada por la dominante al enajenar las acciones de una participada, en la cantidad coincidente con las bases imponibles negativas generadas por ésta mientras estuvo en el grupo, pues como ya se integraron en la base imponible de éste, sería computar dos veces las mismas pérdidas. Ahora bien, la pérdida deducida e imputada en ejercicio ya prescrito no puede modificarse.	Marzo	129

110	15/03/2007 R.G. 00/2851/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. DECLARACION CONSOLIDADA. (02-10-06) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 27. (02-07-10) Los ajustes realizados en la base imponible por las ventas de activos susceptibles de acogerse al diferimiento por reinversión deben realizarse en el ejercicio en que, de acuerdo con las reglas contables y fiscales del Impuesto sobre Sociedades, haya que tributar por el beneficio obtenido y la opción por el diferimiento debe también materializarse en dicho ejercicio. En la provisión por depreciación de valores de una entidad no residente, que realiza la entidad residente, dominante del grupo consolidado, ha de atenderse a los datos obtenidos del balance individual para conocer la verdadera pérdida de valor de la entidad participada y no a los datos del balance consolidado de la sociedad participada.	Marzo	99
-----	--	--	-------	----

7	19/01/2007 R.G. 00/2147/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. OTROS GRUPO 2. (02-10-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. OTROS SUBGRUPO 25. (02-05-10) El beneficio del factor de agotamiento se deriva del aprovechamiento de los recursos comprendidos en la Ley 22/1973, de Minas, o de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias en el Plan Nacional de Abastecimiento. El criterio de aprovechamiento como equivalente a extracción u obtención y distinto de la actividad de tratamiento, beneficio o primera transformación queda claro en el artículo 2 de la Ley 6/1977, de Fomento de la Minería, en el que se menciona distinguiéndolo claramente del resto de las actividades. Si una entidad realiza sólo actividades de beneficio o tratamiento, pero no de aprovechamiento no puede acogerse al beneficio del factor de agotamiento. En el caso concreto, la entidad realiza ambas actividades, explotación y tratamiento o beneficio de la pizarra y se produce consumo del mineral por parte de la empresa y la pizarra obtenida es objeto de un tratamiento o beneficio posterior, obteniéndose un producto distinto, por lo que se entiende que hay autoconsumo de este mineral en la propia entidad. Según el artículo 112.3 de la LIS (Ley 43/1995), cuando se trata de materias primas minerales declaradas prioritarias, las entidades podrán disfrutar del incentivo del factor agotamiento, cuando extraigan dichas materias primas para su venta y también cuando decidan realizar por sí mismas la actividad de beneficio de las propias materias primas extraídas. El importe máximo en que se puede reducir la base imponible del Impuesto sobre Sociedades por el factor de agotamiento de la minería no es el importe de la base imponible previa a la mencionada reducción sino la base imponible una vez practicada la misma, lo que implica hacer un cálculo matemático, ya que el límite máximo de dotación al factor de agotamiento que puede reducir la base imponible es una magnitud que se obtiene a su vez después de aplicar dicho beneficio fiscal.	Enero	52
---	---	---	-------	----

6	19/01/2007 R.G. 00/3560/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. OTROS GRUPO 2. (02-10-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. AMORTIZACIONES. (02-05-06) Resulta aplicable al lease-back el párrafo cuarto del artículo 11.3 de la LIS (Ley 43/1995) y el cesionario continuará la amortización en idénticas condiciones y valor que antes de la transmisión, aun cuando el arrendamiento financiero posterior a la transmisión reuna las condiciones para ser un contrato de leasing de los contemplados en el artículo 128 de la LIS, pues este precepto no contempla dicha operación.	Enero	44
45	02/02/2007 R.G. 00/1929/2005 Vocalía 10ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. OTROS GRUPO 2. (02-10-10) Procede la aplicación a la entidad de los beneficios fiscales establecidos para el “Forum Universal de las Culturas Barcelona 2004”. No existe falta de aportación de documentos, pues la certificación del Consorcio Organizador no incluye la mención de la puesta en funcionamiento y si se necesitaba debía haberse requerido en el trámite de subsanación, lo que no se hizo. En cuanto a la resolución de aprobación y calificación del Consorcio, no resulta de aportación obligada en el caso concreto, pues se refiere a otro tipo de inversiones, los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual. Tampoco puede admitirse que, pese a la sentencia del Tribunal Supremo de 20-1-2004 que anula el párrafo segundo del artículo 2.1 del Real Decreto 1070/2002, al considerar que existe extralimitación del Reglamento al excluir de los beneficios fiscales a las empresas suministradoras de servicios, la Ley 49/2002 (que entró en vigor el 25-12-2002) haya dado cobertura legal a dicha exclusión en su artículo 27.3 primero a). La entidad reclamante inició unas inversiones que, de acuerdo con la Ley 14/2000, sí podían acogerse a los beneficios fiscales y en ese momento no habían sido aprobados ni el Real Decreto 1070/2002, ni la Ley 49/2002, por lo que existían unas expectativas de derecho, vinculadas a unas inversiones ya realizadas, o cuanto menos iniciadas, que no pueden verse truncadas por una ley posterior.	Febrero	159

46	02/02/2007 R.G. 00/2251/2005 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. OTROS GRUPO 2. (02-10-10) Es correcto el acuerdo de la Dirección General de Tributos que deniega en el año 2005 la autorización para aplicar el Régimen de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje, previsto en el Título VIII del capítulo XVII de la LIS (Ley 43/1995), ya que los buques por los que se solicita la inclusión en dicho régimen no cumplen el requisito de ser aptos para la navegación por alta mar, según informe técnico del Director General de Desarrollo Industrial. No resulta aplicable a la solicitud la nueva redacción dada al artículo 124.2.b) de la LIS por la Ley 4/2006, ya que entró en vigor el 31 de marzo de 2006, no siendo competencia del Tribunal Económico-Administrativo Central atender a la pretensión de que se incluyan los buques en dicho régimen especial de tributación.	Febrero	166
106	15/03/2007 R.G. 00/922/2003 Vocalía 4ª	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. OTROS GRUPO 2. (02-10-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. AMORTIZACIONES. (02-05-06) Cuando los bienes adquiridos mediante un contrato de arrendamiento financiero (leasing) son utilizados en más de un turno de trabajo, la limitación establecida en el artículo 128 de la LIS (Ley 43/1995) debe entenderse en el sentido de que la parte de la cuota que puede ser deducida será como máximo el doble de la amortización que según tablas sería aplicable al activo, y siendo esta amortización la resultante de aplicar los coeficientes determinados de conformidad con el artículo 2.3 del RIS. Sin embargo, ello no resulta aplicable a la deducibilidad de las cuotas de arrendamiento financiero correspondientes al coste de recuperación de los bienes.	Marzo	60

03) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Nº	RECLAMACIÓN	RESUMEN	MES	PÁG.
47	14/02/2007 R.G. 00/1462/2005 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. PRESTACION DE SERVICIOS. (03-01-04) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. EXENCIONES. OPERACIONES FINANCIERAS. (03-02-05) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. OTROS SUBGRUPO 82. (08-02-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) La existencia de un acta de comprobado y conforme de los ejercicios 1998 y 1999 incoada a la entidad reclamante, como sucesora legal de otra entidad, no impide la regularización de la entidad reclamante, pues en ningún caso pudo comprender la comprobación de las operaciones desarrolladas por ésta, que percibió la contraprestación por la cesión de red comercial con posterioridad al momento en que se produjo la extinción por adscripción de la entidad regularizada en el acta. No resulta de aplicación la exención regulada en el artículo 20.Uno.16º de la Ley del IVA (Ley 37/1992) en el caso concreto, ya que las operaciones no consisten en prestaciones de servicios relativas a operaciones de seguros, sino que suponen cesiones de redes de distribución de seguros, teniendo como cedentes y cesionarias a entidades de seguros y las entidades cesionarias son las que asumen las responsabilidades administrativas inherentes a las operaciones de seguros desarrolladas. Del nexo surgido de los contratos suscritos entre las entidades cedentes y cesionarias no se desprende la relación contractual entre los aseguradores y los asegurados que el Tribunal de Justicia de Luxemburgo considera básico a efectos de la definición del tipo de servicios que pueden ser acreedores de la aplicación de la exención del artículo 13, parte B de la Sexta Directiva. En el caso concreto, no se aprecia que exista la conducta como mínimo culpable que la imposición de sanción requiere para asegurar la consecución de las finalidades del Derecho sancionador.	Febrero	171

48	14/02/2007 R.G. 00/904/2006 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. PRESTACION DE SERVICIOS. (03-01-04) Un contrato de opción de compra tiene la consideración a efectos de IVA de prestación de servicios. En el caso concreto, se pretende que el contrato celebrado es una venta celebrada a término, pero las cláusulas del mismo no lo permiten. Las partes pudieron, en virtud del principio de libertad de pactos previsto en el artículo 1255 del Código Civil, fijar las estipulaciones que entendieran más adecuadas para reflejar sus respectivos intereses económicos en el negocio que concertaron, pero la fórmula jurídica constituye un contrato de opción de compra.	Febrero	185
124	14/03/2007 R.G. 00/160/2005 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. PRESTACION DE SERVICIOS. (03-01-04) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. DEVENGO. (03-01-07) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. REPERCUSION. (03-01-09) El devengo de las prestaciones de servicios, salvo que existan pagos anticipados, se produce en el momento en que se presten tales servicios, pero si las facturas se emiten con anterioridad (primer trimestre) a dicho devengo (segundo y posteriores trimestres), el sujeto pasivo está obligado a repercutir el IVA de las operaciones, pero el cliente no está obligado a soportar las cuotas del IVA hasta que se produce el devengo (segundo y posteriores trimestres). Por tanto, es correcto que los IVAs repercutidos no se hayan declarado en la autoliquidación correspondiente, al no haberse devengado, sino en las autoliquidaciones posteriores.	Marzo	216
125	28/03/2007 R.G. 00/349/2005 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. LUGAR DE REALIZACION DEL HECHO IMPONIBLE. (03-01-06) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES. DEVOLUCIONES. (03-07-07) Para determinar si la entidad no residente que realiza una obra de instalación o montaje tiene un establecimiento permanente en España, a efectos de la devolución regulada en el artículo 119 de la Ley del IVA (Ley 37/1992), los actos y trabajos preparatorios y auxiliares se tienen en cuenta a efectos del plazo de duración.	Marzo	221

124	14/03/2007 R.G. 00/160/2005 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. DEVENGO. (03-01-07) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. PRESTACION DE SERVICIOS. (03-01-04) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. REPERCUSION. (03-01-09) El devengo de las prestaciones de servicios, salvo que existan pagos anticipados, se produce en el momento en que se presten tales servicios, pero si las facturas se emiten con anterioridad (primer trimestre) a dicho devengo (segundo y posteriores trimestres), el sujeto pasivo está obligado a repercutir el IVA de las operaciones, pero el cliente no está obligado a soportar las cuotas del IVA hasta que se produce el devengo (segundo y posteriores trimestres). Por tanto, es correcto que los IVAs repercutidos no se hayan declarado en la autoliquidación correspondiente, al no haberse devengado, sino en las autoliquidaciones posteriores.	Marzo	216
124	14/03/2007 R.G. 00/160/2005 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. REPERCUSION. (03-01-09) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. PRESTACION DE SERVICIOS. (03-01-04) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. DEVENGO. (03-01-07) El devengo de las prestaciones de servicios, salvo que existan pagos anticipados, se produce en el momento en que se presten tales servicios, pero si las facturas se emiten con anterioridad (primer trimestre) a dicho devengo (segundo y posteriores trimestres), el sujeto pasivo está obligado a repercutir el IVA de las operaciones, pero el cliente no está obligado a soportar las cuotas del IVA hasta que se produce el devengo (segundo y posteriores trimestres). Por tanto, es correcto que los IVAs repercutidos no se hayan declarado en la autoliquidación correspondiente, al no haberse devengado, sino en las autoliquidaciones posteriores.	Marzo	216

126	28/03/2007 R.G. 00/319/2005 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. EXENCIONES. ENTIDADES DE CARACTER SOCIAL. (03-02-03) En el caso de entidades a las que se refiere el artículo 20.uno.12º de la Ley del IVA (Ley 37/1992), la exención se refiere a las actividades que estas entidades realizan para sus propios afiliados y siempre que las mismas no sean susceptibles de ser realizadas por otro tipo de entidades en régimen de concurrencia. En el caso concreto, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Estatutos de la Asociación en la medida en que los servicios de representación y, en especial, de defensa, así como la entrega de bienes propios de su actividad empresarial pueden constituir una actividad que, sin perjuicio de que sea o no propia de una organización patronal, concurren claramente con el objeto de entidades con ánimo de lucro, su exención produciría una notable distorsión de la competencia. Esta quiebra de la competencia y, por ende, del principio de neutralidad del IVA, determina la improcedencia de la exención a la entidad.	Marzo	232
-----	--	--	-------	-----

47	14/02/2007 R.G. 00/1462/2005 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. EXENCIONES. OPERACIONES FINANCIERAS. (03-02-05) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. PRESTACION DE SERVICIOS. (03-01-04)PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. OTROS SUBGRUPO 82. (08-02-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) La existencia de un acta de comprobado y conforme de los ejercicios 1998 y 1999 incoada a la entidad reclamante, como sucesora legal de otra entidad, no impide la regularización de la entidad reclamante, pues en ningún caso pudo comprender la comprobación de las operaciones desarrolladas por ésta, que percibió la contraprestación por la cesión de red comercial con posterioridad al momento en que se produjo la extinción por adsorción de la entidad regularizada en el acta. No resulta de aplicación la exención regulada en el artículo 20.Uno.16º de la Ley del IVA (Ley 37/1992) en el caso concreto, ya que las operaciones no consisten en prestaciones de servicios relativas a operaciones de seguros, sino que suponen cesiones de redes de distribución de seguros, teniendo como cedentes y cesionarias a entidades de seguros y las entidades cesionarias son las que asumen las responsabilidades administrativas inherentes a las operaciones de seguros desarrolladas. Del nexo surgido de los contratos suscritos entre las entidades cedentes y cesionarias no se desprende la relación contractual entre los aseguradores y los asegurados que el Tribunal de Justicia de Luxemburgo considera básico a efectos de la definición del tipo de servicios que pueden ser acreedores de la aplicación de la exención del artículo 13, parte B de la Sexta Directiva. En el caso concreto, no se aprecia que exista la conducta como mínimo culpable que la imposición de sanción requiere para asegurar la consecución de las finalidades del Derecho sancionador.	Febrero	171
----	---	---	---------	-----

127	01/03/2007 R.G. 00/261/2005 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. EXENCIONES. INMUEBLES. (03-02-06) Sólo las obras que afecten a la estructura del edificio, fachadas y tejados pueden considerarse como obras de rehabilitación, incluyéndose en el concepto de “otras análogas”, a que se refiere el artículo 20.Uno.22º de la Ley del IVA (Ley 37/1992), las destinadas a la consolidación y saneamiento de los cimientos de la edificación, o los drenajes efectuados para preservar los muros de humedades, pero en ningún caso comprende las de albañilería y demoliciones de tabiques, cambio de soleras y alicatados, fontanería, electricidad, carpintería, pintura, instalaciones de servicios y redes generales, etc.	Marzo	237
-----	--	---	-------	-----

49	01/02/2007 R.G. 00/3/2005 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. EXENCIONES. OTROS SUBGRUPO 32. (03-02-10) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. RESOLUCION. (09-06-06) Se inadmite de acuerdo con el artículo 239.4 de la LGT (Ley 58/2003) la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución desestimatoria presunta del Jefe de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, referida a una solicitud de devolución de IVA soportado, en adquisiciones de carburantes y lubricantes del Cuartel General de la OTAN en Madrid, dado que no existe acto reclamable en vía administrativa. La exención prevista en el Acuerdo entre el Reino de España y la OTAN, relativo a las condiciones especiales aplicables al establecimiento y explotación en territorio español de un Cuartel General Militar Internacional, de 27 de marzo de 2000 y el posterior Canje de Cartas, incluye el IVA y no sólo el Impuesto Especial. Sin embargo, en el caso concreto, la denegación del derecho a la devolución de las cuotas de IVA soportadas no se había producido en la fecha de interposición de la reclamación pues, a falta de plazo expreso para resolver en el Real Decreto 1967/1999, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31, 103, 104 y 126 de la LGT (Ley 58/2003) debe aplicarse el plazo de seis meses para resolver desde la entrada del documento en el Registro del órgano competente para su tramitación. La falta de resolución por parte de la Administración en nada prejuzga el derecho del interesado, puesto que aquélla se halla obligada a adoptar resolución expresa en todo caso, abriéndose plazo para la interposición de nuevo recurso a partir de la notificación de tal resolución expresa.	Febrero	189
50	14/02/2007 R.G. 00/3752/2004 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES. CUOTAS DEDUCIBLES. (03-07-01) El servicio de transporte que la entidad pone a disposición de sus trabajadores constituye un servicio que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, satisface necesidades propias de la empresa, por lo que las cuotas de IVA soportadas con motivo de los gastos en los que incurre por dicho servicio de transporte deben considerarse deducibles.	Febrero	195

12	17/01/2007 R.G. 00/623/2005 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES. DEVOLUCIONES. (03-07-07) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA. OTROS SUBGRUPO 08. (10-08-10) Devoluciones a no residentes establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea. A efectos de la presentación de escritos tanto el Reglamento de Servicios de Correos, como la Ley 30/1992, hacen referencia al servicio de correos español y no al de otros países de la Unión Europea, por lo que debe tomarse como fecha de presentación de la solicitud de devolución del IVA la de entrada en la Delegación correspondiente en España y no la de presentación en oficinas de correos de otros países.	Enero	79
128	28/03/2007 R.G. 00/4479/2004 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES. DEVOLUCIONES. (03-07-07) Una entidad no residente realiza para una entidad residente una obra de instalación o montaje de duración superior a doce meses por lo que está obligada a repercutir el IVA español a la entidad residente, como determinó la Inspección en las actuaciones de comprobación realizadas. La entidad no residente realizó tras la firma del acta dicha repercusión, pero posteriormente las dos entidades acuerdan resolver el contrato y devolverse mutuamente las obras entregadas y el dinero satisfecho por ellas, por lo que la entidad no residente solicita la devolución del IVA repercutido como consecuencia de la operación, quedando acreditado que la entidad residente no había practicado la deducción de dicho IVA. Como la actividad se llevó a cabo efectivamente, aunque por causas sobrevenidas no lleguen a realizarse operaciones sujetas al Impuesto, las cuotas de IVA soportadas serán deducibles siempre que los bienes y servicios fueran adquiridos con la intención de realizar una actividad empresarial o profesional, requisito que concurre en el caso concreto, ya que la instalación se realizó realmente.	Marzo	241

125	28/03/2007 R.G. 00/349/2005 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES. DEVOLUCIONES. (03-07-07) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. LUGAR DE REALIZACION DEL HECHO IMPONIBLE. (03-01-06) Para determinar si la entidad no residente que realiza una obra de instalación o montaje tiene un establecimiento permanente en España, a efectos de la devolución regulada en el artículo 119 de la Ley del IVA (Ley 37/1992), los actos y trabajos preparatorios y auxiliares se tienen en cuenta a efectos del plazo de duración.	Marzo	221
129	28/03/2007 R.G. 00/531/2007 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES. DEVOLUCIONES. (03-07-07) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) El procedimiento de devolución de cuotas soportadas por determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del IVA, regulado en los artículos 119 de la Ley 37/1992 y 31 del Real Decreto 1624/1992, no exige trámite de audiencia al interesado, a la vista de lo dispuesto por los artículos 98.8 de la LGT (Ley 58/2003) y 84 de la Ley 30/1992. La denegación de la solicitud de devolución, así como la desestimación del posterior recurso de reposición, utilizando firma electrónica por el órgano administrativo es correcta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la LGT y la Ley 59/2003 de firma electrónica. La fecha de presentación de la solicitud es la que figura en el sello del registro de entrada en la Delegación Especial de la AEAT y no la fecha en que, según alega la entidad, presentó dicha solicitud a través del servicio de correos del Consulado, ya que no aporta prueba alguna, lo que conlleva que dicha solicitud se haya presentado fuera de plazo.	Marzo	248

51	14/02/2007 R.G. 00/266/2006 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. GESTION. OBLIGACIONES FORMALES. (03-08-02) Según el artículo 121 de la Ley del IVA (Ley 37/1992) debe tenerse en cuenta el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo, por lo que no debe computarse el importe de las operaciones no sujetas al Impuesto, recogidas en el artículo 7 de la Ley, ya que no constituyen entregas de bienes ni prestaciones de servicios y en ningún momento se realiza el hecho imponible cualquiera que sea el lugar que se considere. Sin embargo, no debe darse el mismo trato a las operaciones no sujetas al IVA español por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible, pero que sí quedan gravadas en otro Estado atendiendo a dichas reglas de localización. En este caso, a diferencia de la no sujeción del citado artículo 7, se realiza el hecho imponible pero no se grava la operación con IVA español por cuanto el lugar de realización se entiende producido en otro Estado. Esta singularidad de las operaciones realizadas en otro territorio lleva al legislador a que deban tenerse en cuenta a todos los efectos y el artículo 94.Uno de la Ley en su apartado segundo permite a los sujetos pasivos deducirse las cuotas soportadas en el territorio de aplicación del Impuesto por operaciones realizadas fuera del mismo, dándoles el mismo tratamiento que a las realizadas en el interior al indicar que procederá la deducción por las operaciones que originarían el derecho a la deducción si se hubieran efectuado en el interior del territorio de aplicación del IVA español. Como el importe de las operaciones no sujetas por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible debe entenderse incluido en lo dispuesto en el primer apartado del artículo 121 de la Ley y no quedan excluidas por aplicación de lo dispuesto en el apartado tercero, debe tenerse en cuenta para calcular el volumen de operaciones, lo que en el caso concreto de la entidad reclamante conlleva su calificación como gran empresa.	Febrero	204
52	01/02/2007 R.G. 00/1786/2006 Vocalía 5ª	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. REGIMENES ESPECIALES. AGENCIAS DE VIAJE. (03-09-01) Resulta aplicable el régimen especial de las agencias de viaje en el IVA cuando las agencias contraten en nombre propio respecto de los viajeros o de otras agencias y utilicen para la realización del viaje, bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales. Por ello, se aplica dicho régimen especial a las ventas por la agencia de viajes de reservas de plazas hoteleras efectuadas directamente a otras agencias de viajes y a la venta de reservas de plazas hoteleras efectuadas a través de otras agencias minoristas.	Febrero	209

05) TRAFICO EXTERIOR

Nº	RECLAMACIÓN	RESUMEN	MES	PÁG.
130	14/03/2007 R.G. 00/1801/2006 Vocalía 8ª Unificación de criterio	TRAFICO EXTERIOR. DERECHO COMUNITARIO. NORMATIVA COMUNITARIA. (05-01-01) La Aduana tiene la posibilidad, según el artículo 78 del Código Aduanero Comunitario, de realizar la revisión de las declaraciones de importación efectuadas por los interesados y controlar los documentos y datos comerciales, pudiendo, con base en ello, practicar liquidación si procediera.	Marzo	257
131	14/03/2007 R.G. 00/3306/2006 Vocalía 8ª Unificación de criterio	TRAFICO EXTERIOR. DERECHO COMUNITARIO. NORMATIVA COMUNITARIA. (05-01-01) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCION. (10-06-05) Resulta aplicable el plazo de prescripción de cuatro años establecido en el artículo 66 de la LGT (Ley 58/2003) a la liquidación por el IVA a la importación, en la que la diferencia cuantitativa que es objeto de regularización no se produce como consecuencia de una modificación de los derechos arancelarios sino que obedece a una modificación del tipo impositivo aplicable por el citado Impuesto, en vez del plazo de caducidad de tres años previsto en el apartado 3 del artículo 221 del Código Aduanero Comunitario, ya que dicho plazo de caducidad se refiere únicamente al importe de los derechos que resultan de una deuda aduanera, que en el caso concreto no han sido objeto de modificación alguna.	Marzo	264
132	01/03/2007 R.G. 00/2544/2006 Vocalía 8ª	TRAFICO EXTERIOR. VALOR EN ADUANA. VALOR DE TRANSACION. CRITERIO GENERAL. (05-03-01) En las operaciones de importación de mercancías, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, debe adicionarse al valor de transacción de las mismas los pagos efectuados o por efectuar como condición de la venta de aquellos por el comprador al vendedor o por el comprador a una tercera persona para satisfacer una obligación del vendedor.	Marzo	268

53	01/02/2007 R.G. 00/3144/2005 Vocalía 8ª Unificación de criterio	TRAFICO EXTERIOR. DEUDA ADUANERA. DERECHOS DE IMPORTACION. (05-07-03) La mercancía declarada como "impresoras" descrita como un dispositivo digital portátil de captura, procesamiento y salida de datos que incorpora una unidad de proceso, un teclado, un visualizador, un lector láser, así como una impresora térmica que tiene función propia (aparato portátil de toma de datos para la gestión stocks), se clasifica en el código arancelario (8543.89-95) conforme a las Reglas Generales Interpretativas de la Nomenclatura Combinada 1ª y 6ª y según la Nota 5 E) del Capítulo 84 de dicha normativa, atendiendo al Código NC 8543 "Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo" y acudiendo a "los demás" (8543.89) y en particular a "los demás" de éstos (8543.89-95).	Febrero	213
133	28/03/2007 R.G. 00/3848/2006 Vocalía 8ª Unificación de criterio	TRAFICO EXTERIOR. DEUDA ADUANERA. RECAUDACION A POSTERIORI. (05-07-07) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) Conforme a lo declarado en la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 16 de Octubre de 2003, sobre una petición de decisión prejudicial referente al "Código Aduanero Comunitario-Deuda aduanera de importación-Percepción de intereses de demora", se ratifica la exigencia de intereses de demora con ocasión de una liquidación por el concepto de Derechos Arancelarios derivada de una contracción de deuda tributaria a posteriori en base en lo previsto en el artículo 220 del Código Aduanero Comunitario.	Marzo	278
134	28/03/2007 R.G. 00/4217/2006 Vocalía 8ª Unificación de criterio	TRAFICO EXTERIOR. OTRAS MATERIAS TRAFICO EXTERIOR. OTROS GRUPO 5. (05-10-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. (10-07-05) En los procedimientos sancionadores en infracciones administrativas de contrabando, a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución y que las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.	Marzo	283

06) IMPUESTOS ESPECIALES

Nº	RECLAMACIÓN	RESUMEN	MES	PÁG.
54	14/02/2007 R.G. 00/3221/2006 Vocalía 8ª	IMPUESTOS ESPECIALES. IMPUESTOS DE FABRICACION, EN GENERAL. NORMAS GENERALES DE GESTION. (06-01-05) Es necesario aportar nuevas garantías para la renovación de la tarjeta de suministro de alcohol y la permanencia en el Registro Territorial cuando se ha producido la ejecución de las garantías presentadas por la entidad, según el artículo 43 del Reglamento de los Impuestos Especiales (aprobado por el Real Decreto 1165/1995), para su aplicación a responsabilidades tributarias derivadas de la actividad de fabricación, determinadas por la liquidación resultante de diversas actas y superior al importe de dichas garantías, puesto que la ejecutividad de la deuda tributaria se proyecta sobre ellas hasta agotarlas.	Febrero	216
13	17/01/2007 R.G. 00/333/2006 Vocalía 8ª	IMPUESTOS ESPECIALES. IMPUESTOS SOBRE EL ALCOHOL Y LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS. IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS. (06-02-05) IMPUESTOS ESPECIALES. IMPUESTOS SOBRE EL ALCOHOL Y LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS. NORMAS PARTICULARES DE GESTION. (06-02-07) Devolución del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, según el artículo 43 de la Ley 38/1992, en los supuestos de utilización de alcohol en procesos de fabricación en los que no sea posible la utilización de alcohol desnaturalizado y siempre que el alcohol no se incorpore al producto resultante del proceso. Entre las condiciones reglamentarias para la devolución que establece el artículo 80 del Reglamento del Impuesto (aprobado por el Real Decreto 1165/1995) se encuentra la de comunicar a la Administración las modificaciones que pudieran producirse en el proceso industrial descrito en la memoria así como los productos señalados en el mismo, entre las que se incluye las previsiones de consumo de alcohol, dato que figura en la autorización, para que, en su caso, la Administración pueda autorizarlas y pueda obtenerse la correspondiente devolución del Impuesto.	Enero	83

13	17/01/2007 R.G. 00/333/2006 Vocalía 8ª	IMPUESTOS ESPECIALES. IMPUESTOS SOBRE EL ALCOHOL Y LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS. NORMAS PARTICULARES DE GESTION. (06-02-07) IMPUESTOS ESPECIALES. IMPUESTOS SOBRE EL ALCOHOL Y LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS. IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS. (06-02-05) Devolución del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, según el artículo 43 de la Ley 38/1992, en los supuestos de utilización de alcohol en procesos de fabricación en los que no sea posible la utilización de alcohol desnaturalizado y siempre que el alcohol no se incorpore al producto resultante del proceso. Entre las condiciones reglamentarias para la devolución que establece el artículo 80 del Reglamento del Impuesto (aprobado por el Real Decreto 1165/1995) se encuentra la de comunicar a la Administración las modificaciones que pudieran producirse en el proceso industrial descrito en la memoria así como los productos señalados en el mismo, entre las que se incluye las previsiones de consumo de alcohol, dato que figura en la autorización, para que, en su caso, la Administración pueda autorizarlas y pueda obtenerse la correspondiente devolución del Impuesto.	Enero	83
55	14/02/2007 R.G. 00/3448/2006 Vocalía 8ª Unificación de criterio	IMPUESTOS ESPECIALES. OTRAS MATERIAS IMPUESTOS ESPECIALES. IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE. (06-10-01) Los vehículos ordinarios (camiones, autobuses, turismos, etc) cuyas características y configuración objetiva los hacen susceptibles de ser autorizados para circular por vías y terrenos públicos como vehículos distintos de los vehículos especiales, no podrán utilizar, en ningún caso, gasóleo con aplicación del tipo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1ª del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, ni siquiera en el caso de que no estuvieran matriculados.	Febrero	219

07) OTROS TRIBUTOS Y EXACCIONES

Nº	RECLAMACIÓN	RESUMEN	MES	PÁG.
56	01/02/2007 R.G. 00/2940/2006 Vocalía 9ª	OTROS TRIBUTOS Y EXACCIONES. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. BASE IMPONIBLE. (07-02-04) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. PRUEBA. (08-01-06) Se confirma la liquidación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que tipifica una parte del edificio como cafetería para los empleados y no como uso industrial, ya que las pruebas aportadas por la entidad para desvirtuar que sea una cafetería son insuficientes, al no unir informe técnico y fotográfico del local que demuestre que su construcción carece de instalaciones que precisa una cafetería, siendo a la interesada a quien incumbe la carga de la prueba, según el artículo 105 de la LGT (Ley 58/2003).	Febrero	222

57	01/02/2007 R.G. 00/2347/2006 Vocalía 9ª	OTROS TRIBUTOS Y EXACCIONES. TASAS. CANON DE REGULACION. (07-03-01) Se confirma la liquidación practicada por la Confederación Hidrográfica en concepto de canon de regulación general indirecta, usos industriales, aunque el río en que se encuentra el complejo industrial no cuenta con obra alguna de regulación, ya que en aras del principio de unidad de cuenca, toda obra de regulación realizada en cualquier afluente beneficia a toda la cuenca del río por lo que debe considerarse a quien ostente la condición de concesionario de aguas del río beneficiado indirectamente del Sistema de Regulación General. Además el beneficio indirecto fue cuantificado a través de los criterios y coeficientes de ponderación aprobados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 302 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, sin que la reclamante formulase alegación alguna. La regulación jurídica del canon no conculca el principio de reserva de Ley tributaria, pues el artículo 114.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas establece que la distribución individual del importe global del canon entre todos los beneficiados por las obras se realizará con arreglo a criterios de racionalización del uso del agua, equidad en el reparto de las obligaciones y autofinanciación del servicio, en la forma que reglamentariamente se determine. No existe falta de motivación de la liquidación, ya que el artículo 102.2.c) de la LGT (Ley 58/2003) la circunscribe a los supuestos en los que las liquidaciones tributarias no se ajusten a los datos consignados por los obligados tributarios o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, lo que no se produce en el presente caso, en que el Texto Refundido de la Ley de Aguas contiene, en sus artículos 114 y concordantes, todos los elementos esenciales reguladores del canon de forma que las liquidaciones no son más que el resultado de su aplicación por el órgano gestor a las condiciones concretas de las concesiones de aprovechamiento de aguas.	Febrero	225
----	---	--	---------	-----

58	14/02/2007 R.G. 00/2000/2006 Vocalía 9ª	OTROS TRIBUTOS Y EXACCIONES. TASAS. TASA SOBRE EL JUEGO. (07-03-04) Los sorteos realizados en las televisiones a través de mensajes SMS o llamadas telefónicas con tarificación adicional constituyen rifas a efectos de la tasa de juegos de suerte, envite o azar, ya que aunque incorporen en ocasiones un componente de habilidad para poder acceder al premio, no desvirtúa el hecho imponible, por tener un mero carácter accesorio y su finalidad es incentivar la participación en las indicadas rifas y, en todo caso, quien realiza la llamada o envía el mensaje, abona igualmente su importe, supere o no las citadas pruebas. Las televisiones son sujetos pasivos de la tasa, ya que constan en los expedientes los contratos celebrados con las plataformas telefónicas en los que se determina que es la entidad la que contrata en su propio nombre y por su cuenta los servicios telefónicos y SMS necesarios para la organización de los sorteos y contienen una cláusula que impide a la entidad ceder o subrogar a terceros en los derechos y/o obligaciones derivados de los mismos y en ellos se determina también que el perceptor de los ingresos que constituyen la base imponible de la tasa sobre rifas es exclusivamente la entidad reclamante. En cuanto a la base imponible, debe distinguirse en esta clase de sorteos el negocio principal del accesorio o instrumental. El primero está constituido por la participación en la rifa y su contraprestación es la tarificación adicional del coste de las llamadas telefónicas o de los mensajes SMS, mientras que el segundo es el simple servicio telefónico o de mensajería cuya contraprestación es la tarifa ordinaria, por lo que sólo el importe total del primero constituye la base imponible de la tasa.	Febrero	228
----	---	---	---------	-----

135	14/03/2007 R.G. 00/3111/2006 Vocalía 9ª	OTROS TRIBUTOS Y EXACCIONES. TASAS. TASA SOBRE EL JUEGO. (07-03-04) Los sorteos realizados en las televisiones a través de mensajes SMS o llamadas telefónicas con tarificación adicional constituyen rifas a efectos de la tasa de juegos de suerte, envite o azar, ya que aunque incorporen en ocasiones un componente de habilidad para poder acceder al premio, no desvirtúa el hecho imponible, por tener un mero carácter accesorio y su finalidad es incentivar la participación en las indicadas rifas y, en todo caso, quien realiza la llamada o envía el mensaje, abona igualmente su importe, supere o no las citadas pruebas. Las televisiones son sujetos pasivos de la tasa, ya que constan en los expedientes los contratos celebrados con las plataformas telefónicas en los que se determina que es la entidad la que contrata en su propio nombre y por su cuenta los servicios telefónicos y SMS necesarios para la organización de los sorteos y contienen una cláusula que impide a la entidad ceder o subrogar a terceros en los derechos y/o obligaciones derivados de los mismos y en ellos se determina también que el perceptor de los ingresos que constituyen la base imponible de la tasa sobre rifas es exclusivamente la entidad reclamante. En cuanto a la base imponible, debe distinguirse en esta clase de sorteos el negocio principal del accesorio o instrumental. El primero está constituido por la participación en la rifa y su contraprestación es la tarificación adicional del coste de las llamadas telefónicas o de los mensajes SMS, mientras que el segundo es el simple servicio telefónico o de mensajería cuya contraprestación es la tarifa ordinaria, por lo que sólo el importe total del primero constituye la base imponible de la tasa.	Marzo	286
59	01/02/2007 R.G. 00/1419/2006 Vocalía 9ª	OTROS TRIBUTOS Y EXACCIONES. PRECIOS PUBLICOS. CANON RESERVA DOMINIO PUBLICO RADIOELECTRICO. (07-04-03) Se confirma la liquidación de la tasa por Reserva del Dominio Público Radioeléctrico a la entidad, en base a lo establecido en la concesión demanial otorgada, según el número de U.R.R.s y el código de modalidad de servicio. Éste número se calcula como el producto de la superficie en Kilómetros cuadrados de la zona de servicio por el ancho de banda expresado en kHz, según establece el artículo 63 de la Ley 61/2003, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, por lo que en el caso concreto al tratarse de estaciones móviles que tienen capacidad de comunicación en cualquier punto de la zona de servicio debe tenerse en cuenta la totalidad de la superficie de la zona de servicios para el cálculo de las U.R.R.s.	Febrero	232

136	28/03/2007 R.G. 00/3466/2006 Vocalía 8ª	OTROS TRIBUTOS Y EXACCIONES. OTRAS MATERIAS DE OTROS TRIBUTOS Y EXACCIONES. OTROS GRUPO 7. (07-10-10) No procede la exención del Impuesto sobre Primas de Seguros a la entidad, ya que si bien cubre el seguro obligatorio previsto en el artículo 59 de la Ley 10/1990, del Deporte, para los deportistas federados participantes en competiciones oficiales de ámbito estatal, para cubrir los riesgos para la salud derivados de la práctica de la correspondiente modalidad deportiva, el sistema de previsión social de la entidad, no sustituye el régimen de la Seguridad Social, porque no está jurídicamente configurado como prestación de asistencia sanitaria universal sustitutiva de la Seguridad Social, dado que con carácter complementario viene a cubrir los riesgos que se especifican en su Reglamento de prestaciones, todos ellos relacionados con la práctica del deporte.	Marzo	290
-----	---	--	-------	-----

08) PROCEDIMIENTOS DE GESTION

Nº	RECLAMACIÓN	RESUMEN	MES	PÁG.
118	15/03/2007 R.G. 00/1414/2005 Vocalía 3ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. INFORMACION: DECLARACIONES Y REQUERIMIENTOS. (08-01-01) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GESTION. LIQUIDACIONES PROVISIONALES Y DEVOLUCIONES. (02- 08-04) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GESTION. OTROS SUBGRUPO 28. (02-08- 10)LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) Carece de fundamento la actuación de la Administración que “suspendió” la devolución resultante de la autoliquidación porque no se cumplimentó un requisito de aportación de la totalidad de los certificados de retenciones. Por lo mismo, se reconoce el derecho a percibir intereses de demora por la dilación, según lo previsto en el artículo 145 de la LIS (Ley 43/1995), esto es, la del fin de plazo para practicar liquidación provisional y efectuar, en su caso, la devolución procedente seis meses después del término del plazo establecido para la presentación de la declaración del Impuesto.	Marzo	182

60	14/02/2007 R.G. 00/1840/2006 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. COMPETENCIA ORGANOS. (08-01-02) Es competente la Delegación Central de Grandes Contribuyentes para dictar los actos administrativos impugnados, ya que en el presente caso la competencia para dictar los actos de recaudación corresponde a la Oficina Nacional de Recaudación, de conformidad con lo que establece el apartado tercero de la Resolución de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 5 de marzo de 2004, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del Departamento de Recaudación, que fue derogada por Resolución de 26 de diciembre de 2005 de la misma autoridad, que suprime las Oficinas Nacionales y establece la estructura orgánica de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes. PROCEDIMIENTO ECONOMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) Resulta correcta la liquidación de intereses de demora según el artículo 26.2 de la LGT (Ley 58/2003) exigidos por el tiempo que duró la suspensión, es decir, desde la fecha del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de alzada de la suspensión, como consecuencia de acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo que deniega la suspensión conforme al artículo 76 del RPREA de 1996, aplicable en virtud de la D.T.1ª del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (aprobado por el Real Decreto 520/2005). LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) Resulta correcta la liquidación de intereses de demora según el artículo 26.2 de la LGT (Ley 58/2003) exigidos por el tiempo que duró la suspensión, es decir, desde la fecha del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de alzada de la suspensión, como consecuencia de acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo que deniega la suspensión conforme al artículo 76 del RPREA de 1996, aplicable en virtud de la D.T.1ª del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (aprobado por el Real Decreto 520/2005).	Febrero	234
----	--	---	---------	-----

117	29/03/2007 R.G. 00/1854/2004 Vocalía 2ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. COMPETENCIA ORGANOS. (08-01-02) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 27. (02-07-10) La Inspección de Hacienda es competente para regularizar la situación tributaria de la entidad, aunque las inversiones acogidas a la deducción por exportación las realizó una entidad domiciliada en una Diputación Foral, antes de que dichas deducciones se aplicaran en el ejercicio económico al que se refieren las actuaciones, ya que dicha entidad fue absorbida por la entidad reclamante, no domiciliada en dicha Diputación Foral. No se admite la deducción por actividad exportadora, aunque el sujeto pasivo invierte en la creación de filiales en el extranjero, ya que se limita a efectuar una función de mera intermediación entre las filiales extranjeras a las que se comunican los siniestros y los profesionales extranjeros encargados de hacer las reparaciones en relación con los siniestros, sin que se exporten servicios desde España.	Marzo	178
4	19/01/2007 R.G. 00/4114/2004 Vocalía 4ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. PRUEBA. (08-01-06) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OPERACIONES VINCULADAS. (02-02-02) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. OTROS SUBGRUPO 25. (02-05-10) En la venta de acciones por una entidad a otra entidad vinculada, dentro de una compleja operación en que la Inspección aprecia simulación, reduce el coste de adquisición de las acciones iniciales en el importe que correspondería al derecho de suscripción preferente, reduce la provisión en esa proporción y a la venta aplica el artículo 16 de la LIS (Ley 61/1978), se concluye que no es posible aplicar dicho precepto teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2000. Sin embargo, como la entidad que vende conocía el verdadero valor del patrimonio de la otra entidad, se considera que la pérdida generada en la venta es una liberalidad. Existe también una provisión por la depreciación de la participación en otra entidad que supera a lo que resultaría del valor teórico contable, pero no se acepta porque la entidad no ha probado suficientemente que se deba a pérdidas de las filiales de la entidad participada que la misma no provisionó.	Enero	23

2	19/01/2007 R.G. 00/4374/2004 Vocalía 1ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. PRUEBA. (08-01-06) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES. (01-04- 04) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 15. (01-05-10) La finca aportada a una sociedad se considera afecta a actividades empresariales, porque la actividad agrícola que se realizaba en ella no cesó en la fecha pretendida por el interesado, según pruebas aportadas por la Inspección. En todo caso, dicha finca nunca estuvo desafectada del ejercicio de la actividad económica, porque se dedicó a la promoción de un plan parcial en el ámbito inmobiliario. El valor de mercado de la finca aportada es el reflejado en la escritura pública por la cual la entidad beneficiaria de la aportación la enajena a otra entidad, teniendo en cuenta que unos días antes de la aportación se había adquirido por contrato privado celebrado con la entidad beneficiaria de la aportación por un precio aún superior, que debía concretarse.	Enero	7
56	01/02/2007 R.G. 00/2940/2006 Vocalía 9ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. PRUEBA. (08-01-06) OTROS TRIBUTOS Y EXACCIONES. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. BASE IMPONIBLE. (07-02-04) Se confirma la liquidación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que tipifica una parte del edificio como cafetería para los empleados y no como uso industrial, ya que las pruebas aportadas por la entidad para desvirtuar que sea una cafetería son insuficientes, al no unir informe técnico y fotográfico del local que demuestre que su construcción carece de instalaciones que precisa una cafetería, siendo a la interesada a quien incumbe la carga de la prueba, según el artículo 105 de la LGT (Ley 58/2003).	Febrero	222

14	17/01/2007 R.G. 00/3093/2006 Vocalía 8ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. NOTIFICACIONES. (08-01-08) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. INICIACIÓN. (09-06-01) LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. REPRESENTACIÓN , EN GENERAL. (10-04-05) Reclamación económico-administrativa inadmisibile por extemporánea al haberse superado el plazo de un mes establecido en el artículo 235.1 de la LGT (Ley 58/2003), desde la notificación del acuerdo que resuelve el recurso de reposición a quien figura en representación de la entidad en las actuaciones y en el domicilio señalado al efecto. La circunstancia de que la entidad tuviera un letrado encargado de las relaciones con la Administración que por razones de enfermedad no pudo redactar en plazo la reclamación y aparece por primera vez en vía económico-administrativa, no afecta a la declaración de extemporaneidad de la reclamación que se realiza en base al artículo 239.4.b) de la LGT.	Enero	87
137	28/03/2007 R.G. 00/35/2006 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. NOTIFICACIONES. (08-01-08) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) De la documentación obrante en el expediente se deduce que tanto en la notificación del acuerdo de reintegro y su correspondiente liquidación así como en la tarjeta de aviso de recibo se identificó debidamente el acto al que se refería la notificación, que con anterioridad a su publicación mediante edictos, se intentó notificar personalmente en dos ocasiones en el lugar donde la entidad interesada tiene su domicilio social, por lo que no concurriendo ninguna causa de oposición al procedimiento de apremio se considera correcta y ajustada a derecho la providencia impugnada.	Marzo	294

12	17/01/2007 R.G. 00/623/2005 Vocalía 5ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES. DEVOLUCIONES. (03-07-07)LEY GENERAL TRIBUTARIA. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA. OTROS SUBGRUPO 08. (10-08-10) Devoluciones a no residentes establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea. A efectos de la presentación de escritos tanto el Reglamento de Servicios de Correos, como la Ley 30/1992, hacen referencia al servicio de correos español y no al de otros países de la Unión Europea, por lo que debe tomarse como fecha de presentación de la solicitud de devolución del IVA la de entrada en la Delegación correspondiente en España y no la de presentación en oficinas de correos de otros países.	Enero	79
10	19/01/2007 R.G. 00/3310/2004 Vocalía 2ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04)PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. RESOLUCION. (09-06-06) Es correcta la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional que anula el acuerdo denegatorio de aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores del Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995), por falta de motivación y además ordena que se sustituya por otro que se pronuncie motivadamente respecto a la procedencia de la opción, ya que la falta de motivación es una causa de anulabilidad y permite a la Administración tributaria dictar otro acuerdo debidamente motivado.	Enero	72

49	01/02/2007 R.G. 00/3/2005 Vocalía 5ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. EXENCIONES. OTROS SUBGRUPO 32. (03-02-10) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. RESOLUCION. (09-06-06) Se inadmite de acuerdo con el artículo 239.4 de la LGT (Ley 58/2003) la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución desestimatoria presunta del Jefe de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, referida a una solicitud de devolución de IVA soportado, en adquisiciones de carburantes y lubricantes del Cuartel General de la OTAN en Madrid, dado que no existe acto reclamable en vía administrativa. La exención prevista en el Acuerdo entre el Reino de España y la OTAN, relativo a las condiciones especiales aplicables al establecimiento y explotación en territorio español de un Cuartel General Militar Internacional, de 27 de marzo de 2000 y el posterior Canje de Cartas, incluye el IVA y no sólo el Impuesto Especial. Sin embargo, en el caso concreto, la denegación del derecho a la devolución de las cuotas de IVA soportadas no se había producido en la fecha de interposición de la reclamación pues, a falta de plazo expreso para resolver en el Real Decreto 1967/1999, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31, 103, 104 y 126 de la LGT (Ley 58/2003) debe aplicarse el plazo de seis meses para resolver desde la entrada del documento en el Registro del órgano competente para su tramitación. La falta de resolución por parte de la Administración en nada prejuzga el derecho del interesado, puesto que aquélla se halla obligada a adoptar resolución expresa en todo caso, abriéndose plazo para la interposición de nuevo recurso a partir de la notificación de tal resolución expresa.	Febrero	189
----	--	---	---------	-----

138	01/03/2007 R.G. 00/894/2006 Vocalía 5ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) Es impugnable en vía económico-administrativa, según el artículo 227.1.b) de la LGT (Ley 58/2003), la terminación del procedimiento de devolución del artículo 127 de la LGT como consecuencia del inicio de un procedimiento de inspección, si bien sólo se podrá impugnar la finalización del procedimiento de devolución y no el inicio del procedimiento inspector. En el caso concreto, al no expresar la posibilidad de recurso, en la comunicación de inicio del procedimiento de inspección que a su vez da por terminado el procedimiento de devolución, existe una notificación defectuosa que surte efecto en el momento en que interpone la reclamación económico-administrativa contra el acto por el que finaliza el procedimiento de devolución, por lo que cabe concluir que dicha resolución ha sido interpuesta correctamente. Ahora bien, el fondo del asunto fue resuelto mediante acta de disconformidad y contra la liquidación pudieron interponerse los recursos pertinentes, por lo que habiéndose interpuesto recurso de reposición fuera del plazo establecido, el acto ha devenido firme y procede la inadmisibilidad según el artículo 239.4 de la LGT, al existir un acto firme y consentido.	Marzo	297
-----	--	---	-------	-----

129	28/03/2007 R.G. 00/531/2007 Vocalía 5ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES. DEVOLUCIONES. (03-07-07) El procedimiento de devolución de cuotas soportadas por determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del IVA, regulado en los artículos 119 de la Ley 37/1992 y 31 del Real Decreto 1624/1992, no exige trámite de audiencia al interesado, a la vista de lo dispuesto por los artículos 98.8 de la LGT (Ley 58/2003) y 84 de la Ley 30/1992. La denegación de la solicitud de devolución, así como la desestimación del posterior recurso de reposición, utilizando firma electrónica por el órgano administrativo es correcta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la LGT y la Ley 59/2003 de firma electrónica. La fecha de presentación de la solicitud es la que figura en el sello del registro de entrada en la Delegación Especial de la AEAT y no la fecha en que, según alega la entidad, presentó dicha solicitud a través del servicio de correos del Consulado, ya que no aporta prueba alguna, lo que conlleva que dicha solicitud se haya presentado fuera de plazo.	Marzo	248
-----	--	---	-------	-----

1	19/01/2007 R.G. 00/3778/2004 Vocalía 1ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. OTRAS ACTUACIONES INSPECTORAS. (08-02-03) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES. (01-04-04) LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. COMPROBACION DE VALORES. (10-05-03) La venta del 55% de la oficina de farmacia por el titular a su hijo y la posterior constitución de una comunidad de bienes para continuar explotando el negocio, supone la transmisión de una parte del negocio en funcionamiento con todo el activo material e inmaterial del mismo, por lo que resulta aplicable el artículo 41.dos de la Ley del IRPF (Ley 18/1991), transmisión inter vivos de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional, precepto que debe entenderse como la transmisión de la empresa como tal, es decir como conjunto organizado de elementos patrimoniales, susceptible de ser inmediatamente explotado. Dicha transmisión constituye un incremento o disminución de patrimonio que se calcula y se incluye en el rendimiento neto de la actividad y en ningún caso tiene el tratamiento de renta irregular. Es competente el subinspector para valorar el negocio de farmacia, ya que es un funcionario de la Inspección de los Tributos, con titulación suficiente para la valoración que se realiza, al estar titulado en una licenciatura de Ciencias Económicas.	Enero	1
---	---	---	-------	---

42	02/02/2007 R.G. 00/291/2005 Vocalía 4ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. INICIACION Y DESARROLLO DE LA COMPROBACION. (08-02-05) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. OBLIGACION REAL. (02-09-01) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES. (02-09-04) Puede exigirse la responsabilidad solidaria del pagador de los rendimientos obtenidos por sujetos pasivos no residentes sin mediación de establecimiento permanente, sin ser necesario acto administrativo previo de derivación de responsabilidad solidaria y pudiendo, a estos efectos, entenderse las actuaciones de la Administración tributaria directamente con el responsable, de acuerdo con el artículo 41 de la LIS (Ley 43/1995). Es correcta la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras, ya que las mismas se pueden realizar con el responsable solidario. Las rentas obtenidas por las entidades no residentes irlandesas están sometidas a tributación en España por obligación real en el Impuesto sobre Sociedades, ya que derivan o están relacionadas con la actuación en España de un grupo musical. El artículo 17.2 del Convenio para evitar la Doble Imposición entre España e Irlanda y el artículo 45.1.d) de la LIS (Ley 43/1995) no exigen que la Inspección tenga que probar que se han interpuesto sociedades con el propósito de eludir el pago de las rentas del apartado 1 del artículo 17 del Convenio.	Febrero	138
----	--	--	---------	-----

47	14/02/2007 R.G. 00/1462/2005 Vocalía 5ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. OTROS SUBGRUPO 82. (08-02-10) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. PRESTACION DE SERVICIOS. (03-01-04) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. EXENCIONES. OPERACIONES FINANCIERAS. (03-02-05) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) La existencia de un acta de comprobado y conforme de los ejercicios 1998 y 1999 incoada a la entidad reclamante, como sucesora legal de otra entidad, no impide la regularización de la entidad reclamante, pues en ningún caso pudo comprender la comprobación de las operaciones desarrolladas por ésta, que percibió la contraprestación por la cesión de red comercial con posterioridad al momento en que se produjo la extinción por absorción de la entidad regularizada en el acta. No resulta de aplicación la exención regulada en el artículo 20.Uno.16º de la Ley del IVA (Ley 37/1992) en el caso concreto, ya que las operaciones no consisten en prestaciones de servicios relativas a operaciones de seguros, sino que suponen cesiones de redes de distribución de seguros, teniendo como cedentes y cesionarias a entidades de seguros y las entidades cesionarias son las que asumen las responsabilidades administrativas inherentes a las operaciones de seguros desarrolladas. Del nexo surgido de los contratos suscritos entre las entidades cedentes y cesionarias no se desprende la relación contractual entre los aseguradores y los asegurados que el Tribunal de Justicia de Luxemburgo considera básico a efectos de la definición del tipo de servicios que pueden ser acreedores de la aplicación de la exención del artículo 13, parte B de la Sexta Directiva. En el caso concreto, no se aprecia que exista la conducta como mínimo culpable que la imposición de sanción requiere para asegurar la consecución de las finalidades del Derecho sancionador.	Febrero	171
----	---	--	---------	-----

38	15/02/2007 R.G. 00/380/2005 Vocalía 4ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. OTROS SUBGRUPO 82. (08-02-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. PARTIDAS NO DEDUCIBLES. (02-05-09) La inspección de Hacienda es competente para comprobar la situación tributaria de una mutualidad de previsión social y no la Dirección General de Seguros, ya que la actuación de ésta se limita al ámbito de los aspectos contables, sin afectar a los tributarios, propios de la actuación de la citada Inspección de Hacienda, pues el principio de personalidad jurídica única de la Administración debe entenderse sin perjuicio de las competencias de cada órgano. Tampoco la actuación de la entidad ha sido avalada por la Dirección General de Seguros, pues se podría más bien afirmar que la actuación de la Inspección de Hacienda se ve respaldada por las observaciones de las Actas de la Inspección de los Seguros, puesto que si se trata de una prestación financiera, no puede ser deducible al amparo del artículo 13 de la LIS. Las dotaciones al fondo de jubilación en formación no son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, ya que no existe riesgo, al tratarse meramente de una operación financiera.	Febrero	102
15	17/01/2007 R.G. 00/1034/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VOLUNTARIA. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO. (08-05-05) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) Se confirma la providencia de apremio impugnada, ya que el incumplimiento del pago de cualquiera de los vencimientos del aplazamiento concedido determinaba la aplicación del artículo 57 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1684/1990). En el caso concreto la cesión de crédito fue requisito imprescindible para obtener la garantía, pero al no suponer el pago de la deuda tributaria ni liberar al deudor de efectuar por sí o a través de tercero el pago de cada plazo, el incumplimiento de uno de ellos origina la aplicación del precepto citado y en consecuencia el inicio del procedimiento ejecutivo, con la exigencia de los intereses y recargo correspondientes.	Enero	89

61	01/02/2007 R.G. 00/1035/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VOLUNTARIA. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO. (08-05-05) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) Se confirma la providencia de apremio impugnada, ya que el incumplimiento del pago de cualquiera de los vencimientos del aplazamiento concedido determinaba la aplicación del artículo 57 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1684/1990). En el caso concreto la cesión de crédito fue requisito imprescindible para obtener la garantía, pero al no suponer el pago de la deuda tributaria ni liberar al deudor de efectuar por sí o a través de tercero el pago de cada plazo, el incumplimiento de uno de ellos origina la aplicación del precepto citado y en consecuencia el inicio del procedimiento ejecutivo, con la exigencia de los intereses y recargo correspondientes.	Febrero	237
62	01/02/2007 R.G. 00/3656/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VOLUNTARIA. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO. (08-05-05) Para el aplazamiento o fraccionamiento del pago la exigencia de que la situación de dificultad del obligado al pago tenga carácter coyuntural y no estructural, más que un requisito de procedimiento, constituye presupuesto y razón de ser del aplazamiento mismo de suerte que, de no concurrir, huelga el examen de los restantes condicionamientos. En el caso concreto, la entidad reclamante no presenta dificultades de tesorería de carácter transitorio, ya que la situación de la empresa hace que sea incierta la posibilidad de que aplazados los pagos, pueda llegar a cobrarse la deuda tributaria, tal y como se deduce de la documentación obrante al expediente aportada por la propia reclamante. En cuanto a la dispensa de garantías en base al artículo 53.1 del Reglamento General de Recaudación, la posibilidad de que el aplazamiento pudiera producir quebrantos puede y debe ser ponderada por la Administración tributaria al hacer uso de sus facultades discrecionales en materia de aplazamiento de deudas y decidir en base a ello su denegación, sin necesidad de examinar otras circunstancias tales como la carencia o no de medios para garantizar la deuda.	Febrero	240

139	01/03/2007 R.G. 00/3795/2005 Vocalía 11 ^a	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VOLUNTARIA. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO. (08-05-05) Es correcta la denegación del aplazamiento solicitado sin garantías, ya que existe una dificultad de tesorería de carácter estructural, no coyuntural, faltando capacidad para generar los recursos necesarios para afrontar el pago del aplazamiento solicitado, lo que unido a la insuficiencia de bienes para garantizar el aplazamiento, produciría graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública. La denegación se produjo cuando no existía crédito alguno de la Hacienda Pública a favor del interesado que pudiera alegar como garantía parcial de pago. No se discute la procedencia de la deuda, ni si está relacionada o no con la devolución del IVA que se solicitó y se obtuvo, ni como gestionó la empresa sus obligaciones tributarias o en qué clase de infracciones incurrió, pues tales cuestiones deberían haberse revisado en la impugnación que pudo hacerse de la liquidación originaria. En cuanto a los pagos efectuados y su aceptación por la Administración, lo fueron a cuenta de la deuda, y no en cumplimiento del aplazamiento no concedido.	Marzo	301
140	28/03/2007 R.G. 00/729/2006 Vocalía 11 ^a	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VOLUNTARIA. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO. (08-05-05) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES EN GENERAL. (09-05-01) La suspensión de la ejecución de una liquidación es una medida cautelar mientras que el aplazamiento-fraccionamiento es un modo de pago de la misma. No hay ninguna disposición en la normativa reguladora que establezca la incompatibilidad entre ambas figuras por lo que, aunque la ejecución de la deuda esté suspendida, puede ser objeto de fraccionamiento y el órgano de recaudación debe resolver sobre la solicitud de aplazamiento-fraccionamiento de manera motivada.	Marzo	304

63	14/02/2007 R.G. 00/2413/2004 Vocalía 11 ^a	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VOLUNTARIA. COMPENSACIÓN, CONDONACIÓN E INSOLVENCIA. (08-05-06) Se anula el acuerdo de compensación de oficio de una nueva deuda liquidada, pero no notificada, consecuencia de la ejecución de una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, con el ingreso que la interesada efectuó en su día a cuenta de la antigua liquidación anulada. Según el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación de 1990 y el artículo 2 del Real Decreto 1163/1990, que regula el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, procede la compensación de créditos a favor de los interesados con las deudas tributarias de las que sean obligados al pago, pero en el caso concreto, al no haber sido notificada la deuda tributaria, no cabe su compensación con ningún crédito del sujeto pasivo.	Febrero	242
141	01/03/2007 R.G. 00/810/2005 Vocalía 11 ^a	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VOLUNTARIA. OTROS SUBGRUPO 85. (08-05-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESORES. (10-04-02) La adopción de medidas cautelares de acuerdo con el artículo 128.1 de la LGT (Ley 230/1963 redacción Ley 66/1997), en relación con un acuerdo de derivación de responsabilidad de administradores, no puede justificarse únicamente en la existencia de unas deudas tributarias imputables al administrador de una sociedad declarada fallida, pues resulta necesario además la constancia o la fundada sospecha de que por parte del deudor y del declarado responsable se han llevado a cabo actos tendentes a impedir a la Hacienda Pública el cobro de la deuda. Por ello, se anula el acuerdo de adopción de medidas cautelares.	Marzo	306

15	17/01/2007 R.G. 00/1034/2005 Vocalía 11 ^a	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VOLUNTARIA. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO. (08-05-05) Se confirma la providencia de apremio impugnada, ya que el incumplimiento del pago de cualquiera de los vencimientos del aplazamiento concedido determinaba la aplicación del artículo 57 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1684/1990). En el caso concreto la cesión de crédito fue requisito imprescindible para obtener la garantía, pero al no suponer el pago de la deuda tributaria ni liberar al deudor de efectuar por sí o a través de tercero el pago de cada plazo, el incumplimiento de uno de ellos origina la aplicación del precepto citado y en consecuencia el inicio del procedimiento ejecutivo, con la exigencia de los intereses y recargo correspondientes.	Enero	89
16	17/01/2007 R.G. 00/3621/2005 Vocalía 11 ^a	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) Procede la anulación de la providencia de apremio y de la posterior diligencia de embargo impugnada, de acuerdo con los artículos 167.3 y 170.3 de la LGT (Ley 58/2003), ya que se obtuvo la suspensión de la liquidación en periodo voluntario, con efectos en la fecha en que solicitó y aportó la garantía, fecha ésta asimismo de la interposición de la reclamación económico-administrativa contra la misma, de conformidad con el artículo 75.3 del Reglamento de Procedimiento de 1996 y el artículo 42.1 del Reglamento General de Revisión (aprobado por Real Decreto 520/1995).	Enero	92

61	01/02/2007 R.G. 00/1035/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VOLUNTARIA. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO. (08-05-05) Se confirma la providencia de apremio impugnada, ya que el incumplimiento del pago de cualquiera de los vencimientos del aplazamiento concedido determinaba la aplicación del artículo 57 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1684/1990). En el caso concreto la cesión de crédito fue requisito imprescindible para obtener la garantía, pero al no suponer el pago de la deuda tributaria ni liberar al deudor de efectuar por sí o a través de tercero el pago de cada plazo, el incumplimiento de uno de ellos origina la aplicación del precepto citado y en consecuencia el inicio del procedimiento ejecutivo, con la exigencia de los intereses y recargo correspondientes.	Febrero	237
64	01/02/2007 R.G. 00/1499/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) Los actos impugnados son la diligencia de embargo de bienes inmuebles y la resolución desestimatoria del recurso de reposición presentado contra la misma, objeto de reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo y cuya resolución es objeto de recurso de alzada. En el caso concreto, la diligencia de embargo ha sido tramitada de conformidad con los artículos 110 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de 1990. No obstante, el Tribunal Regional ha anulado la liquidación tributaria correspondiente al préstamo hipotecario por prescripción de la acción de la Administración para exigir su pago a través del procedimiento de apremio, lo que implica respecto de la diligencia de embargo impugnada, la modificación de la cuantía total de la deuda garantizada, según el artículo 94 del Reglamento de Recaudación de 1990.	Febrero	246
65	01/02/2007 R.G. 00/1551/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) Resultan procedentes las providencias de apremio al no concurrir ninguno de los motivos de oposición previstos en el artículo 99.1 del Reglamento General de Recaudación (aprobado por el Real Decreto 1684/1990), sin perjuicio de que, una vez acordada la suspensión por el Tribunal Superior de Justicia, no proceda la realización de actos ejecutivos contra el patrimonio de la reclamante desde la fecha en que se dicte la providencia de suspensión hasta el levantamiento de la misma.	Febrero	249

66	01/02/2007 R.G. 00/2977/2005 Vocalía 11 ^a	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) Se anula la providencia de apremio impugnada, al concurrir el motivo de oposición previsto en la letra d) del apartado 3 del artículo 167 de la LGT (Ley 58/2003), es decir la anulación de la liquidación que ha dado origen a la providencia de apremio.	Febrero	252
67	14/02/2007 R.G. 00/1996/2005 Vocalía 11 ^a	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCION. (10-06-05) Se confirma el acuerdo y providencia de subasta efectuados según el artículo 145 del Reglamento General de Recaudación (aprobado por el Real Decreto 1684/1990). En trámite de subasta, no es momento de alegar la nulidad de un acta de inspección. Tampoco procede la alegación de falta de notificación de la providencia de apremio por IRPF, ya que consta en el expediente que se notificó debidamente al domicilio fiscal del interesado y firmado el acuse de recibo por la esposa del reclamante. Finalmente las diligencias de embargo constan también en el expediente debidamente notificadas y contra alguna de ellas y sobre el acuerdo de valoración de bienes, el interesado interpuso recurso de reposición que fue desestimado y ha devenido firme. No existe la prescripción alegada, ya que existen numerosos actos interruptivos de la prescripción y entre ellos no ha transcurrido el plazo de cuatro años del artículo 66 de la LGT (Ley 230/1963, redacción Ley 1/1998).	Febrero	254

68	14/02/2007 R.G. 00/3199/2005 Vocalía 11 ^a	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) Se confirma la providencia de apremio, pues no concurre ninguno de los motivos de oposición al apremio del artículo 167.3 de la LGT (Ley 58/2003). No se ha pagado la deuda proveniente del acta de inspección, sino que está impugnando la procedencia de ésta. Tampoco se encuentra suspendida, pues tras haberse solicitado al Tribunal Económico-Administrativo en virtud del artículo 76 del RPREA de 1996, la suspensión cesó desde el momento en que se notificó a la entidad interesada el acuerdo de denegación de la suspensión, por lo que una vez transcurrido el plazo correspondiente al periodo voluntario de pago sin que se hubiera producido el ingreso de la deuda resulta correcta la providencia de apremio. No suspende la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la denegación de suspensión, ya que al haber sidoalzada la suspensión de la deuda con anterioridad a la interposición del mencionado recurso contencioso-administrativo, no resulta de aplicación al caso concreto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20.8 del Reglamento General de Recaudación de 1990. Resulta correcta la liquidación de intereses de demora exigidos por el tiempo que duró la suspensión, es decir, desde la fecha del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de alzada de la suspensión.	Febrero	256
142	01/03/2007 R.G. 00/4104/2005 Vocalía 11 ^a	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) Se confirma la providencia de apremio, pues no concurre ninguno de los motivos de oposición al apremio del artículo 167.3 de la LGT (Ley 58/2003). En el caso concreto, la deuda tributaria aduanera se abonó finalizado el plazo reglamentario de pago, pero antes de la notificación de la correspondiente providencia de apremio, por lo que procedía que se iniciase el procedimiento de apremio con la correspondiente notificación de la providencia de apremio con un recargo ejecutivo del 5% sobre el importe de la deuda abonada de forma extemporánea.	Marzo	309

137	28/03/2007 R.G. 00/35/2006 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. NOTIFICACIONES. (08-01-08) De la documentación obrante en el expediente se deduce que tanto en la notificación del acuerdo de reintegro y su correspondiente liquidación así como en la tarjeta de aviso de recibo se identificó debidamente el acto al que se refería la notificación, que con anterioridad a su publicación mediante edictos, se intentó notificar personalmente en dos ocasiones en el lugar donde la entidad interesada tiene su domicilio social, por lo que no concurriendo ninguna causa de oposición al procedimiento de apremio se considera correcta y ajustada a derecho la providencia impugnada.	Marzo	294
17	17/01/2007 R.G. 00/2634/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) El acto impugnado es la resolución desestimatoria del recurso de reposición referida a un requerimiento de información de bienes y derechos que integran el patrimonio del interesado según el artículo 133.2 de la LGT (Ley 230/1963), que se confirma pues existe una previa providencia de embargo, que es el requisito legal necesario para formular dicho requerimiento de información. La falta de inclusión en el requerimiento de las posibilidades de impugnación del mismo no ha causado indefensión, ya que el interesado ha hecho uso de su derecho al recurso.	Enero	94
16	17/01/2007 R.G. 00/3621/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) Procede la anulación de la providencia de apremio y de la posterior diligencia de embargo impugnada, de acuerdo con los artículos 167.3 y 170.3 de la LGT (Ley 58/2003), ya que se obtuvo la suspensión de la liquidación en periodo voluntario, con efectos en la fecha en que solicitó y aportó la garantía, fecha ésta asimismo de la interposición de la reclamación económico-administrativa contra la misma, de conformidad con el artículo 75.3 del Reglamento de Procedimiento de 1996 y el artículo 42.1 del Reglamento General de Revisión (aprobado por Real Decreto 520/1995).	Enero	92

18	17/01/2007 R.G. 00/4131/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) No abonada la deuda apremiada en el plazo señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación (aprobado por Real Decreto 1684/1990), proceden la providencias de embargo, en este caso referidas a bienes inmuebles. Sin embargo, como son consecuencia de una deuda proveniente de actas de la inspección levantadas a la interesada, junto a otros, en calidad de heredera del deudor/causante y la herencia se aceptó a beneficio de inventario, es preciso determinar si los bienes inmuebles embargados eran bienes privados de la interesada o formaban parte de la herencia. Según consta en el expediente, dichos bienes forman parte de la herencia del causante, por lo que se confirman las diligencias de embargo.	Enero	97
69	01/02/2007 R.G. 00/3695/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) Resulta procedente la diligencia de embargo impugnada ante el impago de las providencias de apremio practicadas en los plazos establecidos. No concurre ninguno de los motivos de oposición a la diligencia de embargo contemplados en el artículo 170.3 de la LGT (Ley 58/2003). No existe suspensión del procedimiento de recaudación, como se ha pronunciado la Oficina Nacional de Recaudación al resolver los recursos de reposición interpuestos contra las providencias de apremio y posteriormente el Tribunal Económico-Administrativo Central, que confirmó lo resuelto en reposición, todo ello sin perjuicio de lo que pueda resolverse en la Audiencia Nacional en cuanto a la derivación de responsabilidad.	Febrero	259

67	14/02/2007 R.G. 00/1996/2005 Vocalía 11 ^a	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCION. (10-06-05) Se confirma el acuerdo y providencia de subasta efectuados según el artículo 145 del Reglamento General de Recaudación (aprobado por el Real Decreto 1684/1990). En trámite de subasta, no es momento de alegar la nulidad de un acta de inspección. Tampoco procede la alegación de falta de notificación de la providencia de apremio por IRPF, ya que consta en el expediente que se notificó debidamente al domicilio fiscal del interesado y firmado el acuse de recibo por la esposa del reclamante. Finalmente las diligencias de embargo constan también en el expediente debidamente notificadas y contra alguna de ellas y sobre el acuerdo de valoración de bienes, el interesado interpuso recurso de reposición que fue desestimado y ha devenido firme. No existe la prescripción alegada, ya que existen numerosos actos interruptivos de la prescripción y entre ellos no ha transcurrido el plazo de cuatro años del artículo 66 de la LGT (Ley 230/1963, redacción Ley 1/1998).	Febrero	254
143	01/03/2007 R.G. 00/4087/2005 Vocalía 11 ^a	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCION. (10-06-05) Procede la diligencia de embargo impugnada, ya que no se ha producido prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago de las deudas liquidadas, pues desde la interposición de la reclamación económico-administrativa hasta la notificación del acuerdo resolutorio no ha transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el artículo 66 de la LGT (Ley 230/1963 redacción Ley 1/1998). Con anterioridad a la vía económico-administrativa también existen numerosos actos administrativos, entre ellos la notificación de la diligencia de embargo de bienes inmuebles impugnada, que tienen el mismo efecto de interrumpir la prescripción.	Marzo	311
144	14/03/2007 R.G. 00/3623/2005 Vocalía 11 ^a	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) Procede la anulación de la providencia de apremio y la posterior diligencia de embargo impugnada al haberse obtenido la suspensión de la liquidación en período voluntario.	Marzo	313

145	14/03/2007 R.G. 00/4020/2005 Vocalía 11 ^a	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO- ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES EN GENERAL. (09-05-01) El acuerdo de suspensión es de fecha posterior a los embargos impugnados por lo que sus efectos serán de mera suspensión de su ejecución pero en ningún caso de anulación.	Marzo	315
146	28/03/2007 R.G. 00/353/2006 Vocalía 11 ^a	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) Las diligencias de embargo impugnadas contienen todos los datos que exige el artículo 124 del Reglamento General de Recaudación de 1990 sin que en ningún precepto se exija a la Administración Tributaria que consigne el importe individualizado a cuya responsabilidad se afecta cada bien embargado. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131.1 de la LGT (Ley 230/1963) se ha procedido a embargar bienes en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda según sus valores registrales.	Marzo	318
70	14/02/2007 R.G. 00/6/2006 Vocalía 11 ^a	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EJECUCION DE AVALES Y OTRAS GARANTIAS. (08-06-05) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO- ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) No es reclamable en vía económico-administrativa la notificación al avalado de la orden de ejecución de garantías dirigida a la entidad que prestó el aval, ya que no existe necesidad de notificar la ejecución de la garantía al obligado tributario. En consecuencia, aunque la notificación impugnada dio pie a la interposición de reclamación económico-administrativa, el Tribunal Regional debió haberla declarado inadmisibile.	Febrero	261

71	01/02/2007 R.G. 00/2572/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. OTROS SUBGRUPO 86. (08-06-10) Se confirma el requerimiento de deuda en vía de apremio de la que es acreedor un Estado miembro de la Unión Europea, efectuada por la AEAT en virtud de asistencia mutua en materia de recaudación. Respecto a la traducción en la lengua oficial del Estado requerido a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto 704/2002 no puede interpretarse que el Estado acreedor deba facilitar al contribuyente una traducción a la que estaría obligado de exigirle el pago de la deuda directamente, como hace con el resto de los contribuyentes, ni que sea una obligación de la Autoridad requirente dirigirse a sus deudores tributarios en una lengua distinta a la suya nacional. Respecto a que la deuda requerida ha sido impugnada en el Estado requirente, donde se ha efectuado una anotación preventiva de embargo de un inmueble, por lo que no procede formular a España la petición de cobro, en el caso concreto la Autoridad requirente solicitó la continuación del procedimiento de acuerdo con el artículo 26 del Real Decreto 704/2002, puesto que según el artículo 20.b), el Estado miembro requirente puso en práctica los procedimientos de cobro pertinentes sobre la base del título mencionado en el artículo 18 del mismo Real Decreto y mediante las medidas adoptadas no logró el pago del crédito.	Febrero	263
147	28/03/2007 R.G. 00/685/2006 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. OTROS SUBGRUPO 86. (08-06-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCION. (10-06-05) Los bienes embargados se valorarán por los órganos de recaudación y esta valoración será notificada al deudor, que podrá presentar valoración contradictoria en caso de discrepancia, sin que la norma exija la aprobación de dicha valoración como alega el recurrente. Por ello, la diligencia de valoración de inmuebles notificada a ambos cónyuges es conforme a derecho y produce efectos interruptivos de la prescripción.	Marzo	321

09) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

Nº	RECLAMACIÓN	RESUMEN	MES	PÁG.
72	01/02/2007 R.G. 00/3487/2006 Vocalía 9ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. AMBITO DE APLICACION Y ORGANIZACIÓN. COMPETENCIA TEAC/TEARS. (09-01-02) Se declara inadmisibile el recurso de alzada interpuesto contra resolución del Tribunal Regional, sobre valor catastral, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ya que el Tribunal Económico-Administrativo Central no es competente para conocer dicho recurso de alzada, al no superar el valor catastral impugnado la cantidad de 1.800.000 euros, según los artículos 229.1.c) de la LGT (Ley 58/2003) y 36 del Reglamento General de Revisión (aprobado por el Real Decreto 520/2005).	Febrero	265
148	14/03/2007 R.G. 00/859/2006 Vocalía 5ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. AMBITO DE APLICACION Y ORGANIZACIÓN. OTROS SUGRUPO 91. (09-01-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA. OTROS SUBGRUPO 08. (10-08-10) Los Tribunales Económico-Administrativos no son competentes para la iniciación del procedimiento de revocación regulado en el artículo 219 de la LGT (Ley 58/2003), por lo que se devuelve a la oficina gestora para que se tramite, de acuerdo con la pretensión formulada, como una solicitud de revocación.	Marzo	323
73	14/02/2007 R.G. 00/3598/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. INTERESADOS. LEGITIMACION. (09-02-02) LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESORES. (10-04-02) Es inadmisibile la reclamación económico-administrativa, ya que no está legitimada la entidad para discutir el acuerdo de derivación de responsabilidad a su administrador y además en la vía contencioso-administrativa impugnó en su día la sanción que se le impuso que ha devenido firme.	Febrero	267
149	14/03/2007 R.G. 00/4198/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. INTERESADOS. LEGITIMACION. (09-02-02) Se anulan las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional recurridas en alzada, declarando inadmisibles las reclamaciones interpuestas ante dicho Tribunal Regional por falta de legitimación del recurrente, al haberse interpuesto la reclamación económico-administrativa con posterioridad a la liquidación de la entidad que carecía, en esta fecha, de personalidad jurídica.	Marzo	325

17	17/01/2007 R.G. 00/2634/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) El acto impugnado es la resolución desestimatoria del recurso de reposición referida a un requerimiento de información de bienes y derechos que integran el patrimonio del interesado según el artículo 133.2 de la LGT (Ley 230/1963), que se confirma pues existe una previa providencia de embargo, que es el requisito legal necesario para formular dicho requerimiento de información. La falta de inclusión en el requerimiento de las posibilidades de impugnación del mismo no ha causado indefensión, ya que el interesado ha hecho uso de su derecho al recurso.	Enero	94
----	--	---	-------	----

49	01/02/2007 R.G. 00/3/2005 Vocalía 5ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. EXENCIONES. OTROS SUBGRUPO 32. (03-02-10) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. RESOLUCION. (09-06-06) Se inadmite de acuerdo con el artículo 239.4 de la LGT (Ley 58/2003) la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución desestimatoria presunta del Jefe de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, referida a una solicitud de devolución de IVA soportado, en adquisiciones de carburantes y lubricantes del Cuartel General de la OTAN en Madrid, dado que no existe acto reclamable en vía administrativa. La exención prevista en el Acuerdo entre el Reino de España y la OTAN, relativo a las condiciones especiales aplicables al establecimiento y explotación en territorio español de un Cuartel General Militar Internacional, de 27 de marzo de 2000 y el posterior Canje de Cartas, incluye el IVA y no sólo el Impuesto Especial. Sin embargo, en el caso concreto, la denegación del derecho a la devolución de las cuotas de IVA soportadas no se había producido en la fecha de interposición de la reclamación pues, a falta de plazo expreso para resolver en el Real Decreto 1967/1999, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31, 103, 104 y 126 de la LGT (Ley 58/2003) debe aplicarse el plazo de seis meses para resolver desde la entrada del documento en el Registro del órgano competente para su tramitación. La falta de resolución por parte de la Administración en nada prejuzga el derecho del interesado, puesto que aquélla se halla obligada a adoptar resolución expresa en todo caso, abriéndose plazo para la interposición de nuevo recurso a partir de la notificación de tal resolución expresa.	Febrero	189
----	--	---	---------	-----

74	01/02/2007 R.G. 00/2633/2006 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) Es inadmisibles la reclamación económico-administrativa contra acuerdo dictado por una Directora General de una Comunidad Autónoma que inadmite el recurso de reposición presentado contra la resolución administrativa previa a la acción civil de tercería de dominio, contra la que consta que se ha interpuesto procedimiento judicial ante un Juzgado de Primera Instancia, pues según el artículo 277.5 de la LGT (Ley 58/2003) no se admitirá reclamación económico-administrativa de los actos que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial, civil o laboral, o pongan fin a dicha vía.	Febrero	269
75	14/02/2007 R.G. 00/3553/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) No constituye acto administrativo reclamable en vía económico-administrativa, de acuerdo con el artículo 227 de la LGT (Ley 58/2003), el escrito notificado en el trámite de audiencia previa a la derivación de responsabilidad subsidiaria, al no tratarse de actos que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber o los de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o pongan término al procedimiento.	Febrero	271
70	14/02/2007 R.G. 00/6/2006 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EJECUCION DE AVALES Y OTRAS GARANTIAS. (08-06-05) No es reclamable en vía económico-administrativa la notificación al avalado de la orden de ejecución de garantías dirigida a la entidad que prestó el aval, ya que no existe necesidad de notificar la ejecución de la garantía al obligado tributario. En consecuencia, aunque la notificación impugnada dio pie a la interposición de reclamación económico-administrativa, el Tribunal Regional debió haberla declarado inadmisibles.	Febrero	261

43	15/02/2007 R.G. 00/2045/2005 Vocalía 4ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) Es reclamable en vía económico-administrativa la resolución del recurso de reposición que anula el acto de liquidación y la devolución del expediente a la Inspectoría actuaria a los meros efectos de determinación de la base imponible, en particular considerando los gastos que el sujeto pasivo acredite en el curso de las nuevas actuaciones, pero en que también se acuerda confirmar que la entidad recurrente actuó por medio de establecimiento permanente en España. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. OBLIGACION REAL. (02-09-01) La entidad no residente en España durante los años 1996 y 1997 tuvo en España un establecimiento permanente, ya que ha dispuesto de unas instalaciones o de un lugar de negocios, constituido por los almacenes del depósito aduanero y del depósito distinto del aduanero del que es titular una entidad residente y por todo el control y realización de las actividades necesarias para poder realizarse efectivamente la actividad de compraventa internacional de mercancías, por medio de un contrato de depósito y otro contrato de servicios de forma verbal. Como no ha aportado ningún certificado de residencia fiscal en Irlanda o Suiza es de plena aplicación la regulación de la tributación de las entidades no residentes en la LIS (Ley 43/1995).	Febrero	145
----	---	---	---------	-----

138	01/03/2007 R.G. 00/894/2006 Vocalía 5ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) Es impugnabile en vía económico-administrativa, según el artículo 227.1.b) de la LGT (Ley 58/2003), la terminación del procedimiento de devolución del artículo 127 de la LGT como consecuencia del inicio de un procedimiento de inspección, si bien sólo se podrá impugnar la finalización del procedimiento de devolución y no el inicio del procedimiento inspector. En el caso concreto, al no expresar la posibilidad de recurso, en la comunicación de inicio del procedimiento de inspección que a su vez da por terminado el procedimiento de devolución, existe una notificación defectuosa que surte efecto en el momento en que interpone la reclamación económico-administrativa contra el acto por el que finaliza el procedimiento de devolución, por lo que cabe concluir que dicha resolución ha sido interpuesta correctamente. Ahora bien, el fondo del asunto fue resuelto mediante acta de disconformidad y contra la liquidación pudieron interponerse los recursos pertinentes, por lo que habiéndose interpuesto recurso de reposición fuera del plazo establecido, el acto ha devenido firme y procede la inadmisibilidad según el artículo 239.4 de la LGT, al existir un acto firme y consentido.	Marzo	297
150	29/03/2007 R.G. 00/1756/2005 Vocalía 10ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) El Inspector-Jefe dejó sin efecto la propuesta de regularización formulada en el acta respecto de un ejercicio ante la doble tributación que la práctica de un acuerdo liquidatorio podría producir, como consecuencia de que existe una previa liquidación de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales por los conceptos Aduana-Tarifa Exterior Común y de Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, que califica la operación como compraventa de mercancías. Es decir no adopta decisión alguna sobre el fondo del asunto ni pone término al procedimiento, por lo que no existe acto reclamable en vía económico-administrativa.	Marzo	328

120	29/03/2007 R.G. 00/1757/2005 Vocalía 10ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) El Inspector-Jefe dejó sin efecto la propuesta de regularización formulada en el acta respecto de un ejercicio ante la doble tributación que la práctica de un acuerdo liquidatorio podría producir, como consecuencia de que existe una previa liquidación de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales por los conceptos Aduana-Tarifa Exterior Común y de Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, que califica la operación como compraventa de mercancías. Es decir no adopta decisión alguna sobre el fondo del asunto ni pone término al procedimiento, por lo que no existe acto reclamable en vía económico-administrativa. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. APLICACION TERRITORIAL. OBLIGACION REAL. (02-09-01) En relación con otro ejercicio económico es correcta la calificación y la liquidación de la Dependencia de Inspección, ya que la actividad realizada para la entidad española por la entidad no residente es una prestación de servicios cuya contraprestación o renta fue obtenida en territorio español y por ello sometida a imposición y el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de la entidad no residente trae como consecuencia la exigencia del pago de la deuda a la entidad residente, como obligada a practicar retención sobre las cantidades satisfechas y efectuar el correspondiente ingreso. La existencia de liquidaciones realizadas por la Dependencia Regional de Aduanas referidas a ejercicios anteriores con distinta calificación no son obstáculo para la liquidación del posterior ejercicio, aunque contemple supuestos análogos, pues no se refieren a los mismos hechos y periodos y los criterios de la Aduana no vinculan a la Inspección, por lo que no se conculcan los principios de buena fe, cosa juzgada, ni respeto a los actos propios. Se ha motivado el cambio de criterio realizado por la Administración.	Marzo	190
-----	--	--	-------	-----

8	19/01/2007 R.G. 00/1201/2005 Vocalía 3ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. EXTENSION DE LA REVISION. (09-03-02) No se admiten las alegaciones referidas a la aplicación del régimen de transparencia fiscal pues no se trata de un asunto o razonamiento que sirva de apoyo a una argumentación alegada anteriormente por el interesado sobre un tema contradictorio, sino que se trata de una nueva alegación o cuestión controvertida, que debió ser planteada en el correspondiente procedimiento inspector, otorgando de este modo la posibilidad al órgano gestor de pronunciarse sobre el asunto, ni tampoco se trata de alegaciones relativas a hechos sobrevenidos con posterioridad a la finalización del procedimiento de comprobación, por lo que el Tribunal no puede entrar a examinar cual es el régimen aplicable puesto que supondría la realización de actividades de comprobación que no le competen. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) La entidad contabilizó correctamente la adquisición a título gratuito, sin que en el ejercicio 1996 estuviera vigente norma fiscal alguna en otro sentido, ya que los preceptos sobre imputación del resultado derivado de estas adquisiciones, según los artículos 15.3 y 19.8 de la LIS (Ley 43/1995) se introdujeron por la Ley 13/1996, con efectos de 1 de enero de 1997. LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. COMPROBACION DE VALORES. (10-05-03) Es procedente la valoración de los bienes efectuada por la AEAT, ya que no estaba vinculada por el fijado por el Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.	Enero	60
---	---	--	-------	----

108	15/03/2007 R.G. 00/3603/2005 Vocalía 3ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. EXTENSION DE LA REVISION. (09-03-02) No es el procedimiento económico-administrativo el adecuado para introducir “ex novo” las cuestiones relativas al tipo de maquinaria productiva y a si se trabajó o no a más de un turno, pues ello excede de la índole revisora de los Tribunales Económico-Administrativos e implica la realización de actividades comprobadoras. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. AMORTIZACIONES. (02-05-06) El principio de inscripción contable previsto en el artículo 19.3 de la LIS (Ley 43/1995) impide efectuar ajustes negativos al resultado contable por la diferencia entre la amortización contabilizada y la máxima admisible fiscalmente según tablas. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. FASE PROBATORIA. (09-06-04) No es el procedimiento económico-administrativo el adecuado para introducir “ex novo” las cuestiones relativas al tipo de maquinaria productiva y a si se trabajó o no a más de un turno, pues ello excede de la índole revisora de los Tribunales Económico-Administrativos e implica la realización de actividades comprobadoras.	Marzo	79
145	14/03/2007 R.G. 00/4020/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES EN GENERAL. (09-05-01) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) El acuerdo de suspensión es de fecha posterior a los embargos impugnados por lo que sus efectos serán de mera suspensión de su ejecución pero en ningún caso de anulación.	Marzo	315
140	28/03/2007 R.G. 00/729/2006 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES EN GENERAL. (09-05-01) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VOLUNTARIA. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO. (08-05-05) La suspensión de la ejecución de una liquidación es una medida cautelar mientras que el aplazamiento-fraccionamiento es un modo de pago de la misma. No hay ninguna disposición en la normativa reguladora que establezca la incompatibilidad entre ambas figuras por lo que, aunque la ejecución de la deuda esté suspendida, puede ser objeto de fraccionamiento y el órgano de recaudación debe resolver sobre la solicitud de aplazamiento-fraccionamiento de manera motivada.	Marzo	304

19	17/01/2007 R.G. 00/2701/2006 Vocalía 7ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) CLASES PASIVAS. PENSIÓN ORFANDAD. INCOMPATIBILIDADES. (11-06-11) CLASES PASIVAS. PENSIÓN ORFANDAD. REINTEGROS. (11-06-13) Se confirma la declaración de incompatibilidad de la pensión de orfandad con la percepción de ingresos que dan lugar a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 670/1987. Como consecuencia de lo anterior, se confirma asimismo el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, según el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 670/1987 y Real Decreto 1134/1997. Por último, se deniega la suspensión del acuerdo impugnado, ya que no se aprecia la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, en base al artículo 233 de la LGT (Ley 58/2003).	Enero	100
76	01/02/2007 R.G. 00/60/2007 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) Se inadmite a trámite la solicitud de suspensión del acto impugnado consistente en un requerimiento de información, en el que se solicitaba la relación de titulares (así como de autorizados para la apertura) de contratos de alquiler de cajas de seguridad concertados con una entidad financiera, con expresión del número y localización física de las mismas, ya que de las alegaciones formuladas por la entidad no se deduce que de la ejecución del acto impugnado pudieran derivarse perjuicios que revistan el carácter de irreparabilidad o difícil reparación que exige el artículo 233 de la LGT (Ley 58/2003). Siendo el contenido del requerimiento facilitar una determinada información, la posible estimación de la reclamación no produciría una situación irreversible, ya que de prosperar la Administración no podría nunca utilizar los datos facilitados mediante un requerimiento ilegal, ni basar actuación alguna en los mismos a no ser que se los procurase por vías legales, es decir, la información no produciría efectos con lo cual desaparecería todo posible perjuicio. No resulta aplicable como fundamento para la suspensión solicitada la doctrina de la apariencia de buen derecho.	Febrero	273

68	14/02/2007 R.G. 00/3199/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) Se confirma la providencia de apremio, pues no concurre ninguno de los motivos de oposición al apremio del artículo 167.3 de la LGT (Ley 58/2003). No se ha pagado la deuda proveniente del acta de inspección, sino que está impugnando la procedencia de ésta. Tampoco se encuentra suspendida, pues tras haberse solicitado al Tribunal Económico-Administrativo en virtud del artículo 76 del RPREA de 1996, la suspensión cesó desde el momento en que se notificó a la entidad interesada el acuerdo de denegación de la suspensión, por lo que una vez transcurrido el plazo correspondiente al periodo voluntario de pago sin que se hubiera producido el ingreso de la deuda resulta correcta la providencia de apremio. No suspende la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la denegación de suspensión, ya que al haber sidoalzada la suspensión de la deuda con anterioridad a la interposición del mencionado recurso contencioso-administrativo, no resulta de aplicación al caso concreto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20.8 del Reglamento General de Recaudación de 1990. Resulta correcta la liquidación de intereses de demora exigidos por el tiempo que duró la suspensión, es decir, desde la fecha del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de alzada de la suspensión.	Febrero	256
----	--	--	---------	-----

60	14/02/2007 R.G. 00/1840/2006 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) Resulta correcta la liquidación de intereses de demora según el artículo 26.2 de la LGT (Ley 58/2003) exigidos por el tiempo que duró la suspensión, es decir, desde la fecha del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de alzada de la suspensión, como consecuencia de acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo que deniega la suspensión conforme al artículo 76 del RPREA de 1996, aplicable en virtud de la D.T.1ª del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (aprobado por el Real Decreto 520/2005). PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. COMPETENCIA ORGANOS. (08-01-02) Es competente la Delegación Central de Grandes Contribuyentes para dictar los actos administrativos impugnados, ya que en el presente caso la competencia para dictar los actos de recaudación corresponde a la Oficina Nacional de Recaudación, de conformidad con lo que establece el apartado tercero de la Resolución de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 5 de marzo de 2004, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del Departamento de Recaudación, que fue derogada por Resolución de 26 de diciembre de 2005 de la misma autoridad, que suprime las Oficinas Nacionales y establece la estructura orgánica de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes. LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) Resulta correcta la liquidación de intereses de demora según el artículo 26.2 de la LGT (Ley 58/2003) exigidos por el tiempo que duró la suspensión, es decir, desde la fecha del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de alzada de la suspensión, como consecuencia de acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo que deniega la suspensión conforme al artículo 76 del RPREA de 1996, aplicable en virtud de la D.T.1ª del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (aprobado por el Real Decreto 520/2005).	Febrero	234
----	--	---	---------	-----

77	14/02/2007 R.G. 00/4182/2006 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA. (10-05-04) Se inadmite a trámite la solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo en el que se declaran responsables solidarios de las deudas por colaboración en la enajenación patrimonial fraudulenta del obligado principal, en base a que se ha solicitado tasación pericial contradictoria según el artículo 135.1 de la LGT (Ley 58/2003). La simple solicitud de práctica de tasación pericial contradictoria no supone, sin más, la suspensión, ya que se produce únicamente en aquellos supuestos en que la Administración tributaria haya procedido a la práctica de la comprobación de valores, circunstancia que no consta se haya producido en el presente caso en que se ha limitado a aceptar como valor de mercado de las participaciones el fijado por las partes intervinientes en los documentos que se han formalizado. Además, mediante acuerdo no ha sido admitida la petición de tasación pericial contradictoria solicitada.	Febrero	276
78	14/02/2007 R.G. 00/4205/2006 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) Se inadmite a trámite la solicitud de suspensión del acto impugnado en base a perjuicios de imposible o difícil reparación según los artículos 233 de la LGT (Ley 58/2003) y 46 del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (aprobado por el Real Decreto 520/2005). En el supuesto concreto, la entidad se ha limitado a invocar los perjuicios de imposible o difícil reparación que la ejecución del acto impugnado le ocasionaría pero sin aportar documento alguno en orden a justificar, como sería necesario, el carácter irreparable o de difícil reparación de los perjuicios que de la ejecución del mismo pudieran derivarse, que sólo se argumenta en que las declaraciones-liquidaciones del AIEM produciría una absoluta pérdida de competitividad en los precios, así como en el margen comercial, perdiéndose, durante la tramitación de la reclamación presentada, las correspondientes ventas destinadas a una clientela absolutamente pasajera respecto a la Autorización del Régimen Especial de almacenamiento con exención de tributos derivados del REF de Canarias.	Febrero	278

14	17/01/2007 R.G. 00/3093/2006 Vocalía 8ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. INICIACIÓN. (09-06-01) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. NOTIFICACIONES. (08-01-08) LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. REPRESENTACIÓN , EN GENERAL. (10-04-05) Reclamación económica-administrativa inadmisibles por extemporánea al haberse superado el plazo de un mes establecido en el artículo 235.1 de la LGT (Ley 58/2003), desde la notificación del acuerdo que resuelve el recurso de reposición a quien figura en representación de la entidad en las actuaciones y en el domicilio señalado al efecto. La circunstancia de que la entidad tuviera un letrado encargado de las relaciones con la Administración que por razones de enfermedad no pudo redactar en plazo la reclamación y aparece por primera vez en vía económico-administrativa, no afecta a la declaración de extemporaneidad de la reclamación que se realiza en base al artículo 239.4.b) de la LGT.	Enero	87
151	28/03/2007 R.G. 00/347/2005 Vocalía 5ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. INICIACIÓN. (09-06-01) Los órganos administrativos que dictaron el acto objeto de reclamación económico-administrativa, podrán anularlo en el plazo de un mes para remitir el expediente al órgano económico-administrativo, de acuerdo con el artículo 235.3 de la LGT (Ley 58/2003) cuando no haya sido objeto de recurso de reposición y el escrito de interposición de la reclamación contenga alegaciones. En el caso concreto, no se han acompañado alegaciones, por lo que debe anularse el acuerdo de anulación del primer acto y también anularse el acto administrativo sustitutorio (es decir el acuerdo de denegación de la solicitud de devolución) y mantenerse el acto objeto de reclamación económico-administrativa, que se confirma por el Tribunal Económico-Administrativo.	Marzo	332

108	15/03/2007 R.G. 00/3603/2005 Vocalía 3ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA. FASE PROBATORIA. (09-06-04) No es el procedimiento económico-administrativo el adecuado para introducir “ex novo” las cuestiones relativas al tipo de maquinaria productiva y a si se trabajó o no a más de un turno, pues ello excede de la índole revisora de los Tribunales Económico-Administrativos e implica la realización de actividades comprobadoras. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS. AMORTIZACIONES. (02-05-06) El principio de inscripción contable previsto en el artículo 19.3 de la LIS (Ley 43/1995) impide efectuar ajustes negativos al resultado contable por la diferencia entre la amortización contabilizada y la máxima admisible fiscalmente según tablas. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. EXTENSION DE LA REVISION. (09-03-02) No es el procedimiento económico-administrativo el adecuado para introducir “ex novo” las cuestiones relativas al tipo de maquinaria productiva y a si se trabajó o no a más de un turno, pues ello excede de la índole revisora de los Tribunales Económico-Administrativos e implica la realización de actividades comprobadoras.	Marzo	79
10	19/01/2007 R.G. 00/3310/2004 Vocalía 2ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA. RESOLUCION. (09-06-06) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) Es correcta la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional que anula el acuerdo denegatorio de aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores del Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995), por falta de motivación y además ordena que se sustituya por otro que se pronuncie motivadamente respecto a la procedencia de la opción, ya que la falta de motivación es una causa de anulabilidad y permite a la Administración tributaria dictar otro acuerdo debidamente motivado.	Enero	72

49	01/02/2007 R.G. 00/3/2005 Vocalía 5ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA. RESOLUCION. (09-06-06) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. EXENCIONES. OTROS SUBGRUPO 32. (03-02-10) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. ACTOS IMPUGNABLES. (09-03-01) Se inadmite de acuerdo con el artículo 239.4 de la LGT (Ley 58/2003) la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución desestimatoria presunta del Jefe de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, referida a una solicitud de devolución de IVA soportado, en adquisiciones de carburantes y lubricantes del Cuartel General de la OTAN en Madrid, dado que no existe acto reclamable en vía administrativa. La exención prevista en el Acuerdo entre el Reino de España y la OTAN, relativo a las condiciones especiales aplicables al establecimiento y explotación en territorio español de un Cuartel General Militar Internacional, de 27 de marzo de 2000 y el posterior Canje de Cartas, incluye el IVA y no sólo el Impuesto Especial. Sin embargo, en el caso concreto, la denegación del derecho a la devolución de las cuotas de IVA soportadas no se había producido en la fecha de interposición de la reclamación pues, a falta de plazo expreso para resolver en el Real Decreto 1967/1999, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31, 103, 104 y 126 de la LGT (Ley 58/2003) debe aplicarse el plazo de seis meses para resolver desde la entrada del documento en el Registro del órgano competente para su tramitación. La falta de resolución por parte de la Administración en nada prejuzga el derecho del interesado, puesto que aquélla se halla obligada a adoptar resolución expresa en todo caso, abriéndose plazo para la interposición de nuevo recurso a partir de la notificación de tal resolución expresa.	Febrero	189
----	--	---	---------	-----

79	01/02/2007 R.G. 00/2978/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. OTRAS FORMAS DE TERMINACION. (09-06-07) El procedimiento económico-administrativo finaliza por renuncia al derecho en que la reclamación económico-administrativa se fundamente, por desistimiento de la petición o instancia, por caducidad de ésta, por satisfacción extraprocesal y mediante resolución, según el artículo 238.1 de la LGT (Ley 58/2003). En el caso concreto, la entidad ha presentado renuncia a la reclamación económico-administrativa formulada, por lo que procede declarar concluso el procedimiento con el archivo de las actuaciones.	Febrero	281
20	17/01/2007 R.G. 00/3240/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. EJECUCION. (09-06-08) Se inadmite el incidente de ejecución, en el que se reclama la anulación de una diligencia de embargo, por no corresponder su tramitación al Tribunal Económico-Administrativo Central, sino al Tribunal Económico-Administrativo Regional, ya que se trata de la ejecución de una resolución del Tribunal Regional, de acuerdo con el artículo 111 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas de 1996 (aprobado por el Real Decreto 391/1996), aplicable dada la fecha de interposición del incidente.	Enero	108

152	14/03/2007 R.G. 00/904/1997 Vocalía 5ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA. EJECUCIÓN. (09-06-08) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) Se estima parcialmente el incidente de ejecución referido a liquidación sobre intereses de demora, para lo que debe distinguirse entre la deuda tributaria y la sanción impuesta puesto que, aunque inicialmente formaban parte del mismo concepto, actualmente responden a un régimen jurídico distinto que afecta, entre otras materias, a la suspensión en vía de recurso y al devengo de los correspondientes intereses. Respecto a la deuda tributaria excluida la sanción, el criterio ya se puso de manifiesto por el Tribunal Supremo en la sentencia de 28 de noviembre de 1997 y ha sido recogida por la nueva LGT en el artículo 26.5. Tanto el Tribunal Central como la Audiencia Nacional confirmaron esta parte de la liquidación efectuada y acordaron la procedencia de la deuda liquidada, por lo que la Hacienda Pública es acreedora del correspondiente interés de demora, que ha sido calculado correctamente. En cuanto a los intereses de demora sobre la sanción, se produce la suspensión automática de las mismas y no su inejecutividad y son exigibles intereses de demora cuando las sanciones sean firmes en vía administrativa y, por tanto, procede exigir intereses de demora sobre las sanciones impuestas desde el momento en que se produce la firmeza en vía administrativa.	Marzo	340
153	15/03/2007 R.G. 00/7244/2003 Vocalía 2ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA. EJECUCIÓN. (09-06-08) Se estima el incidente de ejecución, ordenando la práctica de una nueva liquidación que comprenda exclusivamente la deuda tributaria correspondiente al ejercicio 1999. Se practicó liquidación global por los ejercicios 1998 y 1999 y el Tribunal Regional anuló la relativa a 1998 y confirmó la del ejercicio de 1999 y el Tribunal Económico-Administrativo Central confirma la resolución del Tribunal Regional, pero se practica liquidación en la que, a pesar de anularse la liquidación de 1998 y practicarse liquidación de 1999, la carta de pago abarca los dos ejercicios.	Marzo	349

154	29/03/2007 R.G. 00/3642/2003 Vocalía 1ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. EJECUCION. (09-06-08) Se desestima el incidente de ejecución, ya que la liquidación ejecuta correctamente la resolución, al no incluir la regularización del ejercicio respecto del cual no se han iniciado las actuaciones inspectoras, manteniendo el resto de los actos no afectados por la anulación, sin que se incurra en reformatio in peius, pues la liquidación arroja una cuota total inferior a la originariamente liquidada, aunque la deuda total sea superior debido a la cuantía de los intereses de demora liquidados, que también se han calculado correctamente. En cuanto a la alegación relativa a que se ha incumplido el plazo de un mes para la notificación de la ejecución de la resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 66.2 del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (R.D. 520/2005), según el artículo 63.3 de la Ley 30/1992 la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto, cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, lo que no concurre en el presente supuesto.	Marzo	351
155	28/03/2007 R.G. 00/7539/2003 Vocalía 1ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. RECURSOS. ALZADA ORDINARIA. (09-08-01) El recurso de alzada ordinario del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT se ha interpuesto en plazo, ya que consta en el expediente la fecha de recepción de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional por el citado Director y el recurso de alzada se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días fijado en el artículo 121 del RPREA de 1996.	Marzo	355
21	17/01/2007 R.G. 00/3279/2004 Vocalía 5ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. RECURSOS. EXTRAORDINARIO DE REVISION. (09-08-03) Resulta inadmisibile el recurso extraordinario de revisión en vía económico-administrativa contra un acto administrativo que ha sido objeto de recurso contencioso-administrativo y que, al no ser recurrida la sentencia, adquiere la condición de cosa juzgada.	Enero	109

22	17/01/2007 R.G. 00/573/2006 Vocalía 7ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. RECURSOS. EXTRAORDINARIO DE REVISION. (09-08-03) CLASES PASIVAS. DERECHOS PASIVOS. REVISIÓN ART. 13 R.D. 5/1993. (11-01-22) Maestro jubilado forzoso que solicitó que se le computaran en el grupo A los servicios prestados en el Servicio de Orientación Escolar, dando así cumplimiento a una sentencia del Tribunal Superior de Justicia, siendo confirmada la denegación por una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, que no fue recurrida ante la Audiencia Nacional. En septiembre de 2004 dirige al Tribunal Económico-Administrativo Central y al Centro Gestor dos escritos iguales pidiendo que se tenga en consideración un auto de ejecución de la referida sentencia y el primero remite el escrito al segundo, quien desestima la solicitud, que no es recurrida. El interesado continúa insistiendo para que el Tribunal Económico-Administrativo Central se pronuncie sobre su petición y se aclara que los actos firmes sólo pueden ser revisados a través del recurso ordinario de revisión del artículo 13 del Real Decreto 5/1993 y del recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de la LGT (Ley 58/2003). En el caso concreto, no cabe el citado recurso ordinario de revisión, pues existe resolución económico-administrativa que ha alcanzado la condición de cosa juzgada administrativa. Además, se declara inadmisibile el recurso extraordinario de revisión, ya que la causa alegada encajaría en el artículo 244.1.a) de la LGT (Ley 58/2003), que aparezcan documentos de valor esencial, pero entre los beneficiarios del auto del Tribunal Superior de Justicia no se encuentra el reclamante.	Enero	112
23	19/01/2007 R.G. 00/1062/2005 Vocalía 6ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. RECURSOS. EXTRAORDINARIO DE REVISION. (09-08-03) Se estima como documento de valor esencial de imposible aportación al expediente, a efectos del recurso extraordinario de revisión referido a una sanción impuesta por no haber declarado correctamente las retenciones e ingresos del capital inmobiliario, la resolución de la Administración de la AEAT por la que se acuerda la devolución de ingresos indebidos al cónyuge del contribuyente al que se impuso la sanción, referida a los mismos rendimientos del capital inmobiliario.	Enero	120

156	14/03/2007 R.G. 00/2857/2004 Vocalía 5ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. RECURSOS. EXTRAORDINARIO DE REVISION. (09-08-03) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. RECURSOS. OTROS SUBGRUPO 98. (09-08-10) Se admite a trámite el recurso de anulación interpuesto contra resolución que inadmitía el recurso extraordinario de revisión, pues pone fin a un recurso formulado en vía económico-administrativa. Sin embargo, considerar que el recurso de anulación puede interponerse cuando se declare la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión por la vía del artículo 244.3 de la LGT, sería tanto como admitir una segunda instancia al citado recurso y supondría entrar a conocer nuevamente de las cuestiones que se hubieran planteado en la interposición del recurso, lo que es contrario tanto a la naturaleza y carácter del recurso extraordinario de revisión, como del recurso de anulación, lo que lleva a desestimar el recurso de anulación.	Marzo	362
80	14/02/2007 R.G. 00/4063/2006 Vocalía 8ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. RECURSOS. OTROS SUBGRUPO 98. (09-08-10) Según el artículo 60.4 del Reglamento General de Revisión (aprobado por el Real Decreto 520/2005) la resolución del recurso de anulación sólo podrá ser impugnada mediante el mismo recurso que pudiera proceder contra el acuerdo o la resolución de la reclamación. En el caso concreto, la reclamación interpuesta ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional no era susceptible de recurso de alzada, dada su cuantía, por lo que sólo era susceptible de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, como se indicaba en la notificación al interesado, de forma que la resolución del recurso de anulación sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo.	Febrero	283
157	01/03/2007 R.G. 00/3195/2005 Vocalía 11ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. RECURSOS. OTROS SUBGRUPO 98. (09-08-10) Se inadmite por extemporáneo el recurso de anulación interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, al haber transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 239.6 de la LGT (Ley 58/2003). En cuanto a la pretensión de que se tenga por interpuesto recurso ante la Audiencia Nacional, no procede que el Tribunal Económico-Administrativo Central adopte decisión alguna sobre dicha cuestión, por no ser de su competencia.	Marzo	366

156	14/03/2007 R.G. 00/2857/2004 Vocalía 5ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. RECURSOS. OTROS SUBGRUPO 98. (09-08-10) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. RECURSOS. EXTRAORDINARIO DE REVISION. (09-08-03) Se admite a trámite el recurso de anulación interpuesto contra resolución que inadmitía el recurso extraordinario de revisión, pues pone fin a un recurso formulado en vía económico-administrativa. Sin embargo, considerar que el recurso de anulación puede interponerse cuando se declare la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión por la vía del artículo 244.3 de la LGT, sería tanto como admitir una segunda instancia al citado recurso y supondría entrar a conocer nuevamente de las cuestiones que se hubieran planteado en la interposición del recurso, lo que es contrario tanto a la naturaleza y carácter del recurso extraordinario de revisión, como del recurso de anulación, lo que lleva a desestimar el recurso de anulación.	Marzo	362
158	29/03/2007 R.G. 00/3782/2002 Vocalía 1ª	PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. RECURSOS. OTROS SUBGRUPO 98. (09-08-10) No cabe recurso de anulación contra la resolución de un recurso de anulación anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 60.1 del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (aprobado por Real Decreto 520/2005), pues dicho recurso de anulación no supone una primera o única instancia, ni una segunda instancia, sino que es precisamente un recurso contra una resolución que pone término a las anteriores.	Marzo	368

10) LEY GENERAL TRIBUTARIA

Nº	RECLAMACIÓN	RESUMEN	MES	PÁG.
----	-------------	---------	-----	------

3	19/01/2007 R.G. 00/1680/2005 Vocalía 10ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. APLICACION DE NORMAS Y CALIFICACION. FRAUDE DE LEY Y SIMULACION. (10-02-04) Procede la sanción al apreciarse en el caso concreto que existe culpabilidad, sin que resulte aplicable al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores la figura del fraude de ley y la exclusión que se establece en la misma para las sanciones. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. VALORACION DE INGRESOS Y GASTOS. (02-02-01) Al no ser aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, no es requisito legal para determinar el valor de mercado en las operaciones el procedimiento previsto en el artículo 15 del RIS (Real Decreto 537/1997), exclusivo para operaciones vinculadas. Las actuaciones de comprobación y valoración se encuentran incluidas en el ámbito de funciones atribuidas a la Inspección de los Tributos y la valoración del patrimonio escindido se efectúa en el acta por la jefa de Unidad y se confirma posteriormente en el acuerdo de liquidación por el Inspector Jefe, funcionarios ambos pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, de forma motivada y teniendo en cuenta el lapso temporal que existe entre el momento de la venta y el momento en que la escisión tiene lugar a efectos fiscales, para realizar una corrección en función del importe de los beneficios de explotación obtenidos por las sociedades integrantes del Grupo industrial en el periodo de tiempo que media entre ambas fechas. La entidad no hizo objeciones al minucioso análisis de la Inspección, ni consta que haya solicitado la tasación pericial contradictoria, sino que ha aportado ante el Tribunal un dictamen emitido posteriormente por un catedrático de Economía de la Empresa, en el que se apunta a justificar un supuesto sobreprecio pagado, que no desvirtúa la valoración realizada. No se aprecia que se haya causado indefensión. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) No es aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores previsto en el Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995). En el caso concreto, la propia entidad señala que la finalidad de la escisión parcial fue separar dos sectores productivos diferenciados. Sin embargo, lo que denomina ramas de actividad no son sino participaciones en otras entidades y no cabe hablar de sectores productivos diferenciados en una sociedad cuyo activo está formado mayoritariamente por participaciones en otras empresas. La separación de tales participaciones en nada afecta a la rentabilidad de la cartera, ya que no puede contribuir la escisión a mejorar la productividad de los sectores. El objetivo final de las operaciones realizadas era poder realizar la venta de unas participaciones indirectamente a	Enero	12
---	--	---	-------	----

30	02/02/2007 R.G. 00/370/2004 Vocalía 6ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. APLICACION DE NORMAS Y CALIFICACION. FRAUDE DE LEY Y SIMULACION. (10-02-04) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. VALORES MOBILIARIOS. (01-05-02) En el caso concreto, las partes simularon repetidas transacciones con la finalidad de determinar una cotización de acciones en Bolsa, por lo que al ser fruto de negocios jurídicos simulados no puede tenerse en cuenta. La valoración de las acciones ha de realizarse según lo establecido en el art. 9.b) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al que se remite el artículo 47 de la Ley 18/1991, del IRPF, es decir, por su valor real. Por ello, se estima conforme a Derecho la valoración efectuada por la Inspección al considerar que el valor adoptado, el valor liquidativo, calculado en función del valor patrimonial de la sociedad participada derivado de su contabilidad (esto es, el que se desprende del balance de la participada al cierre de su ejercicio económico debidamente formulado por los administradores de acuerdo con lo dispuesto en las normas mercantiles) es fiel reflejo del valor real preceptuado por los preceptos citados, teniendo en cuenta además el artículo 48.Uno.b) de la Ley 19/1991.	Febrero	22
----	--	---	---------	----

81	01/02/2007 R.G. 00/4312/2005 Vocalía 11 ^a	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESORES. (10-04-02) Desde el devengo existe un vínculo jurídico entre el deudor tributario y la Hacienda Pública que permite a ésta, una vez que la deuda es exigible, actuar sobre los bienes existentes en el patrimonio del deudor en el momento de la realización del hecho imponible, pues éstos siguen afectos a su pago aun cuando en virtud de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales hayan visto modificada su naturaleza originaria, es decir que los bienes que como gananciales hubieran de responder de la obligación tributaria, no se eximen de tal responsabilidad por el hecho de haber sido adjudicados como privativos al cónyuge deudor o a su consorte, por lo que la Administración puede dirigir la acción ejecutiva contra los bienes recibidos por los esposos que tenía la sociedad de gananciales al liquidarse. No existe ningún precepto legal ni reglamentario que determine la obligación por parte de la Administración tributaria de efectuar la notificación al cónyuge no deudor del acuerdo de declaración de la responsabilidad solidaria de su esposo en las deudas de la entidad para adquirir así los derechos del sujeto pasivo y tener la posibilidad de impugnar tanto las liquidaciones como el acuerdo de declaración de responsabilidad.	Febrero	286
82	14/02/2007 R.G. 00/3076/2005 Vocalía 11 ^a	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESORES. (10-04-02) Procede el acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria al reclamante, pese a la presunta celebración de Junta General en la que se acordó el cese del Consejo de Administración, pues los miembros del mismo siguieron ejerciendo funciones de administración y el nuevo nombramiento de Administrador Único no vincula a la Hacienda Pública (tercero de buena fe) sino desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública. Tampoco el posible desconocimiento del idioma y de la normativa legal supone en sí causa exonerante de su responsabilidad.	Febrero	290

83	14/02/2007 R.G. 00/3128/2005 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESTORES. (10-04-02) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCION. (10-06-05) Los responsables tienen frente a la Hacienda Pública una obligación distinta a la del deudor principal, aunque accesoria a la misma, lo que implica que han de estar pendientes las deudas tributarias de este último para poder exigirles a aquellos algún tipo de responsabilidad, por lo que interrumpida la prescripción respecto del deudor principal, esta interrupción será también eficaz respecto de los demás obligados al pago. Respecto de los responsables subsidiarios, la declaración de falencia del deudor principal y, en su caso, de los responsables solidarios, y la derivación de la acción administrativa se configuran como una conditio iuris para la exigibilidad de la deuda, pero la obligación ex lege de aquéllos surge con la realización del presupuesto de hecho de la responsabilidad establecida por la Ley. En consecuencia, el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias ya liquidadas a los responsables subsidiarios no puede ser otro que cuando se produce la declaración de fallido del deudor principal, puesto que es entonces cuando la Hacienda Pública tiene la posibilidad de dirigirse contra los administradores de la sociedad.	Febrero	294
73	14/02/2007 R.G. 00/3598/2005 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESTORES. (10-04-02) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. INTERESADOS. LEGITIMACION. (09-02-02) Es inadmisibile la reclamación económico-administrativa, ya que no está legitimada la entidad para discutir el acuerdo de derivación de responsabilidad a su administrador y además en la vía contencioso-administrativa impugnó en su día la sanción que se le impuso que ha devenido firme.	Febrero	267

84	14/02/2007 R.G. 00/3665/2005 Vocalía 11 ^a	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESORES. (10-04-02) Se confirma la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional, que anulaba el acuerdo de derivación de responsabilidad al administrador de la entidad así como las liquidaciones practicadas. En el caso concreto, el Tribunal Regional reconoce que el responsable subsidiario puede impugnar las liquidaciones y las actas, al no estar motivadas. Asimismo existe prescripción del derecho de la Administración a practicar las liquidaciones del Impuesto de Sociedades de 1989 y del IVA de 1990. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requiere un acto administrativo, en el que, previa audiencia del interesado se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto debe notificarse con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, según el artículo 37.4 de la LGT (Ley 230/1963).	Febrero	297
----	--	--	---------	-----

85	14/02/2007 R.G. 00/3716/2005 Vocalía 11 ^a	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESORES. (10-04-02) En la derivación de responsabilidad subsidiaria a un administrador por deudas de una entidad en que se discute qué criterio de responsabilidad, mancomunada o solidaria, ha de aplicarse entre los responsables subsidiarios respecto a una deuda por retenciones del IRPF del 1999, para determinar la legislación aplicable es necesario pronunciarse sobre cuál es el momento que ha de considerarse, es decir, el momento en que se producen los hechos generadores de responsabilidad o infracción tributaria o el momento en que se acuerda la derivación de responsabilidad. El criterio que ha venido manteniendo este Tribunal Económico-Administrativo Central es el de que la norma aplicable es la vigente en el momento en que se produce el acuerdo de derivación de responsabilidad, porque es precisamente en virtud del mismo que se establece esa responsabilidad. En todo caso, en el momento en que finaliza el período establecido en el caso concreto para el cumplimiento de la obligación tributaria relativa a las retenciones, la norma vigente era el artículo 11.4 del RGR de 1968 (aprobado por Decreto 3154/1968) que establecía que si los responsables subsidiarios, simultáneamente y en el mismo grado, son varios respecto de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a Hacienda será solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente lo contrario. Esta norma, que no fue declarada contraria al ordenamiento jurídico y que se aplicó mientras estuvo en vigor, estuvo precisamente en vigor hasta el 1 de mayo de 1991, en que entró en vigor el Real Decreto 1684/1990 que aprueba el RGR de 1990.	Febrero	299
----	--	--	---------	-----

86	14/02/2007 R.G. 00/3270/2006 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESOES. (10-04-02) Al haberse anulado por sentencias de la Audiencia Nacional algunas deudas de la entidad, deben excluirse las mismas del acuerdo de derivación de responsabilidad de determinados administradores y respecto a un administrador no se dan los requisitos del supuesto de responsabilidad previsto y procede excluir al mismo del acuerdo de derivación. La vía económico-administrativa es incompetente para conocer las incidencias que puedan haberse planteado en una reclamación previa de tercera de dominio según el artículo 227.5 de la LGT (Ley 58/2003), debiendo las mismas ser conocidas por los juzgados y tribunales civiles. Del mismo modo debe ser rechazada la alegación de que existían bienes embargados cuya ejecución no se llevó a cabo antes de la declaración de fallido, ya que el bien al que se refieren los reclamantes tuvo un valor de tasación de 0 euros. Se han seguido todos los trámites del procedimiento exigidos en los artículos 41.5, 174 y 176 de la LGT (Ley 58/2003) y 124 del RGR de 2005 (aprobado por el Real Decreto 939/2005).	Febrero	303
141	01/03/2007 R.G. 00/810/2005 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESOES. (10-04-02) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VOLUNTARIA. OTROS SUBGRUPO 85. (08-05-10) La adopción de medidas cautelares de acuerdo con el artículo 128.1 de la LGT (Ley 230/1963 redacción Ley 66/1997), en relación con un acuerdo de derivación de responsabilidad de administradores, no puede justificarse únicamente en la existencia de unas deudas tributarias imputables al administrador de una sociedad declarada fallida, pues resulta necesario además la constancia o la fundada sospecha de que por parte del deudor y del declarado responsable se han llevado a cabo actos tendentes a impedir a la Hacienda Pública el cobro de la deuda. Por ello, se anula el acuerdo de adopción de medidas cautelares.	Marzo	306

159	01/03/2007 R.G. 00/836/2005 Vocalía 11 ^a	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESORES. (10-04-02) Existe responsabilidad subsidiaria de administradores en materia de subvenciones por cese de actividad de la sociedad según el artículo 40.3 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, dado que concurren los requisitos legales, en concreto falta de promoción de los acuerdos sociales necesarios para una ordenada disolución y liquidación de la sociedad.	Marzo	371
160	01/03/2007 R.G. 00/4120/2005 Vocalía 11 ^a	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESORES. (10-04-02) Comprobada en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, los créditos incobrables deben declararse fallidos por el órgano de recaudación e indagar la existencia de responsables subsidiarios. Por tanto, la declaración de fallido es el punto de partida para indagar la posible existencia de otros responsables subsidiarios del pago de las deudas pendientes y el inicio de la tramitación del correspondiente expediente de derivación de responsabilidad. La notificación de dicha declaración de fallido al deudor principal o al posible deudor o responsable subsidiario no es una exigencia formal del procedimiento de recaudación, como requisito previo, pues sólo resulta exigible únicamente que se dicte y notifique al responsable subsidiario el correspondiente acuerdo de derivación de responsabilidad.	Marzo	374
161	14/03/2007 R.G. 00/3836/2005 Vocalía 11 ^a	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESORES. (10-04-02) Para proceder a la exigencia de responsabilidad subsidiaria, bien por la comisión de una infracción, bien por el cese en la actividad, es condición “sine qua non” reunir la condición de administrador de la sociedad deudora de la Hacienda Pública al tiempo de cometerse la infracción o bien en el momento del cese.	Marzo	377
162	14/03/2007 R.G. 00/4040/2005 Vocalía 11 ^a	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESORES. (10-04-02) Se confirma el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria por sucesión en la actividad al apreciarse circunstancias indicativas que confirman la existencia de tal sucesión aunque no haya existido un acto expreso de transmisión jurídica, a cuyo sucesor le son exigibles las sanciones impuestas al deudor principal por dejar de ingresar tributos que recaen sobre la actividad.	Marzo	381

163	28/03/2007 R.G. 00/1576/2005 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESORES. (10-04-02) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCIÓN. (10-06-05) La obligación tributaria nace para el responsable cuando se ha producido el hecho imponible y además, el presupuesto de hecho determinante de la responsabilidad. Asimismo, el plazo de prescripción respecto de la obligación del responsable se inicia desde que se pueda ejercitar la acción contra él, desde la declaración de fallido del deudor principal en aplicación de la “actio nata” y no desde la fecha en la que se devenga originariamente la liquidación en la que se fija la obligación del sujeto pasivo.	Marzo	384
164	28/03/2007 R.G. 00/3936/2005 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESORES. (10-04-02) La responsabilidad de los administradores de las personas jurídicas, en el caso de infracciones tributarias graves, se extiende a la totalidad de la deuda tributaria con inclusión de las sanciones, ya que el artículo 40.1 primer párrafo de la LGT (Ley 230/1963) es un precepto general y específico frente al artículo 37.3 de la misma LGT (Ley 230/1963), lo cual es acorde con la exigencia de culpa o al menos negligencia en la conducta de los administradores, si bien, adaptando el importe de la sanciones a la nueva normativa según lo establecido en la nueva LGT (Ley 58/2003).	Marzo	387

14	17/01/2007 R.G. 00/3093/2006 Vocalía 8ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. REPRESENTACIÓN , EN GENERAL. (10-04-05) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. NOTIFICACIONES. (08-01-08) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE UNICA O PRIMERA INSTANCIA. INICIACIÓN. (09-06-01) Reclamación económica-administrativa inadmisibles por extemporánea al haberse superado el plazo de un mes establecido en el artículo 235.1 de la LGT (Ley 58/2003), desde la notificación del acuerdo que resuelve el recurso de reposición a quien figura en representación de la entidad en las actuaciones y en el domicilio señalado al efecto. La circunstancia de que la entidad tuviera un letrado encargado de las relaciones con la Administración que por razones de enfermedad no pudo redactar en plazo la reclamación y aparece por primera vez en vía económico-administrativa, no afecta a la declaración de extemporaneidad de la reclamación que se realiza en base al artículo 239.4.b) de la LGT.	Enero	87
24	17/01/2007 R.G. 00/2551/2005 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. OTROS SUBGRUPO 04. (10-04-10) Puede coincidir en una misma persona la condición de obligado tributario y de tercero que cumple la obligación de un sujeto distinto, aún cuando la deuda tributaria cuyo pago constituye el objeto de dichas obligaciones sea en ambos casos la misma. En el caso concreto, el ingreso de la deuda por la entidad se realizó como tercero en virtud del artículo 18 del Reglamento General de Recaudación de 1990 y no en calidad de responsable tributario, ni obligado al pago, por lo que se revoca la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional que establecía la devolución de lo ingresado, como consecuencia de la anulación por dicho Tribunal Regional de la declaración de responsabilidad de la entidad.	Enero	124

101	15/03/2007 R.G. 00/490/2004 Vocalía 4ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. ESTIMACION INDIRECTA. (10-05-02) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OPERACIONES VINCULADAS. (02-02-02) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ACTIVO Y PASIVO. EXISTENCIAS. (02-03-05) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) La existencia de anomalías contables no es suficiente para la aplicación inmediata del régimen de estimación indirecta, pues es necesario que dichas anomalías impidan o dificulten gravemente la posibilidad de determinar la base imponible de forma directa y en el caso concreto, pese a las omisiones y anomalías constatadas, la Inspección pudo practicar la estimación de la base imponible por el régimen de estimación directa. En cuanto a la regularización de las existencias, dado que la entidad no aporta libro de inventarios, acredita las existencias finales de cada promoción y su valoración con los saldos que constan en el balance de sumas y saldos a 31 de diciembre y no justifica los criterios utilizados para valorar las existencias, ni diferencia entre las unidades que integran cada promoción, es procedente la redistribución de costes entre las distintas promociones que efectúa el arquitecto de Hacienda. Se confirma el tratamiento de permuta de determinadas operaciones y se aplica el artículo 15.2 de la LIS (Ley 43/1995), valoración de mercado. Las valoraciones efectuadas por el arquitecto de Hacienda en operaciones vinculadas están suficientemente motivadas y no es necesario que el informe esté visado por el Colegio de arquitectos. No es aplicable el diferimiento de las plusvalías por reinversión.	Marzo	9
-----	--	---	-------	---

1	19/01/2007 R.G. 00/3778/2004 Vocalía 1ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. COMPROBACION DE VALORES. (10-05-03) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. BASE IMPONIBLE: RENDIMIENTOS. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES. (01-04-04) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. OTRAS ACTUACIONES INSPECTORAS. (08-02-03) La venta del 55% de la oficina de farmacia por el titular a su hijo y la posterior constitución de una comunidad de bienes para continuar explotando el negocio, supone la transmisión de una parte del negocio en funcionamiento con todo el activo material e inmaterial del mismo, por lo que resulta aplicable el artículo 41.dos de la Ley del IRPF (Ley 18/1991), transmisión inter vivos de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional, precepto que debe entenderse como la transmisión de la empresa como tal, es decir como conjunto organizado de elementos patrimoniales, susceptible de ser inmediatamente explotado. Dicha transmisión constituye un incremento o disminución de patrimonio que se calcula y se incluye en el rendimiento neto de la actividad y en ningún caso tiene el tratamiento de renta irregular. Es competente el subinspector para valorar el negocio de farmacia, ya que es un funcionario de la Inspección de los Tributos, con titulación suficiente para la valoración que se realiza, al estar titulado en una licenciatura de Ciencias Económicas.	Enero	1
---	---	---	-------	---

8	19/01/2007 R.G. 00/1201/2005 Vocalía 3ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. COMPROBACION DE VALORES. (10-05-03) Es procedente la valoración de los bienes efectuada por la AEAT, ya que no estaba vinculada por el fijado por el Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) La entidad contabilizó correctamente la adquisición a título gratuito, sin que en el ejercicio 1996 estuviera vigente norma fiscal alguna en otro sentido, ya que los preceptos sobre imputación del resultado derivado de estas adquisiciones, según los artículos 15.3 y 19.8 de la LIS (Ley 43/1995) se introdujeron por la Ley 13/1996, con efectos de 1 de enero de 1997. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. OBJETO DE LAS RECLAMACIONES. EXTENSION DE LA REVISION. (09-03-02) No se admiten las alegaciones referidas a la aplicación del régimen de transparencia fiscal pues no se trata de un asunto o razonamiento que sirva de apoyo a una argumentación alegada anteriormente por el interesado sobre un tema contradictorio, sino que se trata de una nueva alegación o cuestión controvertida, que debió ser planteada en el correspondiente procedimiento inspector, otorgando de este modo la posibilidad al órgano gestor de pronunciarse sobre el asunto, ni tampoco se trata de alegaciones relativas a hechos sobrevenidos con posterioridad a la finalización del procedimiento de comprobación, por lo que el Tribunal no puede entrar a examinar cual es el régimen aplicable puesto que supondría la realización de actividades de comprobación que no le competen.	Enero	60
---	---	--	-------	----

103	29/03/2007 R.G. 00/3321/2005 Vocalía 10ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. COMPROBACION DE VALORES. (10-05-03) Se rechaza la falta de motivación de la valoración de unos inmuebles, realizada por la Administración, ya que en el caso concreto fueron efectuadas por Arquitectos de Hacienda teniendo en cuenta su condición de locales y las circunstancias de los mismos a la fecha de realización del hecho imponible. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION TEMPORAL. (02-02-04) No se admite la deducción de unas facturas que no se incluyeron en un ejercicio por error u omisión y que tampoco se incluyeron en el ejercicio siguiente al no haberse presentado declaración. La excepción al principio de devengo prevista en el artículo 19.3 de la LIS (Ley 43/1995) exige en todo caso que el gasto esté imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias, si bien de un periodo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal y en el caso concreto no hay contabilización alguna de los gastos omitidos, ni en el año de su devengo, ni en el siguiente. Por otra parte, la disolución de una entidad no sólo no impide sino que, antes al contrario, obliga a presentar declaración-liquidación por el último periodo impositivo, el cual finaliza con la extinción de la entidad (artículo 24.2.a) LIS), incumbiendo dicha obligación al liquidador. LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) La aplicación de la regla de valoración del artículo 15.2 de la LIS (Ley 43/1995) no excluye, en todos los casos, la posibilidad de apreciar ánimo de ocultación, debiendo atenderse a las circunstancias concurrentes de cada supuesto. En el caso concreto, la falta de presentación de declaración por el Impuesto sobre Sociedades evidencia el ánimo de ocultación del hecho imponible, concurriendo el elemento subjetivo de la infracción.	Marzo	38
-----	--	---	-------	----

33	02/02/2007 R.G. 00/1822/2004 Vocalía 2ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA. (10-05-04) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. OPERACIONES VINCULADAS. (02-02-02) Para determinar el valor de mercado en operaciones vinculadas debe utilizarse el procedimiento del artículo 15 del RIS (aprobado por el Real Decreto 536/1997), sin que deje de aplicarse por calificar la operación como transmisión parcialmente lucrativa, según el artículo 16.1 de la LIS (Ley 43/1995), pues en toda operación vinculada pactada a valor distinto del de mercado hay una parte lucrativa y nunca resultaría aplicable el referido artículo 15 RIS, a lo que cabe añadir que para poder decir que hay transmisión en parte lucrativa primero hay que valorar a precio de mercado. Respecto a la solicitud de que se promueva tasación pericial contradictoria el artículo 52.2 de la LGT (Ley 230/1963) permite instar dicho procedimiento dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación resultante de la comprobación realizada por la Administración, por lo que habiéndose solicitado en primera instancia, no sería viable su solicitud en vía de alzada. No obstante, debiéndose practicar una nueva comprobación de valores, podrá solicitarla en su caso dentro del indicado plazo legal.	Febrero	52
77	14/02/2007 R.G. 00/4182/2006 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA. (10-05-04) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) Se inadmite a trámite la solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo en el que se declaran responsables solidarios de las deudas por colaboración en la enajenación patrimonial fraudulenta del obligado principal, en base a que se ha solicitado tasación pericial contradictoria según el artículo 135.1 de la LGT (Ley 58/2003). La simple solicitud de práctica de tasación pericial contradictoria no supone, sin más, la suspensión, ya que se produce únicamente en aquellos supuestos en que la Administración tributaria haya procedido a la práctica de la comprobación de valores, circunstancia que no consta se haya producido en el presente caso en que se ha limitado a aceptar como valor de mercado de las participaciones el fijado por las partes intervinientes en los documentos que se han formalizado. Además, mediante acuerdo no ha sido admitida la petición de tasación pericial contradictoria solicitada.	Febrero	276

109	02/03/2007 R.G. 00/1688/2005 Vocalía 10ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA. (10-05-04) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. EXENCION POR REINVERSION. (02-06-07) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) La práctica de la tasación pericial contradictoria es incompatible con la reclamación económico-administrativa, pues resulta que al suspenderse el plazo de ingreso y para recurrir (art. 135.1 LGT), la valoración y la liquidación fundada en dicha valoración, en tanto no resulten confirmadas por la tasación pericial contradictoria, no son definitivos en vía de gestión y por tanto no son susceptibles de reclamación. Consecuencia de esta incompatibilidad es que al haber solicitado la interesada la tasación pericial contradictoria contra la liquidación, debió quedar suspendida la misma hasta que, como consecuencia de su resultado, fuese confirmada o sustituida por otra, como de hecho ocurrió, por lo que procede el archivo por falta de objeto de la reclamación contra la liquidación inicial. No concurre causa de nulidad en la tramitación del procedimiento de tasación pericial contradictoria por el hecho de incumplir la Administración el plazo de 10 días para el depósito de la provisión del perito tercero, pues no es equiparable a la falta de depósito. En una operación de escisión que pretende acogerse al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores en el Impuesto sobre Sociedades la normativa aplicable a la escisión es la aplicable al tiempo de la inscripción en el Registro, por lo que al incumplir el requisito de proporcionalidad en el reparto de las participaciones es necesario que los patrimonios transmitidos constituyan rama de actividad y su falta supone la denegación del régimen especial y la integración de las rentas ha de producirse en el periodo en que se realicen las operaciones, pues por el mero hecho de la transmisión de los mismos bienes objeto de la escisión no hay derecho a aplicar el diferimento por reinversión.	Marzo	87
-----	--	--	-------	----

68	14/02/2007 R.G. 00/3199/2005 Vocalía 11 ^a	LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) Se confirma la providencia de apremio, pues no concurre ninguno de los motivos de oposición al apremio del artículo 167.3 de la LGT (Ley 58/2003). No se ha pagado la deuda proveniente del acta de inspección, sino que está impugnando la procedencia de ésta. Tampoco se encuentra suspendida, pues tras haberse solicitado al Tribunal Económico-Administrativo en virtud del artículo 76 del RPREA de 1996, la suspensión cesó desde el momento en que se notificó a la entidad interesada el acuerdo de denegación de la suspensión, por lo que una vez transcurrido el plazo correspondiente al periodo voluntario de pago sin que se hubiera producido el ingreso de la deuda resulta correcta la providencia de apremio. No suspende la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la denegación de suspensión, ya que al haber sido alzada la suspensión de la deuda con anterioridad a la interposición del mencionado recurso contencioso-administrativo, no resulta de aplicación al caso concreto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20.8 del Reglamento General de Recaudación de 1990. Resulta correcta la liquidación de intereses de demora exigidos por el tiempo que duró la suspensión, es decir, desde la fecha del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de alzada de la suspensión.	Febrero	256
----	--	---	---------	-----

60	14/02/2007 R.G. 00/1840/2006 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) Resulta correcta la liquidación de intereses de demora según el artículo 26.2 de la LGT (Ley 58/2003) exigidos por el tiempo que duró la suspensión, es decir, desde la fecha del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de alzada de la suspensión, como consecuencia de acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo que deniega la suspensión conforme al artículo 76 del RPREA de 1996, aplicable en virtud de la D.T.1ª del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (aprobado por el Real Decreto 520/2005). PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. COMPETENCIA ORGANOS. (08-01-02) Es competente la Delegación Central de Grandes Contribuyentes para dictar los actos administrativos impugnados, ya que en el presente caso la competencia para dictar los actos de recaudación corresponde a la Oficina Nacional de Recaudación, de conformidad con lo que establece el apartado tercero de la Resolución de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 5 de marzo de 2004, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del Departamento de Recaudación, que fue derogada por Resolución de 26 de diciembre de 2005 de la misma autoridad, que suprime las Oficinas Nacionales y establece la estructura orgánica de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes. PROCEDIMIENTO ECONOMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) Resulta correcta la liquidación de intereses de demora según el artículo 26.2 de la LGT (Ley 58/2003) exigidos por el tiempo que duró la suspensión, es decir, desde la fecha del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de alzada de la suspensión, como consecuencia de acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo que deniega la suspensión conforme al artículo 76 del RPREA de 1996, aplicable en virtud de la D.T.1ª del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (aprobado por el Real Decreto 520/2005).	Febrero	234
----	--	---	---------	-----

87	15/02/2007 R.G. 00/550/2006 Vocalía 2ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. OTROS SUBGRUPO 07. (10-07-10) La interposición de recursos y reclamaciones en vía administrativa contra una sanción tributaria produce la suspensión de la misma y no su inejecutividad. Sin embargo, son exigibles intereses de demora cuando las sanciones sean firmes en vía administrativa, entendiéndose producida dicha firmeza cuando los actos administrativos causen estado en dicha vía o bien cuando el órgano jurisdiccional competente se pronuncie sobre la pieza separada de suspensión en aquellos supuestos en los que se haya ejercido el derecho a recurrir en vía jurisdiccional los actos dictados y se haya solicitado la suspensión de la ejecución. Por tanto, resulta admisible la procedencia de exigir intereses de demora desde ese momento hasta el día en que se deba ejecutar la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional.	Febrero	308
152	14/03/2007 R.G. 00/904/1997 Vocalía 5ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA. EJECUCIÓN. (09-06-08) Se estima parcialmente el incidente de ejecución referido a liquidación sobre intereses de demora, para lo que debe distinguirse entre la deuda tributaria y la sanción impuesta puesto que, aunque inicialmente formaban parte del mismo concepto, actualmente responden a un régimen jurídico distinto que afecta, entre otras materias, a la suspensión en vía de recurso y al devengo de los correspondientes intereses. Respecto a la deuda tributaria excluida la sanción, el criterio ya se puso de manifiesto por el Tribunal Supremo en la sentencia de 28 de noviembre de 1997 y ha sido recogida por la nueva LGT en el artículo 26.5. Tanto el Tribunal Central como la Audiencia Nacional confirmaron esta parte de la liquidación efectuada y acordaron la procedencia de la deuda liquidada, por lo que la Hacienda Pública es acreedora del correspondiente interés de demora, que ha sido calculado correctamente. En cuanto a los intereses de demora sobre la sanción, se produce la suspensión automática de las mismas y no su inejecutividad y son exigibles intereses de demora cuando las sanciones sean firmes en vía administrativa y, por tanto, procede exigir intereses de demora sobre las sanciones impuestas desde el momento en que se produce la firmeza en vía administrativa.	Marzo	340

118	15/03/2007 R.G. 00/1414/2005 Vocalía 3ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GESTION. LIQUIDACIONES PROVISIONALES Y DEVOLUCIONES. (02-08-04) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GESTION. OTROS SUBGRUPO 28. (02-08-10) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. INFORMACION: DECLARACIONES Y REQUERIMIENTOS. (08-01-01) Carece de fundamento la actuación de la Administración que “suspendió” la devolución resultante de la autoliquidación porque no se cumplimentó un requisito de aportación de la totalidad de los certificados de retenciones. Por lo mismo, se reconoce el derecho a percibir intereses de demora por la dilación, según lo previsto en el artículo 145 de la LIS (Ley 43/1995), esto es, la del fin de plazo para practicar liquidación provisional y efectuar, en su caso, la devolución procedente seis meses después del término del plazo establecido para la presentación de la declaración del Impuesto.	Marzo	182
133	28/03/2007 R.G. 00/3848/2006 Vocalía 8ª Unificación de criterio	LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) TRAFICO EXTERIOR. DEUDA ADUANERA. RECAUDACION A POSTERIORI. (05-07-07) Conforme a lo declarado en la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 16 de Octubre de 2003, sobre una petición de decisión prejudicial referente al “Código Aduanero Comunitario-Deuda aduanera de importación-Percepción de intereses de demora”, se ratifica la exigencia de intereses de demora con ocasión de una liquidación por el concepto de Derechos Arancelarios derivada de una contracción de deuda tributaria a posteriori en base en lo previsto en el artículo 220 del Código Aduanero Comunitario.	Marzo	278

67	14/02/2007 R.G. 00/1996/2005 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCIÓN. (10-06-05) PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VÍA DE APREMIO. APREMIO. (08-06-02) PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VÍA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) Se confirma el acuerdo y providencia de subasta efectuados según el artículo 145 del Reglamento General de Recaudación (aprobado por el Real Decreto 1684/1990). En trámite de subasta, no es momento de alegar la nulidad de un acta de inspección. Tampoco procede la alegación de falta de notificación de la providencia de apremio por IRPF, ya que consta en el expediente que se notificó debidamente al domicilio fiscal del interesado y firmado el acuse de recibo por la esposa del reclamante. Finalmente las diligencias de embargo constan también en el expediente debidamente notificadas y contra alguna de ellas y sobre el acuerdo de valoración de bienes, el interesado interpuso recurso de reposición que fue desestimado y ha devenido firme. No existe la prescripción alegada, ya que existen numerosos actos interruptivos de la prescripción y entre ellos no ha transcurrido el plazo de cuatro años del artículo 66 de la LGT (Ley 230/1963, redacción Ley 1/1998).	Febrero	254
----	--	---	---------	-----

83	14/02/2007 R.G. 00/3128/2005 Vocalía 11 ^a	LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCION. (10-06-05) LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESTORES. (10-04-02) Los responsables tienen frente a la Hacienda Pública una obligación distinta a la del deudor principal, aunque accesoria a la misma, lo que implica que han de estar pendientes las deudas tributarias de este último para poder exigirles a aquellos algún tipo de responsabilidad, por lo que interrumpida la prescripción respecto del deudor principal, esta interrupción será también eficaz respecto de los demás obligados al pago. Respecto de los responsables subsidiarios, la declaración de falencia del deudor principal y, en su caso, de los responsables solidarios, y la derivación de la acción administrativa se configuran como una conditio iuris para la exigibilidad de la deuda, pero la obligación ex lege de aquéllos surge con la realización del presupuesto de hecho de la responsabilidad establecida por la Ley. En consecuencia, el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias ya liquidadas a los responsables subsidiarios no puede ser otro que cuando se produce la declaración de fallido del deudor principal, puesto que es entonces cuando la Hacienda Pública tiene la posibilidad de dirigirse contra los administradores de la sociedad.	Febrero	294
143	01/03/2007 R.G. 00/4087/2005 Vocalía 11 ^a	LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCION. (10-06-05) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. EMBARGO. (08-06-03) Procede la diligencia de embargo impugnada, ya que no se ha producido prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago de las deudas liquidadas, pues desde la interposición de la reclamación económico-administrativa hasta la notificación del acuerdo resolutorio no ha transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el artículo 66 de la LGT (Ley 230/1963 redacción Ley 1/1998). Con anterioridad a la vía económico-administrativa también existen numerosos actos administrativos, entre ellos la notificación de la diligencia de embargo de bienes inmuebles impugnada, que tienen el mismo efecto de interrumpir la prescripción.	Marzo	311

131	14/03/2007 R.G. 00/3306/2006 Vocalía 8ª Unificación de criterio	LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCION. (10-06-05) TRAFICO EXTERIOR. DERECHO COMUNITARIO. NORMATIVA COMUNITARIA. (05-01-01) Resulta aplicable el plazo de prescripción de cuatro años establecido en el artículo 66 de la LGT (Ley 58/2003) a la liquidación por el IVA a la importación, en la que la diferencia cuantitativa que es objeto de regularización no se produce como consecuencia de una modificación de los derechos arancelarios sino que obedece a una modificación del tipo impositivo aplicable por el citado Impuesto, en vez del plazo de caducidad de tres años previsto en el apartado 3 del artículo 221 del Código Aduanero Comunitario, ya que dicho plazo de caducidad se refiere únicamente al importe de los derechos que resultan de una deuda aduanera, que en el caso concreto no han sido objeto de modificación alguna.	Marzo	268
163	28/03/2007 R.G. 00/1576/2005 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCION. (10-06-05) LEY GENERAL TRIBUTARIA. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. SUCESTORES. (10-04-02) La obligación tributaria nace para el responsable cuando se ha producido el hecho imponible y además, el presupuesto de hecho determinante de la responsabilidad. Asimismo, el plazo de prescripción respecto de la obligación del responsable se inicia desde que se pueda ejercitar la acción contra él, desde la declaración de fallido del deudor principal en aplicación de la “actio nata” y no desde la fecha en la que se devenga originariamente la liquidación en la que se fija la obligación del sujeto pasivo.	Marzo	384
147	28/03/2007 R.G. 00/685/2006 Vocalía 11ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCION. (10-06-05) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO EN VIA DE APREMIO. OTROS SUBGRUPO 86. (08-06-10) Los bienes embargados se valorarán por los órganos de recaudación y esta valoración será notificada al deudor, que podrá presentar valoración contradictoria en caso de discrepancia, sin que la norma exija la aprobación de dicha valoración como alega el recurrente. Por ello, la diligencia de valoración de inmuebles notificada a ambos cónyuges es conforme a derecho y produce efectos interruptivos de la prescripción.	Marzo	321

112	29/03/2007 R.G. 00/3843/2005 Vocalía 10ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCION. (10-06-05) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 27. (02-07-10) No resultan aplicables a los beneficios extraordinarios procedentes de la transmisión de inmuebles adjudicados por impago de créditos los coeficientes de corrección monetaria del artículo 15.11 de la LIS (Ley 43/1995 redacción Ley 40/1998) y la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del artículo 36 ter de la LIS (redacción Ley 24/2001). Aunque es evidente que la LIS vigente (Ley 43/1995) es más amplia en su pura dicción literal que la anterior (Ley 61/1978) en cuanto al elemento objetivo del beneficio fiscal (antes exención por reinversión, posteriormente diferimiento y a partir de la redacción dada por la Ley 24/2001 deducción en cuota), tal amplitud literal no puede llevarse a una "contradictio in terminis" como sería calificar de inmovilizado a bienes que están destinados a la enajenación por la propia empresa. La prescripción o firmeza de ejercicios anteriores no impide la regularización de posteriores ejercicios en relación con las correcciones como consecuencia de rectificación de la aplicación de la opción de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 24/2001 y el incremento de los resultados contables en el importe de los beneficios diferidos que se habían reinvertido. La circunstancia de que la Inspección realice un juicio acerca de los bienes y considere que no forman parte del inmovilizado de la entidad no implica que haya comprobado un ejercicio prescrito. Proceden los ajustes relativos a reinversión y corrección monetaria en relación con determinadas parcelas que inicialmente se adquirieron para ser sede social de la entidad, pero que como consecuencia de la posterior catalogación desde el punto de vista urbanístico resultaban de uso residencial.	Marzo	120
-----	--	---	-------	-----

25	19/01/2007 R.G. 00/763/2004 Vocalía 2ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. OTROS SUBGRUPO 07. (10-07-10) Existe culpabilidad en la conducta de la entidad, ya que los gastos de desmantelamiento de explotaciones, que son superiores a los establecidos en el Plan aprobado por la Administración, son gastos fiscalmente no deducibles reconocidos como tales por el propio reclamante e improcedentemente compensados en las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores que, aunque rectificada mediante declaración complementaria, fue presentada una vez iniciadas las actuaciones inspectoras. No es aplicable la reducción del 25% del artículo 188.3 de la LGT (Ley 58/2003), en base a la D.T.3ª. 2.c) de la misma LGT, ya que exige que se desista de la reclamación interpuesta frente a la sanción y ello no se produce en el caso concreto. Se aplica el régimen sancionador de la nueva LGT (Ley 58/2003) dado que resulta más favorable teniendo en cuenta que reduce el plazo para apreciar la “reincidencia” a cuatro años.	Enero	128
----	--	--	-------	-----

47	14/02/2007 R.G. 00/1462/2005 Vocalía 5ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ASPECTOS GENERALES. PRESTACION DE SERVICIOS. (03-01-04) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. EXENCIONES. OPERACIONES FINANCIERAS. (03-02-05) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. FUNCIONES. OTROS SUBGRUPO 82. (08-02-10) La existencia de un acta de comprobado y conforme de los ejercicios 1998 y 1999 incoada a la entidad reclamante, como sucesora legal de otra entidad, no impide la regularización de la entidad reclamante, pues en ningún caso pudo comprender la comprobación de las operaciones desarrolladas por ésta, que percibió la contraprestación por la cesión de red comercial con posterioridad al momento en que se produjo la extinción por adscripción de la entidad regularizada en el acta. No resulta de aplicación la exención regulada en el artículo 20.Uno.16º de la Ley del IVA (Ley 37/1992) en el caso concreto, ya que las operaciones no consisten en prestaciones de servicios relativas a operaciones de seguros, sino que suponen cesiones de redes de distribución de seguros, teniendo como cedentes y cesionarias a entidades de seguros y las entidades cesionarias son las que asumen las responsabilidades administrativas inherentes a las operaciones de seguros desarrolladas. Del nexo surgido de los contratos suscritos entre las entidades cedentes y cesionarias no se desprende la relación contractual entre los aseguradores y los asegurados que el Tribunal de Justicia de Luxemburgo considera básico a efectos de la definición del tipo de servicios que pueden ser acreedores de la aplicación de la exención del artículo 13, parte B de la Sexta Directiva. En el caso concreto, no se aprecia que exista la conducta como mínimo culpable que la imposición de sanción requiere para asegurar la consecución de las finalidades del Derecho sancionador.	Febrero	171
----	---	--	---------	-----

88	15/02/2007 R.G. 00/3540/2005 Vocalía 10ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. OTROS SUBGRUPO 07. (10-07-10) Las sanciones impuestas a una entidad disuelta, sin liquidación, se transmiten a la entidad que la suceda o sea absorbente o adquirente en supuestos de reestructuración empresarial. La conducta de la entidad es culpable, de acuerdo con las circunstancias que concurren en el caso concreto, pues se utiliza un valor único para las materias sin ningún tipo de distinción ni detalle, no se explicita posteriormente el detalle de los cálculos que sirvieron de base a los valores contabilizados, etc., sin que la “complejidad técnica” que se invoca pueda aceptarse. Concorre la circunstancia de ocultación en el supuesto, ya que el sujeto infractor ocultó la renta verdaderamente obtenida causada por una valoración incorrecta de los inventarios. El origen de la ocultación se halla en la llevanza incorrecta de los libros de contabilidad, en cuanto a la determinación de un valor de las existencias finales de materias primas, productos en curso y semiterminados que no respondía a la realidad conforme a las normas mercantiles, trasladando a sus declaraciones esos resultados inferiores, derivándose de ello una disminución de la deuda tributaria, ocultación que resultaba especialmente dificultosa de detectar y cuantificar por la Inspección.	Febrero	313
----	--	--	---------	-----

40	15/02/2007 R.G. 00/3854/2005 Vocalía 10ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES. OTROS SUBGRUPO 26. (02-06-10) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) La renuncia al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores del Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995) resulta incompatible con la aplicación del régimen de diferimiento por reinversión del artículo 21 de la LIS, por el mero hecho de la operación de fusión, en relación con los bienes transmitidos en ella. La renuncia a dicho régimen especial conlleva la aplicación del régimen general del artículo 15.2.d) de la LIS. En consecuencia, caso de ejercitarse la renuncia al régimen especial de fusiones es condición para su ejercicio que la renta no diferida, generada en la operación, se integre en la base imponible de la entidad transmitente, lo cual impediría que tales rentas puedan acogerse al régimen de reinversión de beneficios extraordinarios, mediante la reinversión en los propios bienes adquiridos en la operación, por cuanto dicho régimen supone la no integración de tales rentas en la base imponible correspondiente al período impositivo en el que se realiza la aportación, rentas que se difieren a ejercicios futuros. Procede la sanción, ya que la entidad eludió la tributación de las rentas resultantes de la fusión, acogiéndose indebidamente a un régimen de diferimiento inaplicable, sin que pueda admitirse que el incumplimiento de las obligaciones fiscales por el sujeto pasivo esté justificado por una interpretación jurídica razonable de las normas tributarias aplicables, existiendo por tanto culpabilidad.	Febrero	128
----	--	--	---------	-----

89	15/02/2007 R.G. 00/1667/2006 Vocalía 10ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. OTROS SUBGRUPO 07. (10-07-10) Se confirma la procedencia de la sanción y su calificación de grave, ya que el obligado tributario debió practicar retención e ingresar su importe en el Tesoro, con motivo de los pagos realizados a no residentes por prestaciones de servicios utilizados en territorio español en unos casos o por el uso o concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias artísticas o científicas (cánones). Asimismo es aplicable el criterio de graduación por perjuicio económico, pero no el criterio por comisión repetida de infracciones tributarias, pues el acuerdo carece de la fundamentación y motivación necesaria, por lo que debe anularse la sanción y calcularse de nuevo sin aplicar dicho criterio de graduación.	Febrero	326
165	14/03/2007 R.G. 00/4248/2005 Vocalía 8ª Unificación de criterio	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) La entidad realizaba con habitualidad tránsitos comunitarios, por lo que debía conocer de forma exacta y completa el régimen jurídico aplicable a los mismos y más concretamente los requisitos referidos a su ultimación. Por tanto, al no ultimarse los tránsitos correspondientes, no puede apreciarse la existencia de una divergencia razonable en la interpretación de las normas aplicables a los mismos, lo que determina que deba declararse la procedencia de la imposición de sanción.	Marzo	389

103	29/03/2007 R.G. 00/3321/2005 Vocalía 10ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) La aplicación de la regla de valoración del artículo 15.2 de la LIS (Ley 43/1995) no excluye, en todos los casos, la posibilidad de apreciar ánimo de ocultación, debiendo atenderse a las circunstancias concurrentes de cada supuesto. En el caso concreto, la falta de presentación de declaración por el Impuesto sobre Sociedades evidencia el ánimo de ocultación del hecho imponible, concurriendo el elemento subjetivo de la infracción. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. IMPUTACION TEMPORAL. (02-02-04) No se admite la deducción de unas facturas que no se incluyeron en un ejercicio por error u omisión y que tampoco se incluyeron en el ejercicio siguiente al no haberse presentado declaración. La excepción al principio de devengo prevista en el artículo 19.3 de la LIS (Ley 43/1995) exige en todo caso que el gasto esté imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias, si bien de un periodo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal y en el caso concreto no hay contabilización alguna de los gastos omitidos, ni en el año de su devengo, ni en el siguiente. Por otra parte, la disolución de una entidad no sólo no impide sino que, antes al contrario, obliga a presentar declaración-liquidación por el último periodo impositivo, el cual finaliza con la extinción de la entidad (artículo 24.2.a) LIS), incumbiendo dicha obligación al liquidador. LEY GENERAL TRIBUTARIA. BASES IMPONIBLES. COMPROBACION DE VALORES. (10-05-03) Se rechaza la falta de motivación de la valoración de unos inmuebles, realizada por la Administración, ya que en el caso concreto fueron efectuadas por Arquitectos de Hacienda teniendo en cuenta su condición de locales y las circunstancias de los mismos a la fecha de realización del hecho imponible.	Marzo	38
119	29/03/2007 R.G. 00/1540/2005 Vocalía 3ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. INFRACCIONES SIMPLES. (10-07-02) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GESTION. OBLIGACIONES FORMALES. (02-08-05) Procedencia de sanción por infracción simple relativa al incumplimiento del deber de expedir factura en forma, por cuanto las emitidas no reflejaban la descripción de la operación, siendo imposible determinar su objeto.	Marzo	185

134	28/03/2007 R.G. 00/4217/2006 Vocalía 8ª Unificación de criterio	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. (10-07-05) TRAFICO EXTERIOR. OTRAS MATERIAS TRAFICO EXTERIOR. OTROS GRUPO 5. (05-10-10) En los procedimientos sancionadores en infracciones administrativas de contrabando, a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución y que las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.	Marzo	283
25	19/01/2007 R.G. 00/763/2004 Vocalía 2ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. OTROS SUBGRUPO 07. (10-07-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) Existe culpabilidad en la conducta de la entidad, ya que los gastos de desmantelamiento de explotaciones, que son superiores a los establecidos en el Plan aprobado por la Administración, son gastos fiscalmente no deducibles reconocidos como tales por el propio reclamante e improcedentemente compensados en las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores que, aunque rectificada mediante declaración complementaria, fue presentada una vez iniciadas las actuaciones inspectoras. No es aplicable la reducción del 25% del artículo 188.3 de la LGT (Ley 58/2003), en base a la D.T.3ª. 2.c) de la misma LGT, ya que exige que se desista de la reclamación interpuesta frente a la sanción y ello no se produce en el caso concreto. Se aplica el régimen sancionador de la nueva LGT (Ley 58/2003) dado que resulta más favorable teniendo en cuenta que reduce el plazo para apreciar la “reincidencia” a cuatro años.	Enero	128

3	19/01/2007 R.G. 00/1680/2005 Vocalía 10ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. OTROS SUBGRUPO 07. (10-07-10) Procede la sanción al apreciarse en el caso concreto que existe culpabilidad, sin que resulte aplicable al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores la figura del fraude de ley y la exclusión que se establece en la misma para las sanciones. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. VALORACION E IMPUTACION. VALORACION DE INGRESOS Y GASTOS. (02-02-01) Al no ser aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, no es requisito legal para determinar el valor de mercado en las operaciones el procedimiento previsto en el artículo 15 del RIS (Real Decreto 537/1997), exclusivo para operaciones vinculadas. Las actuaciones de comprobación y valoración se encuentran incluidas en el ámbito de funciones atribuidas a la Inspección de los Tributos y la valoración del patrimonio escindido se efectúa en el acta por la jefa de Unidad y se confirma posteriormente en el acuerdo de liquidación por el Inspector Jefe, funcionarios ambos pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, de forma motivada y teniendo en cuenta el lapso temporal que existe entre el momento de la venta y el momento en que la escisión tiene lugar a efectos fiscales, para realizar una corrección en función del importe de los beneficios de explotación obtenidos por las sociedades integrantes del Grupo industrial en el periodo de tiempo que media entre ambas fechas. La entidad no hizo objeciones al minucioso análisis de la Inspección, ni consta que haya solicitado la tasación pericial contradictoria, sino que ha aportado ante el Tribunal un dictamen emitido posteriormente por un catedrático de Economía de la Empresa, en el que se apunta a justificar un supuesto sobreprecio pagado, que no desvirtúa la valoración realizada. No se aprecia que se haya causado indefensión. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTRAS MATERIAS Y SOCIEDADES. FUSIONES. (02-10-04) No es aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores previsto en el Capítulo VIII del Título VIII de la LIS (Ley 43/1995). En el caso concreto, la propia entidad señala que la finalidad de la escisión parcial fue separar dos sectores productivos diferenciados. Sin embargo, lo que denomina ramas de actividad no son sino participaciones en otras entidades y no cabe hablar de sectores productivos diferenciados en una sociedad cuyo activo está formado mayoritariamente por participaciones en otras empresas. La separación de tales participaciones en nada afecta a la rentabilidad de la cartera, ya que no puede contribuir la escisión a mejorar la productividad de los sectores. El objetivo final de las operaciones realizadas era poder realizar la venta de unas participaciones indirectamente a través de la venta de otras, figurando como	Enero	12
---	--	---	-------	----

90	14/02/2007 R.G. 00/776/2006 Vocalía 8ª Unificación de criterio	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. OTROS SUBGRUPO 07. (10-07-10) Según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, se consideran suficientemente motivadas las resoluciones sancionadoras que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuales han sido los criterios en los que se fundamenta la decisión.	Febrero	331
88	15/02/2007 R.G. 00/3540/2005 Vocalía 10ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. OTROS SUBGRUPO 07. (10-07-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) Las sanciones impuestas a una entidad disuelta, sin liquidación, se transmiten a la entidad que la suceda o sea absorbente o adquirente en supuestos de reestructuración empresarial. La conducta de la entidad es culpable, de acuerdo con las circunstancias que concurren en el caso concreto, pues se utiliza un valor único para las materias sin ningún tipo de distinción ni detalle, no se explicita posteriormente el detalle de los cálculos que sirvieron de base a los valores contabilizados, etc., sin que la “complejidad técnica” que se invoca pueda aceptarse. Concorre la circunstancia de ocultación en el supuesto, ya que el sujeto infractor ocultó la renta verdaderamente obtenida causada por una valoración incorrecta de los inventarios. El origen de la ocultación se halla en la llevanza incorrecta de los libros de contabilidad, en cuanto a la determinación de un valor de las existencias finales de materias primas, productos en curso y semiterminados que no respondía a la realidad conforme a las normas mercantiles, trasladando a sus declaraciones esos resultados inferiores, derivándose de ello una disminución de la deuda tributaria, ocultación que resultaba especialmente dificultosa de detectar y cuantificar por la Inspección.	Febrero	313

87	15/02/2007 R.G. 00/550/2006 Vocalía 2ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. OTROS SUBGRUPO 07. (10-07-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA Y PRESCRIPCIÓN. INTERESES DE DEMORA. (10-06-03) La interposición de recursos y reclamaciones en vía administrativa contra una sanción tributaria produce la suspensión de la misma y no su inejecutividad. Sin embargo, son exigibles intereses de demora cuando las sanciones sean firmes en vía administrativa, entendiéndose producida dicha firmeza cuando los actos administrativos causen estado en dicha vía o bien cuando el órgano jurisdiccional competente se pronuncie sobre la pieza separada de suspensión en aquellos supuestos en los que se haya ejercido el derecho a recurrir en vía jurisdiccional los actos dictados y se haya solicitado la suspensión de la ejecución. Por tanto, resulta admisible la procedencia de exigir intereses de demora desde ese momento hasta el día en que se deba ejecutar la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional.	Febrero	308
89	15/02/2007 R.G. 00/1667/2006 Vocalía 10ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. OTROS SUBGRUPO 07. (10-07-10) LEY GENERAL TRIBUTARIA. INFRACCIONES Y SANCIONES. CULPABILIDAD. (10-07-01) Se confirma la procedencia de la sanción y su calificación de grave, ya que el obligado tributario debió practicar retención e ingresar su importe en el Tesoro, con motivo de los pagos realizados a no residentes por prestaciones de servicios utilizados en territorio español en unos casos o por el uso o concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias artísticas o científicas (cánones). Asimismo es aplicable el criterio de graduación por perjuicio económico, pero no el criterio por comisión repetida de infracciones tributarias, pues el acuerdo carece de la fundamentación y motivación necesaria, por lo que debe anularse la sanción y calcularse de nuevo sin aplicar dicho criterio de graduación.	Febrero	326
26	19/01/2007 R.G. 00/2360/2005 Vocalía 10ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA. RECTIFICACION DE ERRORES. (10-08-02) No concurren los requisitos establecidos en el artículo 220 de la LGT (Ley 58/2003) para la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, ya que no sólo se modifican los valores de mercado y contable del patrimonio transmitido, fijados en la liquidación inicial, sino que hace un análisis de cómo debe afectar la carga tributaria derivada de una escisión previa a tales valores, utilizando un nuevo criterio jurídico.	Enero	133

166	15/03/2007 R.G. 00/1207/2004 Vocalía 2ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA. RECTIFICACION DE ERRORES. (10-08-02) Se estima la solicitud de rectificación de errores de la resolución económico-administrativa, ya que debió incluirse en la parte dispositiva el ejercicio 1989 igualmente impugnado, al constituir el objeto de la reclamación en ambos ejercicios el mismo concepto (liquidación de intereses suspensivos), afectarles la misma resolución jurisprudencial y siendo asimismo aplicables de forma idéntica para ambos ejercicios los fundamentos jurídicos en los que se apoya la resolución acordada.	Marzo	394
91	01/02/2007 R.G. 00/5/2005 Vocalía 5ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA. RECURSO DE REPOSICION. (10-08-04) El recurso de reposición se ha interpuesto fuera de plazo, ya que no resulta válida a efectos de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 la fecha en que la reclamante franquea en una empresa privada de mensajería el recurso, sino la de entrada en el registro de la Delegación de la AEAT, ya que el mecanismo empleado no se encuentra entre los mencionados en el citado artículo 38.4 de la Ley 30/1992.	Febrero	333
92	01/02/2007 R.G. 00/6/2005 Vocalía 5ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA. RECURSO DE REPOSICION. (10-08-04) El recurso de reposición se ha interpuesto fuera de plazo, ya que no resulta válida a efectos de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 la fecha en que la reclamante deposita el recurso en papel oficial de la Embajada de Austria en España dirigido a la AEAT, firmado por el reclamante y con el sello de la Oficina Comercial de la Embajada de Austria, ya que la Embajada de Austria no se encuentra dentro del elenco de oficinas y registros a que refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, pues no puede ser considerada Órgano administrativo del Estado español, ni consta la presentación en Correos.	Febrero	337

12	17/01/2007 R.G. 00/623/2005 Vocalía 5ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA. OTROS SUBGRUPO 08. (10-08-10) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES. DEVOLUCIONES. (03-07-07) PROCEDIMIENTOS DE GESTION. PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA. OTROS SUBGRUPO 81. (08-01-10) Devoluciones a no residentes establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea. A efectos de la presentación de escritos tanto el Reglamento de Servicios de Correos, como la Ley 30/1992, hacen referencia al servicio de correos español y no al de otros países de la Unión Europea, por lo que debe tomarse como fecha de presentación de la solicitud de devolución del IVA la de entrada en la Delegación correspondiente en España y no la de presentación en oficinas de correos de otros países.	Enero	79
167	01/03/2007 R.G. 00/421/2006 Vocalía 7ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA. OTROS SUBGRUPO 08. (10-08-10) CLASES PASIVAS. DERECHOS PASIVOS. ACTOS TERRORISTAS. (11-01-25) Se declara la inexistencia de cosa juzgada, dado que la reclamante basa su petición en la existencia de nuevos documentos inexistentes al dictar sentencia la Audiencia Nacional. En cuanto a la pretensión de que se reconozca que el fallecimiento del causante trae causa de acto terrorista, se desestima, pues el hecho de que se concediera la indemnización prevista en la Ley 32/1999, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, así como la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento civil a las víctimas del Terrorismo, no transforma un atraco a una entidad bancaria realizado por delincuentes comunes, en un acto terrorista.	Marzo	397
148	14/03/2007 R.G. 00/859/2006 Vocalía 5ª	LEY GENERAL TRIBUTARIA. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA. OTROS SUBGRUPO 08. (10-08-10) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. AMBITO DE APLICACION Y ORGANIZACIÓN. OTROS SUGRUPO 91. (09-01-10) Los Tribunales Económico-Administrativos no son competentes para la iniciación del procedimiento de revocación regulado en el artículo 219 de la LGT (Ley 58/2003), por lo que se devuelve a la oficina gestora para que se tramite, de acuerdo con la pretensión formulada, como una solicitud de revocación.	Marzo	323

11) CLASES PASIVAS

Nº	RECLAMACIÓN	RESUMEN	MES	PÁG.
93	01/02/2007 R.G. 00/4205/2005 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. DERECHOS PASIVOS. MINORACIONES. (11-01-14) La pensión de mutilación reconocida al amparo de la Ley 5/1976 no puede considerarse como una pensión aneja a la medalla de mutilado, por lo que no está incluida en la Disposición Adicional 40 de la Ley 50/1998, y por lo tanto, concurre con el resto de las pensiones que percibe el interesado a efectos del límite máximo de percepción.	Febrero	341
168	14/03/2007 R.G. 00/2096/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. DERECHOS PASIVOS. PRESCRIPCIÓN. (11-01-18) CLASES PASIVAS. PENSIONES ESPECIALES GUERRA. PENSIÓN LEY 5/1979. (11-04-02) Se declara el derecho de la reclamante a que se retrotraiga al año 2001 la fecha de arranque de la pensión de orfandad, reconocida al amparo de la Ley 5/1979, al no ser de aplicación el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 670/1987, que establece el plazo de prescripción de 4 años, sino el artículo 14 del Texto Refundido de Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y asimilado, al establecer que la prescripción se producirá a los 5 años, plazo que no ha sido modificado por la Ley 62/2003.	Marzo	404

22	17/01/2007 R.G. 00/573/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. DERECHOS PASIVOS. REVISIÓN ART. 13 R.D. 5/1993. (11-01-22) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. RECURSOS. EXTRAORDINARIO DE REVISION. (09-08-03) Maestro jubilado forzoso que solicitó que se le computaran en el grupo A los servicios prestados en el Servicio de Orientación Escolar, dando así cumplimiento a una sentencia del Tribunal Superior de Justicia, siendo confirmada la denegación por una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, que no fue recurrida ante la Audiencia Nacional. En septiembre de 2004 dirige al Tribunal Económico-Administrativo Central y al Centro Gestor dos escritos iguales pidiendo que se tenga en consideración un auto de ejecución de la referida sentencia y el primero remite el escrito al segundo, quien desestima la solicitud, que no es recurrida. El interesado continúa insistiendo para que el Tribunal Económico-Administrativo Central se pronuncie sobre su petición y se aclara que los actos firmes sólo pueden ser revisados a través del recurso ordinario de revisión del artículo 13 del Real Decreto 5/1993 y del recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de la LGT (Ley 58/2003). En el caso concreto, no cabe el citado recurso ordinario de revisión, pues existe resolución económico-administrativa que ha alcanzado la condición de cosa juzgada administrativa. Además, se declara inadmisibile el recurso extraordinario de revisión, ya que la causa alegada encajaría en el artículo 244.1.a) de la LGT (Ley 58/2003), que aparezcan documentos de valor esencial, pero entre los beneficiarios del auto del Tribunal Superior de Justicia no se encuentra el reclamante.	Enero	112
167	01/03/2007 R.G. 00/421/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. DERECHOS PASIVOS. ACTOS TERRORISTAS. (11-01-25) LEY GENERAL TRIBUTARIA. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA. OTROS SUBGRUPO 08. (10-08-10) Se declara la inexistencia de cosa juzgada, dado que la reclamante basa su petición en la existencia de nuevos documentos inexistentes al dictar sentencia la Audiencia Nacional. En cuanto a la pretensión de que se reconozca que el fallecimiento del causante trae causa de acto terrorista, se desestima, pues el hecho de que se concediera la indemnización prevista en la Ley 32/1999, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, así como la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento civil a las víctimas del Terrorismo, no transforma un atraco a una entidad bancaria realizado por delincuentes comunes, en un acto terrorista.	Marzo	397

169	28/03/2007 R.G. 00/2115/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. DERECHOS PASIVOS. ACTOS TERRORISTAS. (11-01-25) La reclamante afiliada a la Seguridad Social y en situación de baja, sufre atentado terrorista y el Ministerio del Interior le concede indemnización al amparo de la Ley 32/1999 de solidaridad con las víctimas del terrorismo, por hallarse afectada por una incapacidad permanente absoluta. Solicita pensión al Régimen General de la Seguridad Social al amparo del Real Decreto 1576/1990, se deniega la solicitud pues tras una nueva revisión médica no está afecta de ninguna incapacidad absoluta. Solicita pensión de Clases Pasivas al amparo del Real Decreto 851/1992, alegando que no tiene protección de un Régimen Público de Seguridad Social, pero el Real Decreto 851/1992 otorga pensiones extraordinarias en favor de quienes no tengan derecho a ellas en cualquier régimen público de Seguridad, lo que no ocurre en el presente caso en que la interesada no tiene derecho porque no reúne los requisitos establecidos en el Real Decreto 1576/1999, en cuyo campo de aplicación está incluida, al ser afiliada al Régimen General de la Seguridad Social.	Marzo	407
94	01/02/2007 R.G. 00/2888/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. DERECHOS PASIVOS. OTROS. (11-01-30) Resulta correcto el embargo retenido por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, como Caja Pagadora de Clases Pasivas, de la nómina de un pensionista de jubilación, como consecuencia de la solicitud de un Ayuntamiento por impago de una liquidación de tributos municipales. La normativa de Clases Pasivas obliga a las Cajas Pagadoras a atender los embargos ordenados por las autoridades locales y se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para la retención por embargo de los haberes pasivos, especialmente lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 27 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en lo que refiere a la porción de bienes embargables. Si el reclamante no está de acuerdo con el embargo debe dirigirse a la Unidad de Recaudación del Ayuntamiento, tal y como señaló el Centro Gestor en el acuerdo impugnado.	Febrero	357
95	14/02/2007 R.G. 00/1410/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. DERECHOS PASIVOS. OTROS. (11-01-30) De conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 del Real Decreto 1134/1997, la rehabilitación del pago de una pensión que ha sido baja en nómina, cuando hubieran transcurrido más de cinco años desde que tuvo lugar, se producirá desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó la correspondiente solicitud.	Febrero	360

96	14/02/2007 R.G. 00/1465/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. OTROS COLECTIVOS. DOCENTES. (11-02-04) Funcionaria a la que se señala la pensión computando los servicios prestados como Maestra en el Grupo B y solicita que el tiempo en que perteneció al Servicio de Orientación Escolar y Vocacional (SOEV) se compute en el Grupo A, para lo cual invoca sentencia de un Tribunal Superior de Justicia. Por resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central se desestimó la reclamación que no fue recurrida ante la Audiencia Nacional y devino firme. Mientras está pendiente de resolverse un recurso extraordinario de revisión, la interesada solicita al Centro Gestor que en base a un auto del año 2005 de otro Tribunal Superior de Justicia distinto al anterior se le aplique la referida sentencia a efectos pasivos y se compute en el Grupo A el periodo servido en el SOEV, pero se deniega por el Centro Gestor, lo que se confirma pues examinada la documentación aportada se deduce que no afecta a la reclamante. No obstante, publicada en el BOE la Orden de integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de determinados Maestros, entre los que se encuentra la reclamante, ésta podrá dirigirse al Centro Gestor a los efectos pertinentes.	Febrero	365
168	14/03/2007 R.G. 00/2096/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. PENSIONES ESPECIALES GUERRA. PENSIÓN LEY 5/1979. (11-04-02) CLASES PASIVAS. DERECHOS PASIVOS. PRESCRIPCIÓN. (11-01-18) Se declara el derecho de la reclamante a que se retrotraiga al año 2001 la fecha de arranque de la pensión de orfandad, reconocida al amparo de la Ley 5/1979, al no ser de aplicación el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 670/1987, que establece el plazo de prescripción de 4 años, sino el artículo 14 del Texto Refundido de Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y asimilado, al establecer que la prescripción se producirá a los 5 años, plazo que no ha sido modificado por la Ley 62/2003.	Marzo	404

170	01/03/2007 R.G. 00/2909/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. PENSIONES ESPECIALES GUERRA. PENSIÓN LEY 37/1984 TITULO I. (11-04-03) Interesada que solicita pensión de orfandad de la Ley 37/1984, Título I, como hija de Funcionario del Cuerpo de Seguridad (Asalto), pero el único documento que aporta es el certificado de matrimonio del causante, en el que en el apartado profesión u oficio se dice que es guardia de Asalto, por lo que tras recabar información, se deniega la petición. En la reclamación económico-administrativa se une un documento del Archivo General de la Guerra Civil, por lo que, si bien se confirma el acuerdo impugnado, el Centro Gestor a la vista del nuevo documento aportado, debe examinar la documentación y dictar el acuerdo que resulte pertinente, pudiendo recurrirse el nuevo acuerdo que se dicte.	Marzo	411
171	28/03/2007 R.G. 00/2954/2005 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. PENSIÓN JUBILACIÓN. ORDINARIA. (11-05-01) Según lo establecido en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 4/2000 los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas que hayan ingresado voluntariamente en una Escala propia de la Comunidad Autónoma están comprendidos en el Régimen General de la Seguridad Social. El reclamante de acuerdo con lo establecido en la normativa de la Comunidad Autónoma al ingresar voluntariamente mediante concurso oposición en la Escala de Agentes Medioambientales de dicha Comunidad no estaría incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, sino en el de la Seguridad Social. Por tanto, no tendría derecho a la pensión de jubilación reconocida. No obstante, la interdicción de la reformatio in peius impide dejar sin efecto el acuerdo impugnado, hasta tanto el Centro Gestor no anule el señalamiento de pensión.	Marzo	415

97	01/02/2007 R.G. 00/1427/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. PENSIÓN ORFANDAD. ADOPCIÓN. (11-06-02) La reclamante no tiene derecho a la pensión de orfandad solicitada como huérfana, ya que la adopción tuvo naturaleza de menos plena. Fallecido el causante en el año 1971, sus derechos pasivos se regulan en el Texto Refundido de 1966. El artículo 32.1 de dicho Texto Refundido se modificó por el artículo 41.2 del Texto Refundido de 1987, que incluía en la relación paterno-filial, a efectos de Clases Pasivas, la legal por adopción plena, aunque el calificativo de plena se suprimió por el artículo 129.cinco de la Ley 13/1996, como consecuencia de la modificación operada por el artículo 3 de la Ley 21/1987, de modificación de determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que la adopción plena se entiende sustituida por la adopción a la que se refiere dicha Ley, en su Disposición Transitoria Segunda, al determinar que las adopciones simples o menos plenas subsistirán con los efectos que les reconozca la legislación anterior, sin perjuicio de que pueda llevarse a cabo la adopción regulada por dicha Ley, si para ello se cumplen los requisitos exigidos en la misma. Por tanto, los regímenes de la adopción plena y de la adopción simple son distintos, de ellos nacen efectos de desigual contenido para los adoptados, sin que estos regímenes sean atentatorios a la igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución Española. Pues bien, si en el régimen civil los derechos derivados de una y otra forma de adopción no son equiparables, en el régimen de pasivos, en el que la pensión, además, tiene naturaleza propia y "ex lege", no "iure successionis", sea perfectamente legítimo un sistema en que se reconozca pensión sólo a los huérfanos que sean hijos adoptivos en la modalidad de plena y aún que se condicione ésta a que la adopción sea anterior en un determinado tiempo.	Febrero	372
----	---	---	---------	-----

19	17/01/2007 R.G. 00/2701/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. PENSIÓN ORFANDAD. INCOMPATIBILIDADES. (11-06-11) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) CLASES PASIVAS. PENSIÓN ORFANDAD. REINTEGROS. (11-06-13) Se confirma la declaración de incompatibilidad de la pensión de orfandad con la percepción de ingresos que dan lugar a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 670/1987. Como consecuencia de lo anterior, se confirma asimismo el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, según el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 670/1987 y Real Decreto 1134/1997. Por último, se deniega la suspensión del acuerdo impugnado, ya que no se aprecia la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, en base al artículo 233 de la LGT (Ley 58/2003).	Enero	100
19	17/01/2007 R.G. 00/2701/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. PENSIÓN ORFANDAD. REINTEGROS. (11-06-13) PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. SUSPENSION. SUSPENSIONES DE LOS TEA'S. (09-05-03) CLASES PASIVAS. PENSIÓN ORFANDAD. INCOMPATIBILIDADES. (11-06-11) Se confirma la declaración de incompatibilidad de la pensión de orfandad con la percepción de ingresos que dan lugar a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 670/1987. Como consecuencia de lo anterior, se confirma asimismo el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, según el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 670/1987 y Real Decreto 1134/1997. Por último, se deniega la suspensión del acuerdo impugnado, ya que no se aprecia la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, en base al artículo 233 de la LGT (Ley 58/2003).	Enero	100

172	01/03/2007 R.G. 00/4204/2005 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. PENSIÓN VIUDEDAD. CONVIVENCIA HOMOSEXUAL. (11-08-20) Conforme a lo establecido en el artículo 38.1 del Texto Refundido de 1987, sólo tiene derecho a pensión de viudedad el cónyuge legítimo del causante. La Ley 13/2005, por la que se modifica el Código Civil en materia del derecho a contraer matrimonio, no contiene ninguna disposición que regule el tránsito de situaciones legales anteriores a las nuevas y ninguna disposición que establezca efectos retroactivos. Sólo a partir de la entrada en vigor de la citada Ley el matrimonio se extiende al supuesto en que ambos contrayentes sean del mismo sexo y, por ello, sólo a partir de ese momento pueden ser cónyuges legítimos. Por tanto, en el caso concreto, no es aplicable la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/1981, por no tener la condición de cónyuges legítimos los contrayentes del mismo sexo con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley 13/2005.	Marzo	422
173	01/03/2007 R.G. 00/1088/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. PENSIÓN VIUDEDAD. CONVIVENCIA HOMOSEXUAL. (11-08-20) CLASES PASIVAS. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA. CALIFICACION ESCRITOS. (11-12-01) Conforme a lo establecido en el artículo 38.1 del Texto Refundido de 1987, sólo tiene derecho a pensión de viudedad el cónyuge legítimo del causante. La Ley 13/2005, por la que se modifica el Código Civil en materia del derecho a contraer matrimonio, no contiene ninguna disposición que regule el tránsito de situaciones legales anteriores a las nuevas y ninguna disposición que establezca efectos retroactivos. Sólo a partir de la entrada en vigor de la citada Ley el matrimonio se extiende al caso de que ambos contrayentes sean del mismo sexo y, por ello, sólo a partir de ese momento pueden ser cónyuges legítimos. Por tanto, en el caso concreto, no es aplicable la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/1981, por no tener la condición de cónyuges legítimos los contrayentes del mismo sexo con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley 13/2005.	Marzo	427
174	28/03/2007 R.G. 00/1915/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. REINTEGROS. OTROS. (11-10-13) En un reintegro del complemento de mínimos percibido hay que distinguir entre declaración de derechos y obligaciones (art. 16.2 del Texto Refundido de 1987) y liquidación y obligación de reintegro (art.16.1 del Texto Refundido de 1987) que es una simple operación matemática. Todos los actos deben ser motivados y en el presente caso la motivación es confusa al mezclar los dos tipos de acuerdo, por lo que se anula lo actuado y debe retrotraerse el expediente al momento procedimental previo para que el Centro Gestor aclare, primero, cuales son los derechos de la interesada (con audiencia previa), y luego, una vez firme el acuerdo, exija en su caso el reintegro de lo indebidamente percibido.	Marzo	435

175	28/03/2007 R.G. 00/572/2007 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. REINTEGROS. OTROS. (11-10-13) En un reintegro del complemento de mínimos percibido hay que distinguir entre declaración de derechos y obligaciones (art. 16.2 del Texto Refundido de 1987) y liquidación y obligación de reintegro (art.16.1 del Texto Refundido de 1987) que es una simple operación matemática. Todos los actos deben ser motivados y en el presente caso la motivación es confusa al mezclar los dos tipos de acuerdo, por lo que se anula lo actuado y debe retrotraerse el expediente al momento procedimental previo para que el Centro Gestor aclare, primero, cuales son los derechos de la interesada (con audiencia previa), y luego, una vez firme el acuerdo, exija en su caso el reintegro de lo indebidamente percibido.	Marzo	440
98	14/02/2007 R.G. 00/1328/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. SEGURIDAD SOCIAL. COTIZACIONES COMPUTABLES. (11-11-01) Funcionario jubilado voluntariamente con 60 años y más de 30 de servicios que alega tener reconocidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar dos años y diez meses de bonificación en la edad de jubilación y solicita que se consideren como cotizados en aplicación del Real Decreto 691/1991. El Régimen Especial de Trabajadores del Mar rebaja la edad mínima de jubilación según se hayan realizado ciertos trabajos, conforme a determinados coeficientes y este tiempo de rebaja se considera como cotizado, pero el interesado no se ha jubilado en este Régimen Especial sino en el Régimen de Clases Pasivas y con las condiciones en él establecidas para la jubilación voluntaria, por lo que no puede considerarse ese período que solicita como cotizado y no es aplicable el Real Decreto 691/1991 sobre cómputo recíproco de cotización entre Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.	Febrero	376

173	01/03/2007 R.G. 00/1088/2006 Vocalía 7ª	CLASES PASIVAS. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA. CALIFICACION ESCRITOS. (11-12-01) CLASES PASIVAS. PENSIÓN VIUDEDAD. CONVIVENCIA HOMOSEXUAL. (11-08-20) Conforme a lo establecido en el artículo 38.1 del Texto Refundido de 1987, sólo tiene derecho a pensión de viudedad el cónyuge legítimo del causante. La Ley 13/2005, por la que se modifica el Código Civil en materia del derecho a contraer matrimonio, no contiene ninguna disposición que regule el tránsito de situaciones legales anteriores a las nuevas y ninguna disposición que establezca efectos retroactivos. Sólo a partir de la entrada en vigor de la citada Ley el matrimonio se extiende al caso de que ambos contrayentes sean del mismo sexo y, por ello, sólo a partir de ese momento pueden ser cónyuges legítimos. Por tanto, en el caso concreto, no es aplicable la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/1981, por no tener la condición de cónyuges legítimos los contrayentes del mismo sexo con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley 13/2005.	Marzo	427
-----	---	--	-------	-----